

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

PARA

LIQUIDACIÓN DE DEUDAS Y OBRAS

ANTECEDENTES RELATIVOS

A LA

“Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá,,



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1914

AYUNTAMIENTO DE MADRID

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

PARA

LIQUIDACIÓN DE DEUDAS Y OBRAS

ANTECEDENTES RELATIVOS

A LA

“Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá,,



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1914

ÍNDICE

| | Páginas. |
|--|----------|
| Moción de la Alcaldía Presidencia proponiendo el plan financiero para la ejecución de las obras..... | 1 |
| Bases generales para la emisión del Empréstito..... | 6 |
| Tabla de emisión, intereses y amortización..... | 7 |
| Bases para la liquidación de la Deuda de Sisas y conversión o liquidación de los títulos del Empréstito de 1861..... | 8 |
| Bases para la formalización de un convenio entre el Excmo. Ayuntamiento y una entidad bancaria para las operaciones financieras..... | 8 |
| Presupuesto extraordinario del nuevo Empréstito..... | 10 |
| Dictamen de las Comisiones 2.ª y 4.ª proponiendo la aprobación del plan financiero..... | 11 |
| Providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil concediendo autorización para las operaciones del crédito..... | 12 |
| Real orden de 15 de septiembre de 1908 concediendo autorización para el servicio de Tesorería del Empréstito..... | 13 |
| Acuerdo de la Comisión 2.ª fijando el tipo de emisión..... | 21 |
| Bases para la suscripción del Empréstito..... | 21 |
| Oficio de la Alcaldía al Banco de España interesando la apertura de una cuenta de servicio de Tesorería para todas las operaciones del Empréstito..... | 22 |
| Comunicación del Banco de España aceptando la apertura de una cuenta especial de Tesorería..... | 24 |
| Reglas dictadas por la Alcaldía para la amortización de la Deuda de Sisas y del Empréstito de 1861..... | 25 |
| Ayuntamiento de Madrid, anuncio de la suscripción de Obligaciones..... | 26 |
| Presupuesto de gastos e ingresos de la reforma urbana..... | 31 |
| Real orden de 27 de enero de 1899 autorizando la formación del proyecto definitivo..... | 46 |
| Real orden de 27 de agosto de 1904 aprobando el proyecto..... | 47 |
| Dictamen de las Comisiones 2.ª y 4.ª para cumplimiento de las Reales ordenes de 27 y 29 de agosto de 1914..... | 70 |
| Moción de la Alcaldía a las Comisiones 4.ª y 2.ª proponiendo variaciones en los pliegos de condiciones para ejecutar las obras por concurso..... | 74 |
| Dictamen de las Comisiones 4.ª y 2.ª proponiendo la aprobación de la Moción de la Alcaldía..... | 79 |
| Real orden de 23 de agosto de 1909 aprobatoria de los pliegos de condiciones del concurso..... | 80 |
| Anuncio del concurso para la ejecución de las obras..... | 84 |
| Pliegos de condiciones para ejecutar las obras por concurso..... | 85 |
| Proposición de D. Martín Albert Silbert comprometiéndose a efectuar las obras..... | 112 |
| Real orden de 20 de noviembre de 1909 aprobando el concurso..... | 114 |
| Real orden de 2 de junio de 1910 sobre indemnización a comerciantes e industriales..... | 116 |

M O C I Ó N

de la Alcaldía Presidencia proponiendo el plan financiero para la ejecución de las obras del proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y las del nuevo Matadero general y Mercado de ganados, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero último, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, al aprobar las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el presupuesto y pliego de condiciones económico administrativas para la subasta de las obras del proyecto de saneamiento del interior de Madrid, denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», indica a la Corporación municipal, en su regla 12, la conveniencia de que acuerde si procede o no consignar en sus presupuestos la cantidad anual de 1.250.000 pesetas para pago de la diferencia entre el presupuesto de gastos y el de ingresos.

Hay que repetir en este lugar lo consignado en el dictamen que con esta fecha somete la Alcaldía, con motivo de todos los extremos relacionados con el proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados, acerca de las causas que se oponen a que el Concejo lleve a su presupuesto ordinario la cantidad de 1.250.000 pesetas, con las seguridades de pago inmediato que exige el contrato de tan extraordinaria importancia.

A la fecha en que el Ayuntamiento aprobó dicho pliego de condiciones, ninguna dificultad podría producir a la Hacienda municipal elevar a 1.250.000 pesetas las anualidades de este contrato. El Concejo obró, pues, con el mayor acierto, dedicando a la reforma viaria toda la atención que le permitían sus rentas naturales.

Mas no se debe olvidar que la emisión en 1907 de una nueva serie de la Deuda de Resultas para terminar la consolidación de la Deuda flotante, anterior al Real decreto de 12 de abril de 1904, suprimiendo el presupuesto adicional, obliga a consignar hasta 1926, la anualidad de 432.715 pesetas, y que las Cédulas creadas en el año último para la construcción de la Necrópolis, si bien en el presente año nos constriñen a consignar sólo 85.000 pesetas para pago de intereses de las que se tengan que negociar, dicha cantidad irá en aumento, y el año 1915 llegará a 412.500 pesetas.

Por esta razón se convendrá unánimemente en que el Excmo. Ayuntamiento, procediendo con la misma exquisita prudencia que ha venido observando, mayor en un contrato de naturaleza tan extraordinaria como el de la mejora urbana en cuestión, no puede llevar al pliego de condiciones el compromiso de cargar a su presupuesto ordinario y satisfacer con la puntualidad con que lo hace de todos sus servicios y compromisos, la cantidad anual de 1.250.000 pesetas para dichas obras.

Pero esto no quiere significar que la Corporación tenga que restar elementos esenciales a la primera obra de alguna importancia que trata de ejecutar.

Lo que la Alcaldía sustenta, es que, con los medios ordinarios de vida con que hoy se cuenta, no debe la Corporación formar base de su principal compromiso con el concesionario, ante el temor de que su cumplimiento produjese perturbaciones tan grandes en nuestra Hacienda, que quebrantase el crédito municipal, cuando más necesita de la estimación pública, máxime existien-

do medios fáciles de dedicar mayor atención a aquel contrato sin el menor peligro de alterar nuestra modesta pero ordenada vida económica, utilizando las operaciones que los recursos ordinarios y el buen crédito nos ofrece.

Causa honda pena, cuando se estudia la hacienda de Madrid, considerar que un Ayuntamiento que levantó a su crédito 230.334.196 pesetas en Deuda de Sisas; 20.000.000 de pesetas del Empréstito de 1861; 2.500.000 pesetas del anticipo de 1868, y 19.000.000 de pesetas del empréstito de Erlanger; en total 271.834.196 pesetas, sólo haya podido dedicar durante cinco siglos al mejoramiento de la urbe y al fomento de sus intereses peculiares, la cantidad insignificante de 27.000.000 de pesetas. Los 245.000.000 restantes es la estela que hasta nosotros llega de aquel empirismo arbitrista, que después de terminar con los tesoros municipales avasalló su hacienda, convirtiendo a los Ayuntamientos en perpetuo fiador y recaudador para las urgencias de la Corona o de la Nación, a calidad de reintegro, todavía en litigio.

Tan enorme carga sobre un presupuesto constantemente restringido en sus recursos, no ha permitido pensar a los Ayuntamientos que nos han precedido en la necesidad de sanear la población, aminorando su abrumadora mortalidad, y menos en reformarla y embellecerla; harto hicieron con salvar el Erario municipal de grandes cataclismos, con mantener una hacienda y hasta formar el equilibrio entre recursos y necesidades ineludibles.

Conociendo esto la Alcaldía ha convenido en la necesidad inmediata de pensar, mirando hacia lo que es la población y lo que debe ser por su abnegación, por su condición de Capital de España y por su grande intelectualidad desmentida por el atraso que sus vías y servicios denotan y pensar también, mirando hacia lo que constituye nuestro Tesoro, que a un Ayuntamiento como el de Madrid, libre de Deuda flotante, que ha cerrado su presupuesto anterior, enjugando en 975.618'50 pesetas el déficit insignificante de 1.772.041'43 arrastrado de los tres anteriores; con una masa de recursos ordinarios por 27'9 millones de pesetas, y tan sólo 71'5 de Deudas consolidadas, y que cotiza su 4 por 100 a 87'25 por 100, le sobran hoy medios para encontrar en el crédito el numerario que precisa, no sólo para abonar en el mismo plazo de las obras de la reforma viaria mencionada la cantidad total a cargo de la Villa, si que también para otra tan urgente y de tanta y tan absoluta necesidad, como la construcción de un Matadero general y Mercado de ganados, si como acontece, presenta el presupuesto ordinario recursos bastantes para responder con exacta puntualidad al pago de las anualidades exigidas en una operación financiera.

El convencimiento del que suscribe, de que se carece hoy de la capacidad numeraria que permitía al Ayuntamiento en 1903 elevar a 1.250.000 pesetas la cuantía de los plazos anuales para aquel contrato; y por otra parte, el decidido propósito de buscar una fórmula que no sólo salve aquella dificultad, sino que sume un beneficio, una probabilidad más para poder adjudicar las obras mencionadas, le han obligado a hacer un detenido estudio de la situación de hacienda y crédito en que la Corporación se encuentra, para ver si es llegado el momento de sacar la vida urbana de ese estado de mediocridad que va siendo proverbial en el Ayuntamiento, haciendo por la salubridad y por el ornato público algo, que será siempre mucho, por lo muy poco que en tantos años se le ha dedicado para su saneamiento y reforma. Aspira con esto la Alcaldía a que pueda dejar el actual Ayuntamiento grato recuerdo de su administración con el primer empréstito para obras públicas, sin exacciones extraordinarias a sus representados, sin auxilio ni reintegro de los débitos del Estado, y lo que es más, sin comprometer sus recursos ordinarios, no dando a los servicios mayor extensión que la que aquéllos autoriza, a fin de no desequilibrar su presupuesto única y principal circunstancia estimable para usar del crédito en buenas condiciones.

Sentado esto, se ocurre que, existiendo en circulación de la Deuda de Sisas 1.440.880 pesetas, y siendo su anualidad 500.000 pesetas, y el último cambio medio de amortización 95'82 por 100, quedan sólo tres años, incluyendo el actual, para amortizarla. Y como el rescate tiene lugar por el sistema de subasta, es lógico que en el presente año el promedio de cambio rayará en la par.

Disponiendo, pues, el Excmo. Ayuntamiento de 1.440.880 pesetas, podría llamar a amortización a los títulos de Sisas, y quedaríale en libre disposición la anualidad de 500.000 pesetas, sin más gasto que 49.000 pesetas por diferencia en el tipo de la renta de aquella Deuda (2'50 por 100) y el de una cuenta corriente de crédito.

Por otra parte, de la Deuda del Empréstito de 1861 existen en plaza 8.749.500 pesetas, y exigiendo una anualidad de 1.400.000, quedará extinguida en el año 1915. Siendo el tipo de interés 6 por 100, y cotizándose sobre la par, es indudable la conveniencia de liquidar esta Deuda inmediatamente, haciendo reembolso del capital nominal que representan los títulos para obtener una considerable economía en el tipo de renta y disponer de su anualidad.

Por manera que la Excma. Corporación municipal, sin alterar en lo más mínimo su vida económica, puede presentar 1.900.000 pesetas, constituidas en anualidad, a responder de un empréstito que tenga por objeto, a más de amortizar dichas dos Deudas y el pago de la cantidad que resulta a cargo del Ayuntamiento en el proyecto de mejora urbana mencionado, la construcción del Matadero general con todos los servicios y rentas abandonadas a la acción de particulares.

En cuanto al tipo del interés que deba establecerse para la nueva emisión, cuestión es que viene determinada por el mercado en valores semejantes. Los de Expropiaciones del Interior a 5 por 100, por su cambio de 99 por 100, dan un tipo de renta de 5'05; las Obligaciones de Resultados del 4 por 100, cotizando a 87'25 por 100, nos presentan un interés bursátil de 4'58; y las de Expropiaciones del Ensanche del 4'50 por 100, negociándose a 96 por 100, señalan 4'68 por 100, diferencia inexplicable dada la garantía asignada a esta Deuda. Las Cédulas de la Necrópolis del 4 por 100 no pueden ser comparadas a ninguna otra, en razón a sus especiales garantías, así de la anualidad como de los productos de la misma Necrópolis afectos a la Deuda. Si tomamos la Deuda amortizable del Estado al 5 por 100, que cotiza a 101'20 por 100, vemos que el interés bursátil es de 4'94 por 100; y el de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, negociándose a 85'25, es de 4'69. Barcelona, en su reciente operación, ha emitido a 4'50 por 100 y bajo la par.

| DEUDAS | Cotización en 16 de mayo..... | Renta por 100 pesetas efectivas. | Impuesto por utilidades..... | Impuesto por timbre de negociación..... | Total..... | Renta líquida por 100 pesetas efectivas..... | Cambio correspondiente al nuevo empréstito en paridad. |
|---|-------------------------------|----------------------------------|------------------------------|---|------------|--|--|
| DEL ESTADO | | | | | | | |
| Perpetua Interior al 4 por 100.—Serie A..... | 85'25 | 4'69 | 0'938 | » | 0'938 | 3'752 | 113'67 |
| Amortizable al 5 por 100.—Serie A..... | 101'20 | 4'94 | 0'988 | » | 0'988 | 3'952 | 107'92 |
| DEL AYUNTAMIENTO | | | | | | | |
| Sisas al 2'50 por 100 | 80'00 | 3'125 | 0'093 | 0'10 | 0'193 | 2'922 | 112'94 |
| Resultas al 4 por 100..... | 87'25 | 4'58 | 0'137 | 0'10 | 0'237 | 4'343 | 98'20 |
| Expropiaciones del Ensanche al 4'50 por 100.... | 96'00 | 4'68 | 0'140 | 0'10 | 0'24 | 4'440 | 93'07 |
| Expropiaciones del Interior al 5 por 100..... | 99'00 | 5'05 | 0'15 | 0'10 | 0'251 | 4'799 | 88'87 |

Resulta del cuadro precedente, que estando en paridad de renta las nuevas Obligaciones con las Cédulas de Ensanche, se inicia una cotización de 96 por 100; y siendo esto así, no debe pretender el Excmo. Ayuntamiento un tipo de interés muy inferior a la par para una Deuda que no ha de amortizarse en plazo breve, pues un interés desproporcionado al corriente refleja en el valor capital, sustrae crédito, y lo que es más importante, imposibilita el aprovechamiento de las ventajas que el mercado, con el transcurso del tiempo, ofrece al emitente para rescatar por conversión.

Así, que el tipo de renta de la nueva emisión, a la que denominaremos «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid», podría ser de 4'50 por 100; y estableciendo para la amortización el plazo máximo de treinta y cinco años, el capital que podría emitirse sería de 37.000.000 de pesetas, aplicando:

| | Pesetas. | Pesetas. |
|---|-----------|-----------|
| Para amortizar la Deuda de Sisas..... | 1.440.880 | |
| Para amortizar la Deuda del empréstito de 1861..... | 7.874.500 | 9.315.380 |

OBRAS PÚBLICAS

| | | |
|--|---------------|---------------|
| Cantidad a cargo del Ayuntamiento en el presupuesto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y en'ace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá. | 15.672.927'08 | |
| Construcción del Matadero general con todos sus servicios anejos..... | 8.000.000 | 23.672.927'08 |

GASTOS DE LA OPERACIÓN

| | | |
|---|--------------|-------------------|
| Para los gastos que ocasione la apertura de una cuenta de servicio de Tesorería y comisión de pagos, pólizas e intereses de los saldos de la cuenta corriente de crédito con garantía de las Obligaciones del empréstito y beneficios bancarios por emisión de Obligaciones por bajo de la par..... | 3.736.692'92 | |
| Confección de láminas, impuesto del Timbre y derechos reales y demás de la emisión..... | 275.000 | 4.011.692'92 |
| TOTAL..... | | 37.000.000 |

Para garantía del régimen económico, así en lo referente al empréstito como al pago de todos los servicios que componen la operación, se concertará con el Banco de España, o con cualquiera otra entidad bancaria de primer orden, la apertura de una cuenta de servicio especial de Tesorería y después una cuenta corriente de crédito con garantía de la emisión constituida en fondo de Tesorería, dentro de las bases que se acompañan, con lo cual el Ayuntamiento podrá satisfacer al concesionario de las obras de la reforma de la prolongación de la calle de Preciados, dentro del plazo de ocho años la cantidad tipo del remate, y ofrecerá a los contratistas de las obras públicas del empréstito las mayores seguridades de pago puntual, que apreciadas como se hace en estos negocios, se traducirán en rebajas de los tipos de remate, a semejanza de lo sucedido con las obras de la Necrópolis.

Efectuando cálculos para conocer el principio y desarrollo de la operación, sobre la base de hacer emisiones periódicas para proveer de fondos *à priori* la cuenta de servicio de Tesorería, mediante la negociación de títulos; que la liquidación de Sisas tiene lugar en el presente año, y la del Empréstito de 1861, en los años 1909, 1910 y 1911, comenzándose las obras en 1909, se verá que la anualidad actual de las Sisas, unida a la cantidad que se va obteniendo de la del Empréstito de 1861, cubre el servicio de las nuevas Obligaciones puestas en circulación, y que aplicando a reembolso los remanentes que en los intereses dejan las emisiones parciales, permiten reducir a treinta y cuatro años la duración de la Deuda.

Refiriéndonos ahora a los requisitos legales necesarios para realizar las operaciones financieras reseñadas, habremos de exponer que el Ayuntamiento tiene facultades para formar un presupuesto extraordinario, a fin de satisfacer la cantidad tipo del remate del proyecto de reforma urbana mencionado y para realizar los demás fines comprendidos en el plan expresado, dotándole con recursos de carácter extraordinario derivados de un empréstito, mediante la sanción de la Junta Municipal y la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador; pero a fin de que presupuesto así dotado tenga toda la eficacia legal, se precisa la autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Por otra parte, para realizar la operación de préstamo combinada que se propone como más beneficiosa para el Erario municipal que la contratación ordinaria dispuesta en el Real decreto de 24 de enero de 1905, es necesaria la declaración de excepción de subasta por el Excmo. señor Gobernador. Y como es de urgencia la emisión para poder anunciar las respectivas subastas de obras públicas, especialmente la de la calle de Preciados, y no debe esperarse por conveniencia general, a conocer el resultado de la licitación para la operación de empréstito, se está dentro del caso 6.º, art. 41 de dicho Real decreto para solicitar dicha excepción, a fin de poder negociar como se propone, las nuevas Obligaciones a tipo superior o inferior al nominal.

Con arreglo a la teoría mantenida en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1901, no es aplicable al caso el párrafo tercero, art. 85 de la ley Municipal, y según la Real orden de 16 de junio de 1904, no es necesaria la autorización superior para encomendar a un Banco el servicio de pago de deudas ni para ofrecer en garantía valores municipales.

En virtud de todo lo expuesto, el que suscribe tiene el honor de proponer los siguientes acuerdos:

1.º La aprobación de las bases y tabla de amortización que se adjuntan para emitir Obligaciones por valor nominal de 37.000.000 de pesetas al 4'50 por 100 de interés anual, amortizables en treinta y cinco años, como máximo, que se denominarán «Emprestito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid» (Documento anexo números 1 y 2.)

2.º La aprobación de las bases que se acompañan para liquidar la Deuda de Sisas, y liquidar o convertir los títulos que existen hoy en circulación de la Deuda del empréstito de 1861, que lo estén en 1 de enero de 1909 (Documento anexo núm. 3.)

3.º La aprobación de las adjuntas bases para formalizar un convenio con el Banco de España, y en su defecto, con cualquiera otra entidad bancaria de primer orden, de apertura de una cuenta de servicio especial de Tesorería de pagos y contabilidad de todas las operaciones que comprende el nuevo empréstito y otra cuenta corriente de crédito hasta dos millones de pesetas. (Documento anexo núm. 4.)

4.º La aprobación del presupuesto extraordinario que se acompaña, para pago de los saldos deudores en la cuenta de servicio de Tesorería y cuenta corriente de crédito; para la amortización total de la Deuda de Sisas y Obligaciones del empréstito de 1861 y ejecución de las obras públicas que se expresan, constituyendo en garantía la emisión de las expresadas 74.000 Obligaciones del empréstito (Documento anexo núm. 5.)

5.º La concesión, bajo concepto de reintegrable por el presupuesto que es adjunto, de un crédito extraordinario de 47.472 pesetas en el cap. IX, art. 5.º del vigente presupuesto ordinario «para los gastos de confección de las Obligaciones, impuestos del timbre y de utilidades, formalización de las expresadas cuentas, útiles para los sorteos y demás que puedan ocurrir», cuyo crédito se obtendrá por transferencia de la partida de Imprevistos.

6.º Que en el próximo presupuesto ordinario y sucesivos se consignent los créditos necesarios para pago de la amortización de diciembre anterior e intereses del cupón de 1 de enero de 1909 y de las que sean negociadas en el curso del año; ingresándose directamente por la Delegación de Hacienda en la cuenta corriente de servicio de Tesorería del empréstito de los recargos municipales sobre la contribución industrial la cantidad equivalente a la anualidad; a cuyo efecto se remitirá a aquel Centro copia certificada del cuadro aprobado.

7.º Que sean sometidos a la sanción de la Junta Municipal todos los acuerdos expresados en estas conclusiones.

8.º Que se solicite del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la sanción de los acuerdos de las conclusiones 4.^a y 5.^a y la oportuna excepción de subasta para negociar a tipo superior o inferior al nominal las Obligaciones que se crean, en el momento y cuantía que la Ordenación de Pagos considere oportuno a los fines que se expresa en las bases correspondientes, previos los anuncios al público, como asimismo para poder adjudicar la confección de las láminas y documentos mediante amplio concurso entre las casas españolas, por estar todo ello comprendido en el caso 6.º, art. 41 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905.

9.º Que se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización para efectuar la emisión a que se refiere la conclusión 1.^a

10. La suspensión del anuncio para la subasta de amortización ordinaria de título de Sisas correspondiente al año actual; abonándose el exceso de intereses con cargo a la cantidad total de la anualidad de esta Deuda.

11. Que se solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la consideración de las Obligaciones como valores públicos cotizables en Bolsa.

12. Facultar a la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas disposiciones complementarias exija la ejecución de los anteriores acuerdos.

Madrid 25 de mayo de 1908.—*Conde de Peñalver.*

BASES GENERALES

para la emisión del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid.

1.^a El Excmo. Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno de S. M., emitirá 37.000.000 de pesetas en Obligaciones denominadas «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid», con estricta aplicación a los gastos consignados en el presupuesto extraordinario (Documento anexo núm. 5); debiendo necesariamente preceder a cada emisión parcial en la parte destinada a ejecución de obras, la aprobación de éstas y la definitiva adjudicación de la contrata acordada por el Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Esta Deuda estará representada por títulos al portador de 500 pesetas nominales, y llevarán la fecha de 1 de octubre próximo.

3.^a Las Cédulas devengarán el interés de 4'50 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos a la presentación del cupón correspondiente (1 enero, 1 abril, 1 julio y 1 octubre).

4.^a Serán amortizadas a la par en un período máximo de treinta y cinco años, que comenzará a contarse desde el de 1909.

La amortización se realizará por medio de sorteos públicos que se celebrarán ante la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento el día 15 de diciembre.

A este efecto se formarán series de diez Obligaciones, comprendiendo cada una de aquéllas los números de la decena que terminará con el de la serie, agregando un cero; teniéndose en cuenta las series incompletas de sorteos anteriores.

El resultado del sorteo se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Las Cédulas que permanezcan en cartera no jugarán en los sorteos hasta que se hayan puesto en circulación.

5.^a El Excmo. Ayuntamiento tendrá la facultad de aumentar en cualquier tiempo la cantidad de amortización, transitoria o permanente.

6.^a El Excmo. Ayuntamiento afecta al pago de intereses y amortización de las Obligaciones, todos los ingresos que obtuviese de las obras de carácter reproductivo construídas con los fondos de este empréstito.

Esta emisión tendrá además como garantía la que en general corresponde a las restantes Deudas municipales, o sea, producto de todos los impuestos directos o indirectos de la Villa y de todos sus bienes muebles e inmuebles.

7.^a El Excmo. Ayuntamiento consignará necesariamente en todos los presupuestos municipales, la cantidad necesaria para el servicio de intereses y amortización proporcional que corresponda con arreglo a la tabla aprobada de las Obligaciones que se hallaren en circulación, y las que se calcule pueden estarlo durante el próximo ejercicio.

Además, para asegurar el puntual cumplimiento del servicio de intereses y amortización de las Obligaciones, el Excmo. Ayuntamiento acuerda y conviene que la Delegación de Hacienda de la provincia, del importe de los recargos municipales sobre la contribución industrial, ingrese directamente en la Caja de la entidad bancaria que tenga a su cargo la cuenta de servicio de Tesorería, la cantidad equivalente a la anualidad, para que, la misma a los vencimientos respectivos y con presentación del documento oportuno, expedido por el Ayuntamiento, verifique el pago a los tenedores.

8.^a Si por cualquier causa no se incluyese en el presupuesto municipal ordinario, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de las Obligaciones en circulación, o si se suspendiesen los sorteos para la amortización, los tenedores de estos valores, que representen por lo menos el 25 por 100 de las que se hallaren en plaza, tendrán derecho a repetir ejecutivamente contra el Excmo. Ayuntamiento haciendo traba y embargo en la garantía hecha, con ca-

rácter preferente en el párrafo segundo, base 7.^a, y a proceder contra el mismo por la vía de apremio, como caso comprendido en el art. 143 de la ley Municipal, siendo del exclusivo cargo del Ayuntamiento todos los gastos que motiven los procedimientos incoados.

9.^a El Excmo. Ayuntamiento se obliga a gestionar que las Obligaciones que se emitan sean consideradas como valores públicos para su admisión en la contratación oficial en la Bolsa de Madrid, con antelación a la fecha en que se pongan en circulación.

10. Los intereses y amortización de las Obligaciones estarán exentos de todo impuesto municipal, y no podrán ser gravados por ninguna clase de arbitrios de los que en lo sucesivo se establezcan por el Ayuntamiento.

11. Será de cuenta del Excmo. Ayuntamiento el pago del impuesto de derechos reales de 0'25 por 100, en concepto de emisión o préstamo.

12. Estas Obligaciones serán admitidas como fianza, garantía o depósito a responder de las subastas y contratos de servicios del Excmo. Ayuntamiento.

Tabla de emisión, intereses y amortización de 37.000.000 de pesetas al 4'50 por 100 de interés con la anualidad variable y máxima de 1.900.000 pesetas.

| Presupuestos... | Fecha de la negociación. | Cantidad negociada. | ANUALIDAD | | | En circulación el 1 de enero. |
|-----------------|--------------------------|---------------------|--------------|---------------|--------------|-------------------------------|
| | | | Intereses. | Amortización. | Total. | |
| 1908 | 1 octubre 1908 (1). | 1.873.000 | 21.071'25 | » | 21.071'25 | 1.873.000 |
| 1909 | 1 julio 1909 | 6.299.500 | 134.083'12 | 1.372.000 | 1.506.083'12 | 6.800.500 |
| 1910 | 1 julio 1910 | 6.299.500 | 392.326'86 | 1.271.000 | 1.563.326'86 | 11.829.000 |
| 1911 | 1 julio 1911 | 6.299.500 | 617.473'12 | 1.203.000 | 1.820.473'12 | 16.925.500 |
| 1912 | 1 julio 1912 | 4.402.500 | 824.709'36 | 1.075.000 | 1.899.709'36 | 20.253.000 |
| 1913 | 1 julio 1913 | 4.402.500 | 973.006'87 | 926.500 | 1.899.506'87 | 23.729.000 |
| 1914 | 1 julio 1914 | 3.302.500 | 1.115.381'24 | 784.500 | 1.899.881'24 | 26.247.000 |
| 1915 | 1 julio 1915 | 2.202.000 | 1.214.713'12 | 685.000 | 1.899.713'12 | 27.764.000 |
| 1916 | 1 julio 1916 | 1.919.000 | 1.278.675 | 621.000 | 1.899.675 | 29.062.000 |
| 1917 | » | » | 1.314'776'25 | 585.000 | 1.899.776'25 | 28.477.000 |
| 1918 | » | » | 1.288.046'25 | 611.500 | 1.899.546'25 | 27.865.500 |
| 1919 | » | » | 1.260.826'87 | 639.000 | 1.899.826'87 | 27.226.500 |
| 1920 | » | » | 1.232.381'24 | 667.500 | 1.899.881'24 | 26.559.000 |
| 1921 | » | » | 1.202.664'37 | 697.000 | 1.899.664'37 | 25.862.000 |
| 1922 | » | » | 1.171.631'25 | 726.000 | 1.899.631'25 | 25.134.000 |
| 1923 | » | » | 1.139.221 | 760.500 | 1.899.721 | 24.373.500 |
| 1924 | » | » | 1.105.363'12 | 794.500 | 1.899.863'12 | 23.579.000 |
| 1925 | » | » | 1.069.993'12 | 830.000 | 1.899.993'12 | 22.749.000 |
| 1926 | » | » | 1.033.042'50 | 866.500 | 1.899.542'50 | 21.882.500 |
| 1927 | » | » | 994.460'62 | 905.500 | 1.899.960'62 | 20.977.000 |
| 1928 | » | » | 954.151'87 | 945.500 | 1.899.651'87 | 20.031.500 |
| 1929 | » | » | 912.054'37 | 987.500 | 1.899.554'37 | 19.044.000 |
| 1930 | » | » | 868.089'37 | 1.081.500 | 1.899.589'37 | 18.012.500 |
| 1931 | » | » | 822.166'87 | 1.077.500 | 1.899.666'87 | 16.935.000 |
| 1932 | » | » | 774.196'87 | 1.125.500 | 1.899.696'87 | 15.809.500 |
| 1933 | » | » | 724.089'37 | 1.175.500 | 1.899.589'37 | 14.634.000 |
| 1934 | » | » | 671.754'37 | 1.228.000 | 1.899.754'37 | 13.406.000 |
| 1935 | » | » | 617.085 | 1.282.500 | 1.899.585 | 12.123.500 |
| 1936 | » | » | 559.985'62 | 1.340.000 | 1.899.985'62 | 10.783.500 |
| 1937 | » | » | 500.321'24 | 1.399.500 | 1.899.821'24 | 9.384.000 |
| 1938 | » | » | 438.024'37 | 1.461.500 | 1.899.524'37 | 7.922.500 |
| 1939 | » | » | 372.954'37 | 1.527.000 | 1.899.954'37 | 6.395.500 |
| 1940 | » | » | 304.976'24 | 1.595.000 | 1.899.976'24 | 4.800.500 |
| 1941 | » | » | 233.966'24 | 1.666.000 | 1.899.966'24 | 3.134.500 |
| 1942 | » | » | 159.794'99 | 1.740.000 | 1.899.794'99 | 1.394.500 |
| 1943 | » | » | 98.015'62 | 1.394.500 | 1.492.515'62 | » |
| | | 37.000.000 | | 37.000.000 | | |

(1) Las emisiones tendrán lugar en las fechas consignadas o con posterioridad a las mismas, dentro del año, y conforme lo demande el saldo deudor de la cuenta corriente de crédito, la situación del mercado y la cuantía de los títulos del empréstito de 1861, cuya conversión al nuevo 4'50 por 100 se ofrezca por los tenedores de aquellas Obligaciones.

B A S E S

para la liquidación de la Deuda de Sisas y conversión o liquidación de los títulos del Empréstito de 1861.

- 1.^a Los títulos existentes de la Deuda de Sisas y los del Empréstito de 1861 que se hallen en circulación en 1 de enero de 1909, serán liquidados, abonando en metálico su valor nominal.
- 2.^a La Alcaldía Presidencia señalará el momento que considere oportuno para la liquidación de dichas Deudas; siempre que la de títulos de Sisas tenga lugar dentro del año actual.
- 3.^a Los pedidos de liquidación se extenderán en los impresos que para cada una de las clases de valores tendrá dispuestos y facilitará gratuitamente el Excmo. Ayuntamiento.
Después de confrontados los títulos se acompañarán a la factura, debiendo llevar el cupón corriente.
Los cupones que venzan hasta la entrega del importe del capital de los títulos, se abonarán en la forma actualmente establecida.
- 4.^a Los presentadores de títulos recibirán en el acto del pedido de liquidación un resguardo talonario, que será canjeado por el metálico que corresponda por capital e interés.
- 5.^a Los títulos de dichas Deudas consolidadas se entenderán retirados de la circulación desde el siguiente día al en que termine el plazo que se señalará para pedir la liquidación, y, por tanto, no serán admitidos en fianza, garantía o depósito.
- 6.^a El importe de los títulos que no se presenten a liquidación, quedará depositado para hacer el abono cuando se reclame.
- 7.^a Las cajas y establecimientos donde existan depositados dichos valores, bajo cualquiera de los conceptos de voluntario, necesario, judicial, gubernativo o de fianza, deberán pasar aviso a los interesados para que soliciten del Ayuntamiento la liquidación.
- 8.^a Los tenedores de títulos del Empréstito de 1861 que existiesen en circulación al anunciarse la negociación de Obligaciones del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas, podrán acudir al Excmo. Ayuntamiento ofreciendo en pago de las nuevas Obligaciones, el importe de los títulos del Empréstito de 1861; ampliándose la emisión anunciada al exceso de oferta de esta clase que se hiciese sobre la calculada para liquidación de estos valores en la tabla oficial.
- 9.^a Todos los gastos que produzcan estas operaciones, serán cargo al producto del empréstito.

B A S E S

para la formalización de un convenio entre el Excmo. Ayuntamiento y una entidad bancaria de primer orden, para las operaciones financieras relacionadas con el Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid.

- 1.^a El Ayuntamiento de Madrid, autorizado en la forma prevenida por la ley vigente, hará una emisión de 37.000.000 de pesetas en Obligaciones del «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid», con arreglo a las bases aprobadas para la operación.
- 2.^a Para garantía del régimen económico en pagos y contabilidad del empréstito, se abrirá al Ayuntamiento una cuenta de servicio de Tesorería, que se titulará «Cuenta con el Ayuntamiento de Madrid para el Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas».
- 3.^a El Ayuntamiento, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, ingresará en esta cuenta, con antelación a los vencimientos, la cantidad correspondiente de la anualidad del empréstito.

4.^a Todos los ingresos que haga en esta cuenta el Excmo. Ayuntamiento, quedarán especialmente afectos al servicio de intereses y amortización del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas, al pago de los servicios y obras del mismo y a la liquidación de los saldos deudores de la cuenta de Tesorería, no pudiendo ordenar ninguna otra clase de pagos.

5.^a Esta cuenta devengará una comisión de pagos de 0'50 por 100 como máximo, no conceptuándose como tales los que se hagan en virtud de transferencia de la cuenta corriente de crédito.

6.^a Para suplir las deficiencias de los ingresos que se efectúen en dicha cuenta para poder satisfacer las Obligaciones que son cargo a dicho empréstito, se abrirá al Ayuntamiento una cuenta de crédito por 2.000.000 de pesetas, con igual denominación, mediante las pólizas y compromisos habituales y con garantía de las Obligaciones del Empréstito de Obras públicas emitidas conforme a las condiciones aprobadas.

7.^a Esta cuenta de crédito no devengará ninguna comisión, y el interés anual de los saldos deudores será de 3'75 por 100.

8.^a El Ayuntamiento sólo podrá disponer, con cargo a esta cuenta de crédito, de las cantidades que fueren estrictamente indispensables para pago de los saldos deudores de la cuenta corriente de servicio de Tesorería.

Para garantía de que estos fondos no tienen otro destino, la entidad bancaria será la encargada de efectuar el pago a los acreedores por Deuda de Sisas y Empréstito de 1861, y de abonar a los contratistas de las obras las cantidades que acrediten con certificación del técnico municipal que tenga a su cargo la Dirección facultativa, con el V.º B.º y Páguese del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

9.^a El total de la emisión de Obligaciones a que se refiere la base 1.^a, o bien el remanente de las mismas que resultare por efecto de las puestas parciales en circulación, con arreglo a las disposiciones de las bases que preceden, podrá quedar depositado como garantía pignoratícia, especialmente afecta al pago del saldo deudor de la cuenta de crédito, en la fecha en que deba ser liquidada definitivamente.

10. En todo tiempo, el Alcalde Presidente, como Ordenador de Pagos, podrá disponer que se tomen del fondo de Tesorería las Obligaciones necesarias, para con su producto de efectivo metálico pagar las liquidaciones de obras, y, en general, el saldo que arrojaré contra el Ayuntamiento la cuenta corriente de crédito.

11. La negociación de las Obligaciones tendrá lugar por subasta o por suscripción pública, determinando el tipo la Alcaldía Presidencia, de acuerdo con la Comisión de Hacienda.

La Alcaldía, si lo estimase preciso, podrá antes de anunciar la suscripción concertar el seguro de colocación de las Obligaciones, mediante la prima que corresponda a la cuantía y demás circunstancias de la negociación.

Si la primera negociación de Obligaciones tuviese lugar por el sistema de subasta, quedará reservado al rematante el derecho de preferencia para suscribir las sucesivas negociaciones, quedando fuera de prorrato en el caso de exceder las cantidades suscriptas de las Obligaciones negociadas.

12. Si la Alcaldía Presidencia no considerase seguro, conveniente y económico el sistema de subasta ni el de suscripción pública, podrá realizar la negociación de Obligaciones concertando con la entidad bancaria que lleve las cuentas de Tesorería del empréstito y la de crédito:

a) La aplicación de Obligaciones a la liquidación de los saldos deudores de la cuenta corriente de crédito, o tomarlas en firme, al tipo medio del cambio que hubieran alcanzado en el trimestre anterior, como mínimo.

b) La negociación en Bolsa por dicha entidad y por cuenta del Ayuntamiento.

c) El seguro de colocación de las Obligaciones mediante la prima que la cuantía de la emisión y el uso aconsejen.

13. Caso de no ser aceptadas por la entidad bancaria que lleve las expresadas cuentas ninguna de las formas de negociación consignadas en la base anterior, el Alcalde Presidente podrá concertar, sobre iguales términos, con cualquiera otra entidad bancaria.

14. Los remanentes que se obtengan de combinar la cuenta corriente de crédito con las emi-

siones de títulos, con referencia a la Tabla oficial, después de asegurada la amortización en el período máximo de treinta y cinco años y la cuantía de las obras del empréstito, se aplicarán indefectiblemente a la ejecución de las obras de alcantarillado que acuerde y adjudique previamente el Excmo. Ayuntamiento.

15. Todos los gastos de timbres, corretajes o cualquiera otros que originaren la formalización u operaciones de estas cuentas, serán del exclusivo cargo del Ayuntamiento.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

RESUMEN GENERAL

| | Pesetas. |
|----------------------------|------------|
| Importan los GASTOS..... | 37.000.000 |
| Importan los INGRESOS..... | 37.000.000 |
| | Igual. |

GASTOS.—Resumen.

| | |
|---|---------------|
| CAPÍTULO IX.—Intereses y amortización de las Deudas municipales | 13.327.072'92 |
| CAPÍTULO X.—Obras de nueva construcción. | 23.672.927'08 |
| | 37.000.000 |

GASTOS

CAPÍTULO IX.—CARGAS

ARTÍCULO V.—Intereses y amortización de las Deudas municipales.

| | |
|---|---------------|
| Para la amortización de los 291 títulos de la Deuda de Sisas que existen en circulación..... | 1.440.880 |
| Para amortización de las Obligaciones del Empréstito de 1861 que existirán en circulación en 1 de enero de 1909 | 7.874.500 |
| Para los gastos de confección de los títulos del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas, impuesto del timbre y de derechos reales y demás que puedan ocurrir..... | 275.000 |
| Para los gastos que produzca el convenio que se celebre para la apertura de una cuenta de servicio especial de Tesorería y comisión de pago, intereses y pólizas de la cuenta corriente de crédito, con garantía de las Obligaciones del Empréstito de Obras públicas y beneficios bancarios por emisión de Obligaciones por bajo de la par | 3.736.692'92 |
| | 13.327.072'92 |

CAPÍTULO X.—Obras de nueva construcción.

ARTÍCULO ÚNICO

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| Para pago al concesionario de las obras del proyecto de saneamiento parcial del interior de Madrid, denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», de la cantidad, tipo de subasta, a cargo del Excmo. Ayuntamiento. | 15.672.927'08 |
| Para la construcción de un Matadero general con todos sus servicios anejos. | 8.000.000 |
| | 23.672.927'08 |

INGRESOS

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

ARTÍCULO 2.º—Eventuales e imprevistos.

| | |
|---|------------|
| Producto de la emisión de un «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid» representado por 74.000 Obligaciones de a 500 pesetas nominales al 4'50 por 100 de interés, amortizables en plazo máximo de treinta y cinco años, constituidas en fondo de Tesorería y afectas como garantía pignoratícia al pago de los saldos deudores de una cuenta corriente de crédito, y cuenta de servicio especial de Tesorería, de pagos y de contabilidad de las operaciones del mismo empréstito | 37.000.000 |
| | 37.000.000 |

DICTAMEN

de las Comisiones 2.^a (Hacienda) y 4.^a (Obras), proponiendo al Excmo. Ayuntamiento la aprobación del plan financiero formulado por la Alcaldía Presidencia.

Excmo. Señor:

SEGUNDA CITACIÓN

SEÑORES

De Blás. — Díez González. — Gascón. — Díez Vicario. — Aguila. — Prast. — Fischer. — Morayta. — Ortega Morejón. — Párraga. — Salvador. — Blanco. — Garma Casanueva. — Lequerica.

Por estimarlo de gran conveniencia para la brevedad en el despacho del asunto, estas Comisiones designaron una Subcomisión de las mismas que, con el detenimiento preciso, estudiase y propusiese sobre todas las cuestiones que comprende la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero último, y muy especialmente sobre la forma de pago al contratista de las obras del proyecto de saneamiento parcial del interior de Madrid, denominado «*Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*», por ser

este el extremo más importante de los que deben ser resueltos, en razón a que ha de constituir una obligación de V. E. en el contrato y habrá de ejercer extraordinaria influencia en el logro de la adjudicación de las obras.

La Subcomisión estudió con toda amplitud y detalle el presupuesto municipal, calculando el desarrollo que en el curso del contrato de la reforma viaria expresada pueden tener los recursos y necesidades de esta Villa, y por consecuencia de sus estudios, se convino por la mayoría de los Sres. Vocales, de acuerdo con la opinión expuesta ante estas Comisiones por el Sr. Alcalde, que la excepcional importancia de la cantidad a cargo del Ayuntamiento por dicha mejora urbana no permite que sea atendida dentro del presupuesto ordinario en la cuantía de 1.250.000 pesetas anuales, con las mismas seguridades de pago puntual que hoy ofrece la Corporación, sin abandonar servicios ineludibles; ni tampoco es aceptable, sin comprometer el éxito de la adjudicación, el establecer veinte anualidades, por ejemplo, para el pago de aquella suma, aparte del mayor gasto que esto traería consigo por el abono al concesionario del 5 por 100 de interés por los plazos que excediesen de ocho años, término de las obras.

El Excmo. Sr. Alcalde, con su competencia en cuestiones económicas y conecedor de la Hacienda municipal, expuso y demostró la inconveniencia de atender a un contrato de tal magnitud con los recursos ordinarios de nuestro presupuesto; y estimando que dentro de las consignaciones corrientes de Deuda existía base para fundamentar una combinación financiera, merced a la cual pudiese V. E. satisfacer el importe de las repetidas obras en el mismo plazo de su ejecución

y las de un nuevo Matadero general y Mercado de ganados, sometió al examen de la Subcomisión el plan completo para desenvolver las operaciones financieras que habían de dar solución al problema que se estudia, con indudable beneficio para el pueblo de Madrid, mereciendo la aprobación de la Subcomisión en su sesión de 26 del actual, y recibiendo el encargo de formular su pensamiento por medio de los correspondientes dictámenes.

Estas Comisiones han tomado cuenta en el día de hoy del trabajo efectuado por su digno Presidente, y que denota tanta pericia en las cuestiones de crédito público como deseo de que este Ayuntamiento pueda recibir la satisfacción de haber realizado obras importantísimas en Madrid, sin contribuciones o impuestos extraordinarios, sin la menor ayuda del Estado y dentro de los mismos créditos ordinarios de Deuda que figuran en su presupuesto.

La operación propuesta por el Sr. Alcalde, juzgada así en conjunto como en sus menores detalles, es absolutamente favorable para el Erario municipal. Es de aplaudir la idea de retirar de la circulación o reembolso una Deuda que, como la emitida en 1861, mantiene un interés de 6 por 100, hoy verdaderamente absurdo. El sistema de subasta estipulado para amortizar la Deuda de Sisas, si ofreció ventajas al Municipio en el comienzo, en el año próximo le obligarían a rescatar por el nominal, ante el pequeño capital en plaza.

No puede estar, por consiguiente, mejor justificada la liquidación o amortización inmediata de esta última Deuda y el reducir a tres años los siete de aquella otra.

El tipo de interés de 4'50 por 100, adoptado para la nueva emisión, aparece tan estudiado en el dictamen del Excmo. Sr. Alcalde, que los que suscriben sólo tienen que consignar su conformidad.

El sistema de emisiones parciales adoptado en el proyecto del Sr. Alcalde, por punto general, y al objeto de proveer de fondos la cuenta del servicio de Tesorería o de cubrir el saldo deudor en la cuenta corriente de crédito, evitará las dificultades que ofrecen las demandas al mercado de crecidos capitales y proporcionará, por el contrario, con la ayuda de la cuenta de crédito, los momentos de oportunidad para negociar valores en aquellas buenas condiciones que las especiales garantías ofrecidas por V. E. y el conocimiento y publicidad que habrá de darse a todas las operaciones, por la misma entidad bancaria que tenga a su cargo los servicios, hacen fundadamente esperar.

En virtud de lo expuesto, las Comisiones que suscriben, por mayoría de votos, por haber anunciado voto particular el Vocal Sr. Fischer, no teniendo nada que oponer ni agregar al dictamen y documentos anejos formulados por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, tienen el honor de proponer a V. E. se sirva acordar como en el mismo se propone.

V. E., no obstante, acordará lo más acertado.

Madrid 30 de mayo de 1908.

Madrid 11 de julio de 1908.—En su Ayuntamiento, sesión pública extraordinaria, previa discusión que consta en acta fué aprobado el precedente dictamen.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *Francisco Ruano*.

Madrid 3 de agosto de 1908.—En Junta Municipal fué sancionado el anterior acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *Francisco Ruano*.

3 de agosto.—Cúmplase lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta Municipal.—*Conde de Peñalver*.

PROVIDENCIA

del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 10 de agosto de 1908, concediendo las autorizaciones solicitadas para la operación de crédito.

Excmo. Señor: Visto el expediente instruido por esa Corporación para llevar a cabo las obras de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, la construcción de un nuevo Matadero y Mercado general de ganados.

Resultando, que expuesto al público el expediente y sancionados por la Junta Municipal, en sesión de 3 del actual, los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, sin que se hayan formulado

protestas contra los mismos, según consta en el referido expediente, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente solicita la aprobación de un presupuesto extraordinario para pago de los saldos deudores en la cuenta de servicio de Tesorería, en cuenta corriente de crédito para la amortización total de la Deuda de Sisas y Obligaciones del empréstito de 1861 y ejecución de las obras públicas que se consignan en el mismo expediente, constituyendo en garantía la emisión de 74.000 Obligaciones del empréstito de 37.000.000 de pesetas;

Resultando, que también solicita V. E. se autorice una transferencia bajo el concepto de reintegrable por el presupuesto extraordinario del cap. XI «Imprevistos», al cap. IX, art. 5.º del presupuesto vigente, por la cantidad de 47.472 pesetas para los gastos de confección de las Obligaciones, impuesto del timbre y derechos reales, formalización de las expresadas cuentas y demás gastos que puedan ocurrir, así como también las correspondientes excepciones de subasta para negociar a tipo superior o inferior al nominal, las nuevas Obligaciones que se crean, en el momento y cuantía que la Ordenación de Pagos considere oportuno, previos los anuncios públicos, como asimismo para poder adjudicar directamente, sin las formalidades señaladas en el Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, la confección de las láminas.

Considerando, que en la confección del presupuesto extraordinario se ha cumplido con cuantos requisitos establece la vigente ley Municipal en sus artículos 142 y 146 y siguientes, y que igualmente se han cumplido los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en lo relativo a la transferencia de 47.472 pesetas.

Considerando, que las excepciones de subasta solicitada se pueden considerar dentro del caso 6.º del art. 41 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, he resuelto:

1.º Aprobar el presupuesto extraordinario para pago de los saldos deudores en la cuenta de servicios de Tesorería y cuenta corriente de crédito que habrá de concertar con el Banco de España o con cualquiera otra entidad bancaria de primer orden, para la amortización total de la Deuda de Sisas y Obligaciones del empréstito de 1861 y ejecución de las obras de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, nuevo Madero y Mercado general de ganados, en la forma sancionada por la Junta Municipal en su sesión del día 3 del corriente.

2.º Autorizar la transferencia de crédito por la cantidad de 47.472 pesetas del capítulo de Imprevistos al cap. IX, art. 5.º del vigente presupuesto, bajo el concepto de reintegrable por el presupuesto extraordinario, para atender a los gastos de confección de las Obligaciones, impuestos del timbre y de utilidades, útiles para los sorteos y demás que puedan ocurrir; y

3.º Acceder a las excepciones de subasta para negociar a tipo superior o inferior al nominal las Obligaciones que se crean en el momento y cuantía que V. E., como Ordenador de Pagos del Ayuntamiento, lo considere oportuno, y para que pueda adjudicar, previo concurso y sin las formalidades de subasta, la confección de las referidas Obligaciones, de conformidad con lo establecido en el caso 6.º del art. 41 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 10 de agosto de 1908.—P. D., José Martos.—Rubricado.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

REAL ORDEN

del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de septiembre de 1908, resolviendo que el Ayuntamiento no necesita la aprobación del Ministerio para llevar a cabo la operación de crédito, y concediendo autorización para el servicio de Tesorería del empréstito.

Vista la instancia que con fecha 10 del pasado mes eleva a este Ministerio el primer Teniente de Alcalde, en funciones de Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, en nombre y representación del mismo, solicitando autorización de este Ministerio para emitir 37.000.000 de pesetas nominales, en Obligaciones de a 500 pesetas, al 4'50 por 100 de interés amortizable en

treinta y cuatro años como máximo, y cuyo empréstito se destina a amortizar las Deudas denominadas *Sisas y Empréstito de 1861*, y a la vez, obtener los fondos necesarios para la ejecución del proyecto de reforma del interior de esta Capital, denominada *Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*, y la de un nuevo Matadero general y Mercado de ganados.

Resultando, que en la instancia que se acaba de mencionar, se manifiesta: que la Corporación, en la sesión celebrada en 11 de julio próximo pasado, adoptó diferentes acuerdos para arbitrar los recursos que estima precisos e indispensables, a fin de anunciar sin pérdida de momento la subasta necesaria para la ejecución de la importante y magna obra comprendida en el proyecto antes mencionado, de saneamiento y reforma interior de esta Corte, y las de construcción de un Matadero general y Mercado de ganados: que careciendo el Ayuntamiento de medios adecuados para atender con sus recursos ordinarios a obras tan beneficiosas para los intereses del vecindario y de magnitud tan extraordinaria, y no juzgando conveniente recargar sus presupuestos con las crecidas cantidades que exijan contratos de tanta importancia, ni aumentar los arbitrios e impuestos, acordó, previa propuesta de la Alcaldía Presidencia, aprobar el plan financiero destinado a arbitrar los recursos necesarios para que al fin, las mencionadas obras se conviertan en una realidad; que teniendo por objetivo la Corporación no alterar su vida y equilibrio económico, único medio de que el crédito no la abandone, y de que el capital coadyuve a la realización de su empresa, ha acordado, después de minucioso estudio y detenida deliberación, llamar a liquidación en el año actual a los tenedores de títulos de la Deuda municipal, denominada *Sisas* y cuya circulación asciende a 1.440.880 pesetas, y en los tres años sucesivos a los del *Empréstito de 1861*, cuyo importe asciende a 7.874.500 pesetas; pudiendo de este modo, disponer el Ayuntamiento del importe de la anualidad de ambas Deudas, que es de 1.900.000 pesetas y afectar esta cantidad al pago de los intereses y amortización de la emisión de 37.000.000 de pesetas, en Obligaciones al 4'50 por 100, amortizables en treinta y cinco años, como máximo y que se denominará *Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid*;

Resultando, que según expone igualmente, la Deuda de *Sisas*, con interés al 2'50 por 100 es amortizable por el sistema de subasta, y habiendo alcanzado en el año anterior el cambio medio para reembolso de 95'82 por 100, será en el venidero, a la par; de modo que por un quebranto de 49.000 pesetas, diferencia entre el valor nominal y el efectivo y 2'50 por 100 y 3'75 por 100 del tipo de una cuenta corriente de crédito para lograr los fondos para la amortización total de dicha Deuda, se puede disponer de las 500.000 pesetas de la anualidad, que si bien es cierto, que al verificar esta operación se quebrantan los intereses municipales, también lo es, que esa pérdida se compensa con creces con el beneficio que reporta al Erario municipal la extinción de la Deuda, *Empréstito de 1861*, al 6 por 100, mediante la emisión de valores del nuevo empréstito al 4'50 por 100, lo cual tendrá lugar en los años 1909, 1910 y 1911, o sea, cinco años antes de su natural reembolso, a no ser que los tenedores en la actualidad de los títulos del *Empréstito de 1861*, acudan voluntariamente a las nuevas emisiones del 4'50 por 100, en cuyo caso, la operación que se practicará, previa la autorización que se solicita, producirá al Excmo. Ayuntamiento beneficios mucho mayores;

Resultando, que asimismo aduce, que como las cantidades de Deuda a liquidar y las de las obras que se proyectan son cargo al nuevo empréstito las constituyen cifras fijas a los efectos del cálculo, pero no pudiendo predecir que las emisiones se efectuarán al nominal, y combinándose la emisión con una cuenta corriente de servicio de Tesorería y otra cuenta corriente de crédito, con garantía de los nuevos valores, se hace absolutamente preciso establecer previsiones de crédito, y a este efecto, se han consignado en el presupuesto extraordinario de la operación las que del mismo aparecen;

Resultando, que alega también que, en armonía con las disposiciones legales vigentes y con la que la práctica aconseja, se han adoptado para la negociación de las Obligaciones que se emiten, dos sistemas, el de subasta y la suscripción pública; pero no desconociendo el Ayuntamiento las dificultades y quebrantos que en determinados momentos producen aquellos dos medios, y que su fracaso constituiría un daño irreparable para su crédito, ha tratado de prevenirse

contra tal suceso, y a este fin, la Alcaldía Presidencia convendrá con el Banco de España o establecimiento de crédito que lleva las cuentas, que la entidad bancaria pueda aplicarse obligaciones a la liquidación de saldos deudores, o tomarlas en firme al tipo medio del cambio que hubiesen alcanzado en el trimestre anterior, o que en último extremo, el Alcalde, podrá concertar con entidad bancaria distinta de la que lleva la cuenta de Tesorería y la cuenta corriente de crédito, la negociación de Obligaciones, al mismo tipo expresado;

Resultando, que en el expediente que acompaña a la referida instancia aparecen en primer término las bases generales para la emisión del «Empréstito de liquidación de Deuda y Obras públicas de la Villa de Madrid», que son las siguientes:

1.^a El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno de S. M., emitirá 37.000.000 de pesetas en Obligaciones denominadas «Empréstito de liquidación de Deuda y Obras públicas de la Villa de Madrid».

2.^a Esta Deuda estará representada por títulos al portador de 500 pesetas nominales, y llevarán la fecha de 1 de octubre próximo.

3.^a Las Obligaciones devengarán el interés de 4'50 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos y a la presentación del cupón correspondiente (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre).

4.^a Serán amortizadas a la par, en un periodo máximo de treinta y cinco años, que comenzará a contarse desde 1909. La amortización se realizará por medio de sorteos públicos, que se celebrarán ante la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento el día 15 de diciembre. A este efecto, se formarán series de 10 Obligaciones, comprendiendo cada una de aquéllas los números de la decena que termina con el de la serie, agregando un cero, teniendo en cuenta las series incompletas de sorteos anteriores. El resultado del sorteo se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Las Obligaciones que permanezcan en cartera, no jugarán en los sorteos hasta que se hayan puesto en circulación.

5.^a El Ayuntamiento tendrá la facultad de aumentar en cualquier tiempo la cantidad de amortización, transitoria o permanentemente.

6.^a El Ayuntamiento afecta al pago de intereses y amortización de las Obligaciones todos los ingresos que obtuviese de las obras de carácter reproductivo construídas con los fondos de este empréstito. Esta emisión tendrá además como garantía la que en general corresponde a las restantes Deudas municipales, o sea producto de todos los impuestos directos o indirectos de la Villa y de todos sus bienes muebles e inmuebles.

7.^a El Ayuntamiento consignará necesariamente en todos los presupuestos municipales la cantidad necesaria para el servicio de interés y amortización proporcional que corresponda, con arreglo a la tabla aprobada, de las Obligaciones que se hallasen en circulación y las que se calculen pueden estarlo durante el próximo ejercicio. Además, para asegurar el puntual cumplimiento del servicio de intereses y amortización de las Obligaciones, el Ayuntamiento acuerda que la Delegación de Hacienda de la provincia, del importe de los recargos municipales sobre la contribución industrial, ingrese directamente en la Caja de la entidad bancaria que tenga a su cargo la cuenta del servicio de Tesorería la cantidad equivalente a la anualidad, para que la misma, a los vencimientos respectivos y con presentación del documento oportuno expedido por el Ayuntamiento, verifique el pago a los tenedores.

8.^a Si por cualquier causa no se incluyese en el presupuesto municipal ordinario, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización de las Obligaciones en circulación, o si se suspendiesen los sorteos de amortización, los tenedores de estos valores, que representen por lo menos el 25 por 100 de las que se hallasen en plaza, tendrán derecho a repetir ejecutivamente contra el Ayuntamiento, haciendo traba y embargo en la garantía hecha con carácter preferente en el párrafo segundo, base 7.^a, y a proceder contra el mismo por la vía de apremio como caso comprendido en el art. 143 de la ley Municipal, siendo del exclusivo cargo del Ayuntamiento todos los gastos que motiven los procedimientos incoados.

9.^a El Ayuntamiento se obliga a gestionar que las Obligaciones que se emitan serán consideradas como valores públicos para su admisión en la contratación oficial en la Bolsa de Madrid con antelación a la fecha en que se pongan en circulación.

10. Los intereses y amortización de las Obligaciones, estarán exentos de todo impuesto municipal, y no podrán ser gravados por ninguna clase de arbitrios de los que en lo sucesivo se establezcan por el Ayuntamiento.

11. Será de cuenta del mismo Ayuntamiento el pago del impuesto de derechos reales de 0'25 por 100, en concepto de emisión o préstamo, y

12. Estas Obligaciones serán admitidas como fianza, garantía o depósito, a responder de las subastas y contratos de servicios del propio Ayuntamiento.

Resultando, que las bases generales de que se deja hecho mérito, han sido sancionadas por el Ayuntamiento, Junta Municipal y Gobernador civil de la provincia, por el primero en sesión celebrada en 11 del pasado mes de julio (folio 52 al 54 del expediente), por la Junta el día 3 de agosto último (folio 62), y por el Gobernador en resolución del día 10 del citado mes (folios 66 al 70), dictada ésta para a la vez que aprobar los particulares de la operación de crédito de que se trata, dentro de las facultades que le conciernen, autorizar el presupuesto extraordinario, que se halla a los folios 10 al 19, formado por el Ayuntamiento para justificar la inversión de los fondos que se obtengan por el empréstito, para la ejecución de las obras de reforma interior de Madrid, construcciones nuevas, ya mencionadas, amortización total de la Deudas, *Sisas* y *Empréstito de 1861*, y gastos que se originen por los servicios financieros que en el mismo se proponen;

Resultando, que con la ejecución del plan económico fundado en las preinsertas bases y para cuya realización se solicita la superior autorización de este Ministerio, se propone la Corporación por las garantías que ofrece aumentar las probabilidades para la adjudicación, en pública subasta, de las obras mencionadas, con el fin de sacar la vida urbana de esta Capital, del estado de mediocridad en que a su entender se encuentra;

Resultando, que al folio 4 del expediente se halla el cuadro de pago y amortización, en el cual se expresan con claridad las sumas que anualmente el Ayuntamiento se compromete a satisfacer hasta el año 1942, en el que el préstamo de los 37.000.000 de pesetas quedará saldado por completo;

Resultando, que a los folios 5 y 6 del expediente se acompañan las bases para la liquidación o conversión de los títulos de la Deuda de *Sisas* y del *Empréstito de 1861*, que son:

1.^a Los títulos existentes de la Deuda de *Sisas* y los del *Empréstito de 1861*, que se hallen en circulación en 1 de enero de 1909, serán liquidados, abonando en metálico su valor nominal.

2.^a La Alcaldía Presidencia señalará el momento que considere oportuno para la liquidación de dichas Deudas, siempre que la de títulos de *Sisas* tenga lugar dentro del año actual.

3.^a Los pedidos de liquidación se extenderán en los impresos que para cada una de las clases de valores tendrá dispuestos y facilitará gratuitamente el Ayuntamiento. Después de comprobados los títulos, se acompañarán a la factura, debiendo llevar el cupón corriente. Los cupones que venzan hasta la entrega del importe del capital de los títulos, se abonarán en la forma actualmente establecida.

4.^a Los presentadores de títulos recibirán en el acto del pedido de liquidación un resguardo talonario, que será canjeado por el metálico que corresponda por capital e intereses.

5.^a Los títulos de dichas Deudas consolidadas se entenderán retirados de la circulación desde el siguiente día al en que termine el plazo que se señalará para pedir la liquidación, y, por tanto, no serán admitidos en fianza, garantía o depósito.

6.^a El importe de los títulos que no se presenten a liquidación, quedará depositado para hacer el abono cuando se reclame.

7.^a Las cajas y establecimientos donde existan depositados dichos valores, bajo cualquiera de los conceptos de voluntario, necesario, judicial, gubernativo o de fianza, deberán pasar aviso a los interesados, para que se soliciten del Ayuntamiento la liquidación.

8.^a Los tenedores de títulos de dichas Deudas podrán convertirlas del 4'50 por 100, admitiéndose por el valor nominal, con la bonificación señalada para el metálico, en la primera negociación de Obligaciones de la nueva Deuda, que se anunciará por medio de los periódicos oficiales para formular los pedidos de conversión, y

9.^a Todos los gastos que produzcan estas operaciones, serán cargo al producto del empréstito;

Resultando, que a los folios 7 al 9, ambos inclusive, se halla el documento núm. 4, que con-

tiene catorce bases para la formación de un convenio entre el Ayuntamiento y una entidad bancaria de primer orden para la práctica de las operaciones financieras, relacionadas con el empréstito de 37.000.000 de pesetas, para obras públicas de esta Villa y consolidación de Deudas, que son:

1.^a El Ayuntamiento autorizado en la forma prevenida por la ley vigente, hará una emisión de 37.000.000 de pesetas, en obligaciones del *Empréstito de Obras públicas de Madrid*, con arreglo a las bases aprobadas para la operación.

2.^a Para garantía del régimen económico en pagos y contabilidad del empréstito, se abrirá al Ayuntamiento una cuenta del servicio de Tesorería, que se titulará *Cuenta con el Ayuntamiento de Madrid para el Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas*.

3.^a El Ayuntamiento, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia ingresará en esta cuenta, con antelación a los vencimientos, la cantidad correspondiente de la anualidad del empréstito. Asimismo ingresará, a medida que sean amortizadas las Deudas municipales denominadas, Obligaciones de Resultas, Obligaciones de expropiaciones del Interior y Empréstito de la Villa de Madrid de 1868, la mitad de la anualidad asignada a aquéllas.

4.^a Todos los ingresos que haga en esta cuenta el Ayuntamiento, quedarán especialmente afectos al servicio de intereses y amortización del Empréstito de Obras públicas; al pago de los servicios y obras del mismo, y a la liquidación de los saldos deudores de la cuenta de Tesorería, no pudiendo ordenar ninguna otra clase de pagos.

5.^a Esta cuenta devengará una comisión de pagos de 0'50 por 100 como máximo, no conceptuándose como tales los que se hagan en virtud de transferencia de la cuenta corriente de crédito.

6.^a Para suplir las deficiencias de los ingresos que se efectúen en dicha cuenta para poder satisfacer las Obligaciones que son cargo a dicho empréstito se abrirá al Ayuntamiento una cuenta corriente de crédito de 2.000.000 de pesetas, con igual denominación, mediante las pólizas y compromisos habituales y con garantía de las Obligaciones del Empréstito de Obras públicas, emitidas conforme a las condiciones aprobadas.

7.^a Esta cuenta de crédito no devengará ninguna comisión, y el interés anual de los saldos deudores será de 3'75 por 100.

8.^a El Ayuntamiento sólo podrá disponer, con cargo a esta cuenta de crédito, de las cantidades que fueren estrictamente indispensables para el pago de los saldos deudores de la cuenta corriente de servicio de Tesorería. Para garantía de que estos fondos no tienen otro destino, la entidad bancaria será la encargada de efectuar el pago de los acreedores por Deuda de Sisas y Empréstito de 1861 y de abonar a los contratistas de las obras las cantidades que acreditasen, con certificación del facultativo municipal que tenga a su cargo la dirección técnica, con el V.º B.º y *Páguese* del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

9.^a El total de la emisión de Obligaciones a que se refiere la base 1.^a, o bien el remanente de las mismas que resultare por efecto de las puestas parciales en circulación, con arreglo a las disposiciones de las bases que procedan, podrá quedar depositado, como garantía pignoratícia, especialmente afecta al pago del saldo deudor de la cuenta de crédito en la fecha en que deba ser liquidada definitivamente.

10. En todo tiempo el Alcalde Presidente, como Ordenador de Pagos, podrá disponer que se tomen del fondo de Tesorería las Obligaciones necesarias, para con su producto de efectivo metálico, pagar las liquidaciones de obra, y, en general, el saldo que arroja contra el Ayuntamiento la cuenta corriente de crédito, negociándolas en la forma que juzgue más segura, económica y conveniente para los intereses municipales.

11. A la negociación de Obligaciones deberá preceder anuncio al público, señalándose el tipo mínimo y el plazo para admitir proposiciones.

12. La entidad bancaria que lleve las cuentas podrá aplicarse Obligaciones a la liquidación de saldos deudores, o tomarlas en firme al tipo medio del cambio que hubieren alcanzado en el trimestre anterior.

13. El Alcalde Presidente podrá concertar con entidad bancaria distinta a la que lleve la cuenta de Tesorería y la cuenta corriente de crédito, la negociación de Obligaciones al mismo tipo expresado en la base anterior.

14. Todos los gastos de timbres, corretajes, o cualquiera otros que originasen la formalización u operaciones de estas cuentas, serán del exclusivo cargo del Ayuntamiento;

Resultando, que tanto las preinsertas bases como las contenidas en el resultando anterior; consta igualmente en el expediente que fueron aprobadas por el Concejo y Junta Municipal en las sesiones de 11 de julio y 3 de agosto, respectivamente, y ya con anterioridad mencionadas;

Resultando, que la Alcaldía Presidencia alega (folio 28), que no es necesaria la autorización superior para encomendar a un Banco el servicio de pago de deudas ni para ofrecer en garantía valores municipales, por ser esta la teoría mantenida en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1901, toda vez que no es aplicable al caso el párrafo tercero, art. 85 de la ley Municipal, doctrina que ha sido confirmada por la Real orden de 16 de junio de 1904;

Resultando, que en el presupuesto especial extraordinario formado por la Corporación y sancionado por el Gobernador civil de la provincia, se detalla la inversión del producto del *Empréstito* en la forma siguiente:

Para la amortización de los 295 títulos de la Deuda de *Sisas* que existen en circulación, 1.440.880 pesetas.

Para la amortización de las Obligaciones del Empréstito de 1861 que existirán en circulación en 1 de enero de 1905, 7.874.500 pesetas.

Para los gastos de confección de los títulos del nuevo *Empréstito de Obras públicas*, impuesto del timbre y de derechos reales y demás que puedan ocurrir, 275.000 pesetas.

Para los gastos que produzca el convenio que se celebre para la apertura de una cuenta de servicio especial de Tesorería y comisión de pago; intereses y pólizas de la cuenta corriente de crédito con garantía de las Obligaciones del *Empréstito de Obras públicas* y beneficios bancarios por emisión de Obligaciones por bajo de la par, 3.736.692'92 pesetas.

Para pago al concesionario de las obras del proyecto de saneamiento parcial del interior de Madrid, denominado *Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*, de la cantidad tipo de subasta a cargo del Ayuntamiento, 15.672.927'08 pesetas.

Para la construcción de un Matadero general, con todos sus servicios anejos, 8.000.000 de pesetas, que ofrecen en resumen:

Para intereses y amortización de las Deudas municipales y gastos causados, 13.327.072'92 pesetas.

Para obras de nueva construcción, 23.672.927'08 pesetas.

Total, 37.000.000 de pesetas, que es la que el Ayuntamiento se propone obtener con la emisión de este empréstito;

Resultando, que a la anterior instancia, además de los documentos que se dejan mencionados, acompañan otros complementarios que hacen un total de 70 folios, entre los cuales figuran el voto particular y las enmiendas presentadas al dictamen de las Comisiones 2.^a y 4.^a, la toma en consideración de éste (folio 52), y su aprobación en sesión pública extraordinaria de 11 del pasado julio (folios 52 vuelto al 54). Como algunas de las enmiendas presentadas fueron aceptadas por la Comisión al discutirse el articulado, de aquí que el dictamen fuese aprobado con las modificaciones siguientes: Adicionar lo siguiente a la base 1.^a del documento núm. 1, con estricta aplicación a los gastos consignados en el presupuesto extraordinario (documento núm. 5), debiendo necesariamente preceder a cada emisión parcial en la parte destinada a ejecución de obras, la aprobación de éstas y la definitiva adjudicación de la contrata acordada por el Ayuntamiento. *Aclarar el documento anexo núm. 2. Tabla de emisión, intereses y amortización*, en el sentido de que no se considere como fecha fija de las emisiones la que a los efectos del cálculo aparece en la segunda columna de la tabla, entendiéndose que las distintas emisiones tendrán lugar en las fechas consignadas o con posterioridad a las mismas, dentro del año, y conforme lo demande el saldo deudor de la cuenta corriente de crédito, la situación del mercado y la cuantía de los títulos del Empréstito de 1861, cuya conversión al nuevo 4'50 por 100 se ofrezca por los tenedores de aquellas Obligaciones. Determinar que la amortización de Obligaciones del *Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas*, principie en el año 1903. Redactar la

base 8.^a del documento anexo núm. 3, en la siguiente forma: *Los tenedores de los títulos del Empréstito de 1861 que existiesen en circulación al anunciarse la negociación de Obligaciones de Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas, podrán acudir al Excmo. Ayuntamiento, ofreciendo en pago de las nuevas Obligaciones el importe de los títulos del Empréstito de 1861; ampliándose la emisión anunciada al exceso de oferta de esta clase que se hiciese sobre la calculada para la liquidación de estos valores en la tabla oficial.* Suprimir el párrafo segundo de la base 3.^a del documento anexo núm. 4, y cuanto con relación a lo que en el mismo se consigna, aparezca en los demás documentos del plan financiero. Redactar las cláusulas 10, 11, 12 y 13 del documento anexo núm. 4, en la siguiente forma:

10. En todo tiempo, el Alcalde Presidente como Ordenador de Pagos, podrá disponer que se tomen del fondo de Tesorería las Obligaciones necesarias para con su producto de efectivo metálico, pagar las liquidaciones de obras, y, en general, el saldo que arrojase contra el Ayuntamiento la cuenta corriente de crédito.

11. La primera emisión de Obligaciones tendrá lugar por suscripción pública, al tipo que establezca la Alcaldía Presidencia, de acuerdo con la Comisión de Hacienda y previos los anuncios y formalidades de rigor. La Alcaldía, si lo estimase preciso, podrá concertar el seguro de colocación de las Obligaciones mediante la prima que corresponda a la cuantía y demás circunstancias de la emisión.

12. Si la Alcaldía Presidencia no considerase segura, conveniente y económica la suscripción pública para las emisiones sucesivas, podrá realizar su negociación concertando con la entidad bancaria que lleve las cuentas de Tesorería, del empréstito y la de crédito:

a) La aplicación de Obligaciones a la liquidación de los saldos deudores de la cuenta corriente de crédito, o tomarlas en firme al tipo medio del cambio que hubieran alcanzado en el trimestre anterior, como *mínimum*.

b) La negociación en Bolsa por dicha entidad y por cuenta del Ayuntamiento.

c) El seguro de la colocación de las Obligaciones mediante la prima que la cuantía de la emisión y el uso aconsejen.

13. Caso de no ser aceptadas por la entidad bancaria que lleve las expresadas cuentas ninguna de las formas de negociación consignadas en la base anterior, el Alcalde Presidente podrá concertar sobre iguales términos con cualquiera otra entidad bancaria.

Adicionar al documento anexo núm. 4, la siguiente base: «Los remanentes que se obtengan de combinar la cuenta corriente de crédito con las emisiones de títulos, con referencia a la tabla oficial, después de asegurada la amortización en el período máximo de treinta y cinco años, y la cuantía de las obras del empréstito, se aplicarán indefectiblemente a la ejecución de las obras de alcantarillado que acuerde y adjudique previamente el Excmo. Ayuntamiento»:

Resultando, que las modificaciones introducidas en el dictamen no modifican en ningún punto esencial, sirviendo en cambio para dar mayor autoridad, con la aprobación del Concejo, a las bases presentadas por la Alcaldía Presidencia, que con las variaciones mencionadas han venido a constituir el organismo definitivo de la operación de crédito que se intenta;

Considerando, que el proyecto de empréstito de 37.000.000 de pesetas nominales en Obligaciones de 500 pesetas al 4^o50 por 100 de interés anual, amortizable en el período máximo de treinta y cinco años, que se somete a este Ministerio, tiene por objeto amortizar las Deudas municipales, denominadas Sisas y Empréstito de 1861, por el procedimiento que con detalle establece en las respectivas bases, y de procurarse por este medio los fondos necesarios para la ejecución del proyecto de saneamiento y reforma interior de esta Capital, denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá»; y de llevar a efecto las obras de construcción de un nuevo Matadero general y de un Mercado de ganados;

Considerando, que los expresados fines son de aquellos que más directa y señaladamente se hallan encomendados, por el art. 72 de la ley Orgánica, a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que por el de esta Corte se ejercita en función municipal en el presente caso, con el propósito de dejar a salvo la normalidad económica de la Corporación y de realizar obras y desarrollar servicios que, además de hallarse reclamados desde hace largo tiempo por la opinión

pública, notoriamente han de favorecer la comodidad e higiene del vecindario, el arreglo y ornato de la vía pública, el fomento de los intereses materiales de la población, el mejoramiento de los mencionados servicios municipales y la ocupación de la clase obrera;

Considerando, que las obras de que se trata, así por su singular magnitud como por los beneficios de todo género que representan para la vida urbana de esta Capital, revisten por naturaleza el carácter de extraordinarias, y exigen, por consiguiente, la necesidad de que se desenvuelvan con recursos extraordinarios también, a fin de lograr sobre su más eficaz y rápido desarrollo, que los gastos importantes que han de ocasionar no produzcan perturbación alguna en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento, por lo que es lógico reconocer que al desistir la Corporación de incluirlos en el mismo y al adoptar para realizarlas, la contratación del empréstito que propone, ha ejercido las facultades que la ley le confiere y procedido en plausible previsión;

Considerando, que en cuanto re refiere al ingreso directo por la Delegación de Hacienda de la provincia en la Caja de la entidad bancaria, antes aludida, del importe de los recargos municipales de la contribución industrial, si bien el art. 159 de la misma ley previene que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor, ya tiene declarado este Ministerio, entre otras Reales órdenes, por la de 10 de mayo de 1906, que este precepto se cumple, siempre que se ingresen y custodien en la Caja municipal los vales o resguardos representativos del metálico, producto de los ingresos del Municipio;

Considerando, que la operación de crédito que trata de llevar a cabo el Ayuntamiento de Madrid no necesita de la autorización de este Ministerio, supuesto que en garantía de la misma no se afecta ninguno de los bienes que enumera la regla 3.^a del art. 85 de la ley Municipal;

Considerando, que ya se declaró por Real orden de 27 de marzo de 1889, que los Ayuntamientos con la Asamblea de asociados pueden contratar empréstitos, sin la venia del Gobierno, con tal de que no ofrezcan en garantía ninguno de los bienes que menciona dicho artículo, cuya doctrina ha sido ratificada constantemente por este Ministerio, y está de acuerdo, además, con la sustentada en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1901 (*Gaceta* del 29), estando también autorizados los Ayuntamientos para realizar empréstitos, con el fin de mejorar y sanear el interior de las poblaciones, por el art. 3.^o de la ley de 18 de marzo de 1895;

Considerando, que cuando los empréstitos municipales tengan por objeto la realización de obras y mejoras de utilidad local, debe preceder a la instrucción del expediente de contratación del empréstito la aprobación de los proyectos de las obras que han de realizarse, y en este expediente no consta que lo hayan sido, aunque pueda presumirse, la afirmativa respecto a la del Matadero y Mercado de ganados, por cuya razón, si ello no hubiera tenido lugar, determinaría la necesidad de llevarlo a efecto antes de que se haga uso de los recursos que han de obtenerse con la operación de crédito de que se trata;

Considerando, que las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento y Junta Municipal a un Alcalde Presidente para concertar la colocación de Obligaciones con la entidad bancaria que lleve las cuentas de crédito y Tesorería y el seguro de la colocación de Obligaciones, es asunto que corresponde a las facultades exclusivas de la Corporación municipal, y al hacer uso de ellas en el sentido que lo realizó, no significa sino la demostración de la confianza que depositó en el Presidente de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que el Ayuntamiento de esta Capital, para llevar a cabo la operación de crédito objeto de este expediente, no necesita la autorización de este Ministerio, entendiéndose concedida, no obstante, para cuanto se relacione con el servicio de Tesorería, y que no podrá disponer de los recursos que obtenga por esta operación para las obras del Matadero y Mercado de ganados, interin no estén aprobados en forma dichos proyectos.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 15 de septiembre de 1908.—*Cierva*,
Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

ACUERDO

de la Comisión 2.^a (Hacienda), de 24 de septiembre, fijando el tipo de la primera emisión de Obligaciones del empréstito.

Considerando las especiales garantías del nuevo empréstito, la grande proporción en que ha de tener lugar la amortización en la primera época, y atendiendo a que, con arreglo a las cotizaciones del día de ayer, las Deudas del Estado y municipales ofrecen una renta líquida, deducidos los impuestos, de:

| | |
|--|---------------|
| Perpetua al 4 por 100..... | 3'68 por 100. |
| Amortizable al 4 por 100..... | 3'56 — |
| Amortizable al 5 por 100..... | 3'94 — |
| Sisas al 2'50 por 100..... | 2'92 — |
| Empréstito de 1861 al 6 por 100..... | 5'62 — |
| Empréstito de 1868 al 3 por 100..... | 4'04 — |
| Resultas al 4 por 100..... | 4'23 — |
| Expropiaciones del Interior al 5 por 100..... | 4'79 — |
| Expropiaciones del Ensanche al 4'50 por 100..... | 4'41 — |

La Comisión acordó por unanimidad, fijar el tipo de 94'75 por 100, para la primera emisión de Obligaciones.

BASES

para la suscripción pública de 3.746 Obligaciones del empréstito.

1.^a El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le confiere su ley Orgánica y de lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador civil, en 10 de agosto último, y por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 15 de septiembre último, ha acordado emitir en el año actual, 3.746 Obligaciones del «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas» por 37.000.000 de pesetas, dedicado exclusivamente a la amortización de las Deudas consolidadas denominadas Sisas y Empréstito de 1861 y al pago de las obras del proyecto de saneamiento y mejora viaria del interior de esta Villa, denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá» y de un Matadero general y Mercado de ganados.

2.^a La emisión de 1.873.000 pesetas, representado por las 3.746 Obligaciones, se tendrá por ampliada al importe del valor nominal de los títulos del Empréstito de 1861, cuyos tenedores acudan al Ayuntamiento desde el 10 de octubre al 10 de noviembre próximo, ofreciendo dichos títulos en pago de las nuevas Obligaciones.

3.^a Las Obligaciones serán de a 500 pesetas nominales, con interés de 4'50 por 100 anual, pagadero por trimestres, amortizables a la par en treinta y cinco años, a partir de 1909, como máximo, y llevarán la fecha de 1 de octubre de 1908.

4.^a El tipo de *emisión* será el de 94'75 por 100.

5.^a El Ayuntamiento de Madrid afecta al pago de intereses y amortización, todos los ingresos que obtenga de las obras de carácter reproductivo, construídas con fondos del mismo, teniendo, además, este empréstito como garantía, el producto de todos los impuestos directos o indirectos de la Villa, y de todos sus bienes muebles e inmuebles, quedando obligada la Corporación municipal, a tenor de las condiciones aprobadas para la emisión, a consignar necesariamente en todos los presupuestos ordinarios, y hasta el total pago del capital e intereses de las nuevas Obli-

gaciones, la anualidad correspondiente a la tabla aprobada, y que por la Delegación de Hacienda de la provincia se ingrese en las cajas del Banco de España, el importe del recargo municipal sobre la contribución industrial, cuyo ingreso queda afecto como garantía especial de la operación, la cantidad equivalente a la anualidad del empréstito. Si por cualquier causa no se incluyese en presupuesto la anualidad necesaria para el pago de intereses y amortización de las Obligaciones en circulación, o se suspendieran los sorteos para la amortización, los tenedores de estas Obligaciones que representen, por lo menos, el 25 por 100 de las que se hallasen en plaza, tendrán derecho a repetir ejecutivamente contra el Excmo. Ayuntamiento, haciendo traba y embargo en la garantía hecha con carácter preferente y a proceder contra el mismo por la vía de apremio, siendo de cargo de la Excmo. Corporación todos los gastos que motiven los procedimientos incoados.

6.^a Los intereses y amortización de las Obligaciones estarán exentos de todo impuesto municipal, y no podrán ser gravados por ninguna clase de arbitrios de los que en lo sucesivo se establezcan por el Ayuntamiento, siendo cuenta de éste el pago a la Hacienda pública del impuesto de derechos reales por el concepto de emisión o préstamo.

7.^a Estas Obligaciones serán admitidas por su valor nominal como fianza, garantía o depósito, a responder de las subastas y contratos de servicios del Excmo. Ayuntamiento.

8.^a La negociación de las 3.746 Obligaciones de esta primera emisión, tendrá lugar por suscripción pública que se abrirá en las oficinas del Banco de España, en Madrid, el día y horas que se convengan.

9.^a Los suscriptores entregarán en el Banco, al hacer sus pedidos, el 10 por 100 de su importe nominal, y el 90 por 100 restante el 28 de diciembre próximo. Los pagos retrasados estarán sujetos al 4'50 por 100 de interés de demora.

10. A los agentes de Bolsa se les abonará la comisión de 1 por 1.000 sobre las cantidades adjudicadas a las suscripciones que se verifiquen por su mediación.

11. En el caso de que el importe de las cantidades suscriptas excediese de 1.873.000 pesetas, equivalentes al nominal de las 3.746 Obligaciones, se procederá a practicar las operaciones de prorrateo para las adjudicaciones, en proporción a la cantidad que cada suscriptor hubiere solicitado.

12. En el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* se publicará la relación de los suscriptores que no se hubiesen presentado el día 28 de diciembre a liquidar sus adjudicaciones. Llegado el 15 de enero de 1909 sin haber comparecido, se les considerará como renunciantes a todos sus derechos y anulados sus resguardos de garantía, quedando a beneficio del Erario municipal el importe del 10 por 100, entregado en el acto de la suscripción.

Madrid 25 de septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, *Conde de Peñalver*.

OFICIO

de la Alcaldía Presidencia al Banco de España, solicitando la concesión de los servicios de suscripción pública para la primera emisión de Obligaciones y de Tesorería de todas las operaciones del empréstito.

Excmo. Señor:

Este Excmo. Ayuntamiento ha sido competentemente autorizado para emitir 37.000.000 de pesetas en Obligaciones denominadas «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid», destinado a la amortización de la Deuda de Sisas y del Empréstito de 1861, y ejecución de las obras del proyecto de mejora urbana interior sobre Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, y de un Matadero general y Mercado de ganados, constituido por 74.000 títulos al portador de 500 pesetas, con

interés anual de 4'50 por 100, amortizables en treinta y cinco años, como máximo, a partir de 1909, y que llevarán la fecha de 1 de octubre próximo, siendo el primer cupón el de vencimiento de 1 de enero de 1909 y el último el de 1 de enero de 1944; habiéndose remitido a la *Gaceta de Madrid* el correspondiente anuncio de todas las circunstancias de la nueva Deuda, exigido por el reglamento para el régimen de las Bolsas del Comercio, a fin de solicitar inmediatamente del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la consideración de aquéllas como valores públicos cotizables en Bolsa.

Por la propia Real orden, ha sido autorizada esta Corporación para la formalización de un convenio con ese establecimiento, y en su defecto, con una entidad bancaria de primer orden, para las operaciones financieras relacionadas con dicho empréstito.

En su vista, y en virtud de lo en principio tratado con ese Banco, tengo el gusto de dirigirme a V. E. para que previas las formalizaciones de rigor, tenga a bien acordar la apertura a este Ayuntamiento de una cuenta de servicio de Tesorería de todas las operaciones que comprende el empréstito autorizado, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a Para garantía del régimen económico en pagos y contabilidad del «Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid», el Banco de España, abrirá al Ayuntamiento de Madrid una cuenta especial de Tesorería, que se intitulará «Cuenta con el Ayuntamiento de Madrid para el Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas».

2.^a En esta cuenta se abonarán y adeudarán por el Banco las cantidades que entregue o gire el Ayuntamiento, no pudiendo este disponer pago alguno sino existe saldo suficiente en la expresada cuenta.

3.^a El Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia y con cargo al recargo municipal sobre la contribución industrial, ingresará en esta cuenta con antelación a los vencimientos, la cantidad correspondiente a la anualidad del empréstito.

4.^a Todos los ingresos que haga en esta cuenta el Excmo. Ayuntamiento quedarán especialmente afectos al servicio de intereses y amortización del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas; al pago de los servicios y obras del mismo y a la liquidación de los saldos deudores de la cuenta corriente de crédito por 2.000.000 de pesetas que el Banco de España abra en su día a la Corporación municipal con garantía del total de las Obligaciones de este empréstito, no pudiendo ordenar ninguna otra clase de pagos.

5.^a El saldo que resulte en la cuenta de Tesorería a favor del Ayuntamiento, no devengará interés alguno.

6.^a Para garantía de que los fondos de la cuenta de Tesorería no tienen otro destino, el Banco de España será el encargado de efectuar el pago a los acreedores por la Deuda de Sisas y Empréstito de 1861 y a los contratistas de las obras del empréstito, como asimismo del servicio de cupones y amortización de las nuevas Obligaciones del 4'50 por 100, que se efectuará bajo las mismas formalizaciones de las demás Deudas municipales.

7.^a Las entregas en esta cuenta se verificarán mediante mandamientos de ingreso expedidos por el Ayuntamiento y serán precisamente en oro, plata y billetes del Banco de España.

8.^a Los pagos los realizará el Banco por medio de talones contra la expresada cuenta, autorizados por los funcionarios que acuerde el Excmo. Sr. Alcalde, cuyas firmas dará a conocer previamente al Banco de España.

9.^a El Ayuntamiento deberá pasar con veinticuatro horas de anticipación al Banco de España, nota de los talones expedidos, expresando en la misma el número e importe de cada una.

10. Los talones no presentados al cobro se anularán a los quince días de la fecha de su expedición, mediante orden que comunicará el Ayuntamiento en vista del aviso que previamente le pasará el Banco de España.

11. El saldo de la cuenta especial citada, se comprobará mensualmente para la debida conformidad.

12. El Banco de España percibirá por el servicio de Tesorería de la Deuda de este empréstito y obras del mismo, una comisión de 0'10 por 100 sobre los pagos que ejecute.

13. El plazo de duración de este convenio será el de treinta y cinco años; pudiendo, sin embargo, cualquiera de las partes rescindirle en cualquier momento de la duración del mismo.

También he de merecer de V. E. que, previo especial convenio, tenga a bien admitir que la suscripción pública para la primera emisión de 3.746 Obligaciones del empréstito, se verifique en las oficinas de ese establecimiento, a cuyo efecto someto a V. E. la adjunta propuesta de bases esenciales de la suscripción, sin perjuicio de las complementarias que ese Banco tenga a bien proponer a esta Alcaldía para el régimen del servicio.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de septiembre de 1908.—*Conde de Peñalver, Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.*

COMUNICACIÓN

del Banco de España aceptando los servicios de Tesorería, pago de intereses y amortización del empréstito y de suscripción de la primera emisión de títulos.

Excmo. Señor:

Se ha recibido en este Banco la atenta comunicación de V. E., fecha 25 del próximo pasado, haciendo presente sus deseos de formalizar con este establecimiento convenios especiales, por virtud de los cuales se haga cargo el mismo del servicio de Tesorería a que den lugar las operaciones del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas; de la suscripción de las primeras 3.746 Obligaciones del referido empréstito, y del pago de intereses y amortización de estas Obligaciones.

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Gobierno, al que he dado cuenta de la citada comunicación así como de los proyectos de bases que la acompañaban, tengo el gusto de participar a V. E.:

1.º Que el Banco de España abrirá al Ayuntamiento de Madrid una cuenta especial de Tesorería con el título de *Cuenta con el Ayuntamiento de Madrid para el Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas*, con arreglo a las siguientes bases:

A. En esta cuenta se abonarán y adeudarán por el Banco las cantidades que entregue o gire el Ayuntamiento, no pudiendo éste disponer pago alguno si no existe saldo suficiente en la expresada cuenta.

B. El saldo que resulte en la misma a favor del Ayuntamiento no devengará interés alguno.

C. El Banco de España percibirá por este servicio una comisión de 0'10 por 100 sobre el Haber de la cuenta.

D. El Ayuntamiento será el encargado de recibir las cantidades procedentes de los ingresos por el citado empréstito.

E. Las entregas se verificarán mediante mandamientos expedidos por el Ayuntamiento, y serán precisamente en oro, plata o billetes del Banco de España.

F. Los pagos los realizará el Banco, por medio de talones contra la expresada cuenta, autorizados por los funcionarios que acuerde el Ayuntamiento, cuyas firmas dará a conocer previamente al Banco de España.

G. El Ayuntamiento deberá pasar, con veinticuatro horas de anticipación, al Banco de España, nota de los talones expedidos, expresando en la misma el número e importe de cada uno.

H. El saldo de la cuenta especial citada se comprobará mensualmente para la debida conformidad.

2.º Que la suscripción de Obligaciones del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid, que emitirá el Ayuntamiento por la suma de 1.873.000 pesetas se verifique en las oficinas centrales del Banco, mediante el abono al mismo de la comisión de 1/4 por 100 sobre lo adjudicado, y siendo de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos que ocasione esta operación, que se llevará a efecto en las condiciones que oportunamente anunciará dicha Corporación, debiendo poner en conocimiento del Banco este anuncio para proceder de común acuerdo.

3.º Que también se realice en estas oficinas centrales del Banco el servicio de pago de intereses y amortización de las citadas Obligaciones, que tendrá lugar mediante el correspondiente convenio, análogo al celebrado en 28 de junio de 1904 para el pago de intereses y amortización de las Deudas municipales, recibiendo como remuneración por el indicado servicio el 1/2 por 100 de los pagos que efectúe al público y 0'10 por 100 sobre las transferencias necesarias para satisfacer al Ayuntamiento los intereses y amortización de las Obligaciones que tenga en cartera.

Ruego a V. E. se sirva manifestarme si se halla conforme con las bases y acuerdos precedentes para, en su vista, llevar a cabo los oportunos convenios entre ese Ayuntamiento y el Banco.

Dios guarde a V. E. muchos años. -Madrid 5 de octubre de 1908. -El Gobernador, *Antonio García Alix*.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid,

REGLAS

dictadas por la Alcaldía Presidencia para la amortización de la Deuda de Sisas y del Empréstito del 1861.

1.ª En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en 11 de julio último, sancionado por la Junta Municipal en 3 de agosto, y de lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 del mismo mes y por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 15 de septiembre, los títulos existentes de la Deuda consolidada denominada *Sisas*, serán amortizados por su valor nominal dentro del año actual.

Las Obligaciones del *Empréstito de 1861* serán amortizadas a la par, en el momento que considere oportuno la Alcaldía Presidencia, dentro del período que comprende los años de 1909, 1910 y 1911, como máximum, celebrándose sorteo entre las Obligaciones no ofrecidas en pago de títulos de la nueva Deuda de 4 1/2 por 100 en su primera emisión, destinándose para amortización en el año próximo, la suma de 2.624.500 pesetas efectivas.

2.ª Los tenedores de títulos de *Sisas*, deberán presentarlas en la Contaduría de Villa, Negociado de Deuda, facturados en los impresos que se facilitarán gratuitamente desde el 10 de octubre al 10 de noviembre próximo, todos los días no feriados, y horas de diez a doce, y después de comprobados e inutilizados a presencia de los presentadores, se les entregará un resguardo canjeable por el metálico que corresponda por el capital que dichos títulos representen, con deducción del impuesto del timbre de negociación.

3.ª Los semestres de intereses que transcurran hasta el reembolso del importe de dichos títulos, se abonarán mediante presentación del resguardo y en la forma establecida para el abono de intereses de los títulos de *Sisas*.

4.ª Los expresados títulos de *Sisas* se entenderán retirados de la circulación desde el día 11 de noviembre próximo, y, por tanto, no serán admitidos en fianza, garantía o depósito.

5.ª Las cajas y establecimientos donde existan depositados estos valores, bajo cualquiera de los conceptos de voluntario, necesario, judicial, gubernativo o de fianza, deberán, como consecuencia de la base anterior, adoptar las resoluciones que estimen oportunas al efecto de que los títulos se presenten a reembolso, en la forma indicada.

6.ª El importe de los títulos que no se presenten para su amortización y reembolso, quedará depositado en el Banco de España, para hacer el abono cuando se reclame.

7.ª Los tenedores de Obligaciones del *Empréstito de 1861*, podrán acudir al Ayuntamiento desde el 10 de octubre al 10 de noviembre próximo, ofreciéndolas en pago de las nuevas Obligaciones del *Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas de la Villa de Madrid*, cuya emisión se verificará por suscripción pública en el Banco de España el día 11 de noviembre próximo.

8.ª A este efecto, deberán presentar los títulos con cupón de 1 de julio de 1909, en el Ne-

gociado de Deuda de la Contaduría del Ayuntamiento, facturados en los impresos que se facilitarán gratuitamente, y, después de comprobados e inutilizados a su presencia, se les entregará un resguardo acreditativo de los títulos presentados a conversión y del valor nominal correspondiente de la nueva Deuda del 4'50 por 100. Este resguardo será canjeado por los títulos definitivos, y en su defecto, por una carpeta representativa de los mismos. Por las fracciones menores de 500 pesetas, se entregarán residuos de dicha Deuda, cuyos residuos no devengarán interés y serán canjeables por Obligaciones cuando se presenten en cantidad suficiente para producir Obligaciones; entregándose éstas con cupón del vencimiento inmediato a la fecha de presentación.

9.^a Al mismo tiempo que los títulos del *Empréstito de 1861*, y en la forma acostumbrada, presentarán bajo factura los cupones correspondientes al vencimiento de 1 de enero de 1909, de cuya factura se entregará el oportuno resguardo para el cobro de los mismos en su día.

10. El pago del capital representativo de los títulos de *Sisas* amortizados y el de los intereses vencidos, se verificará en el Banco de España.

La entrega de láminas a los tenedores de Obligaciones del *Empréstito de 1861*, se realizará por la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento.

Madrid 9 de octubre de 1908.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Suscripción pública de Obligaciones al 4'50 por 100 del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas.

Primera. El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le confiere su ley Orgánica y de lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 10 de agosto último, y por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 15 de septiembre último, ha acordado emitir en el año actual 3.746 Obligaciones del *Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas* por 37.000.000 de pesetas, dedicado exclusivamente a la amortización de las Deudas consolidadas, denominadas *Sisas* y *Empréstito de 1861*, y al pago de las obras del proyecto de saneamiento y mejora viaria del interior de esta Villa, denominado *Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*, y de un *Matadero general y Mercado de ganados*.

Segunda. La emisión de 1.873.000 pesetas, representado por las 3.746 Obligaciones, se tendrá por ampliada al importe del valor nominal de los títulos del Empréstito de 1861, cuyos tenedores acudan al Ayuntamiento desde el próximo 10 de octubre al 10 de noviembre inclusive, ofreciendo dichos títulos en pago de las nuevas Obligaciones.

Tercera. Las Obligaciones serán de a 500 pesetas nominales, con interés de 4'50 por 100 anual, pagadero por trimestres, amortizables a la par en *treinta y cinco años*, a partir de 1909, y llevarán la fecha de 1 de octubre de 1908.

Cuarta. El tipo de *emisión* será el de 94'75 por 100.

Quinta. El Banco de España efectuará el pago de los intereses y amortización de este empréstito, previa la correspondiente provisión de fondos por el Excmo. Ayuntamiento a la cuenta especial de servicio de Tesorería, abierta en dicho establecimiento para este empréstito.

Sexta. El Ayuntamiento de Madrid afecta al pago de intereses y amortización todos los ingresos que obtenga de las obras de carácter reproductivo construídas con fondos del mismo, teniendo, además, este empréstito como garantía, el producto de todos los impuestos directos o indirectos de la Villa, y de todos sus bienes, muebles o inmuebles, quedando obligada la Corporación municipal, a tenor de las condiciones aprobadas para la emisión, a consignar necesariamente en todos los presupuestos ordinarios y hasta el total pago del capital e intereses de las nuevas Obligaciones, la anualidad correspondiente a la tabla aprobada, y a que, por la Delega-

gación de Hacienda de la provincia, se ingrese en las Cajas del Banco de España, el importe del recargo municipal sobre la contribución industrial—cuyo ingreso queda afecto como garantía especial de la operación—, la cantidad equivalente a la anualidad del empréstito. Si por cualquier causa no se incluyese en presupuesto la anualidad necesaria para el pago de intereses y amortización de las Obligaciones en circulación o se suspendieran los sorteos para la amortización, los tenedores de estas Obligaciones que representen por lo menos el 25 por 100 de las que se hallasen en plaza, tendrán derecho a repetir ejecutivamente contra el Excmo. Ayuntamiento, haciendo traba y embargo en la garantía hecha con carácter preferente y a proceder contra el mismo por la vía de apremio, siendo de cargo de la Excm. Corporación todos los gastos que motiven los procedimientos incoados.

Séptima. Los intereses y amortización de las Obligaciones estarán exentos de todo impuesto municipal, y no podrán ser gravados por ninguna clase de arbitrios de los que en lo sucesivo se establezcan por el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste el pago a la Hacienda pública del impuesto de derechos reales por el concepto de emisión o préstamo.

Octava. Estas Obligaciones serán admitidas por su valor nominal, como fianza, garantía o depósito a responder de las subastas o contratos de servicios del Excmo. Ayuntamiento.

Novena. La negociación de las 3.746 Obligaciones de esta primera emisión, tendrá lugar por suscripción pública, que se abrirá en las oficinas del Banco de España, en Madrid, el día 11 de noviembre próximo, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, por cantidades que no bajen de 500 pesetas, o sean múltiplos de esta suma.

El Banco de España hará público en el vestíbulo del establecimiento, a las doce, a las dos y al término de las operaciones de la suscripción, el resultado que aquélla haya alcanzado.

A las cuatro en punto de la tarde se cerrará el local de la suscripción, admitiéndose únicamente pedidos por riguroso orden de presentación a las personas que se hallaren dentro de aquél, publicando los datos definitivos tan pronto como se haya terminado.

Desde el día 1 de noviembre hasta el de la suscripción se facilitarán al público en las oficinas del Banco y en las del Ayuntamiento (Negociado de Deuda), los formularios impresos para las demandas de suscripción a este empréstito.

Décima. Los suscriptores entregarán en el Banco de España al hacer sus pedidos, el 10 por 100 de su importe nominal, recibiendo, en cambio, un resguardo talonario provisional en que consten las pesetas nominales suscriptas y la cantidad efectiva ingresada como anticipo de garantía.

Undécima. A los agentes de Bolsa se les abonará la comisión de 1 por 1.000, sobre las cantidades adjudicadas, a las suscripciones que se verifiquen por su mediación.

Duodécima. En el caso de que el importe de las cantidades suscriptas excediese de 1.873.000 pesetas, equivalentes al nominal de las 3.746 Obligaciones, se procederá a practicar las operaciones de prorrateo para las adjudicaciones, en proporción a la cantidad que cada suscriptor hubiese solicitado.

Las dudas sobre las operaciones del prorrateo, serán resueltas libremente por la Alcaldía Presidencia, publicándose en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

Décimatercera. El pago total de la cantidad adjudicada a cada suscriptor, se efectuará el día 28 de diciembre en las oficinas del Banco de España (diez de la mañana a dos de la tarde), en vista de las liquidaciones verificadas por el Excmo. Ayuntamiento con la presentación del resguardo de la cantidad ingresada como garantía, entregándose en este acto los títulos que correspondan, con cupón, vencimiento de 1 de abril de 1909, y en su defecto, carpeta representativa de los mismos.

Los pagos retrasados estarán sujetos al 4'50 por 100 de interés anual de demora.

Décimacuarta. En el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* se publicará la relación de los suscriptores que no se hubiesen presentado el día 28 de diciembre a liquidar sus Obligaciones. Llegado el 15 de enero de 1909, sin haber comparecido, se les considerará como renunciantes a todos sus derechos y anulados sus resguardos de garantía, quedando a beneficio del Erario municipal el importe del 10 por 100 entregado en el acto de la suscripción.

Madrid 9 de octubre de 1908.

Presupuesto de ejecución material de las obras
de
"Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace
de la plaza del Callao con la calle de Alcalá,,

Presupuesto de ejecución material de las obras de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá».

PRESUPUESTO DE GASTOS

RESUMEN

| | Pesetas. | |
|---|---------------|----------------------|
| Expropiaciones | 42.168.533'69 | |
| Indemnizaciones a comerciantes.. .. | 107.830'52 | |
| Derribo de fincas | 1.606.810'89 | |
| Levantado de pavimentos | 41.150'56 | |
| Levantado de servicios | 56.426'56 | |
| Explanación | 174.723'87 | |
| Instalación de nuevos pavimentos..... | 1.053.726'68 | |
| Instalación de servicios..... | 1.604.655'68 | |
| | <hr/> | |
| | 46.813.858'45 | |
| AUMENTOS LEGALES PARA CONTRATA | | |
| Administración, Inspección y 14 por 100 de aumentos legales..... pesetas. | 2.135.298'67 | |
| Conservación de pavimentos y medios auxiliares | 225.230 | 2.360.528'67 |
| | <hr/> | |
| TOTAL..... | | <u>49.174.387'12</u> |

PRESUPUESTO DE INGRESOS

RESUMEN

| | | |
|--|---------------|----------------------|
| Aprovechamiento del derribo de las casas expropiadas | 3.685.283'27 | |
| Solares resultantes para edificación | 30.705.369'68 | |
| | <hr/> | |
| TOTAL..... | | <u>34.390.652'95</u> |

RESUMEN GENERAL

| | | |
|---|---------------|----------------------|
| Importan los GASTOS.. .. | 49.174.387'12 | |
| Importan los INGRESOS | 34.390.652'95 | |
| | <hr/> | |
| <i>Cargo al Excmo. Ayuntamiento</i> | | <u>14.783.734'17</u> |

PRESUPUESTO DE GASTOS

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º—Expropiaciones.

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | |
| Expropiación de 70 fincas..... | 14.191.164'86 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | |
| Expropiación de 127 fincas y un solar ... | 18.318.863'76 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | |
| Expropiación de 115 fincas y nueve solares..... | 9.658.505'07 |
| <i>Total</i> | 42.168.533'69 |

ARTÍCULO 2.º—Indemnización a comerciantes e industriales.

| | Pesetas. |
|--|------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | |
| Por las que corresponde satisfacer, según relación nominal | 75.348'37 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | |
| Por las que corresponde satisfacer, según relación nominal | 30.975'15 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | |
| Por las que corresponde satisfacer, según relación nominal | 1.507 |
| <i>Total</i> | 107.830'52 |

ARTÍCULO 3.º—Derribo de las casas expropiables.

| Número de unidades. | DESIGNACIÓN | Precio del metro cuadrado. | IMPORTE — Pesetas. |
|-----------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | | |
| 706'45 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las dos casas de dos pisos..... | 9'42 | 6.654'75 |
| 5.579'30 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 13 casas de tres pisos..... | 14'61 | 81.513'57 |
| 9.829'39 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 31 casas de cuatro pisos..... | 19'75 | 194.130'05 |
| 7.781'03 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 21 casas de cinco pisos..... | 24'95 | 194.136'69 |
| 23.896'17 | | | 476.435'06 |

| Número de unidades. | DESIGNACIÓN | Precio del metro cuadrado. | IMPORTE — Pesetas. |
|-----------------------------------|---|----------------------------|--------------------------|
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | | |
| 50'25 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en la casa de dos pisos | 9'42 | 473'35 |
| 7.659'64 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 26 casas de tres pisos | 14'61 | 111.907'34 |
| 17.873'76 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 70 casas de cuatro pisos. | 19'75 | 353.006'76 |
| 7.910'01 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 27 casas de cinco pisos. | 24'95 | 197.354'74 |
| 352'35 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 2 casas de seis pisos. | 30'27 | 10.665'63 |
| 33.846'01 | | | 674.137'83 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | | |
| 1.054'82 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 3 casas de planta baja. | 4'56 | 4.809'97 |
| 1.864'37 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 10 casas de dos pisos. | 9'42 | 17.562'36 |
| 6.311'20 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 27 casas de tres pisos. | 14'61 | 92.206'63 |
| 9.493'79 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 49 casas de cuatro pisos | 19'75 | 187.502'35 |
| 5.455'16 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 25 casas de cinco pisos. | 24'95 | 136.106'24 |
| 596'33 | Metros cuadrados de derribo, extracción de escombros, transporte y almacenaje en las 3 casas de seis pisos. | 30'27 | 18.050'90 |
| 24.775'67 | | | 456.238'04 |

Importe total de las tres secciones, 1.606.810'89 pesetas.

ARTÍCULO 4.º—Levantado de los pavimentos existentes en las vías públicas afectas.

| Número de unidades. | DESIGNACIÓN | Precio de la unidad. | IMPORTE — Pesetas. |
|-----------------------------------|---|----------------------|--------------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | | |
| 2.081'14 | Metros cuadrados de losa granítica en aceras. | 1 | 2.081'14 |
| 2.111'10 | Metros lineales de adoquín granítico de encintar. | 1 | 2.111'10 |
| 5.595'93 | Metros cuadrados de adoquín irregular y cuña de las calzadas. | 0'85 | 4.756'54 |
| 9.788'17 | | | 8.948'78 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | | |
| 3.462'37 | Metros cuadrados de losa granítica en aceras. | 1 | 3.462'37 |
| 2.613'40 | Metros lineales de adoquín granítico de encintar. | 1 | 2.613'40 |
| 7.276'99 | Metros cuadrados de adoquín irregular y cuña de las calzadas. | 0'85 | 6.185'44 |
| 13.352'76 | | | 12.261'21 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | | |
| 3.413'17 | Metros cuadrados de losa granítica en aceras. | 1 | 4.313'17 |
| 4.159'59 | Metros lineales de adoquín granítico de encintar. | 1 | 4.159'59 |
| 13.491'55 | Metros cuadrados de adoquín irregular y cuña de las calzadas. | 0'85 | 11.467'81 |
| 21.064'31 | | | 19.940'57 |

Importe total de las tres secciones, 41.150'56 pesetas.

ARTÍCULO 5.º—Levantado de los aparatos y cañerías para los servicios de fontanería y alumbrado existentes en las vías públicas afectadas.

| | Pesetas. |
|--|------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | |
| Por levantado, transporte, reparación de cañerías de plomo y de hierro, bocas de riego y buzones de absorbaderos..... | 7.385 |
| Por levantado, transporte, almacenaje, nueva colocación de tuberías generales de plomo, de aparatos de gas, comprendido el deterioro del material por obras provisionales..... | 8.729 |
| | 16.114 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | |
| Por levantado, transporte, reparación de cañerías de plomo y de hierro, bocas de riego y buzones de absorbaderos..... | 9.037 |
| Por levantado, transporte, almacenaje, nueva colocación de tuberías generales de plomo, de aparatos de gas, comprendido el deterioro del material por obras provisionales..... | 10.564'56 |
| | 19.601'56 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | |
| Por levantado, transporte, reparación de cañerías de plomo y de hierro, bocas de riego y buzones de absorbaderos..... | 10.530 |
| Por levantado, transporte, almacenaje, nueva colocación de tuberías generales de plomo, de aparatos de gas, comprendido el deterioro del material por obras provisionales.... | 10.181 |
| | 20.711 |

Importe total de las tres secciones, 56.426'56 pesetas.

ARTÍCULO 6.º—Explanación.

| Número de unidades. | DESIGNACIÓN | Precio de la unidad. | IMPORTE Pesetas. |
|-----------------------------------|---|----------------------|---------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | | |
| 706 | Metros cúbicos de desmonte en la vía general | 2'60 | 1.835'60 |
| 476'24 | Metros cúbicos de desmonte en las vías transversales y paralelas .. | 2'60 | 1.214'82 |
| 12.645'75 | Metros cúbicos de terraplén en la vía general..... | 0'45 | 5.690'58 |
| 2.220'29 | Metros cúbicos de terraplén en las vías transversales y paralelas | 0'45 | 999'14 |
| | | | 9.740'14 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | | |
| 30.554'40 | Metros cúbicos de desmonte en la vía general. | 2'60 | 79.441'44 |
| 12.595'42 | Metros cúbicos de desmonte en las vías transversales y paralelas | 2'60 | 32.748'09 |
| 35'20 | Metros cúbicos de terraplén en las vías transversales y paralelas | 0'45 | 15'84 |
| | | | 112.205'37 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | | |
| 11.918'20 | Metros cúbicos de desmonte en la vía general..... | 2'60 | 30.987'32 |
| 5.422'17 | Metros cúbicos de desmonte en las vías transversales y paralelas | 2'60 | 14.097'64 |
| 12.365'23 | Metros cúbicos de terraplén en la vía general..... | 0'45 | 5.564'35 |
| 4.731'24 | Metros cúbicos de terraplén en las vías transversales y paralelas | 0'45 | 2.129'05 |
| | | | 52.778'36 |

Importe total de las tres secciones, 174.723'87 pesetas.

ARTÍCULO 7.º—Urbanización.—Pavimentos.

| | PARCIALES | T O T A L E S |
|--|-----------------|-----------------|
| | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> |
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | |
| Instalación de aceras en la vía general, según relación valorada..... | 47.140'32 | |
| Instalación de aceras en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 6.412'64 | 53.552'96 |
| Instalación de encintado en la vía general, según relación valorada..... | 6.323'52 | |
| Instalación de encintado en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 1.563'62 | 7.887'14 |
| Instalación de empedrado en la vía general, según relación valorada..... | 224.068'50 | |
| Instalación de empedrado en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 6.498'69 | 230.567'19 |
| | | 292.007'29 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | |
| Instalación de aceras en la vía general, según relación valorada..... | 68.885'76 | |
| Instalación de aceras en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 9.758'06 | 78.643'82 |
| Instalación de encintado en la vía general, según relación valorada..... | 13.641'18 | |
| Instalación de encintado en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 2.245'72 | 15.886'90 |
| Instalación de asfaltado en la vía general, según relación valorada..... | 200.614'42 | |
| Instalación de empedrado en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 14.865'67 | 215.480'09 |
| | | 310.010'81 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | |
| Instalación de aceras en la vía general, según relación valorada..... | 74.051'04 | |
| Instalación de aceras en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 15.820'37 | 89.871'41 |
| Instalación de encintado en la vía general, según relación valorada..... | 10.552'08 | |
| Instalación de encintado en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 3.654'01 | 14.206'09 |
| Instalación de empedrado en la vía general, según relación valorada..... | 312.521'98 | |
| Instalación de empedrado en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 35.108'70 | 347.630'68 |
| | | 451.708'18 |

Importe total de las tres secciones, 1.053.726'28 pesetas.

ARTÍCULO 8.º—Fontanería.—Alcantarillas.—Ornamentación.—Arbolado.—Alumbrado.

| | PARCIALES | T O T A L E S |
|--|-----------------|-----------------|
| | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> |
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | |
| Instalación del servicio de fontanería en la vía general, según relación valorada..... | 6.185'90 | |
| Instalación del servicio de fontanería en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 1.160 | 7.345'90 |
| Instalación del servicio de alcantarillas en la vía general, según relación valorada..... | 392.261'93 | |
| Instalación del servicio de alcantarillas en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 17.219'47 | 409.481'40 |
| Instalación del servicio de alumbrado en la vía general y calles transversales y paralelas, según relación valorada..... | » | 52.928'07 |
| Obras de ornamentación en la vía general, según relación valorada..... | » | 19.367 |
| Obras provisionales..... | » | 11.896 |
| | | 501.018'37 |

| | PARCIALES — <i>Pesetas.</i> | TOTALES — <i>Pesetas.</i> |
|--|-----------------------------------|---------------------------------|
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | |
| Instalación del servicio de fontanería en la vía general, según relación valorada | 6.728'40 | |
| Instalación del servicio de fontanería en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 1.605 | 8.333'40 |
| Instalación del servicio de alcantarillas en la vía general, según relación valorada | 296.265'59 | |
| Instalación del servicio de alcantarillas en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 23.202'88 | 319.468'47 |
| Instalación del servicio de alumbrado de la vía general, transversales y paralelas, según relación valorada..... | » | 80.710 |
| Obras de ornamentación en la vía general, según relación valorada | » | 83.881 |
| Instalación de arbolado en la vía general, según relación valorada..... | » | 26.990 |
| Obras provisionales | » | 12.748 |
| | | 532.130'87 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | |
| Instalación del servicio de fontanería en la vía general, según relación valorada | 9.199'70 | |
| Instalación del servicio de fontanería en las vías transversales y paralelas, según relación valorada..... | 1.999 | 11.198'70 |
| Instalación del servicio de alcantarillas en la vía general, según relación valorada..... | 392.373'33 | |
| Instalación del servicio de alcantarillas en las vías transversales y paralelas, según relación valorada | 20.843'41 | 413.216'74 |
| Instalación del servicio de alumbrado en la vía general, transversales y paralelas, según relación valorada..... | » | 84.820 |
| Obras de ornamentación en la vía general, según relación valorada | » | 41.997 |
| Obras provisionales | » | 20.358 |
| | | 571.506'44 |

Importe total de las tres secciones, 1.604.655'68 pesetas.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º — Aprovechamiento del derribo de las casas expropiadas.

| Número de unidades. | DESIGNACIÓN | Valor de la unidad. <i>Pesetas.</i> | IMPORTE <i>Pesetas.</i> |
|--|---|---|----------------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.— AVENIDA B | | | |
| Aprovechamiento por derribo. | | | |
| 708'45 | Metros cuadrados de edificación de casas de dos pisos..... | 7'06 | 4.987'53 |
| 491'68 | Metros cuadrados de edificación de casas de tres pisos..... | 10'95 | 5.383'89 |
| 142'54 | Metros cuadrados de edificación de casas de cuatro pisos.... | 14'81 | 2.111'01 |
| Con aprovechamiento.—Casas de tres pisos. | | | |
| 4.521'72 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría ... | 25'56 | 115.575'16 |
| 565'90 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2.ª categoría ... | 32'81 | 18.567'17 |
| Casas de cuatro pisos. | | | |
| 8.401'82 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría ... | 34'56 | 290.366'89 |
| 428 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2.ª categoría ... | 44'44 | 19.020'32 |
| 857'03 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1.ª categoría ... | 116'46 | 99.809'71 |
| Casas de cinco pisos. | | | |
| 5.813'62 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría ... | 43'56 | 253.241'28 |
| 957'13 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2.ª categoría ... | 56'06 | 53.656'70 |
| 1.010'28 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1.ª categoría.... | 135'21 | 143.421'27 |
| 23.896'17 | | | 1.006.140'93 |
| SEGUNDA SECCIÓN.— BOULEVARD | | | |
| Aprovechamiento por derribo. | | | |
| 50'25 | Metros cuadrados de edificación de casas de dos pisos..... | 7'06 | 354'76 |
| 1.238'27 | Metros cuadrados de edificación de casas de tres pisos..... | 10'95 | 13.559'05 |
| 213'56 | Metros cuadrados de edificación de casas de cuatro pisos.... | 14'81 | 3.162'82 |
| Con aprovechamiento.—Casas de tres pisos. | | | |
| 5.233'88 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría ... | 25'56 | 133.777'97 |
| 318'50 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2.ª categoría ... | 32'81 | 10.449'98 |
| 868'99 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1.ª categoría.... | 97'70 | 84.900'32 |
| Casas de cuatro pisos. | | | |
| 13.193'25 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría ... | 34'56 | 455.958'72 |
| 2.311'32 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2.ª categoría.... | 44'44 | 102.715'06 |
| 2.155'63 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1.ª categoría .. | 116'46 | 251.044'66 |
| Casas de cinco pisos. | | | |
| 2.914'73 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría .. | 43'56 | 126.965'63 |
| 2.537'51 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2.ª categoría ... | 56'06 | 142.252'81 |
| 2.457'77 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1.ª categoría ... | 135'21 | 332.315'08 |
| Casas de seis pisos. | | | |
| 123'20 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3.ª categoría ... | 52'55 | 6.474'16 |
| 229'15 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1.ª categoría ... | 153'96 | 35.864'18 |
| 33.846'01 | | | 1.699.795'20 |

| Número de la unidad. | DESIGNACIÓN | Valor de la unidad. — Pesetas. | IMPORTE — Pesetas. |
|--|---|--------------------------------------|--------------------------|
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | | |
| Aprovechamiento por derribo. | | | |
| 1.054'82 | Metros cuadrados de edificación de casas de planta baja..... | 3'42 | 3.607'48 |
| 1.340'35 | Metros cuadrados de edificación de casas de dos pisos.... .. | 7'06 | 9.462'87 |
| 1.593'57 | Metros cuadrados de edificación de casas de tres pisos..... | 10'95 | 17.449'95 |
| Con aprovechamiento.—Casa de dos pisos. | | | |
| 524'02 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3. ^a categoría.... | 16'52 | 8.665'81 |
| Casas de tres pisos. | | | |
| 4.717'63 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3. ^a categoría ... | 25'56 | 120.582'62 |
| Casas de cuatro pisos. | | | |
| 8.277'38 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3. ^a categoría ... | 34'56 | 286.066'25 |
| 1.216'41 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2. ^a categoría.... | 44'44 | 54.057'26 |
| Casas de cinco pisos. | | | |
| 3.349'10 | Metros cuadrados de edificación de casas de 3. ^a categoría ... | 43'56 | 145.886'79 |
| 543'23 | Metros cuadrados de edificación de casas de 2. ^a categoría.... | 56'06 | 30.453'47 |
| 1.562'83 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1. ^a categoría ... | 135'21 | 211.310'24 |
| Casas de seis pisos. | | | |
| 596'33 | Metros cuadrados de edificación de casas de 1. ^a categoría .. | 153'96 | 91.813'40 |
| 24.775'67 | | | 979.347'14 |

Importe total de las tres secciones, 3.685.283'27 pesetas.

ARTÍCULO 2.º—Solares resultantes para edificación.

| DESIGNACIÓN | Superficie. | Precio medio. — Pesetas. | VALORACIÓN — Pesetas. |
|-----------------------------------|-------------|--------------------------------|-----------------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | | |
| Manzana A..... | 4.187'96 | 482'08 | 2.086.066'14 |
| — B..... | 3.545'17 | 528'08 | 1.880.059'71 |
| — C..... | 3.036 | 445'65 | 1.383.463'26 |
| — CH..... | 2.145'54 | 433'08 | 953.102'42 |
| — D..... | 4.190'65 | 452'64 | 1.962.807'13 |
| — E..... | 746'70 | 721'28 | 542.674'07 |
| | 17.852'02 | 510'47 | 8.808.172'73 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | | |
| Manzana F..... | 2.415'25 | 627'04 | 1.502.985'65 |
| — G..... | 2.192'11 | 606'70 | 1.358.483'47 |
| — H..... | 1.205'61 | 630'40 | 743.229'02 |
| — I..... | 1.425'09 | 537'20 | 842.890'09 |
| — J..... | 1.936'24 | 630'40 | 1.250.680'38 |
| — K..... | 2.852'47 | 641'85 | 1.879.607'36 |
| — L..... | 1.011'20 | 566 | 556.146'14 |
| — LL..... | 1.926'25 | 597'20 | 1.145.777'42 |
| — M..... | 2.473 | 508'40 | 1.399.669'79 |
| — N..... | 3.778'71 | 553'54 | 2.129.069'76 |
| — N..... | 2.140'71 | 673'33 | 1.445.068'24 |
| — O..... | 1.505'01 | 412'05 | 627.782'16 |
| | 24.870'65 | 582'01 | 14.881.389'48 |

| DESIGNACIÓN | Superficie. | Precio medio. — <i>Pesetas.</i> | VALORACIÓN — <i>Pesetas.</i> |
|----------------------------|-------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | | |
| Manzana P..... | 2.374'67 | 338'28 | 845.685'96 |
| — Q..... | 871'88 | 373'52 | 337.293'71 |
| — R..... | 1.416'71 | 293'66 | 428.124'18 |
| — RR..... | 1.042'93 | 298'81 | 311.504'34 |
| — S..... | 1.560'01 | 240'85 | 395.153'24 |
| — T..... | 1.456'27 | 266'61 | 400.726'82 |
| — U..... | 2.718'90 | 256'13 | 715.726'38 |
| — V..... | 1.702'47 | 206 | 350.708'82 |
| — W..... | 3.747'29 | 256'86 | 963.754'48 |
| — X..... | 3.046'20 | 203'87 | 612.407'20 |
| — Y..... | 1.787'80 | 251'16 | 448.421'05 |
| — Z..... | 2.129'75 | 218'10 | 456.123'24 |
| — A (a)..... | 3.527'60 | 197'25 | 685.482'96 |
| — B (b)..... | 784'83 | 82'43 | 64.695'09 |
| | 28.167'31 | 248'82 | 7.015.807'47 |

Importe total de las tres secciones, 30.705.369'68 pesetas.

REAL ORDEN

de 27 de enero de 1899 autorizando la formación del proyecto definitivo.

EXCMO. SEÑOR: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 de enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«EXCMO. SEÑOR: Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se le autorice para formular un proyecto de apertura de una nueva vía desde la plaza del Callao a la calle de Alcalá, y modificación de otras; visto el informe emitido respecto al asunto por la Junta Consultiva de Urbanización y obras de este Ministerio, con fecha 7 del actual, en el que se propone la concesión de la autorización referida previo el depósito de 1.000 pesetas, y se señale un plazo de dos años para el estudio definitivo, sin perjuicio de que al estudiar el proyecto se tengan en cuenta los derechos que puedan existir respecto a otros proyectos:

Considerando, que con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley de reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones, fecha 18 de marzo de 1895, compete a este Ministerio otorgar la oportuna autorización para proceder a los estudios definitivos de los proyectos, previos los requisitos que dicho artículo y el 25 del reglamento señalan, cumplidos en este caso;

Considerando, que todas estas autorizaciones han de concederse necesariamente bajo la base de respetar los derechos adquiridos, si existen algunos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Madrid la autorización que pretende para formular un proyecto definitivo de apertura de una gran vía, desde la plaza del Callao a la calle de Alcalá, y modificaciones de otras, previo el depósito de 1.000 pesetas para responder de los perjuicios que pudiera ocasionar, señalándole el plazo de dos años para terminar los estudios, sin perjuicio de los derechos que sobre el particular se hayan adquirido. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos.»

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento, el de esa Excma. Corporación y demás efectos, sirviéndose acusarme el oportuno recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 1 de febrero de 1899.—P. D., Fresneda.

REAL ORDEN

de 27 de agosto de 1904, aprobando el proyecto con determinadas modificaciones. ⁽¹⁾

Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo a la aprobación del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de julio último, el siguiente dictamen:

«EXCMO. SEÑOR: En cumplimiento de Real orden, comunicada en 24 de junio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento de acuerdo de la misma Corporación, solicitó del Ministerio, en instancia fecha 18 de noviembre de 1898, autorización para proceder al estudio definitivo del anteproyecto formado por los Arquitectos municipales, D. Francisco Andrés Octavio y D. José López Sallaberry, para la reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, tomando como base el proyecto aprobado en 28 de enero de 1862 y utilizando las expropiaciones ya hechas.

Concedida dicha autorización con la fórmula de «sin perjuicio de los derechos que sobre el particular se hubiesen adquirido», por Real orden fecha 27 de enero de 1899 se procedió, con cargo al presupuesto municipal y bajo la dirección de los Arquitectos antes expresados, a la práctica de los estudios correspondientes, los cuales quedaron ultimados en 2 de julio de 1901. o sea dentro del plazo de prórroga concedido al efecto por Real orden de 26 de enero del mismo año.

Como consecuencia de tales estudios propusieron los Arquitectos Octavio y Sallaberry la apertura de una calle en línea recta, con un ancho de 20 metros, que, partiendo de la plaza de Leganitos, terminase en la del Callao; otra con un ancho de 35, desde este último punto a la Red de San Luis, la cual debería quedar unida con la calle de Alcalá, cerca de la iglesia de San José, por otra vía del mismo ancho que la primera.

Al proyecto acompañaron la correspondiente Memoria descriptiva, planos, presupuestos, relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación parcial o total estimaron necesaria, valoración de los mismos derechos (con excepción de los reales establecidos sobre inmuebles), valoración de las vías públicas que habían de desaparecer y de las que habían de resultar con la realización del proyecto, tasaciones periciales de las expropiaciones valoradas, y los pliegos de las condiciones facultativas y económico administrativas de la subasta.

Anunciado el proyecto en la *Gaceta*, *Boletín oficial de Madrid* y tablón de anuncios de la primera Casa Consistorial el 3 de julio de 1901, a fin de que durante el plazo de treinta días pudiera examinarlo el público y formular por escrito cualquiera reclamación u observación acerca del mismo, se presentaron dentro del indicado plazo tres instancias. La primera, a nombre de los herederos de D. Carlos Velasco, pidiendo que se les facilite el procedimiento para llegar a la construcción de una Gran Vía desde la calle de Alcalá a la plaza de San Marcial, con arreglo al proyecto de su causante, fundándose principalmente en que dicho proyecto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de febrero de 1887, y debe entenderse bien acogido a los beneficios de la ley de 18 de marzo de 1895; la segunda, suscripta por D. Carlos González Entrerrios, para protestar de la valoración asignada en el proyecto a la casa núm. 16 de la calle de Silva; y la tercera, del Marqués de Zafra, que expone en forma interrogativa las dudas que le sugiere el examen del proyecto, principalmente por lo que hace relación a la procedencia de ejecutarlo antes de que se apruebe el plan general de reformas de Madrid.

(1) Se suprimen los pliegos de condiciones, por existir otros aprobados por Real orden de 26 de agosto de 1900.

El Ayuntamiento, en 28 de diciembre de 1901, aprobó el informe emitido por la Comisión cuarta, de conformidad con la Junta Consultiva municipal, en el cual se consignan las condiciones siguientes:

1.^a La reforma en el interior de Madrid, proyectada por los Arquitectos López Sallaberry y Octavio, es necesaria y conveniente.

2.^a El trazado de la vía general satisface todas las condiciones técnicas y de conveniencia pública que son exigibles, proponiendo que en su día se procure reducir a 4 por 100 la pendiente de los últimos 154 metros de la plaza de Leganitos.

3.^a El enlace de dicho trazado con las vías afluentes se ajusta a las exigencias particulares de cada caso, resolviendo las dificultades dimanadas de sus alineaciones y rasantes.

4.^a La redacción del proyecto se ajusta al pie de la letra a las disposiciones de la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento de 15 de diciembre de 1896.

5.^a Igualmente es beneficioso para el Erario municipal.

6.^a No son de estimar las reclamaciones ni observaciones que sobre el aspecto técnico del proyecto han sido hechas por los herederos de D. Carlos Velasco y por el Marqués de Zafra; y

7.^a En mérito de las anteriores conclusiones, procede aprobar el proyecto en todas sus partes.

La Junta Municipal, en sesión de 12 de marzo de 1902, sancionó el acuerdo del Ayuntamiento con la aclaración de que éste no prejuzga cuestión ninguna de propiedad del proyecto. Remitido el expediente al Gobernador civil de la provincia, dicha Autoridad procedió a publicar en el *Boletín oficial* de 21 de junio de 1902 las expropiaciones proyectadas y sus correspondientes tasaciones, y a requerir a los arrendatarios, comerciantes e industriales que, según certificados de los Registros de la propiedad y mercantil, estimaba con derechos a indemnización, para que se declarasen o no conformes con las tasaciones de sus respectivos bienes o derechos, habiendo oficiado además al mismo efecto, en 12 de mayo anterior (según se hace constar al folio 2 del expediente formado en el Gobierno civil), a todos los propietarios interesados en el expediente, cuya relación consta en el mencionado *Boletín oficial*.

El plazo para admitir las reclamaciones de todos se prorrogó, por acuerdo del Gobernador, publicado en el *Boletín oficial* de 27 de junio, hasta el día 5 de julio siguiente. Gran número de interesados manifestaron, al ser requeridos, su conformidad con las tasaciones practicadas, pasándose las reclamaciones de los demás a estudio y fallo del Jurado especial que había de entender de ellas en primera instancia, previa formación de la correspondiente pieza separada.

Constituído el Jurado sin que se formulase protesta ni reclamación alguna contra la capacidad legal de los que le constituían, ni contra su constitución (no obstante haberse insertado los correspondientes anuncios en las *Gacetas* de 31 de agosto y 5 y 12 de octubre de 1902), dió comienzo a sus tareas en 14 de marzo de 1902, terminándolas en 12 de junio de 1903, fecha en la cual se disolvió. De estos fallos, 66 fueron recurridos por los interesados, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, y los demás o fueron consentidos, o se recurrió contra ellos fuera del término indicado, o no llegó a formalizarse la apelación, limitándose el Ayuntamiento a consignar, en oficio fecha 16 de julio de 1903, que se entendiera manifestada su voluntad en tal forma, a su juicio suficiente. Aparte de las indicadas, constan otras reclamaciones de indemnización suscritas por comerciantes e industriales, no comprendidas en las relaciones presentadas por los autores del proyecto, las cuales, como presentadas después que el Jurado terminó sus tareas, y, por extemporáneas, han sido desestimadas por el Gobernador civil en 30 de marzo de 1904, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial; y algunas instancias en las que se protesta no se haya considerado parte legítima en el expediente más que a los inscriptos en el Registro mercantil, o de la constitución del Jurado, o del plazo de diez años de residencia que se exige a los comerciantes para declararlos con derecho a indemnización, o de la omisión cometida al no requerir *individualmente* a todos los interesados en las expropiaciones, a fin de que pudieran producir, en término hábil, las reclamaciones que estimasen procedentes, acompañadas de los justificantes oportunos.

La Comisión provincial de Madrid, en 24 de mayo de 1904, informa acerca del expediente general de que se trata, reproduciendo las conclusiones del dictamen de la Junta Consultiva mu-

nicipal antes transcritas, sin perjuicio de haber informado también por acuerdo del Gobernador acerca de cada uno de los expedientes parciales de indemnización.

En análogo senti lo, favorable al proyecto, ha informado el Gobernador civil al elevarlo a esa Superioridad, con oficio fecha 30 de marzo de 1904; limitándose a manifestar, por lo que se refiere a las reclamaciones contra los fallos del Jurado, que las de particulares figuran debidamente informadas con los expedientes que ha elevado y eleva a ese Ministerio, proponiéndose en tales informes, respecto de las más, que deben confirmarse los fallos del Jurado, ya que determinando la ley bases fijas para reclamar la tasación, queda ésta reducida a una sencilla operación aritmética, y por lo que hace relación a la del Ayuntamiento, que se prefiera la tasación del proyecto en virtud de las consideraciones expuestas por sus autores en el acto de la vista.

Remitido el expediente a ese Ministerio, se han presentado al mismo directamente o por conducto de la Alcaldía tres instancias suscritas por los herederos de D. Carlos Velasco, en las cuales insisten en que se dé al proyecto llamado de «Gran Vía», firmado por su causante, la tramitación de la ley de Expropiación forzosa de 1879, para no lesionar derechos adquiridos; intentan la recusación de algunos de los Vocales de la Junta de Urbanización, por haber emitido ya informe en el expediente, y solicitan que, en definitiva, éste se declare nulo por no haberse hecho el depósito del 10 por 100 del importe total del presupuesto; por no haber sido citados los que tienen sobre las fincas expropiables reconocidos o análogos derechos reales; por no haber sido citados los arrendatarios que tienen sus derechos anotados en el Registro de la propiedad; por haberse exigido la inscripción de los comerciantes en el Registro mercantil; por haber ejercitado las funciones de Jurado persona en quien concurría la circunstancia de ser ayudante de los concesionarios del proyecto y de la parte interesada en alguna de las expropiaciones, y por no haberse practicado el requerimiento individual y en el domicilio de la persona a que se refiere el artículo correspondiente; alegaciones éstas que han sido impugnadas por los Arquitectos Octavio y Sallaberry en escrito de 18 de abril de 1904.

La Junta Consultiva de Urbanización y Obras, informó en 4 de mayo próximo pasado en sentido favorable a las condiciones técnicas y económicas del proyecto de que se trata, en sí mismo y en relación con el de D. Carlos Velasco, salvando aquellas modificaciones que hacen indispensable las nuevas valoraciones practicadas, y respecto a éstas, en 14 de junio de 1904, haciendo constar:

1.º Que habiendo prestado su conformidad muchos propietarios a las tasaciones de los Arquitectos o a los fallos del Jurado, la Junta ha creído innecesario examinar los expedientes referentes a dichos interesados.

2.º Que respecto a los expedientes cuyos fallos han sido recurridos en tiempo y forma, la Junta está conforme con las tasaciones fijadas por el Jurado, a excepción de las referentes a las dos casas, números 1, de la calle del Desengaño y 9, 11 y 13 de la misma calle, por considerarlas excesivas, y estima más aproximado a la verdad las tasaciones fijadas por los Arquitectos autores del proyecto.

3.º Que en cuanto al expediente de la casa núm. 15, de la calle de Jacometrezo, cree la Junta más equitativo asignar a la misma valoración de 307.737'80 pesetas, dada por uno de los autores del proyecto en el acto de la misma ante el Jurado.

4.º Que aunque conforme la Junta con la valoración de 80.320'90 pesetas, fijada por el Jurado a la casa núm. 31, de dicha calle de Jacometrezo, debe llamar la atención del Sr. Director de Administración, del Consejo de Estado y del Sr. Ministro, sobre los diversos datos y tasaciones comparados con la casa núm. 29, de la misma calle, para que no pasen desapercibidos; por si estiman conveniente dictar alguna disposición legal.

5.º Que debe inhibirse esta Junta, como lo ha hecho el Jurado, la Comisión provincial y el Gobernador, del conocimiento del expediente relativo a la casa números 2, de la calle de la Parada; 7, de la de Federico Balart, y 10, de la Flor Baja, por hallarse pendiente de resolución otro expediente incoado con anterioridad para la expropiación de dicha casa.

6.º Que también debe inhibirse del conocimiento de veintisiete expedientes en que el Ayuntamiento de esta Corte inició la interposición de recurso de alzada, sin que éste llegara a formalizarse y presentarse con arreglo a la ley y disposiciones vigentes en la materia, quedando, en su consecuencia, firme el fallo del Jurado.

7.º Dar por vistos, sin emitir juicios sobre ellos, seis expedientes relativos a dos casas y cuatro solares, por haber sido ya expropiados y pagados por el Ayuntamiento.

8.º Que no corresponde a esta Junta examinar, por extemporáneos, los expedientes relativos a indemnizaciones reclamadas por comerciantes e industriales.

9.º Que las dos instancias elevadas por aquéllos a esta Junta reclamando contra ciertos defectos legales de que a su juicio adolecen los expedientes que a ellos se refieren, se remitan con los demás antecedentes al Ilmo. Sr. Director general de Administración para que provea lo que mejor estime con arreglo a derecho; y

10. Que se una al presente dictamen, para los efectos que procedan, el escrito formulando voto particular en varios expedientes por el Vocal Sr. Conde de Vilches, Presidente de la Asociación de Propietarios y el del Sr. García Prieto. En los expresados votos particulares, D. Manuel García Prieto propone que se pague al dueño de la casa núm. 80, de la calle de Jacometrezo y 14, de la de Tudescos, la cantidad de 413.865'82 pesetas, y el Conde de Vilches que se aumente la valoración:

1.º De las casas números 13, de la calle de San Bernardo; 80, de la calle de Jacometrezo; 31, de la de Mesonero Romanos; 40, de la de Leganitos; 12, de la de San Cipriano; otra, cuyo número no expresa, de la Flor Baja; 18, de Isabel la Católica; 22, de la plaza de los Mostenses, y 23 duplicado, de la calle del Caballero de Gracia, porque si bien es cierto que ha sido unánime el fallo pronunciado acerca de las mismas por el Jurado especial, no lo es menos que se ha incurrido en error de hecho al no admitirse otras mejoras o al determinar derechos reales que afectaban al inmueble, o el líquido imponible, o la total superficie expropiada.

2.º De las fincas acerca de las que se haya suscitado empate decidido por el voto de calidad del Presidente del Jurado, como sucede en las casas números 5 y 7, de la calle del Caballero de Gracia y 7 y 9, de la de los Leones.

3.º De aquéllas en que hay voto particular suscrito por los Jurados representantes de la Propiedad, la Industria, Comercio y Abogados, como sucede en las casas números 22, de la calle de la Abada; 9, de la del Caballero de Gracia; 7, de la de Ceres; 1 duplicado, de la del Clavel; 4, de la de Eguiluz; 11, de la de Hita; 1, 7, 9, 15, 17 y 56, 10 y 12, de la de Jacometrezo; 2, de la de los Leones; 10, de la de la Reina; 6, de la de San Jorge, y 19, de la de Silva.

4.º De las que tienen a su favor el fallo del Jurado o algún voto particular, como sucede con las casas, números 1, 9, 11, 13 y 17 de la calle del Desengaño y 10 y 12 de la del Carbón; y

5.º Que se haga extensivo el beneficio de los inquilinos-comerciantes a los dueños de las casas que ejerzan en las mismas, comercios o industrias, como sucede a los de los números 40 de la calle de Leganitos, 12 de la de San Cipriano y 27 de la de Isabel la Católica.

La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio formulan las siguientes conclusiones:

1.^a Oír al Consejo de Estado en pleno, con carácter de urgencia, interesándolo así del Presidente de dicho alto Cuerpo y poniéndolo en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la ley de 5 de abril último.

2.^a Que salvo lo referente al pliego de condiciones económico administrativas, procede la aprobación del proyecto a la manera y con las modificaciones que la Junta de Urbanización y Obras de este Ministerio señala en su informe, debiéndose tener también en cuenta las que indicó la Junta Consultiva municipal.

3.^a Que procede excitar el celo del Ayuntamiento para que, no obstante lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de 17 de septiembre de 1896, formule un plan general de urbanización a la manera que indica dicha ley, y lo someta a la aprobación de este Ministerio.

4.^a Que no procede en vía administrativa reconocer a los herederos de Velasco ningún derecho de prioridad a favor del proyecto de su causahabiente, por no tener estado legal el mencionado proyecto.

5.^a Que no procede admitir las reclamaciones formuladas por el Marqués de Zafra.

6.^a Que no procede admitir la reclamación de los herederos de Velasco contra la tramitación del actual expediente, excepto en lo que se refiere al defecto de requerimiento a arrendatarios, comerciantes e industriales.

7.^a Que procede admitir las reclamaciones de los herederos de Velasco con relación a los arrendatarios, comerciantes e industriales, como asimismo la de los comerciantes e industriales, debiendo el Gobernador, una vez aprobado el proyecto, requerir a todos los comerciantes, industriales y arrendatarios a quienes no lo hubiese verificado, concediéndoles el plazo improrrogable de quince días para justificar su derecho, y, una vez terminado este plazo, elevar el expediente especial que se forme a este Ministerio, para que por el mismo se resuelva, previa audiencia de la Comisión del Consejo de Estado.

8.^a Que no procede admitir ni resolver la reclamación de D. Alfonso Courchinaux, pidiendo se indemnice a los comerciantes que lleven ejerciendo menos de diez años.

9.^a Que procede declarar que el expediente instruido en el Ayuntamiento, el incoado en el Gobierno civil y el tramitado para el funcionamiento del Jurado, se han ajustado en lo posible a la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento, y los defectos que contiene, consistentes en que ni la Comisión provincial ni el Gobernador han podido informar en el plazo legal, ni el Jurado terminar sus tareas en el término prefijado, no pueden constituir vicio de nulidad, porque aparte de que no ha existido perjuicio de tercero, se demuestra la imposibilidad material de llevar a cabo lo dispuesto en los términos tan angustiosos que concede la ley.

10. Que no procede admitir como recursos los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo alzarse de los fallos dictados por el Jurado en varios expedientes de expropiación de fincas (estado número 3-27 expedientes) y de indemnizaciones a comerciantes e industriales (estado núm. 1-13 expedientes), toda vez que al no formularse los recursos se ha contravenido a lo dispuesto por el art. 41 de la ley de 18 de marzo de 1895, y sí procede declarar firmes los fallos del Jurado en lo relativo a los expedientes de expropiación; y en cuanto a los que se relacionan con indemnizaciones a comerciantes e industriales, procede revocar el fallo del Jurado en el extremo por el cual otorga a dichos comerciantes e industriales los derechos a un 5 por 100 de perjuicio y a un 3 por 100 de afección, toda vez que el espíritu de la ley es conceder a los comerciantes e industriales, así como a los arrendatarios, únicamente la indemnización que la misma regula.

11. Que procede aprobar los expedientes en los cuales existe conformidad entre los autores del proyecto y los interesados, o han aceptado las partes (Ayuntamiento y propietario) el fallo del Jurado (estado núm. 2-249 expedientes).

12. Que en los expedientes de no conformidad (estado núm. 4-82 expedientes), procede resolver como propone la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, y desestimar los votos particulares formulados por el Conde de Vilches y Sr. García Prieto.

13. Que procede admitir el voto particular del Conde de Vilches en el extremo de que se indemnice al propietario de la finca que sea a la vez comerciante e industrial, por el perjuicio que se le ocasiona al trasladar la industria del local de su propiedad, poniéndole en iguales circunstancias que los demás comerciantes e industriales.

14. Que, de acuerdo con la Junta, procede inhibirse de conocer en el expediente relativo a la casa núm. 2, de la calle de la Parada; Federico Balart, 7, y Flor Baja, 10.

15. Que no puede constituir motivo de nulidad el hecho de que hayan sido firmadas varias tasaciones de fincas particulares por peritos no designados en el reglamento.

16. Que en el caso especial de este expediente no es preciso cumplir el trámite de audiencia que determinan la ley de 19 de octubre de 1889 y el reglamento de este Ministerio de 22 de abril de 1890, por tratarse de una ley que, como la de 18 de marzo de 1895, fija requisitos y concede intervención constante del interesado.

17. Que no procede aprobar el pliego de condiciones económico administrativas en la forma en que actualmente está redactado, debiendo el Ayuntamiento, inmediatamente de aprobado el proyecto y en el plazo de tres días, reformar dicho pliego de condiciones en lo referente a los artículos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 20, 24, 38, 41, 42, 43, 47, 49, 50 y 56, y al modelo de proposición, para ponerlos en armonía con la legislación vigente, con las demás conclusiones del dictamen y con el presupuesto definitivo, y para aclarar sus conceptos ó determinar de un modo más concreto la forma de verificar los pagos el Ayuntamiento.

18. Que, aparte de consignar en dicho pliego el modo y forma de satisfacer al contratista las cantidades que le ha de abonar, al remitir el pliego de condiciones mencionado a la aprobación

de este Ministerio, el Ayuntamiento debe manifestar con qué recursos cuenta y el origen de ellos, para saber si los emplea de los entregados por el Tesoro a cuenta de la liquidación y si compromete varias anualidades, y someter, caso de que proceda, el expediente y proyecto a la aprobación de las Cortes, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de diciembre de 1903; y

19. Que el Ayuntamiento debe ventilar la cuestión de propiedad del proyecto antes de anunciar la subasta, consignando en el pliego de condiciones lo relativo al modo con que se ha de entender el derecho de tanteo que la ley concede a los autores de proyectos, y si el contratista debe o no satisfacer alguna cantidad por la adquisición del proyecto que va a ejecutar.

Con tales antecedentes, el Consejo pasa a emitir el dictamen que con urgencia se le pide, refiriéndose, bajo el aspecto de su especial competencia, a todos los extremos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 18 de marzo de 1895, debe comprender circunstanciadamente la Real orden que habrá de dictarse por V. E., para otorgar o denegar su aprobación al proyecto de reforma, a las expropiaciones que en él se consignan como necesarias y a las tasaciones y valoraciones de bienes y derechos y para resolver las incidencias ocurridas. Por lo que hace relación al proyecto, puede el mismo ser examinado bajo diferentes aspectos, a saber: el de su propiedad, tramitación, conveniencia, utilidad y urgencia, ejecución y condiciones facultativas y económico administrativas.

Poco ha de decir el Consejo acerca de las cuestiones tan debatidas en el expediente por los herederos de D. Carlos Velasco, de la originalidad del proyecto hoy sometido a la aprobación de V. E., ni sobre el pretendido derecho de prelación del de su causante, porque, o caen bajo la esfera de acción de los Tribunales de justicia—quienes han sobreesido libremente una causa incoada contra los Arquitectos Octavio y Sallaberry por supuesto delito de defraudación de la propiedad intelectual—, o han sido ya resueltas, en vía gubernativa, a consulta de este Consejo, por Real orden de 27 de abril de 1901.

Esto sin contar con que los herederos de Velasco no podían en ningún caso tener personalidad para oponerse a la tramitación del actual expediente de «Prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», porque la ley no la otorga de un modo expreso más que a los interesados o perjudicados en las expropiaciones, sin perjuicio de que aparte puedan cursarse otras instancias, disposición inspirada sin duda en el laudable propósito de evitar que con diferentes pretextos pueda paralizarse la tramitación con notorio perjuicio del interés general.

De tal suerte, que aunque el Ayuntamiento, al adoptar en sesión de 3 de marzo de 1886 su acuerdo sobre el proyecto de Velasco, no hubiera empleado una fórmula que no crea compromiso alguno; aunque no hubiere rechazado después la ejecución del proyecto, propuesta por un particular; aunque se hubiere resuelto acerca de la utilidad pública de aquél, como exigía la ley de Expropiación entonces vigente; aunque no se hubiera sometido voluntariamente el referido proyecto al imperio de la ley de 18 de marzo de 1895; aunque no se hubiera resuelto favorablemente acerca de tal pretensión por Real orden de 27 de abril de 1901, con la condición de «que se ajustará a las formalidades y requisitos que la nueva ley exige, y sin perjuicio de que tal resolución signifique preferencia ni privilegio alguno, ni adquisición de derechos de ninguna clase»; y aunque, en efecto, el proyecto de que se trata se ajustara a las condiciones de la nueva legislación, entiende el Consejo que no podría obligarse al Ayuntamiento de Madrid a ejecutar el proyecto de D. Carlos Velasco con preferencia a cualquier otro de superior interés y utilidad pública, sin perjuicio de los derechos que bajo otro aspecto pudieran los interesados hacer efectivos.

Un extremo hay, sin embargo, sobre el cual se permite llamar el Consejo muy especialmente la atención de V. E.: el relativo a propiedad del proyecto que se atribuyen los Arquitectos municipales Octavio y Sallaberry, a virtud del acuerdo que dicen haber adoptado el Ayuntamiento en sesión de 29 de mayo de 1903, del cual no constan otros antecedentes entre los remitidos a consulta (si bien se publicó en el *Boletín oficial* de 18 de julio siguiente), extremo que debe quedar aclarado y resuelto, a fin de que sea dato conocido y apreciado por todos los interesados en la futura subasta, y para evitar que puedan hacer prácticamente inútil ésta con el ejercicio del derecho de tanteo que la ley de 18 de marzo de 1895 les reconocería en su caso.

Acerca de tal cuestión entiende el Consejo que, cualesquiera que sean los acuerdos de la Corporación municipal, puede siempre V. E., en virtud de las facultades especiales que la citada ley le otorga en su art. 24, hacer las declaraciones oportunas para dejar a salvo los intereses públicos que con aquéllos pudieran quedar de otra suerte comprometidos, con tanto mayor motivo, cuanto que todos los contratos para obras o servicios públicos caen exclusivamente bajo la esfera de acción administrativa, y las concesiones administrativas de obras públicas, dado el carácter de inmuebles que el Código civil les reconoce, no pueden ser enajenadas sin autorización del Gobierno.

Ahora bien; aparece suficientemente acreditado que el Ayuntamiento es verdadero concesionario del proyecto, puesto que por sí recabó la autorización a fin de verificar los estudios, que le fué concedida por Real orden de 27 de enero de 1899; que el proyecto no es completamente original, sino mera reforma de otro, que desde 1862 venía tramitándose; que los Arquitectos municipales limitaron su intervención a ejecutar y dirigir los estudios que con aquel carácter les fueron encomendados; que tales estudios los verificaron con el auxilio de un numeroso personal facultativo de Arquitectos, Ayudantes y Delineantes del Ayuntamiento (folio 48), y a costa total del mismo, quien consignó en sus presupuestos las cantidades necesarias para todos los gastos, sin excluir los del pago del Jurado especial; que no hay disposición alguna que autorice los préstamos de tales elementos para realizar estudios particulares, y que es evidente, que en tales condiciones no puede atribuirse a los Arquitectos Octavio y Sallaberry la calificación de *autores*, y mucho menos en el concepto de *dueños ó concesionarios* del proyecto de que la hace equivalente la ley de 18 de marzo de 1895, la cual reconoce a los mismos el derecho de tanteo, como ya se ha dicho, y el de cobrar el importe de los proyectos a precio de tarifa, derechos que es absurdo puedan ostentar enfrente de la Corporación municipal, que mantiene a sueldo sus empleados facultativos.

De admitirse otro criterio, no tendría explicación satisfactoria el acuerdo que se dice adoptado por la Alcaldía en una nota (que figura al folio 30 vuelto del «expediente instruido a moción de aquélla para la aprobación del proyecto»), negándose a que se diera cuenta al Ayuntamiento de una solicitud favorablemente informada, en la que D. Enrique Horstmann ofrecía hacer a su costa los estudios del proyecto; acuerdo que sin duda no tuvo otro objeto que evitar en su día dispendios inútiles al Ayuntamiento, que hubiera tenido que comprar aquellos estudios; pero que, en definitiva, ahora vendrían a causarse, ya que es imposible desconocer que el contratista a quien se obliga al pago, obrando lógicamente, ha de rebajar su importe de la bonificación del tipo de subasta, a cargo de la Corporación expresada.

En cuanto a la tramitación del proyecto se refiere, el Consejo no puede menos de manifestar que no resulta ajustada a las disposiciones de la ley y reglamento tantas veces citados, por los cuales se rigen las obras de saneamiento y mejora de las grandes poblaciones. Prescindiendo de algunas omisiones relativas a plazos y otras que por su escasa importancia no afectan esencialmente a la validez de la tramitación, y fijándose en las principales y objeto de protesta, adviértese en primer término que entre las relaciones presentadas con el proyecto, dejaron de incluirse las relativas a la valoración de los derechos reales, constituidos sobre las fincas objeto de las expropiaciones, como exige el apartado 2.º, letra B, del art. 17 de la ley de 18 de marzo de 1895. Tal omisión produjo otra de no menor importancia, porque infringiéndose lo dispuesto en el artículo 23 de la misma ley, no fueron citados individualmente los repetidos interesados, encontrándose, por consecuencia, en la imposibilidad legal de defenderse en tiempo y forma procedente.

Se dice que semejante citación no es suficiente garantía para los poseedores de tales derechos, toda vez que el propietario puede constituirlos válidamente, aun después de valoradas las fincas para la expropiación, y que es mejor imponer la obligación de cancelarlos antes de consumar la enajenación forzosa de la finca, con vista del documento expedido por el Registro de la propiedad que acredite en forma legal y fehaciente el estado de aquélla.

El Consejo estima ese procedimiento como muy adecuado para que se logre el propósito de la ley, de extinguir toda clase de derechos reales, limitativos del dominio sobre los terrenos o edificaciones resultantes de la expropiación; pero no puede menos de reconocer que en caso de

divergencia entre éstos y el dueño, o del mismo con el concesionario, es preciso acudir al trámite de la enajenación, la cual supone un justiprecio previo, en el cual precisa dar la oportuna intervención a los dueños o poseedores legítimos de los expresados derechos limitativos del dominio.

No es, pues, un precepto redundante y sin transcendencia el del art. 23, más como quiera que el importe de las valoraciones está calculado sin deducción de cargas, entiende el Consejo que, si en algún caso no hubiese conformidad de los interesados para liberar aquéllas, podría cumplirse el trámite omitido formando la oportuna relación valorada de los derechos reales, citando individualmente a los dueños o poseedores de los mismos y practicando las demás actuaciones reglamentarias, incluso el nombramiento del Jurado especial, que habrá de reunirse de nuevo, sin perjuicio de seguir tramitando el expediente general hasta la adjudicación definitiva de la subasta.

Abona la adopción de tal medida, no sólo la circunstancia de que la misma ley de 18 de marzo de 1895 admite que pueda llegarse a la adjudicación definitiva de la subasta, antes de quedar ultimados los expedientes de expropiación parcial, acerca de los cuales se haya reclamado en vía contencioso administrativa, indicando los procedimientos que deben seguirse en los diferentes casos que puedan ocurrir, sino también la necesidad de proceder con la urgencia que recomienda la Real orden de 23 de junio de 1904, en asunto de tanto interés como el de saneamiento y mejora interior de Madrid, y el supuesto, no aventurado, de que habrán de ser pocos los que ahora se presenten a reclamar, no habiéndolo hecho durante los términos de los anuncios insertos en los periódicos oficiales.

Respecto de las reclamaciones que después de terminar sus tareas el Jurado especial que había de entender en ellas han formulado varios comerciantes e industriales, los más sin justificación de causa alguna de su olvido, y otros alegando que no han tenido conocimiento de los oportunos anuncios insertos en los periódicos oficiales, ni de las diligencias de expropiación, porque no se les ha citado *individualmente*, el Consejo entiende que son improcedentes, porque la obligación que al Gobernador impone el art. 23 de la ley, de practicar aquella diligencia, se ha de entender limitada, como demuestra la letra y espíritu de las demás disposiciones concordantes a los que *aparezcan* parte legítima; es decir, a los que, hallándose comprendidos en las relaciones correspondientes por iniciativa de los autores del proyecto o a virtud de reclamación formulada durante el plazo concedido al efecto ante el Ayuntamiento (y en este caso no consta formulada ninguna), tengan acreditada su condición de interesados en la forma y con los documentos que determinan los artículos 42 y 43 del reglamento de 15 de diciembre de 1896, en relación con el párrafo tercero del art. 18 de la ley de 18 de marzo de 1895, y que tampoco se han presentado todos, a saber: para los comerciantes, la certificación del Registro mercantil de llevar inscriptos diez años, y, además, para los comerciantes e industriales, sin distinción, certificación del Delegado de Hacienda, en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscriptos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de contribución, y contrato de inquilinato por el que se justifique la fecha en que entraron a ocupar la finca, o en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite, de que durante diez años consecutivos tienen establecida la industria o el comercio en el edificio, cuarto o heredad que se expropia.

Es, en efecto, inadmisibles exigir que el Gobernador civil cite *individualmente* a los comerciantes e industriales, a quienes no conoce ni puede conocer, porque no se cuidaron de reclamar en tiempo hábil; más inadmisibles aún que, a pretexto de reclamaciones extemporáneas e insuficientemente documentadas, se intente detener la tramitación de un expediente de interés general; y no muy justificado, que se prescinda para otorgar indemnizaciones de ninguna de las pruebas que en evitación de posibles fraudes se encuentran exigidas en el reglamento para la ejecución de la ley de Saneamiento y mejora del interior de las grandes poblaciones.

Dícese que no es obligatoria la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes particulares; pero si bien es cierto que el art. 17 del Código de comercio contiene tal disposición, no lo es menos que, a tenor del 18 y demás concordantes, no hacen fe contra tercero los documentos o hechos que no consten inscriptos y que, en armonía con el espíritu y letra de los mis-

mos, el reglamento de 15 de diciembre de 1896, exigió la inscripción de que se trata como medio de dar autenticidad al hecho que motive la indemnización. Y nada hay que decir del plazo de diez años, por ser una exigencia de orden legal de cuyo cumplimiento no puede prescindirse, como se pretende, sin fundamento alguno en las instancias que antes quedan relacionadas.

Además, por idéntica consideración del respeto que merece el imperio de la ley, que ha creado el Jurado especial para entender en las valoraciones de bienes y derechos, y por la garantía de competencia que para el buen desempeño de su cometido ofrece la calidad de las personas que deben constituirlo, entiende el Consejo que es inadmisibles la propuesta que esa Dirección general—inspirándose tal vez en el propósito de facilitar la tramitación de las reclamaciones—, hace para que se prescinda de aquel organismo legal.

Aparte de las que se expresan, también deben desestimarse, a juicio del Consejo, las demás reclamaciones formuladas, tales como las referentes a la constitución del Jurado, como quiera que tampoco se produjeron en tiempo hábil o sea en el de exposición al público de las listas y anuncios correspondientes y su admisión extemporánea habría de producir una grave perturbación con daño de los intereses públicos que el proyecto entraña, ni menos las consignadas en el voto particular del Conde de Vilches sobre deficiencias en los informes del Gobernador, ni las que ofrecerse pudieran sobre el carácter de los mismos, decidido por Real orden de 17 de noviembre de 1903, en cuanto determinó «que dicha Autoridad carecía de atribuciones para conocer del fondo de los recursos de alzada contra las resoluciones del Jurado, limitando su intervención solamente a funciones informativas, remitiendo luego los expedientes al Ministerio para su resolución.»

La conveniencia y utilidad del proyecto, considerada en concreto, no se encuentra, en opinión del Consejo, todo lo suficientemente acreditada que fuera de desear, pues entre otros extremos, es inadmisibles el ancho de 20 metros asignado a la llamada «Gran Vía» en sus secciones 1.^a y 3.^a, por ser muy inferior al que la experiencia tiene acreditado como indispensable en las grandes arterias de Madrid, y al preceptuado como mínimo en todas las grandes ciudades del extranjero y algunas de España, como Barcelona, faltando además un estudio comparativo completo con otros planes de reforma y con el general, que ha debido formarse en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.º de la ley de 17 de septiembre de 1896. Esto, no obstante, como en el proyecto actual se procura de una manera inmediata, no fácil de lograr con otros, el saneamiento y mejora del interior de la población de Madrid (tan necesitada de útiles reformas que satisfagan las modernas necesidades de la circulación, ornato e higiene públicas), y el empleo útil de gran número de obreros que hoy dedica el Municipio a trabajos de escasa importancia, como arbitrio para evitar crisis peligrosas, el Consejo entiende que podría ejecutarse desde luego la sección 2.^a de la vía (desde la plaza del Callao a la Red de San Luis) a la cual se asigna un ancho de 35 metros y subordinarse la aprobación y ejecución, en su caso, de las secciones 1.^a y 3.^a (Leganitos-Callao y Red de San Luis-Alcalá) hasta que se estudien de nuevo y reformen en el sentido de que tengan la anchura mínima ya expresada de 35 metros. De esta suerte, dividiendo el proyecto general en proyectos parciales, no sólo se realizarían antes las obras de mayor apremio por referirse a las calles y casas peor urbanizadas o de más escasas condiciones higiénicas de todo el proyecto, sino que éste podrá ser objeto del más detenido estudio que necesita; y seguramente habrá de prevenirse el riesgo de la crisis, que, como consecuencia de la ejecución en más amplia escala de reformas en el interior de las grandes poblaciones, se han presentado en algunas, de las que puede servir Roma como ejemplo.

De lo expuesto se deduce la opinión del Consejo, contraria a la pretensión radical formulada por el Marqués de Zafra para que no se ejecute plan alguno de reforma hasta la aprobación del general, pretensión que es reproducción de otra anterior de la Asociación de propietarios del Ensanche y alrededores de Madrid, que fué ya desestimada por Real orden de 26 de marzo de 1903.

Cierto que sería muy conveniente, y en tal sentido ha informado ya este Consejo, determinar de una vez el plan de reforma de la Capital de España, tanto en su interior como en su ensanche; mas esta consideración no es bastante para poder prohibir la ejecución de reformas parciales que, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales, se aprueben por V. E., porque ni existe precepto legal alguno que autorice semejante prohibición, ni sería prudente aconse-

jarla, puesto que equivaldría a cerrar la puerta a toda mejora de la población y tener que aguardar a la resolución más o menos remota que recayese sobre el plan de reforma general, y por eso el Consejo se limita en este punto a recordar la necesidad que, tanto por la Junta de Urbanización y Obras de ese Ministerio como por el Ayuntamiento de Madrid, se dé cumplimiento a lo preceptuado en la ley de 17 de septiembre de 1886 y algunas otras disposiciones posteriores como la Real orden de 26 de marzo de 1903, sobre formación del plan general de reformas de que se trata.

La ejecución del proyecto por subasta responde, en opinión del Consejo, a una verdadera exigencia legal, supuesto que el art. 45 de la ley de 18 de marzo de 1895 determina que «aprobado un proyecto por el Ministerio de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en un plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta», y el art. 7.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, si bien admite que puedan realizar tales obras los Ayuntamientos, es siempre con autorización del Gobierno, a la cual deberá preceder la solicitud del Ayuntamiento y los informes del Gobernador civil y de la Comisión provincial, que versarán principalmente, no sólo sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada, sino sobre la *falta de colectividades o particulares con las debidas garantías que soliciten la concesión de las obras*, y situación del Erario municipal y recursos de que pueda disponer para llevar a cabo aquéllas, sin desatender el cumplimiento de todas sus demás atenciones a que por la ley Municipal viene obligado.

No ha de examinar detenidamente el Consejo las condiciones facultativas propuestas para la ejecución de las obras, ni los demás asuntos exclusivamente técnicos, y ajenos, por tanto, a su especial competencia, limitándose en este punto a consignar la necesidad de que el art. 73, referente a las construcciones en la nueva vía proyectada se adicione en términos de que se hagan obligatorias las reglas que hoy tiene establecidas el Ayuntamiento para estimar las casas en condiciones de sanidad completa y el empleo de los modernos adelantos, en materia de chimeneas fumívoras y retretes de obturación hidráulica, pues resulta inadmisibles que, dada su manifiesta utilidad, pueda prescindirse de tales requisitos en las construcciones de nueva planta, donde tan fácil es cumplirlos.

Pasando al examen de las condiciones económico administrativas, el Consejo, después de recordar con carácter general la necesidad de que los artículos del pliego propuesto se modifiquen en términos de acomodarlos a la subasta del único trozo o sección cuya ejecución inmediata propone, debe hacer constar que, respecto del art. 1.º, en que los Arquitectos López Sallaberry y Octavio intentan reservarse los derechos de propiedad y tanteo del proyecto, da por reproducidas sus observaciones anteriores en contra de tan injustificada pretensión, y además que, a su juicio, debiera suprimirse por impertinente la cita que en el propio artículo se hace del 7.º del reglamento, y adicionarse con la del pliego general de condiciones para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de mayo de 1903, el cual debe regir en los casos no previstos en el especial de que se trata.

El art. 3.º, también debiera modificarse en sentir del Consejo, en cuanto consigna que «si por una causa *cualquiera*, independiente de la *voluntad del rematante*, no pudieran comenzarse los trabajos en el tiempo fijado, se otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento», lo cual equivale a la derogación de todo plazo para la ejecución de la contrata, pues como fácilmente se advierte, aunque otro haya sido el propósito de sus redactores, la letra de dicho artículo impone la concesión de la prórroga cuando el contratista carezca de capital, de medios auxiliares o de cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de sus compromisos, siempre que no dependa de su exclusiva voluntad, por lo que, en armonía con las disposiciones generales vigentes, debieran limitarse las concesiones de prórroga a los *casos de fuerza mayor debidamente* justificados. En idénticos términos sería oportuno aclarar la redacción del último párrafo del art. 29.

El art. 8.º, tal y como se encuentra redactado, parece fundarse en el supuesto erróneo de que la cantidad que figura en el proyecto como coste de las expropiaciones e indemnizaciones sólo puede aumentarse o disminuirse a virtud de resoluciones firmes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy Sala tercera del Tribunal Supremo), cuando en realidad dichas altera-

ciones pudieran ser consecuencia de resoluciones gubernativas firmes, recaídas en las reclamaciones a que se refiere el párrafo tercero del art. 5.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896 u otras igualmente procedentes; y, en su virtud, propone el Consejo que se varíe la redacción del artículo de que se trata en términos de darle mayor amplitud, admitiendo como origen de modificación, además de las que expresa, las resoluciones gubernativas firmes y ejecutorias.

Además, tanto dicho artículo como el inmediato siguiente, el 49 y el 50, en su primera parte, no pueden subsistir en los términos en que se encuentran redactados, porque las cantidades que figuran en el proyecto al cual se refieren, como coste de las expropiaciones e indemnizaciones, y consiguientemente el presupuesto tipo de la subasta y fianza provisional y definitiva en su caso, resultan aumentados como consecuencia de los fallos del Jurado, y pueden alterarse también, a virtud de la resolución que por V. E. se dicte por virtud de la propuesta de este Consejo, circunstancias que deben tenerse en cuenta para evitar errores, en extremo tan esencial para la subasta.

Los artículos 10 y 24 no pueden subsistir en opinión del Consejo; el 10, porque, aunque en términos poco explícitos, pretende otorgar un monopolio para el suministro de flúido eléctrico a los particulares y el servicio del alumbrado público en las nuevas vías, prescindiendo, respecto de este último, de las formalidades de subasta especial, como previene la Instrucción vigente de 26 de abril de 1900; y el 24, porque, haciendo caso omiso del 76 de la ley general de Ferrocarriles de 20 de noviembre de 1877 y sus concordantes del reglamento de 24 de mayo, que exigen la formación del proyecto especial y subasta previa para el otorgamiento de concesiones de tranvías, y del Real decreto de 15 de diciembre de 1899, que declara de la exclusiva competencia del extinguido Ministerio de Fomento (hoy de Agricultura, Industria y Comercio), las concesiones de tranvías eléctricos, se pretende que V. E. considere incluida, en las obras objeto del contrato y en el precio del remate, la concesión para el tendido de una línea de tranvía eléctrico en toda la longitud de la vía general, siquiera se trate de paliar tal pretensión y eludir los preceptos legales citados, imponiendo al contratista el deber de presentar en el Ministerio correspondiente el oportuno proyecto para su tramitación, que, de hacerse con arreglo a la legislación en vigor, como se dice, no exigía ciertamente ninguna declaración especial.

No se oculta al Consejo que tales prohibiciones puedan influir en la concurrencia de licitadores; pero no por eso su convicción es menos firme, porque estima que la ley de 18 de marzo de 1895 llegó en sus artículos 13 al 15 al límite de las concesiones que creyó oportunas para favorecer los proyectos de saneamiento y mejora del interior de las grandes poblaciones; y porque las ventajas que de otra suerte se obtuvieran serían más bien aparentes, estando compensadas con los perjuicios que para los intereses municipales y generales habrían de ocasionarse.

También cree el Consejo procedente la supresión de los artículos 11 y 23, que expresan la libertad del adjudicatario para tomar los materiales de todas clases de los puntos que le parezcan convenientes, y la obligación del Ayuntamiento de adquirir del rematante los elementos de urbanización sobrantes de las calles reformadas, tanto porque el primero está redactado en términos confusos y es innecesario consignarlo en un pliego especial de condiciones como comprendido en el general de Obras públicas (art. 21), cuanto porque el segundo aparta al Ayuntamiento de su misión propia en esta contrata, y contribuye a mantener sus obligaciones en términos poco concretos, contra lo que, por el contrario, debe especialmente procurarse.

El art. 30 está redactado en términos ambiguos, que inducen a duda acerca de si los párrafos segundo y tercero se refieren, lo mismo que el primero, al caso de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono o cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones vigentes, debiendo, a juicio del Consejo, aclararse ambos párrafos y adicionarse el último, con objeto de reservar al Ayuntamiento o a quien quede subrogado en sus facultades para la ejecución del proyecto, un derecho de retracto convencional para poder adquirir por su precio de expropiación los solares edificables resultantes que se declaran a beneficio del contratista (en el supuesto de que los haya pagado), pues tal declaración, aunque de apariencia equitativa, pudiera en la práctica dificultar la ejecución del proyecto de reforma, si el contratista, después de hacerse dueño, valiéndose de su carácter de concesionario, de los mejores solares de la vía, abandonara el cumplimiento de sus obligaciones.

El art. 31 da por supuesta la obligación del Ayuntamiento de terminar por administración las obras de la sección donde hubiera sido rescindido el contrato, y en este sentido no puede admitirse, porque para la realización de dichas obras en la forma indicada, necesita la Corporación autorización especial de ese Ministerio, como exigen la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento de 15 de diciembre de 1896.

La especial aplicación que al expediente adjunto tienen las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, y la superior eficacia que, como consecuencia de ellas, deben otorgárseles sobre la Instrucción general de 26 de abril de 1900, mueven al Consejo a proponer a V. E. la modificación de los artículos 41, 42 y 47 del proyecto, relativos al procedimiento para subasta, y del modelo, a fin de que desaparezca la intervención que en los mismos se atribuye a la Dirección; se haga constar en el 42 que el art. 17 de la Instrucción no se observará en lo que se oponga a la ley, es decir, en sus reglas 11 y 14; y se sustituya el 47 por el 48 de la propia ley, con el cual está en manifiesta oposición, pues mientras el primero expresa «que en caso de resultar dos o más proposiciones entre las admitidas como más beneficiosas para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará a favor del autor de aquélla que tenga el número de orden más inferior»; el segundo consigna que «si resultaren dos o más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva a la proposición que resultare más beneficiosa.»

Por idéntico motivo debiera suprimirse el art. 56, que, inspirado indudablemente en el 29 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, no está en armonía con el 45 de la ley de 18 de mayo de 1895, ya que, disponiendo este último que preceda a la publicación de la subasta la aprobación del Ministerio, que habrá de hacerse de Real orden, según el art. 24, no cabe que contra una resolución de esa naturaleza se autoricen reclamaciones en vía gubernativa, como se pretende.

Por el contrario, los artículos 48 y 49, cuya supresión propone esa Dirección general, pudieran subsistir en sentir del Consejo, el 48, porque, a falta de disposición expresa que la autorice, no hay ninguna que prohíba la penalidad que en el mismo se establece contra los licitadores de mala fe, que presentan proposiciones que exceden del tipo de la subasta, o no contengan proposición sobre la cantidad tipo del remate, los cuales, por el mero hecho de presentar tales proposiciones, se someten voluntariamente a las condiciones del pliego de subasta; y el 49, porque el artículo 13 de la repetida Instrucción de 26 de abril de 1900, no excluye los valores de las Diputaciones provinciales en caso de subasta ante el Ayuntamiento, siempre que, y esto debiera hacerse constar como aclaración, reúnan las condiciones que el propio artículo determina.

Y examinados esos artículos, queda uno, el 38, sobre el cual el Consejo llama la atención de V. E.; porque consignándose en él que «el Ayuntamiento se obliga del modo más solemne a satisfacer al concesionario la cantidad que hubiese resultado a cargo de la Corporación en el presupuesto definitivo de las obras, en la *forma y plazos que la Corporación y la Junta Municipal acuerden al resolver* sobre todas las *condiciones del pliego*, pasando a formar dicho acuerdo parte del mismo», es lo cierto que; como habrá podido observarse por la lectura del extracto del expediente que precede, al resolver el Ayuntamiento y la Junta sobre el proyecto a su deliberación sometido, nada dijeron ni consta que después hayan resuelto sobre extremo tan importante y que tanto interesa conocer a los futuros licitadores de la subasta que ha de celebrarse. En su consecuencia, sería conveniente que se excitara el celo de la Corporación y Junta Municipal, a fin de que en un término prudencial resuelva acerca de la forma y garantías del pago de que se trata, en armonía con las disposiciones vigentes, sometiendo el acuerdo a V. E., para que se considere incluido entre las condiciones del pliego general antes de su aprobación definitiva.

Acerca de las expropiaciones consideradas como necerarias, nada habrá de decir el Consejo, por referirse a extremo dependiente del trazado de la nueva vía, y por consiguiente, de carácter técnico, sin que, por otra parte, se hayan producido acerca del mismo reclamaciones fundadas de los propietarios interesados.

Y con esto pasa el Consejo al examen general del último punto que habrá de ser objeto de

la Real orden que, como resolutoria de este expediente, debe dictarse en cumplimiento del artículo 24 de la ley de 18 de marzo de 1895, o sea en el relativo a las tasaciones y valoraciones de bienes y derechos, cuya expropiación se considera indispensable para la ejecución del proyecto de reforma.

Aunque la repetida ley parece autorizar a V. E. para otorgar o no su aprobación a las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados o con el fallo del Jurado en su caso, facultad que implica el reconocimiento del derecho de alta inspección, entiende este Consejo que, salvo circunstancias excepcionales, no debe ejercitarse, a fin de dejar a salvo el respeto que deben merecer siempre verdaderos convenios en que cada una de las partes ha estado debidamente representada, y resoluciones de un Tribunal que, como el Jurado, tiene una especial competencia y un más completo conocimiento de los *hechos* que deben tenerse en cuenta para determinar las valoraciones, y por ello ha prescindido del examen de las practicadas en tal forma y con tales requisitos.

Análogo criterio debe seguirse respecto a los fallos del Jurado que no han sido apelados en tiempo y forma procedentes, o sea dentro del plazo de cinco días, determinado al efecto en el artículo 41 de la ley de 18 de marzo de 1895 y mediante la presentación de la instancia que exigen las disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, sin hacer distinción en este punto entre los particulares interesados y el Ayuntamiento, porque tampoco la hace el art. 90 del reglamento de 15 de diciembre de 1896, en cuanto determina que, «transcurrido el plazo de cinco días sin haberse *interpuesto* recurso (es decir, que no basta *anunciarlo* ni *acordar interponerlo*), la resolución del Jurado será firme, sin que contra ella quepa recurso administrativo alguno.»

Eliminados esos expedientes de valoración, quedan por examinar aquellos en los cuales consta que se apeló por los interesados contra los fallos del Jurado especial que la ley determina.

El Consejo ha examinado con todo el detenimiento que la urgencia de la consulta le ha permitido, todos y cada uno de los indicados recursos de alzada, y debe manifestar a V. E. su conformidad con lo propuesto acerca de los mismos por la Junta de Urbanización y Obras y Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, las cuales, con la sola excepción de las casas, números 15 de la calle de Jacometrezo y 1 y 9 de la del Desengaño, en las que entiende que debe rebajarse la tasación, de conformidad con lo propuesto por los autores del proyecto, proponen que se confirmen los fallos del Jurado.

Para expresar esta opinión ha tenido presente el Consejo, en primer término, que las reglas concretas que sobre tasación se establecen en el art. 20 de la ley y Real orden de 7 de octubre de 1902, en relación con el precepto del art. 58 del reglamento de 15 de diciembre de 1896, limitan en realidad los recursos de alzada a los casos de infracción legal, vicios sustanciales de procedimiento o verdadera lesión; y después, que a tenor de aquellas mismas disposiciones, la valoración tiene en parte que fundarse en la apreciación técnica de ciertos hechos, que necesariamente han de ser de la especial competencia del Jurado de Urbanización y Obras de ese Ministerio, cuyo informe exige la ley como necesario.

Ahora bien, examinados los recursos, resulta que mientras unos pretenden que se prescinda de la renta de la finca, contra lo dispuesto en la ley (como el dueño de la casa núm. 31 de la calle de Jacometrezo), otros recusan los datos que acerca de tal extremo proporciona el Registro fiscal, o aducen aumentos de valor por obras de mejora o reparación que no resultan acreditadas en forma o resultan ya apreciadas debidamente; o protestan contra los tipos de capitalización, indemnización o demérito y las clasificaciones hechas por el Jurado en virtud de facultades, legalmente discrecionales; o insisten en alegaciones ya justamente desestimadas, sin alegar nuevos argumentos; o se limitan a comparar la tasación de sus fincas, con las de otras que ellos consideran en idénticas o inferiores condiciones, y que en realidad están en otras distintas, y no faltan algunos (como los propietarios de las casas números 13 de la calle de San Bernardo y 18 de la de Isabel la Católica), que no están conformes con que se les dé la tasación de sus peritos, que hacen consideraciones sobre el empleo que se ha de dar al importe de las expropiaciones; que protestan de que no se haya reconocido su casa, siendo así que se negaron a ello; que aducen tener su finca asegurada en mayor suma que la de su tasación; que solicitan indemnización

a título de industriales por tener arrendada su casa a un periódico, o hacen alegaciones tan impropiedades como éstas, a juicio del Consejo.

Los que aducen infracción legal o vicio sustancial del procedimiento no acreditan debidamente tales circunstancias, antes bien, quedan desvirtuados en el examen del expediente, como sucede en el presentado por Hernández de la Rúa, a nombre y sin poder bastante de sus hijos emancipados, pidiendo la nulidad de lo actuado en su expediente a pretexto de no haber sido citados, cuando se prueba que tuvieron en el mismo, constante intervención.

En cuanto a los que principalmente se fundan en error de hecho tampoco logran justificar sus afirmaciones, pues en el expediente relativo a la casa, núm. 15 de la calle de Jacometrezo, por ejemplo, aunque a primera vista parece que la tasación del Jurado es inferior a la de los Arquitectos municipales adicionada en la forma que determina la Real orden de 7 de octubre, resulta comprobado que dichos Arquitectos cometieron error al determinar el promedio de la renta.—En el expediente relativo a la casa, núm. 7 de la calle de la Flor Baja, no se ha atendido al precio de adquisición, sino a la renta, como determina la ley.—Y aunque en los expedientes de las casas número 6, de la calle de San Jorge, y 35 de la calle de Mesonero Romanos, se cometiera en el primero, un error aritmético de 59 pesetas y en el segundo el de no apreciar una guardilla, la escasa cuantía de la equivocación en ambos y de su transcendencia en el fallo, no permiten tenerlos en cuenta.

En resumen: por las consideraciones expuestas, el Consejo opina que puede V. E.:

1.º Aprobar desde luego y procurar la ejecución inmediata de la parte del proyecto comprendida entre la plaza del Callao y la Red de San Luis, y subordinar la aprobación de los trozos comprendidos entre la plaza de Leganitos y la plaza del Callao, y entre la Red de San Luis y la calle de Alcalá, a que la reforma de los mismos se haga en el sentido de que las nuevas vías tengan también un ancho de 35 metros.

2.º Aprobar la tramitación del expediente, sin perjuicio de subsanar las omisiones advertidas en la forma que se indica en el cuerpo de este dictamen.

3.º Aprobar igualmente, previas las adiciones, aclaraciones y modificaciones que en el propio dictamen o en estas conclusiones se expresan, el pliego de condiciones facultativas y económico administrativas.

4.º Disponer que el Ayuntamiento, que es el concesionario del proyecto, por disposición de la Real orden de 27 de enero de 1899, ventile con los Arquitectos la cuestión relativa a la retribución de sus trabajos profesionales antes de ejecutar aquél.

5.º Disponer que el Ayuntamiento manifieste la cuantía y origen de los fondos que acuerde emplear en la ejecución por subasta de la obra de que se trata.

6.º Aprobar las expropiaciones que en el proyecto se consideran necesarias.

7.º Aprobar en los términos propuestos anteriormente por este Alto Cuerpo las tasaciones y valoraciones practicadas en los bienes y derechos sujetos a expropiación.

8.º Desestimar las reclamaciones formuladas por el Marqués de Zafra sobre la totalidad del proyecto, excitando al propio tiempo el celo de la Corporación municipal y de la Junta de Urbanización y Obras de ese Ministerio, para que cumplan sin demora lo dispuesto en la ley de 17 de septiembre de 1836, Real orden de 26 de marzo de 1903 y demás disposiciones aplicables sobre formación de un plan general de reforma del interior de la población de Madrid.

9.º Desestimar las instancias de los herederos de D. Carlos Velasco; y

10. Desestimar igualmente las instancias presentadas por varios comerciantes e industriales, en las que pretenden reforma de algunas disposiciones generales vigentes, o que se les conceda indemnización, fuera del plazo, o sin las justificaciones que las mismas determinan.»

1.º Considerando, que el proyecto que a este expediente da ocasión ha de ser mirado y apreciado como medio de realizar importantísimas reformas que han de mejorar y sanear varias zonas de las más céntricas de la Corte; pero, no obstante, la denominación vulgar con que se le designa, ni se preparó con el carácter de «Gran Vía», ni en tal concepto ha de ser juzgado, ya que, aparte otras razones técnicas, la calle proyectada ha de tener en el centro distinta latitud de la que se propone para los extremos. El unificarla, como el dictamen del Consejo de Estado propone, fijándola en 35 metros para todos los trozos que el proyecto comprende, envolvería

un aumento en las expropiaciones de tal magnitud, que el Ayuntamiento a cuyo cargo corre la solvencia del déficit no tendría ciertamente recursos para acometer la empresa.

La urgencia de iniciarla está, sin embargo, impuesta por altos deberes de Gobierno y por verdaderas y estrechas obligaciones morales. Las cifras de mortalidad de Madrid a un tiempo mismo espantan y sonrojan. La circulación en los sitios céntricos resulta excesiva y aun peligrosa, sobre todo en determinados días y horas; y para no demorar el comienzo de remedio que estos males piden, este Ministerio ha debido preocuparse, y se ha preocupado, de buscar fórmula que armonice las indicaciones bien inspiradas del Alto Cuerpo Consultivo con la posibilidad y la urgencia de la reforma.

Por lo que a la parte central del proyecto atañe, la dificultad, afortunadamente, no existe, ya que las expropiaciones están calculadas con arreglo a latitud de 35 metros, y como la de 20 que para los trozos extremos se propone puede, con justicia, tacharse de insuficiente, dadas las necesidades de la vida moderna, parece lo más acertado ampliarla hasta 25 en esos trayectos, lo que no exigirá gran aumento de la zona expropiable, aunque impondrá tal vez la forzosa adquisición de alguna casa aislada que podría intentarse por convenio.

2.º Considerando, que la importancia y consiguiente utilidad del proyecto que se examina se muestran y demuestran con la sola indicación de que se ha de expropiar, para realizarlo, las siguientes casas: Alcalá, del 41 al 45; Torres, del 3 al 7 y el 2; San Jorge, del 4 al 8; Reina, todos los números pares; San Miguel, toda la calle; Clavel, del 1 duplicado al 7; Caballero de Gracia, todos los impares y el núm. 2; Montera, núm. 53, Hortaleza, del 2 al 12 y el 5; Fuencarral, 2 y 4 y 1 y 3 al 7; Desengaño, del 1 al 17 y del 2 al 8; Travesía del Desengaño, 4 y 6 y 5; Leones, toda la calle; Hilario Peñasco, toda la calle; Horno de la Mata, del 2 al 16 y del 3 al 15; Jacometrezo, del 1 al 59 y del 4 al 80; Tres Cruces, 8 y 10; Salud, 17 y 19; Chinchilla, 9 y 11; Mesonero Romanos, del 19 al 35 y del 24 al 33; Abada, 22 al 28 y 30; San Jacinto, toda la calle; Carmen, 40 y 42; Postigo de San Martín, del 17 al 25, Hita, toda la calle; Travesía de Moriana, toda la calle; Tudescos, del 13 al 37 y del 16 al 36; Silva, del 11 al 39 y del 14 al 30; San Bernardo, del 8 al 16 y del 11 al 17; Ceres, del 3 al 15 y del 2 al 26, Travesía de Altamira, toda la calle; Peralta toda la calle; Flor Alta, todos los números impares; Flor Baja, todos los números pares; Federico Balart, toda la calle; Parada, toda la calle; plaza de los Mostenses, núm. 24; Rosal, toda la calle; Isabel la Católica, 16 al 20 y 23 duplicado al 33; San Cipriano, toda la calle; Eguiluz, toda la calle; Santa Margarita toda la calle; Leganitos, del 36 al 42; plaza de Leganitos, toda la calle; Reyes, 20 y 22 y 29 y 31; y los solares, Jacometrezo, 52; San Bernardo, 13; Federico Balart, 4; Parada, 6, 8 y 13; Eguiluz, 9, y plaza de Leganitos, 2, así como también 22 solares que posee el Ayuntamiento, adquiridos para prolongar la calle de Preciados.

Cuantos conozcan o recorran la zona de Madrid a que la reforma afecta, habrán de reconocer la conveniencia de un proyecto, mediante el cual desaparecen calles lóbregas, estrechas e insuficientes, como las de San Miguel y la Reina, Hortaleza y Fuencarral en su enlace con la Red de San Luis; viviendas antiguas y antihigiénicas, como las de las calles de Jacometrezo y Tudescos y algunas de las del Desengaño; callejones tales como los que unen estas dos últimas, y otras que no hace falta enumerar, para que se comprenda cuanto representa la obra proyectada en luz, anchura, espacio y ventilación, condiciones todas tan necesarias para la salud y la vida de los habitantes de Madrid.

Todavía merece ser notada otra ventaja, cual es la de enlazar las estaciones de los ferrocarriles del Norte y del Mediodía, acortando considerablemente la distancia entre ellas y facilitando así la comunicación.

3.º Considerando, que según han advertido las diversas Corporaciones y entidades que intervinieron en este expediente, no se ha oído en él a los poseedores de derechos reales ni a los arrendatarios, comerciantes e industriales, a los que reconoce este derecho el artículo 20 de la ley de 18 de marzo de 1895, ni se les requirió individualmente por el Gobernador, conforme al art. 23, para que declarasen su conformidad o disconformidad con las tasaciones, y que amparando estas prescripciones intereses legítimos, importa subsanar esta omisión. Es ello, no sólo posible sino fácil, y no fuera justo, por tanto, mirar la falta de aquel requisito como un defecto legal de tal entidad que acarrearía la nulidad total del expediente.

Dispone la ley que para cada nuevo proyecto se forme un especial Jurado, y disuelto por mandato de la ley misma el que entendiera en el examen del proyecto que origina este expediente, surge la dificultad de faltar Tribunal a que someter las posibles reclamaciones de los interesados a quienes los párrafos anteriores aluden.

Pero tiene este Ministerio, por el art. 24 de la ley de marzo del 95, facultad para dar o negar aprobación al proyecto, a las expropiaciones que se estime necesarias, a las tasaciones con que se muestren conformes los interesados o hayan sido falladas por el Jurado, y parece indudable que esta facultad discrecional puede extenderse en el presente caso hasta dictar las providencias necesarias para amparar intereses legítimos, sin estorbar ni retrasar siquiera indefinidamente la ejecución de la obra.

El art. 20 de la ley, y el 9.º de su reglamento, señalan clara y concretamente el modo de reconocer tales derechos y fijan el tipo de indemnización. No hay aquí, pues, por resolver cuestión alguna de carácter técnico que haga indispensable la especial competencia del Jurado ni de la Junta Consultiva de Urbanización, y este Ministerio puede, por tanto, conocer en única instancia administrativa de las reclamaciones que se formulen.

Para que así suceda, el Gobernador, una vez recibida esta Real orden, requerirá *individualmente*, según dispone el art. 23 de la ley, tantas veces citada, a los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes e industriales; les otorgará un plazo de quince días para que justifiquen su derecho, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 20 de la ley y 9.º del reglamento, y remitirá enseguida, con su informe, el expediente a este Ministerio para la resolución que proceda y que deberá dictarse antes de que la subasta se realice.

4.º Considerando, en cuanto a las reclamaciones formuladas por los herederos de D. Carlos Velasco, que al estudiarlas se advierte, desde luego, su falta de justificación, por las razones que a renglón seguido y con la posible brevedad se apuntan.

En primer término, consta del expediente que en enero de 1886 presentó D. Carlos Velasco al Alcalde un proyecto de Gran Vía, acompañado de una proposición de Mr. Claude Perret para realizarlo, y que tramitado en las oficinas municipales en 3 de marzo siguiente, acordó el Ayuntamiento aprobarlo, pero consignando textualmente en el acuerdo que tal aceptación no creaba compromiso alguno para la Corporación municipal. El Sr. Perret no consignó el depósito, y cesó por esto su intervención.

Más tarde, un grupo de capitalistas franceses, de acuerdo con Velasco, presentó proposiciones para realizar la obra, y como sus términos no se ajustaran a los preceptos de la ley del 79, única norma legal entonces para el desenvolvimiento de empresas tales, se pensó y aun se intentó que las Cortes dictaran una ley especial, desistiéndose del propósito ante las dificultades que se ofrecieron, y volviendo a la tramitación impuesta por la ley a la sazón vigente para solicitar, como lo hizo el Ayuntamiento en noviembre del 87, la declaración de utilidad pública del proyecto, que no llegó a otorgarse.

Pasaron años; promulgóse la ley de 18 de marzo de 1895, y los herederos de Velasco acudieron solicitando que se tuviera su proyecto por acogido a los beneficios que se derivaban de la nueva disposición legal. Una Real orden de 24 de abril de 1901, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, declaró, resolviendo esta petición, que se les tuviese por acogidos a los beneficios de la nueva ley; pero con la obligación natural que ella misma en diversos preceptos impone, de que el proyecto se ajustara a las nuevas formalidades exigidas.

Consignó, además, previsoramente, esta soberana disposición, que al declarar lo que declaraba, no entendía otorgar ni establecer privilegio alguno en favor del proyecto Velasco. Sus causahabientes impugnaron en vía contenciosa esta Real orden únicamente, según tienen con repetición consignado, por lo que a esta declaración se refiere, y en la demanda con que iniciaron este pleito, que aun sigue sin resolver, sostuvieron ya el derecho de prioridad de que se juzgan asistidos, y que una y otra vez, siempre con éxito desgraciado, han venido alegando en este expediente.

Parecía natural que, sometido por ellos mismos el asunto a la jurisdicción contenciosa, se abstuviesen de plantearlo de nuevo ante la Administración activa; pero lejos de esto, con actos repetidos han vuelto a someter al conocimiento de este Ministerio el examen de los supuestos

derechos de prioridad, haciendo ineludible el tratar de nuevo el asunto en esta Real orden, ya que ni sería justo ni lo consiente la urgencia de resolver el problema planteado en este expediente, que se aguardara a conocer el fallo que la Sala tercera del Tribunal Supremo dicte en su día en el pleito que siguen los herederos de Velasco.

Respetando la jurisdicción que hoy entiende en el asunto, y sin invadir su esfera de acción, dentro de la suya propia y privativa, la Administración ni puede ni debe excusarse de expresar su juicio después de examinar los nuevos elementos que se le someten. Por fortuna, este examen no sirve sino para confirmar y robustecer el fundamento de los motivos que inspiraron la Real orden de 24 de abril de 1901, impugnada, pero no revocada, y en sus declaraciones ha de ratificarse necesariamente este Ministerio. Los nuevos antecedentes alegados no alteran en lo esencial los hechos conocidos. El Ayuntamiento a nada se comprometió respecto del proyecto Velasco. Desestimó las proposiciones que se le presentaron para construir la Gran Vía, y no reconoció en sus autores derecho alguno.

La declaración de utilidad pública, indispensable entonces conforme a la ley del 79, no se hizo, y cuando, sin estar en posesión de ningún derecho a su favor, previamente creado, los herederos de Velasco solicitaron acogerse a los beneficios de la ley del 95, con ese solo acto, y conforme al segundo de sus artículos adicionales, desistieron de toda la tramitación anterior, colocándose en condiciones iguales a las de aquel que por vez primera, y sin historia alguna en el asunto, solicitara hacer el estudio de las obras en el antiguo proyecto comprendidas o de otras análogas, ya que, en todo caso, el proyecto había de formarse de nuevo para ajustarlo a las nuevas disposiciones.

Sostienen con ahinco los reclamantes a quienes ahora se alude, que el proyecto que da origen a este expediente no es otra cosa que una copia servil, un verdadero plagio, del que, con muchos años de anterioridad, estudió y presentó su causante, y esta convicción les llevó a intentar un procedimiento criminal contra los autores del proyecto del día; pero no debieron encontrar manera de acreditar su razón, porque la causa fué sobreseñada. Por otra parte, la Junta de Urbanización y Obras, al examinar la pretensión deducida por los herederos de Velasco para que se hiciera un estudio comparativo de ambos proyectos, después de indicar que no podían estudiarse comparativamente por no estar el proyecto Velasco estudiado y formulado conforme a la ley del 95, no ha tenido reparo en añadir que es distinta la idea generadora de uno y otro trabajo, distintos los trazados generales y los detalles y distinta la zona de expropiación.

Después de todo esto, que por nadie podrá ser negado, ¿qué queda por apreciar en lo que a la reclamación Velasco se refiere? Queda únicamente un empeño tenaz, y, sin duda, respetable por los móviles a que responde, de hacer prevalecer aquel proyecto, y unas solicitudes con las que en defensa de un interés, que se estima legítimo, se intenta dificultar, y a esto es a lo que no puede accederse, la tramitación de un proyecto que representa una serie de reformas beneficiosas para la población de Madrid.

5.º Considerando, que después de remitido el expediente al Consejo de Estado se recibieron en el Ministerio varias instancias, a saber: una del Círculo de la Unión Mercantil, solicitando que se atiendan las reclamaciones de comerciantes e industriales; otra del Sr. Courchinaux, pidiendo que se otorgue indemnización aun a aquellos industriales y comerciantes que no lleven establecidos en la zona que ha de expropiarse los diez años que marca la ley; otra de los herederos de Velasco, en que insisten en proponer se acepten unas bases, mediante las cuales se comprometen a realizar el proyecto de Gran Vía; y otra del Marqués de Zafra, que, reproduciendo anteriores reclamaciones, pide se tenga a la vista el primitivo expediente de reforma de la calle de Preciados y se exija responsabilidad por no haberse dado cuenta al Ayuntamiento de una instancia del señor Hortsmann, en que pedía se le transfiriera la autorización para estudiar el proyecto.

Las pretensiones del Círculo Mercantil en defensa de los intereses legítimos de comerciantes e industriales han sido ya atendidas por este Ministerio, cuanto podían serlo, según consta de anteriores considerandos, y lo que el Sr. Courchinaux pide, como representa una modificación de la ley, no puede otorgarse.

Tampoco es posible acceder a lo que piden los herederos de Velasco. El proyecto que defienden quedó sujeto a la ley de 1895, y desde la Real orden de 1901, que así lo declaró, tiempo tu-

vieron para formularlo de nuevo y presentarlo a la aprobación del Ministerio, antes de que surgiera el actual. No lo han hecho, y como a las disposiciones de aquella ley han de sujetarse todos los proyectos de reforma interior de grandes poblaciones, no cabe aceptar contratos como los que en su instancia los herederos de Velasco proponen, ni preparar la construcción de obras sino por los procedimientos legales establecidos.

En cuanto a las reclamaciones del Marqués de Zafra, ha de notarse que desde el instante en que se autorizó al Ayuntamiento para reformar el proyecto de prolongación de la calle de Preciados y se aprobó el actual, se le autorizó implícitamente para abandonar los anteriores estudios que con él tuvieran relación, y no es indispensable, por lo tanto, traer a la vista el primitivo expediente, como con insistencia porfiada lo ha pretendido y pretende el citado Sr. Marqués. El hecho, que también apunta su insistencia, de no haberse dado cuenta al Ayuntamiento de las del señor Hortsman, no puede envolver, y menos en el actual estado del expediente, la nulidad de lo actuado, que tan graves perjuicios irrogaría a la población de Madrid y al Municipio, tanto más cuanto que el interesado desistió, sin duda, de sus pretensiones, pues a partir de mayo de 1900 no aparece a su nombre ninguna nueva reclamación;

6.º Considerando, que al otorgar la ley de marzo de 1895 faculta a un Ayuntamiento que, una vez autorizado, estudia un proyecto de obra, para realizarlo por sí o mediante subasta, no consiente que la Corporación peticionaria se desprenda del derecho adquirido para transferirlo a un particular, ya que éste, en virtud de su derecho de tanteo, estorbaría o dificultaría la libre concurrencia a la subasta, pudiendo estar siempre seguro de realizar por sí las obras, lo que pugna con el espíritu de la ley;

7.º Considerando, que deben ser aprobadas las expropiaciones que el proyecto señala como necesarias, y las tasaciones y valoraciones practicadas de todos los bienes y derechos que han de expropiarse, con las solas excepciones siguientes: casa y solar núm. 22 de la calle de la Flor Baja; Isabel la Católica, 23, y San Cipriano, 1; Jacometrezo, 15; Desengaño, 1 y 9, 11 y 13, y Carbón, 10 y 12; Parada, 2; Federico Balart, 7; Flor Baja, 10, y las de los 13 expedientes de comerciantes e industriales; Clavel, 4; Fuencarral, 5; Caballero de Gracia, 15 y 23; Jacometrezo, 1, 17 y 44; Leganitos, 38; Clavel, 2 y 4; travesía del Desengaño, 4 y 6; Clavel, 6 y 2;

8.º Considerando, en cuanto a las fincas números 22 de la calle de la Flor Baja, 23 de la de Isabel la Católica, y San Cipriano, 1, que los Arquitectos cometieron error al justipreciarlas, y así lo han reconocido y declarado, atribuyéndoles un valor excesivo por haber tasado el solar, que tiene vuelta a dos calles, con arreglo a la valoración de la principal. El Jurado, no obstante, se negó a admitir la segunda tasación, que es la verdadera, y representa cantidad mucho menor; pero este Ministerio, conociendo estos datos, no puede contribuir a que el error se consolide, y, usando de las facultades del art. 24 de la ley, considera de su deber revocar el fallo del Jurado y resolver fijando como cantidad a indemnizar por todos conceptos, comprendiendo casa y solar, la consignada por los Arquitectos del Municipio en su segunda tasación, que es inferior a la primitiva en 68.585'69 pesetas, y en 87.419'14 a la que establece el Jurado;

9.º Considerando, que no cabe admitir ni estimar como recurso de alzada los acuerdos del Ayuntamiento para apelar de los fallos del Jurado en varios expedientes de expropiación de fincas, porque, según hace notar el luminoso informe del Consejo de Estado, los tales recursos no llegaron a redactarse ni a presentarse en forma, sin que valga alegar lo que acaba de resolverse con respecto a la casa y solar Flor Baja, núm. 22, porque en este caso, sin admitir el recurso del Ayuntamiento, este Ministerio subsana un error, usando sus facultades de alta inspección y las que la ley de marzo le atribuye;

10. Considerando, en cuanto a las fincas, Jacometrezo 15, Desengaño 1, 9, 11 y 13 y Carbón 10 y 12, que procede, de acuerdo con la Junta de Urbanización y Obras de este Ministerio, revocar el fallo del Jurado y aceptar la tasación de los Arquitectos municipales;

11. Considerando, que los expedientes relativos a las casas Jacometrezo 8 y travesía del Desengaño 2, y Reina 4, se han remitido a este Ministerio con posterioridad al informe de la Junta de Urbanización y del Consejo de Estado, y que planteadas en ellos cuestiones de carácter técnico, es indispensable el informe de la citada Junta, por lo que debe aplazarse el resolver hasta que, una vez emitido, llegue el instante de hacerlo también, como ya queda dicho, sobre las reclama-

ciones de los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes e industriales, resolviendo así la dificultad que el lamentable retraso en el envío de estos expedientes originó;

12. Considerando, que al determinar el art. 20, el tanto por ciento de bonificación abonable por afección y perjuicios, se refiere sin duda, a juzgar por el texto del último párrafo, a los bienes cuya valoración requiere tasaciones periciales, y no siendo esto aplicable a los derechos de arrendatarios, comerciantes e industriales, que no necesitan justiprecio porque la ley fija de un modo claro y concreto la indemnización, procede revocar en este punto el fallo del Jurado;

13. Considerando, que el expediente relativo a la casa núm. 2, de la calle de la Parada, Federico Balart, 7 y Flor Baja, 10, se tramita con arreglo a la ley de Expropiación de 1879, y por ello no han informado en él la Comisión provincial ni el Gobernador, el Jurado ni la Junta Consultiva de Urbanización; que ha intervenido ya el Perito tercero, y que todo esto da a este caso una especialidad que aconseja abstenerse de resolver y declarar que este expediente debe terminarse conforme a la ley, bajo cuyos preceptos se inició, ya que ni existe reclamación alguna en contrario, ni hay en ello perjuicio de tercero, y el hacer otra cosa podría originar, sin ventaja para nadie, gastos considerables al Ayuntamiento;

14. Considerando, que del estudio que el Consejo de Estado hace del pliego de condiciones económico administrativas, y resolviendo, en general, de conformidad con su dictamen, en vista de las alteraciones propuestas, surge la necesidad de que se redacte de nuevo para que el Ayuntamiento sepa a qué atenerse, y una vez aprobada como definitiva la nueva redacción, pueda unirse al proyecto y servir de base a la subasta;

15. Considerando, que se ignora el origen y la cuantía de los fondos con que el Ayuntamiento ha de satisfacer la diferencia entre los gastos y los ingresos del proyecto, y la falta de este requisito legal podría retraer a los postores, de la subasta, por lo que antes de ella debe el Municipio subsanar esta omisión, acordando lo que proceda, y poner su acuerdo en conocimiento de este Ministerio para que sirva de adición al pliego de condiciones económico administrativas;

16. Considerando, que encargados los Arquitectos D. José López Sallaberry y D. Francisco Andrés Octavio de estudiar el primitivo proyecto de reforma de la calle de Preciados, reconocieron la imposibilidad de realizarlo, y en su lugar propusieron el actual, asegurando que en él se respetan todos los derechos adquiridos y se utilizan las fincas ya expropiadas por el Ayuntamiento; y aceptada la propuesta, se solicitó del Ministerio la oportuna autorización, que fué otorgada por Real orden de 27 de enero de 1899. Una vez autorizada la Corporación municipal, para realizar estos estudios, consignó el depósito correspondiente, ordenó a los citados Arquitectos que dirigieran los trabajos, y tomó a su cuenta los gastos, proporcionándoles, además, personal auxiliar, así facultativo como administrativo. Era el Ayuntamiento propietario único del antiguo proyecto de prolongación de la calle de Preciados, y no podía perder ese carácter por aceptar las modificaciones que en él hicieron los Arquitectos, deseosos de mejorarlo, como funcionarios municipales y como vecinos de Madrid. Que los propios Arquitectos lo entendían así, se demuestra sólo con recordar que ellos propusieron al Ayuntamiento solicitara de la Superioridad la autorización para los estudios conforme a la ley de 1895, pues de pensar entonces otra cosa la hubieran ellos mismos solicitado como particulares, logrando así el concepto y los derechos de tales propietarios. Lejos de esto, la Real orden de 27 de enero de 1899, reconoció la propiedad del Ayuntamiento sobre el proyecto primitivo y le otorgó la del actual, con arreglo al artículo 16 de la ley de marzo del 95, según el que, estas autorizaciones pueden concederse a Ayuntamiento, empresas o particulares. Tales concesiones envuelven naturalmente la del derecho de propiedad, sin que los peritos que formularon el proyecto fuesen en este caso otra cosa que mandatarios del Municipio.

Podrán existir entre las empresas particulares y sus peritos contratos privados respecto de la propiedad de los proyectos, pero no cabe admitirlos entre las Corporaciones municipales y sus auxiliares. El particular que posee unos derechos puede cederlos a quien y cuando le convenga. Los Ayuntamientos tienen el concepto de Administradores, y necesitan, para ceder aquellos de que son representantes, la autorización superior. En este caso, además, la ley del 95 no autoriza a los Municipios sino para hacer por sí las obras o sacarlas a subasta, y el ceder la pro-

piedad a los Arquitectos dañaría los intereses del vecindario y perjudicaría a los concurrentes a la subasta, que habrían entonces de luchar con el derecho de tanteo.

El Ayuntamiento procedió siempre como propietario al ordenar a los Arquitectos hiciesen los estudios, al proporcionarles personal auxiliar, al costear los gastos, al tramitar el expediente sin protesta de nadie en sus oficinas, y en tal condición, quedó nuevamente reconocido y ratificado por la Real orden de 26 de enero de 1901, que a la Corporación municipal y no a ninguna otra entidad, otorgó prórroga para terminar los estudios, y por la de 28 de julio de 1902, que declaró no haber inconveniente en que se la devolviera el depósito que había constituido conforme al artículo 16 de la ley y al 25 del reglamento;

17. Considerando, que el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de mayo de 1903, por el que se declaró que los Arquitectos Sallaberry y Octavio, como autores del proyecto que *se dijo* debido a su iniciativa, eran sus verdaderos propietarios, añadiendo, al intentar dar apariencias de fundamento a esta inesperada declaración que el mandato que la Alcaldía les confiriera no tuvo otro objeto que facilitar la tramitación del expediente, y que los gastos hechos no debían mirarse como títulos de propiedad ni el Ayuntamiento podía aspirar a otra cosa sino a reintegrarse de los fondos que anticipó, y que en el caso de ejecutarse la obra, los autores del proyecto deberían percibir el total importe de sus derechos y honorarios, y estimando, por los antecedentes expuestos, que con el acuerdo que se deja relacionado infringió el Ayuntamiento la ley Municipal y la de 18 de marzo de 1895, lesionando gravemente los intereses confiados a su custodia.

18. Considerando, que la ley del 95 no concede a los Ayuntamientos, cuando se trata de proyectos presentados por Sociedades o particulares, atribuciones sino para exponer el proyecto al público, admitir reclamaciones, oír el informe de los Arquitectos municipales, y con el suyo y el de la Junta de Asociados, que también debe figurar en el expediente, elevarlo después al Gobernador de la provincia, sin que sea lícito, cuando de proyectos de particulares se trate, proceder como aquí se ha hecho; anticipar fondos, tramitar el expediente en las oficinas municipales, prestar el personal auxiliar, pues esto se explica siendo el Ayuntamiento el propietario; pero no siéndolo, como ahora se pretende, unos particulares.

Si de proyecto de empresas o particulares se tratara, una y otros hubieran necesitado obtener previamente autorización para hacer los estudios. La obtuvo, según se ha visto, el Ayuntamiento, y es ahora del todo imposible que un simple acuerdo municipal autorice una transferencia de derechos, en sí misma ilegal, y que además representaría la burla de toda la tramitación y el olvido de las garantías que la ley del 95 establece.

Infringe, además, el acuerdo de 29 de mayo de 1903, la regla 3.^a del art. 85 de la ley Municipal, porque para traspasar el Ayuntamiento sus derechos todos sobre este proyecto, que puede decirse toma origen en el de 1862, hubiera sido necesario obtener la autorización de este Ministerio, y ni tal solicitud se ha hecho ni a ella hubiera podido en todo caso accederse.

El párrafo tercero de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de enero de 1889, que en el acuerdo municipal se cita, no tiene aplicación en el presente caso, porque los Arquitectos obraron como mandatarios del Ayuntamiento, en este concepto es justo que aspiren a ver remunerados los trabajos propios de su profesión, que por consecuencia de este proyecto han realizado. No hay inconveniente en reconocer, procediendo con la serenidad de juicio con que estas cuestiones deben ser juzgadas, que tales proyectos, dada su importancia y transcendencia, salen de la esfera ordinaria de aquellos a que pueden considerarse obligados los Arquitectos municipales, y será, por lo tanto, equitativo pensar en recompensarlos con arreglo a las condiciones que el Ayuntamiento estableció por su acuerdo de 31 de diciembre de 1897, para remunerar éstos o análogos trabajos de índole verdaderamente extraordinaria.

19. Considerando, que en vista de estos antecedentes, procede declarar la nulidad del acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en 29 de mayo de 1903, que no puede prevalecer por haber sido adoptado con infracción de la ley Municipal y de la de marzo del 95, y haberse prescindido para la transferencia de la autorización de este Ministerio.

20. Considerando, que según indica el informe del Consejo de Estado, las concesiones de un tranvía y del alumbrado público y particular que se pretende pudieran llegar a convertirse en verdaderos monopolios, e importa, por tanto, examinar las condiciones, requisitos y restricciones

con que hayan de otorgarse. En cuanto al tranvía, no debe concederse ni se concede al Ayuntamiento otra cosa que la calidad de concesionario con facultad de transmitir, pero obligándole a presentar en su día a la superior aprobación, y sujetándose a lo que dispone la ley y reglamento de Ferrocarriles, los oportunos proyectos. En lo que toca al alumbrado público por medio de la electricidad, la cuestión es muy otra, y el Ayuntamiento tiene derecho a ofrecer este beneficio al contratista de las obras, toda vez que la concesión general ha de hacerse mediante subasta pública, y no se limita el derecho de nadie para acudir a la licitación que ha de dar por resultado la concesión o adjudicación que se haga, como sucede en todos los servicios del Estado, provinciales y municipales;

21. Considerando, además, en lo que se relaciona con el ulterior suministro de fluido eléctrico para particulares o para fines industriales, que lo peligroso de los monopolios, así en lo que atañe a los intereses públicos como en lo que toca a los particulares, consiste especialmente en hacer imposible la competencia, y que estos riesgos y quebrantos pueden evitarse previsora-mente exigiendo que el precio del fluido, tanto para el alumbrado público como para el particular y fines industriales, no exceda del promedio del precio a que lo suministren las Compañías instaladas en Madrid a la fecha en que se inauguren las obras, y estableciendo además la obligación de revisar cada cinco años, con este mismo fin, las condiciones y tarifas que se establezcan;

22. Considerando, que si bien es cierto que las reformas de la índole y las proporciones de la que se proyecta han de ajustarse a la ley especial de marzo del 95, la complejidad de este asunto y la entidad de los intereses que en él juegan, son tales, que ni la ley ni el reglamento pudieron prever todas y cada una de las cuestiones suscitadas, no obstante lo que se ha procurado; y será lícito pensar, que conseguido, reconocer y sostener cuantos intereses y derechos quiso amparar con sus prescripciones la citada ley.

23. Considerando, que la ejecución de este proyecto, además de las ventajas que resultarán de la mejora y saneamiento de Madrid, originará el desarrollo y progreso de las industrias que con la construcción se relacionan, facilitando a la vez, durante un período de tiempo no corto, la solución de la crisis obrera.

24. Considerando, que los peligros que el Consejo de Estado apunta en su luminoso informe, consistentes en que al terminarse los trabajos, la crisis se reproducirá y agravará por el inmenso número de obreros que resultará sin trabajo, no puede estimarse como razón bastante para desaprobar este proyecto, porque si a tal consideración hubiera de atenderse, nunca sería posible acometer empresas de verdadera importancia y utilidad, siendo además de esperar que antes de que tal plazo se cumpla se habrá terminado el plan general de reformas del interior de Madrid, pues a activarlo y prepararlo por todos los medios y con diligente actividad se invita y estimula al Ayuntamiento y a la Junta de Urbanización;

Oído el Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien:

1.º Aprobar el proyecto parcial de saneamiento del interior de Madrid, denominado «Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», con las siguientes latitudes: desde la iglesia de San José a la Red de San Luis veinticinco metros; desde la Red de San Luis a la plaza del Callao treinta y cinco; desde la plaza del Callao a la de Leganitos veinticinco, y autorizar al Ayuntamiento para suprimir, si lo estima conveniente el paseo central proyectado entre la plaza del Callao y la Red de San Luis, invitándole a reducir las rasantes en la forma que indica la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, y tomando también en cuenta las observaciones que sobre este mismo tema formuló la Junta Consultiva municipal.

2.º Disponer la instrucción de un expediente, para que en él puedan reclamar los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes é industriales, en la forma indicada en la parte expositiva, y ordenar que cuando se resuelva este expediente se dicte también resolución en los relativos a las casas, Jacometrezo, 8, con vuelta a la travesía del Desengaño, 2, y Reina, 4.

3.º Excitar el celo del Ayuntamiento y de la Junta de Urbanización y Obras de este Ministerio, para que cumplan sin demora lo dispuesto en la ley de 17 de septiembre de 1896 y Real orden

de 26 de marzo de 1903, sobre formación de un plan general de reforma del interior de la población de Madrid.

4.º Desestimar las instancias de los herederos de D. Carlos Velasco y las reclamaciones formuladas por el Marqués de Zafra.

5.º Desestimar las reclamaciones producidas por varios comerciantes e industriales para la reforma de alguna de las disposiciones de la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento.

6.º Aprobar las expropiaciones que en el proyecta se consideran como necesarias y las tasaciones y valoraciones practicadas de los bienes y derechos sujetos a expropiación, aprobándose, por lo tanto, todos los expedientes en los que ha existido acuerdo entre el Ayuntamiento y los interesados, todos aquellos en que hay conformidad de las partes con el fallo del Jurado, y resolver los restantes, según propone la Junta de Urbanización.

7.º Desestimar, no admitiéndolos como recursos, los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo alzarse de los fallos dictados por el Jurado en varios expedientes de expropiación de fincas.

8.º Revocar el fallo del Jurado en los expedientes de indemnización a comerciantes e industriales en el extremo relativo al reconocimiento del derecho de un 5 por 100 por perjuicios y de un 3 por 100 de afección.

9.º Desestimar los votos particulares de los Sres. Conde de Vilches y García Prieto, estimando en el del primero la propuesta para que sea indemnizado también como industrial el propietario de la finca, cuando acredite debidamente que posee comercio o industria en la misma casa y que reúne las condiciones que exige la ley y reglamento.

10. Aprobar la tramitación del expediente, por no constituir vicio de nulidad los motivos con que se impugna en las reclamaciones.

11. Inhibirse de conocer en el expediente relativo a las casas núm. 2 de la calle de la Parada, Federico Balart, 7 y Flor Baja, 10.

12. Revocar el fallo del Jurado en el expediente que se refiere a la casa y solar núm. 22 de la calle de la Flor Baja, Isabel la Católica y San Cipriano, 1, y aceptar la segunda tasación de los Arquitectos municipales.

13. Resolver que el pliego de condiciones económico administrativas sea el rectificado por este Ministerio, disponiendo se comunique al Ayuntamiento con esta Real orden para que se atenga al definitivo.

14. Manifiestar al Ayuntamiento que debe ajustar el pliego de condiciones facultativas a las indicaciones que constan en el informe del Consejo de Estado.

15. Ordenar al Ayuntamiento practique las liquidaciones oportunas para consignar en el pliego de condiciones económico administrativas el importe exacto del presupuesto, y, por lo tanto, las cantidades a que ascienden las fianzas provisional y definitiva, sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones que promuevan los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes e industriales.

16. Disponer que el Ayuntamiento manifieste a este Ministerio con toda urgencia, la cuantía y origen de los fondos que acuerde emplear en la ejecución de la obra de que se trata y el modo y plazos, en que ha de satisfacer su importe al contratista, a fin de que este acuerdo forme parte del pliego de condiciones económico administrativas.

17. Resolver que el Ayuntamiento es el único propietario y concesionario del proyecto, según declaró la Real orden de 27 de enero de 1889, y que la cuestión relativa a la retribución de los Arquitectos por sus trabajos profesionales extraordinarios, debe ser decidida, expresa y claramente antes de verificar la subasta, no pudiendo en ningún caso exceder la remuneración de la cantidad establecida por el Municipio en su acuerdo de 31 de diciembre de 1897 para recompensar trabajos profesionales que no puedan estimarse como obligatorios para los empleados técnicos municipales. El Ayuntamiento incluirá como gastos del proyecto los que satisfaga por tal concepto.

18. Reconocer al Ayuntamiento la calidad de concesionario del tranvía eléctrico, que deberá instalarse por el sistema de acumuladores o de cables subterráneos, con facultad de transmitir

sus derechos; pero con la obligación de someter el proyecto a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de cumplir las disposiciones todas que para la tramitación del asunto consigna la ley de Ferrocarriles y su reglamento.

19. Autorizar al Ayuntamiento para conceder la instalación de los cables conductores y suministro de flúido eléctrico en la forma indicada en el proyecto, y con sujeción a lo que se determina en el pliego de condiciones económico administrativas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 27 de agosto de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 29 de agosto).



DICTAMEN

de las Comisiones 2.^a y 4.^a reunidas, y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y Junta Municipal para cumplimiento de las Reales órdenes de 27 y 29 de agosto de 1904.

«EXCMO. SEÑOR: En la sesión celebrada en 9 de septiembre último, V. E. quedó enterado, acordando que pasara a los Arquitectos municipales Sres. Sallaberry y Octavio, para los trabajos de acomodación correspondiente, de una Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de agosto anterior, aprobando definitivamente con varias modificaciones el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», y el pliego de condiciones económico administrativas redactado por aquel Ministerio en Real orden de 29 del propio mes.

Realizada esta labor por dichos facultativos, manifiestan en comunicación del 8 del actual, a la que acompañan el presupuesto definitivo de las obras, que, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio, han ampliado hasta 25 metros de latitud las dos avenidas del trazado general, adoptando como solución satisfactoria el ensanche de la vía desde la calle de Alcalá a la Red de San Luis, por el lado derecho, y la de la plaza del Callao a la de Leganitos, por el lado izquierdo; resultando una perfecta acordación del trazado general, dejando la reducción a 4 por 100 de la última rasante de la vía para el momento en que se pueda verificar con la precisión y exactitud que requieren los trabajos topográficos para conseguir dicha reducción en el desnivel.

Las Comisiones han hecho un detenido estudio de las diferentes cuestiones que contiene la comunicación de los Arquitectos Sres. Sallaberry y Octavio, y estando en un todo conformes con todas las propuestas que formulan, se creen en el deber de no molestar la atención de V. E. con disertación acerca de las mismas.

Dispone la regla 16 de la Real orden de 27 de agosto último, que el Ayuntamiento manifieste al Ministerio, con toda urgencia, la cuantía y origen de los fondos que acuerde emplear en la ejecución de las obras de que se trata y el modo y plazos en que ha de satisfacer su importe al contratista, a fin de que este acuerdo forme parte del pliego de condiciones económico administrativas.

Estos puntos han sido objeto de amplia deliberación de estas Comisiones, pues siendo la cantidad que resulta a cargo de S. E. en el presupuesto definitivo de las obras de 12.620.077:07 pesetas, y ante el respeto que desea guardar el Ayuntamiento a todas sus obligaciones, es lógico que esta suma no puede ser satisfecha al concesionario de las obras dentro del plazo que se señala para ejecución de las mismas y siendo unánime el deseo de los Sres. Concejales el no establecer pactos que difícilmente podría cumplir, han creído estas Comisiones más conveniente y beneficioso para el mismo rematante, diferir en plazos el pago de la cantidad del remate, estableciendo una cifra anual que holgadamente quepa dentro de los recursos ordinarios de la Villa de Madrid.

Al propio tiempo, y considerando que este es el punto fundamental para la concurrencia de licitadores, y aunque el crédito municipal por fortuna, ha logrado muy buena estimación en los mercados bursátiles, hánse preocupado las Comisiones de llevar todas las garantías posibles al contrato que habrá de celebrarse para la adjudicación del proyecto, constituyendo en responsabilidad uno de los recursos más positivos y permanentes del presupuesto municipal, siquiera sigamos creyendo que no habrá necesidad, en ningún caso, de apelar a la garantía que se ha de fijar, pues aparte de la seriedad con que constantemente viene procediendo el Ayuntamiento en la atención de sus obligaciones, la cantidad que ha de consignarse para este proyecto no puede dificultar por su cuantía la marcha ordenada que se ha impuesto el Municipio.

Otra de las cuestiones que también se ha examinado con atención, en armonía con la regla 17 de la repetida Real orden, es la que se refiere a la remuneración que ha de entregarse a los Arquitectos municipales, Sres. Sallaberry y Octavio por los trabajos profesionales extraordinarios

que han realizado para la redacción y tramitación del proyecto, punto éste, que según la Real orden, debe ser decidida, expresa y claramente antes de verificar la subasta.

Acerca de este extremo, las Comisiones han advertido lo que sobre el mismo se consigna en la expresada soberana disposición, y estiman que no debe hacerse de peor condición a los referidos funcionarios frente al acuerdo municipal de 31 de diciembre de 1897 respecto de sus compañeros, no olvidando que se ha manifestado por el Consejo de Estado y por todos los Centros que han informado en este asunto el ímprobo trabajo que ha exigido el proyecto de los dichos Arquitectos, sin desatender sus ordinarios deberes para con el Ayuntamiento, y el extraordinario mérito de aquéllos, por lo que la Real orden, inspirada en la fuerza persuasiva de los hechos, reconoce como remuneratorios los trabajos profesionales de los Sres. Sallaberry y Octavio, si bien señalando como límite máximo estimable el 50 por 100 de los honorarios según el Arancel vigente, que para los trabajos que verifiquen los funcionarios técnicos municipales, fuera de los habituales que les están encomendados por la Administración municipal, señala el acuerdo de V. E. de 11 de diciembre de 1897, el que, si bien declaró el derecho de los empleados técnicos a percibir el 50 por 100 de sus honorarios por los trabajos que verifiquen a instancia de particulares, debe entenderse referido, lógicamente considerado, a aquellos trabajos imprescindibles por la ley verificados, no por interés del Municipio, sino en provecho de un particular determinado que persigue un fin utilitario o de lucro; y aunque por el citado acuerdo municipal se determine que el 50 por 100 de los derechos u honorarios de los facultativos ingresarán en las arcas municipales, no puede desconocerse que esto, a todas luces justo y conveniente cuando se trata de proyectos de tranvías que no llevan en sí desembolso para la Villa, resultaría inconsecuente en el caso actual, en que el remate tiene que versar sobre la disminución de la suma de 12.620.077'07 pesetas, que resulta a cargo del Ayuntamiento en el presupuesto general de las obras. Todas estas razones bastan para que, en armonía con la Real orden de 28 de agosto último, acuerdo municipal de 31 de diciembre de 1897, art. 51 de la ley de 18 de marzo de 1895 y artículo 114 del reglamento para su ejecución de 15 de diciembre de 1896, acuerde V. E. remunerar a los Arquitectos municipales Sres. Sallaberry y Octavio con la cantidad equivalente a la mitad de sus honorarios, con arreglo al Arancel vigente de Arquitectos, o sea con el 1'20 por 100 del presupuesto total de gastos, cuya cantidad deberá ingresar en la Tesorería de Villa el concesionario de las obras, así como también habrá de hacer el abono del importe de los gastos realizados por V. E. en el proyecto; modificándose en este sentido la cláusula 49 del pliego de condiciones económico administrativas.

Respecto a la cláusula 10 del mismo pliego de condiciones, referente a la concesión en favor del rematante del alumbrado público por electricidad, contra lo cual ha reclamado la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, antes de formular protesta ante la Superioridad, por corresponderle dicha concesión a virtud del contrato que tiene celebrado con el Excmo. Ayuntamiento, los que suscriben, presentan la correspondiente propuesta a V. E. en el expediente promovido por la reclamación de la mencionada Compañía.

Del examen del nuevo pliego de condiciones económico administrativas, remitido por los Arquitectos municipales, advierten las Comisiones la conveniencia de interesar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la supresión de la cláusula 43, referente a la forma de presentar las proposiciones para la subasta de las obras, en atención a no hallarse en vigor la disposición de la Alcaldía Presidencia de 30 de enero de 1899, para cuyo cumplimiento se consignó esta cláusula.

Respecto a la interposición de recurso contencioso administrativo contra diferentes extremos contenidos en la Real orden de 27 de agosto, que aconsejan los expresados Arquitectos, con esta fecha, se reclama a los Sres. Letrados consistoriales el oportuno informe acerca de la procedencia y conveniencia de utilizar dicha apelación.

En mérito, pues, de cuantas consideraciones quedan expuestas, las Comisiones de Obras y Hacienda reunidas, tienen el honor de proponer a V. E. que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 27 de agosto último, y en vista de lo que consignan en su oficio, Memoria de 8 del actual, los Arquitectos municipales que han realizado todos los trabajos del proyecto, se sirva adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el trazado adoptado por los facultativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 27 de agosto último, y que se verifique la modificación de la rasante proyectada para el trozo de las calles de Isabel la Católica a la plaza de Leganitos, cuando hecha la explanación, puedan ejecutarse con precisión los estudios necesarios.

2.º La inclusión en el proyecto de los solares de la calle de la Flor Baja, números 11, 13 y 15, procedentes de la expropiación de casas para la antigua y denegada prolongación de la calle de Preciados.

3.º Aprobar los justiprecios efectuados por los facultativos para las nuevas expropiaciones que ha exigido la variante dispuesta por la Real orden de 27 de agosto, en la latitud de las dos avenidas del trazado general del solar núm. 1 de la calle de la Flor Baja, Caballero de Gracia, 13, y Alcalá, 47, importantes 1.730'40 pesetas la primera; 11.000 pesetas y la cesión de dos parcelas de terreno la segunda, y 143.377'13 pesetas la tercera.

4.º Declarar como necesaria la expropiación de las fincas situadas en la calle de la Reina, 16, con vuelta en esquina a la de Víctor Hugo (antes de San Jorge), y que con arreglo a lo resuelto en la Real orden expresada, se intente esta expropiación por convenio o con arreglo a la ley sobre Expropiación forzosa, a cuyo efecto se procederá por los facultativos a formular la correspondiente hoja de aprecio.

La cantidad que en su día se convenga por esta adquisición, formará parte del presupuesto general del proyecto, rigiendo para con el rematante de las obras las clasificaciones efectuadas de estas fincas para el derribo, aprovechamiento de los materiales y valoración del solar, que constan en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones económico administrativas.

5.º Declarar que el Excmo. Ayuntamiento se obliga en la forma más solemne a satisfacer al concesionario de las obras del proyecto la suma de 12.620.077'07 pesetas, que constituye hoy el tipo de subasta a cargo de la Corporación municipal, o la que en definitiva resulte después de que sean firmes todas las valoraciones de fincas y resueltas las reclamaciones de poseedores de derechos reales, comerciantes, industriales y arrendatarios, abonándole anualmente la suma equivalente al dieciseisavo total, a cuyo efecto, en los presupuestos ordinarios, a partir del próximo, se hará la consignación del crédito correspondiente entre los reconocidos para su pago, verificándose el abono de la anualidad por mitad en los meses de junio y noviembre, sin proceder petición del interesado, por cuanto queda considerada como obligación de vencimiento fijo e inalterable.

El Excmo. Ayuntamiento, en garantía del compromiso que contrae, acuerda y conviene que el sobrante del recargo de 16 por 100 que le corresponda sobre la contribución territorial, después de satisfechos los gastos de Instrucción primaria por la Hacienda pública, se aplique al pago de la anualidad del proyecto de que se trata, en el caso de que el Ayuntamiento demorase el pago por cualquier circunstancia más de quince días de su vencimiento; a cuyo efecto autoriza a la Hacienda pública para que de dichos fondos satisfaga directamente al rematante, a su instancia y con presentación de certificado del Ayuntamiento que acredite el descubierto, el importe de éste.

Si por cualquier causa se demorase el pago por la Hacienda más de quince días, el Excelentísimo Ayuntamiento, con el plazo siguiente, abonará al rematante intereses del 5 por 100 anual.

En el caso de que el Ayuntamiento obtenga para su presupuesto ordinario un aumento en sus ingresos de más de 1.000.000 de pesetas, con relación al actual, elevará a 1.250.000 pesetas la cuantía de los plazos anuales siguientes.

Para que pueda tener cumplimiento por la Hacienda pública lo que con relación a la misma se estipula, se harán las gestiones oportunas por la Alcaldía Presidencia al objeto de que tan importante extremo quede totalmente resuelto antes de anunciar la subasta de las obras.

6.º Señalar como remuneración a los Arquitectos Sres. D. José López Sallaberry y D. Francisco Andrés Octavio, por sus trabajos profesionales extraordinarios que han realizado para la formación y tramitación del proyecto, la cantidad equivalente al 1'20 por 100 del importe del presupuesto de gastos de las obras del proyecto, y, en su vista, que se interese del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que el último concepto de la cláusula 49 del pliego de condiciones económico administrativas, se modifique en el sentido de obligar al rematante de las obras a presentar antes de formalizarse la escritura, el documento que acredite haber satisfecho al Excmo. Ayuntamiento en efectivo metálico, el importe de los gastos efectuados por el Municipio en el proyecto,

y el resguardo de haber ingresado en el fondo especial de depósitos de la Tesorería de Villa el importe del 1'20 por 100 del total del presupuesto de gastos, por el concepto de remuneración acordada a los expresados Arquitectos municipales y para la inmediata entrega a los mismos.

7.º Que se interese del Excmo. Sr. Ministro la supresión de la cláusula 43 del pliego de condiciones económico administrativas, por no hallarse en vigor el decreto de la Alcaldía Presidencia de 30 de enero de 1899, referente a la forma de presentar las proposiciones para la subasta, con arreglo a cuyo decreto se consignó dicha cláusula.

8.º Que se remitan a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los pliegos de condiciones nuevamente redactados y los acuerdos que contiene el presente dictamen, caso de ser afirmativo, deduciéndose al efecto certificación de los mismos.

Madrid 29 de octubre de 1904.—Siguen las firmas.

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—Dada cuenta del presente dictamen, en las sesiones celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 1904, fué aprobada con la enmienda de que los emolumentos que se asignen a los Arquitectos autores del proyecto, se fijen en el 1 por 100 del importe total del presupuesto de 46.776.655'75 pesetas.

Se acordó, asimismo, modificar la cláusula 10 del pliego de condiciones económico administrativas, en el sentido de que la concesión del alumbrado público a la Compañía o particular a quien se adjudiquen las obras del proyecto, empezará a contarse desde 21 de junio de 1914, en que termina el contrato existente con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, y solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la aceptación de la variante.

Estos acuerdos fueron sancionados por la Junta Municipal, en sesión de 15 del mismo mes.

El Excmo. Ayuntamiento acordó en la misma sesión, a propuesta de la Comisión 4.ª, conceder licencia, mediante determinadas condiciones, a la Compañía «La Unión y el Fénix Español», para derribar las casas números 43 y 45, de la calle de Alcalá, y que se proceda a demarcar para subsiguiente reconstrucción las alineaciones y rasantes que correspondan con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de agosto último; incautándose el Excmo. Ayuntamiento de la casa núm. 41, de la misma calle, mediante pago a su propietario de 150.000 pesetas en que fué sancionada la expropiación, y que el solar resultante de su derribo se una al de las casas números 43 y 45, propiedad de dicha Compañía, para construir una sola finca.

MOCIÓN DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA

A las Comisiones 4.^a y 2.^a:

El deseo constantemente manifestado por la Corporación municipal, haciéndose intérprete del clamor público, de llevar a la práctica el proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», como principio de la obligada mejora y ensanche del antiguo recinto de Madrid, y de otra parte, el voto de confianza con que honró al que suscribe la Comisión 4.^a, ha hecho a esta Alcaldía dedicarse con toda preferencia al estudio de este importante asunto, por cuanto mediante él tendrán solución problemas que, como el de la crisis trabajadora, tanto importa al Excmo. Ayuntamiento, no sólo por los cuantiosos gastos que anualmente le produce su conjuración, sin obtener de ellos resultados positivos, sino también por no poderla atender con toda la extensión que exige la clase obrera y las industrias con ella relacionadas.

El proyecto de reforma urbana interior que nos ocupa, único en España redactado con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1895, sobre mejora y ensanche interior de las grandes poblaciones, después de una laboriosa tramitación legal, ofrece la inmensa ventaja de que, en el momento de dar principio las obras, es conocida con exactitud la cantidad más importante de su presupuesto, como lo es la de expropiación de inmuebles. Este capítulo, pues, que en cuantos proyectos han sido formados, así en España como en el extranjero, constituiría la parte aleatoria del negocio de urbanización interior es en el de que se trata una cifra que no debe preocupar a nadie.

A pesar de tan especiales y patentes circunstancias de bondad, algunas de las personas que se han ocupado de este proyecto con propósitos de licitar a las subastas celebradas, efecto, sin duda, de la misma novedad que aquel hecho constituye, no han reconocido en la cifra de tal capítulo toda la exactitud que encierra, viendo, por el contrario, en esta parte del asunto, un cúmulo de cuestiones y pleitos, con obligado retraso en la marcha de las obras y consiguiente carga de intereses del capital movilizado que formaban motivo bastante para no considerar el negocio libre de riesgo, representado aquí por la existencia de un factor desconocido, de gran magnitud, que como tal reduciría hasta un límite indeterminable las utilidades por los otros conceptos.

Las personas que dedicaron al asunto mayores estudios, haciéndose aconsejar por personas peritas, si bien llegaron a desechar aquellos temores, encontraron, sin embargo, en el capítulo de Expropiaciones, la falta de abono por el Ayuntamiento de los verdaderos intereses por el dinero que habría de adelantársele por dicho concepto, efecto de haberse computado en el presupuesto de contrata este abono, conforme al caso de contrata ordinaria de Obras públicas.

Por otra parte, no siendo apreciado en el extranjero el buen crédito y situación financiera del Ayuntamiento en el alto grado que merece, efecto tan sólo del desconocimiento de nuestra Administración económica, se han patentizado los recelos de que la Corporación pudiese, a pesar de sus buenos propósitos, satisfacer con puntualidad los 2.000.000 de pesetas anuales de la cantidad total a su cargo en dichas obras.

Las enseñanzas, pues, adquiridas al plantear con el proyecto que nos ocupa la nueva ley de 18 de marzo de 1895, especialmente formada para esta clase de obras, evidencian con toda claridad que el procedimiento ordinario de la subasta pública para otorgar la concesión de estos proyectos dificulta, y hasta puede decirse que hace imposible, la adjudicación, cuando el iniciador de ellos no ha sido un particular o empresa constituida antes de solicitar del Ministerio la autorización para hacer los estudios, sino un Ayuntamiento; pues en este caso la persona o entidad que tenga idea de licitar, y suponiendo que cuente con la capacidad numeraria precisa para

acometer el negocio, no dispone, con los sesenta días del anuncio de la subasta, del tiempo que requiere el estudio, bajo todos sus aspectos, de un plan tan complejo, en cuya formación no intervino. Si como generalmente sucede, esta persona o entidad no tiene todos los elementos, sino que ha de buscar la asociación de otras empresas, entonces, dentro de aquel plazo, ha de estudiar el asunto, adquiriendo la preparación conveniente para buscar después la asociación del capital, con todos los grandes gastos consiguientes, en busca de la adjudicación de un negocio que no sabe si la subasta se le había de deparar.

Por estas razones, emanadas del rigorismo y de la falta de adaptación a la vida real que se atribuye a la ley de 18 de marzo de 1895, no considera la Alcaldía conveniente a los intereses municipales insistir con nueva subasta para la concesión de las obras, máxime que ni la ley de 18 de marzo de 1895 ni el reglamento dictado para su ejecución en 15 de diciembre de 1896, obligan a continuar con dicho procedimiento, si el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo estima conveniente.

En efecto: el art. 48 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales establece que sus prescripciones no se aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta o concurso, y en consecuencia, no cabe invocar los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto, que tratan de las excepciones de subasta y concurso, mucho menos teniendo solución el caso dentro de la ley especial, bajo la que se formó, tramitó y aprobó, radicante en los artículos 45 y 3.º de la ley de 18 de Marzo de 1895; el primero, al referirse a una sola subasta, y el segundo, al admitir la posibilidad de ser ejecutadas estas obras por el Ayuntamiento, preceptos que explican los artículos 6.º, 7.º y 99 y siguientes, título 5.º del reglamento.

No marcando, pues, la ley por que se rige este proyecto el procedimiento que ha de seguirse cuando se declare desierta la subasta o anulada la adjudicación definitiva por no haber cumplido el rematante los requisitos previos para el otorgamiento de la escritura, puede el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, usando de las facultades reservadas por el art. 24 y concordantes de la ley de 18 de marzo de 1895, teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 6.º y 7.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, esto es, la importancia, necesidad, utilidad y urgencia de la obra; falta de colectividades o particulares con debidas garantías que soliciten la concesión de las obras con arreglo a las condiciones de la última subasta y recursos de que se dispone para llevarlas a cabo, sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones a que le obliga su ley Orgánica, dicho Ministerio, repetimos, puede prescindir del requisito de la subasta, autorizando al Ayuntamiento para usar de otro procedimiento que, beneficiando, con respecto a la última subasta, los intereses municipales, asegure la ejecución de las obras con la mayor urgencia, visto en la práctica que el sistema de subasta y el pliego de condiciones aprobado no ofrecen los beneficios de la concurrencia que se propone la ley, oponiendo, por el contrario, grandes inconvenientes para lograr los altos propósitos que en interés público se persiguen, caso no previsto por el legislador, por lo que el Gobierno de S. M., no teniendo limitadas sus facultades en este punto, puede determinar por sí lo que convenga a los intereses generales. Así lo tiene declarado el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, en Real orden de 12 de agosto de 1905, con ocasión del resultado negativo que obtuvieron las primeras subastas de estas obras, y que obligó después a la Corporación municipal a modificar el presupuesto y pliegos de condiciones en el sentido de ofrecer al concesionario todas las ventajas y beneficios compatibles con las leyes que consideró entonces oportunas, de acuerdo con los Arquitectos autores del proyecto, sancionadas después por el Ministerio.

Procedimiento de administración directa.

Es opinión unánime de varias personas que han hecho largos estudios del proyecto de reforma viaria en cuestión, que por el espíritu amplio que ha presidido en la reforma, traza y acordación de las rasantes de las 53 calles afectadas, no cabe pensar en ejecutar la avenida de San Marcial-Callao ni ninguna de las otras secciones aisladamente del resto; hacer esto

conforme se insinuó a raíz de conocerse el resultado de la última adjudicación, equivaldría a mejorar unas calles con perjuicio de otras y de cuantiosas propiedades por fuertes cambios de plano.

El trazado general responde además al principio técnico de vialidad de formar un primer polígono sobre el centro de la capital, que, suprimiendo tantas calles y casas mezquinas e insalubres, desenvuelva el movimiento y establezca la comunicación entre los puntos intermedios del interior de la urbe sin la inexcusable necesidad de tener que efectuarlo precisamente por el centro mismo.

El Ayuntamiento de Madrid, dispuesto a inaugurar la reforma del casco antiguo de la capital, acometerá, en consecuencia, la reforma aprobada con la misma extensión con que fué ideada y aprobada, y por ello la Alcaldía, al someter su dictamen a las Comisiones 4.^a y 2.^a, debe hacer constar que el procedimiento de administración directa siquiera se limitase al pago de las expropiaciones e indemnización y a la venta de materiales y de nuevos solares, sobre hacer depender la realización de la mitad de las obras de la posibilidad de vender los terrenos al precio de tasación inmediatamente después de abiertas las nuevas vías, obligaría a preparar una emisión por 32.000.000 de pesetas, amortizables con los productos de las obras.

El estado económico del Ayuntamiento es tan floreciente y su administración tan ordenada, que a nadie debe extrañar que a falta de mejores sistemas parte de la opinión pública señalase el procedimiento de ejecución directa del proyecto que nos ocupa. Y como por otra parte la organización económico administrativa de nuestro Ayuntamiento es justamente reputada como buena, hallándose en condiciones, sino de aventajar en rapidez de los procedimientos a la acción de un particular o empresa, de mantenerse, por lo menos, en el mismo nivel, no puede en manera alguna reputarse de absurda aquella idea, máxime teniendo el proyecto de que venimos hablando el capítulo de expropiaciones bien determinado, y disponiéndose dentro del empréstito de 37.000.000 de pesetas, emitido con fecha de 1 de octubre del año último de 15.672.927'08 pesetas, con exclusivo destino a estas obras, elementos ambos suficientes para poder fundamentar un plan de ejecución de las obras que, sin ningún nuevo gravamen para el pueblo de Madrid, hiciese desaparecer los obstáculos que se oponen a la adjudicación intentada.

Este procedimiento, pues, sería aceptable, de no hallarse, como cree la Alcaldía haber hallado, otro sistema tan sencillo en su forma y desenvolvimiento, que viene a constituir una pequeña modificación de los hasta aquí seguidos, y sin embargo, puede afirmarse que será de seguro éxito.

Subrogación por concurso de todas las obras.—Aprovechamientos y concesiones del proyecto.

El procedimiento que se va a reseñar, inspirado en el conocimiento de los inconvenientes generalmente alegados en la tramitación, consiste en realizar directamente el Ayuntamiento el pago de las *expropiaciones e indemnizaciones* subrogando por concurso la realización de todas las obras, los aprovechamientos de derribos y la utilización de los solares reedificables a los precios de la última subasta celebrada con las concesiones anejas. Es decir, un contrato de subrogación igual al que está aprobado, sin otra modificación que la de excluir el anticipo del importe de las expropiaciones e indemnizaciones, recibiendo periódicamente el Ayuntamiento del concesionario la diferencia entre los demás gastos y el importe de los aprovechamientos de materiales, y el de los nuevos solares en la forma y términos que después se expresarán.

El Excmo. Ayuntamiento, con cargo al crédito habilitado por el empréstito de 1 de octubre último, abonará las expropiaciones a los respectivos propietarios, haciendo entrega acto seguido a la entidad concesionaria de las fincas adquiridas, procediendo ésta al derribo, a la explanación y urbanización. Al terminar las obras de la sección se practicará la liquidación para el abono al Ayuntamiento de la diferencia entre el importe de dichas obras y el de los ingresos por materiales y solares con arreglo al contrato, formalizándose después de saldada mediante acta la entrega de las vías públicas al Ayuntamiento y la transmisión de los solares al concesionario, dueño de

ellos como subrogado en los deberes y derechos, acciones, exenciones y beneficios de la Corporación municipal.

Este sistema de contratación permite al Excmo. Ayuntamiento asegurarse de que se ejecutarán las tres secciones del trazado general y del costo total del presupuesto, a pesar del gasto anual de 150.000 pesetas para administración e inspección municipal de los servicios a su cargo y del abono de intereses del empréstito, según puede observarse por el siguiente gráfico.

INGRESOS

| AÑOS | Gastos. | Del concesionario. | Del empréstito. | Reintegros. |
|--|---------------|--------------------|-----------------|---------------|
| 1.º..... | 14.416.513'23 | » | 14.416.513'23 | » |
| 2.º..... | 150.000 | » | 150.000 | » |
| 3.º..... | 150.000 | » | 150.000 | » |
| 4.º..... | 9.324.919'45 | 8.327.049'75 | 997.869'70 | » |
| 5.º..... | 9.324.919'46 | » | 9.324.919'46 | » |
| 6.º..... | 150.000 | » | 150.000 | » |
| 7.º..... | 150.000 | » | 150.000 | » |
| 8.º..... | 9.810.012'07 | 14.688.388'36 | » | 4.878.376'29 |
| 9.º..... | 150.000 | » | 150.000 | » |
| 10.º..... | 150.000 | 5.976.838'46 | » | 5.826.838'46 |
| | 43.776.364'21 | 28.992.276'57 | 25.489.302'39 | 10.705.214'75 |
| | 28.992.276'57 | » | 10.705.214'75 | » |
| | 14.784.087'64 | » | 14.784.087'64 | » |
| Elementos de urbanización sobrantes. | 119.240'84 | » | 119.240'84 | » |
| | 14.664.846'80 | » | 14.664.846'80 | » |

No debiendo, pues, renunciar el Ayuntamiento, por razones de conveniencia económica al sistema de contrata general de las obras, subrogando en un particular o empresa que preste la debida garantía, sus deberes y derechos, la Alcaldía ordenó a los Arquitectos autores del proyecto, la formación del presupuesto general de contrata, dividiendo el trazado en tres secciones y sobre las bases de ejecución que quedan indicadas.

Efectuado este trabajo, el que suscribe ha procedido sin dilación a redactar un nuevo pliego de condiciones relevando al concesionario del anticipo del capital que exigen las expropiaciones, modificando determinadas cláusulas y aclarando otras, según las observaciones que han venido haciéndose, todo a fin de llegar a una efectiva adjudicación.

Las principales variantes introducidas en el pliego de condiciones económico administrativas de la última subasta, consisten:

1.º Cambiar el sistema de subasta por el de concurso, manteniendo, sin embargo, el plazo de sesenta días para la presentación de proposiciones y señalando como fianza provisional 500.000 pesetas.

2.º Tomar el Ayuntamiento como obligación el pago de las expropiaciones e indemnizaciones utilizando el capital de 15.672.927'08 pesetas, del empréstito al 4'50 por 100 de 1 de octubre último, y la diferencia entre los gastos de obras y los ingresos que al término de los trabajos de cada sección debe abonar el contratista, por cuanto este en síntesis, viene a tener el carácter de comprador forzoso de los materiales y solares.

3.º Aumentar en dos años el plazo de ocho para ejecución de todas las obras, a fin de que el contratista pueda disponer del tiempo necesario para edificar, ofreciendo viviendas a los vecinos que tienen que cambiar de habitación, poniendo al propio tiempo parte del capital en renta.

4.º No hacer obligatorio el cable subterráneo ni el sistema de acumuladores para el tranvía, por no haberse obtenido generalmente buenos resultados en la práctica de ambos sistemas.

5.º Reducir a multas la penalidad de rescisión de contrato por retrasarse el concesionario en los trabajos, poniendo en armonía la poca importancia de las obras de la contrata con la penalidad, y ante el conflicto que la rescisión produciría al mismo Ayuntamiento; sometiéndose ambas partes, en caso de divergencia al fallo de la sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando.

6.º Consignar detalladamente los beneficios y exención de contribuciones, impuestos y arbitrios municipales que conceden los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de marzo de 1895 y el artículo 13 reformado por la de 8 de febrero de 1907, reconociendo al contratista como subrogado en los derechos del Ayuntamiento, el carácter de entidad expropiante, a efectos de exención del impuesto de derechos reales por la primera transmisión que haga de los nuevos solares.

7.º La aclaración tanto en el pliego de las económico administrativas como en el de las facultativas de las relacionadas con el empleo en las obras de urbanización de materiales de procedencia nacional y extranjera, dando cumplimiento a la nueva ley sobre protección a la industria nacional.

Como de las iniciativas de las personas que pueden acudir al concurso podrían resultar mejorados los pliegos de condiciones, en el sentido del interés y beneficio para la Corporación municipal, la Alcaldía ha estimado que la diferencia inicial entre los gastos e ingresos del concesionario, no debe ser la única base para adjudicar la contrata sino ser considerada como tipo mínimo admisible para las proposiciones, pudiendo, por tanto, ofrecerse al Ayuntamiento otras ventajas para su Erario, no comprendidas en los pliegos de condiciones.

La Alcaldía termina exponiendo que, si como espera, recibe aprobación el plan y pliego de condiciones económico administrativas que tiene el honor de presentar, puede prometerse el Excmo. Ayuntamiento el éxito en la adjudicación del concurso.

CONCLUSIONES

En mérito de cuanto queda expuesto, y en virtud del voto de confianza con que fué honrada esta Alcaldía por la Comisión 4.ª, tiene el honor de proponer:

Primero. La aprobación de presupuesto y pliego de condiciones económico administrativas que se acompañan para adjudicar por concurso las obras, aprovechamiento y concesiones anejas que comprende el proyecto de reforma parcial del interior de Madrid denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.»

Segundo. La modificación de la cláusula 18 del pliego de condiciones facultativas que sirvió de base para la última subasta, que quedará redactada del tenor siguiente:

«El cemento para las fábricas será de condiciones similares al portland inglés legítimo, extremo que se comprobará haciendo las pruebas que se estimen necesarias y comparando los resultados obtenidos con uno y otro. El que se emplee en la formación de morteros y hormigones para el asfaltado de pavimentos será de buena calidad, bien molido, y deberá fraguar dentro del agua antes de diez y ocho horas, con un peso de 1.250 a 1.400 kilogramos por metro cúbico. El que se utilice en el mortero para las aceras de cemento será de excelente calidad y de condiciones similares al de la marca «Lafarge», comprobándolo con las pruebas que se crean oportunas y comparando los resultados que se obtengan con uno y otro.»

Tercero. Que sancionados que sean los precedentes acuerdos por la Junta Municipal, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que usando de las facultades que le confiere el art. 24 de la ley de 18 de marzo de 1895 y los 7.º y 99 del reglamento dictado para su ejecución en 15 de diciembre de 1896: Visto que el sistema de subasta aquí seguido y el pliego de condiciones económico administrativas aprobado no han conducido a la ejecución de las obras por contrata con particular o empresa, e inspirándose en el dictamen emitido por el Consejo de Estado, que sirvió de base a la Real orden de 2 de agosto de 1905, con relación a este proyecto; y con el fin de comenzar las obras en el más breve plazo, tenga a bien aprobar el nuevo pliego de condiciones económico administrativas, y disponer que con arreglo al mismo se celebre sin dilación el concurso para presentación de proposiciones.

No obstante lo expuesto, las Comisiones propondrán, y el Excmo. Ayuntamiento acordará lo que se considere más procedente.

Madrid 9 de agosto de 1909.—*Conde de Peñalver.*

DICTAMEN DE LAS COMISIONES 4.^a Y 2.^a

Excmo. Señor:

COMISIONES 4.^a Y 2.^a

SEÑORES:

Encío.—Larrea.—Terre-
ros.—Uceda.—Madrid.—Le-
querica.—Ramos.—G. Ho-
yos.—Torre Murillo.—Va-
llejo.—Aguilera.—Gascón.
Morayta.—Cao.—Corona.
G. Alberdi.—Dorado.—Sen-
ra.—P. Guerra.—S. Mar-
tínez.

Anulada por Real orden de 6 de mayo último la adjudicación de las obras del proyecto de reforma urbana parcial del interior de Madrid, denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», por no haber comparecido el rematante D. Rafael Picavea a formalizar la escritura, previos los requisitos que estaban establecidos, la Comisión 4.^a en sesión de 8 del mismo mes, en su deseo de procurar una solución, merced a la cual pudiese el Ayuntamiento llevar a la práctica las obras del proyecto en cuestión, y en virtud de las consideraciones expuestas ante la misma por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, reveladoras del profundo conocimiento de tan importante asunto, tuvo a bien otorgar a la Alcaldía Presidencia un amplio voto de confianza para formular la propuesta que considerase oportuna.

La labor y su resultado justifica la confianza depositada por aquella Comisión. Representantes, ante todo, del pueblo de Madrid, nos complace, llénanos de satisfacción, todo acto que engendra bienestar y prosperidad para nuestros administrados, y al felicitarlos de ello, debemos rendir el justo homenaje hacia la persona de nuestro Alcalde, que poniendo al servicio de la idea de inaugurar en Madrid una era de reforma viaria del antiguo recinto, toda su inteligencia, ha sabido conducir al Ayuntamiento a la resolución de lo que había adquirido todos los caracteres de un problema sin posible solución aparente.

La moción de la Alcaldía analiza con tanta minuciosidad todos los aspectos de la cuestión, así en su parte legal como en la económica, revelando el estudio profundo practicado, y las conclusiones responden tan consecuentemente a las razones dominantes, que los que suscriben, después de estudiar el asunto con todo el interés que su transcendencia demanda, nada tienen que oponer, agregar o modificar a las propuestas que se formulan, ni al presupuesto y pliego de condiciones que se han acompañado, proponiendo, por el contrario, a V.E. se sirva resolver de absoluta conformidad con la moción de la Alcaldía Presidencia, que hacen suya en todas sus partes las Comisiones.

V. E., no obstante, acordará, como siempre, lo que estime más procedente.

Madrid 9 de agosto de 1909.—Antonio M. de Encío.—Eduardo de Larrea.—A. G. Alberdi.—Miguel Morayta.—José M. de la Torre.—Alfonso Senra.—Camilo Uceda.—Santiago Gascón.—José Corona Pareja.—González Lequerica.—Julio P. Guerra.—Luis S. de los Terreros.—Manuel Ramos.—A. Aguilera y Arjona.—Facundo Dorado.—E. González Hoyos.—Inocencio López Martínez.—A. G. Vallejo.—José Cao.—José Madrid.—Rubricados.

Madrid 13 de agosto de 1909.—En su Ayuntamiento, sesión pública ordinaria, fué aprobado el precedente dictamen.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *Francisco Ruano*.

Madrid 24 de agosto de 1909.—En Junta Municipal fué sancionado por aclamación el anterior acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, *Eduardo Vela*.

24 agosto.—Cúmplase lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta Municipal y elévese el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil.—P. A. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Antonio M. de Encío.

REAL ORDEN

del Ministerio de la Gobernación de 26 de agosto de 1909, aprobatoria de los pliegos de condiciones.

Excmo. Señor:

El Ayuntamiento de esta Capital por conducto de V. E. solicita de este Ministerio que le autorice a fin de verificar un concurso para la ejecución de las obras del proyecto de reforma interior de la población, consistente en la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, y que al propio tiempo, se sirva aprobar las modificaciones que al efecto ha introducido en el pliego de condiciones económico administrativas.

Con la solicitud remite el pliego de condiciones para el concurso y justificantes de que el Ayuntamiento en sesión de 13 del corriente, aprobó por unanimidad la moción encaminada a intentar la celebración del concurso con las condiciones que se acompañan, y que la aprobación fué sancionada por la Junta Municipal en el día 24 de este mes.

También remite el expediente en que constan las diferentes modificaciones que se hicieron en las condiciones para las subastas, la realización de éstas y cuanto ocurrió, contrario al deseo de llegar a la adjudicación definitiva de las obras.

Examinado el pliego de condiciones, se observa que las variantes mas esenciales son las introducidas en el art. 3.º en que se declara que el suministro de alumbrado público y particular, tiene carácter de exclusiva; en el art. 4.º que establece la misma declaración respecto a la explotación del tranvía y exceptúa de los impuestos municipales; en el art. 6.º que contiene la declaración de que el Ayuntamiento ha de entregar al adjudicatario las fincas expropiadas y libres de toda carga; en el art. 7.º que fija en 28.992.276'57 pesetas que ha de entregar el contratista al Ayuntamiento, cuando el anterior tipo era de 15.672.927'08 pesetas que el Ayuntamiento había de pagar al contratista, diversidad de tipo que se explica perfectamente toda vez que las expropiaciones, según ahora se propone, no las ha de pagar el contratista sino el Ayuntamiento; y en el art. 16 que contiene el principio, antes indicado, de que el Ayuntamiento ha de satisfacer el importe de las expropiaciones, contando para ello con el empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas que asciende a 15.672.927'08 pesetas, y con las 28.992.276'57 pesetas que le ha de entregar el contratista, o sea un total de 44.665.203'65 pesetas; y en que el art. 18 establece que dos fincas han de ser expropiadas con arreglo a la ley general de 10 de enero de 1879.

En el antiguo presupuesto se consignaba por ejecución material, conservación del pavimento durante el plazo de garantía, medios auxiliares, 3 por 100 de imprevistos, 5 por 100 de dirección y administración y 6 por 100 de beneficio industrial, la cantidad de 50.183.676'67 pesetas.

Como el importe del actual presupuesto, que comprende la demolición, explanación y urbanización, y la partida de imprevistos, dirección, administración y beneficio industrial asciende a 5.398.376'38 pesetas, resulta de la comparación de ambos presupuestos que hay una diferencia de 44.785.300'29 pesetas; y como todo el presupuesto antiguo de ejecución material, es decir, demolición, urbanización y pagos de expropiaciones ascendía a 46.788.823'22 pesetas, resulta que hay diferencia a favor del Ayuntamiento, puesto que tiene bastantes fondos para pagar las expropiaciones con más de 44.000.000 de pesetas que le quedan, puesto que los 2.003.522'83 pesetas, diferencia entre ambas cifras últimamente comparadas, es cantidad notoriamente superior a la que exigirá la demolición, explanación y urbanización, y de ahí la ventaja que la modificación representa para el Ayuntamiento, si bien no puede hacerse un cálculo exacto por el aumento que puede producirse en las expropiaciones, a más de las que se hallan en tramitación, encontrándose en el mismo caso las indemnizaciones a comerciantes, industriales y poseedores de derechos reales, y aunque esta parte aleatoria a cargo del Ayuntamiento no parece probable que supere al beneficio indicado, de todas suertes, el exceso, si lo hubiere, representaría un nuevo sacrificio remuneratorio para el Municipio de Madrid para conseguir la realización de la otra.

Respecto a la declaración que se determina en los artículos 3.º y 4.º al hacerse constar que los servicios de suministro de alumbrado público y particular y la concesión del tranvía, tendrán carácter exclusivo, no perjudica ni beneficia al Ayuntamiento, porque este carácter ya estaba reconocido en el anterior pliego.

Lo único que puede representar un sacrificio para el Ayuntamiento y no será de gran importancia, es la exención para el tranvía de los impuestos municipales, lo que el Ayuntamiento habrá apreciado por ser competencia suya renunciarlos o no.

El art. 18 establece que las casas Reina, 14, Desengaño, 9 al 13 y Caballero de Gracia, 23, han de ser expropiadas con arreglo a la ley general de 10 de enero de 1879.

La primera no parece bien referida al proyecto y en las dos últimas fueron anuladas las tasaciones por sentencia del Tribunal Supremo, por lo cual, puede casi estimarse como si tampoco hubieran sido incluídas.

Dado el estado del asunto y estando aprobado el proyecto con todas las expropiaciones, no cabe ya tramitar estas tres fincas con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1895, porque sería preciso nombramiento de nuevo Jurado, y como este caso no está previsto en dicha ley, y para los no previstos rige como supletoria la de 10 de enero de 1879, según el art. 2.º de aquélla, el Ayuntamiento puede realizar estas tres expropiaciones con arreglo a la ley general y ocupar los inmuebles, si le conviene con arreglo al art. 29 de esta ley, reformada por la de 30 de julio de 1904.

En cuanto al plazo de diez años que ahora se fija en el art. 22 en vez del de ocho marcados en los pliegos de las subastas para la ejecución de las obras, en nada afecta al proyecto en sí, y, por el contrario, da mayores facilidades para que el adjudicatario pueda cumplir sus compromisos en provecho de la población.

Lo que queda alegado acerca de las principales variaciones introducidas en el pliego, indica que nada hay que se oponga a que sean aprobadas.

En cuanto a la forma de concurso que intenta el Ayuntamiento para llegar a la adjudicación definitiva de las obras, la tendencia de la Administración conforme se observa, a partir del Real decreto de 27 de febrero de 1852, es siempre a procurar que todos los servicios se verifiquen mediante subasta, tendencia sostenida igualmente en el Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905; pero la propia Administración reconoce la imposibilidad de que todos los servicios se realicen por subasta, y los artículos 6.º y 41 de los respectivos Reales decretos establecen los casos de excepción, determinando ambas disposiciones que todo servicio no contratado en dos subastas consecutivas puede verificarse por administración, con tal que se efectúe en las mismas condiciones; es decir, que la Administración, antes que nada, atiende a la necesidad de que el servicio se realice, y desiste de la subasta cuando en la práctica se demuestra que no conduce a los fines que persigue el requisito de la subasta.

La ley de 18 de marzo de 1895, para ejecutar los proyectos establece dos sistemas: por administración por los propios Ayuntamientos (art. 3.º), o por subasta cuando el proyecto es también de la iniciativa del Ayuntamiento o de particulares, teniendo éstos como autores del proyecto el derecho de tanteo (artículos 1.º, 16, 45 y 50).

La ley de 18 de marzo de 1895 supone que en la primera subasta ha de verificarse el contrato, y ni ella ni su reglamento dan medios ni indican el procedimiento que se ha de seguir cuando, como ocurre en este caso, se han verificado subastas sin licitadores o ha habido necesidad de rescindir los contratos antes de otorgarse las escrituras.

Por eso y para el procedimiento de la subasta, toda vez que ni la ley ni el reglamento indican nada para la presentación de pliegos, forma y solemnidad del acto de la subasta, se aplicó el Real decreto de 24 de enero de 1905.

Publicados los anuncios de las dos primeras subastas en las *Gacetas* de 6 de febrero y 28 de abril de 1905, no se presentaron licitadores y por Real orden de 12 de agosto de igual año, se dispuso se procediera a una tercera subasta que se celebró el 21 de septiembre de 1905, adjudicándose a Mr. Hans Eduward Hughes Williains, y rescindiéndose el contrato con fecha 26 de febrero de 1906 con pérdida de la fianza provlsional, que prestó el contratista, por no haber otorgado la escritura.

Antes de anunciar la cuarta subasta, el Ayuntamiento propuso que el pliego de condiciones económico administrativas publicado en la *Gaceta* de 6 de febrero de 1905, se modificara y en 15 de septiembre de 1908, se aprobaron las variantes en él introducidas, publicándose el pliego en la *Gaceta* de 26 del mismo mes.

Celebrada nueva subasta el 10 de diciembre de 1908 y adjudicada a D. Rafael Picavea, hubo también necesidad de rescindirla con fecha 6 de mayo de 1909, perdiendo el contratista la fianza provisional por no haber otorgada escritura.

Se observa, pues, que el Ayuntamiento cumplió exactamente, toda vez que la ley de 1895 no establece reglas para los casos de que las subastas no den el resultado apetecido, las prescripciones que otras disposiciones establecen en materia de contratación.

Se está, por tanto, en el caso de aplicar las prescripciones generales de la contratación, y autorizar el concurso propuesto por el Ayuntamiento, la cual forma puede autorizarse, con la modificación del pliego de condiciones, por haberse cumplido el requisito esencial de realizarse no dos, sino cuatro subastas, cuyas condiciones fueron aprobadas por este Ministerio.

Podría tal vez suscitarse la duda de si la ley de 1895, permite el concurso, porque no nombra esta forma de contratación; pero es indudable que, verificadas las subastas de que se ha hecho mención, cabe autorizar el concurso porque las condiciones que para el mismo se establecen en nada altera lo esencial primitivamente fijado para el contrato, requisito que la legislación requiere para el caso de que, después de las subastas de rigor, pueda llevarse a cabo el contrato, mediante otra forma.

La condición esencial fijada para la subasta era la de que las obras se llevasen a efecto por el rematante, y esta condición subsiste en el concurso, puesto que a cargo del adjudicatario correrán las obras de demolición de edificios, explanación y urbanización de la vía.

Lo único que el Ayuntamiento realizará por sí, es el pago de las expropiaciones y esta intervención no varía, por no referirse a la ejecución de las obras, la condición esencial antes mencionada y servirá para que el adjudicatario, libre de los trámites precisos para el pago y ocupación de los inmuebles, dedique toda su actividad al fin primordial, cual es la realización de las obras.

Por tales razones, se entiende que la ley de 18 de marzo de 1895, no se opone al medio adoptado por el Ayuntamiento y Junta Municipal.

En resumen de lo expuesto; y

Considerando, que para la realización del proyecto de prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, en esta Corte, se han realizado ya cuatro subastas, modificándose en las últimas el pliego de condiciones, y que a pesar de ello no ha podido obtenerse la adjudicación definitiva, que realizaría una de las aspiraciones más vehementes y justificadas del pueblo de Madrid;

Considerando, que el nuevo pliego de condiciones formulado y que el Ayuntamiento ha aprobado por unanimidad, mereciendo igual acuerdo de la Junta Municipal, demuestra que la representación de la Villa estima indispensable y conveniente a sus intereses la realización del proyecto tal como se formula, y que los beneficios que representa para el adjudicatario sobre las ya otorgadas no implica lesión para los intereses municipales que requiera la intervención del poder central modificándolo, y que, por consiguiente, se trata de cuestión que ha podido y debido apreciar quien ostenta la representación legítima del vecindario;

Considerando, que si bien la ley de 18 de marzo de 1895 previene que la adjudicación del servicio se efectúe por medio de subasta, es lo cierto que su art. 3.º autoriza para que realice por administración, y que después de intentadas sin éxito dichas cuatro subastas, no puede menos de tenerse en cuenta dada la magnitud de la obra, que su realización no encaja bien en los trámites de subasta, como acontecía cuando se trataba de las obras planeadas, iniciadas ya por el Ayuntamiento de Barcelona, respecto a las cuales se prescindió de aquella formalidad, como medio para obtener la ejecución de un proyecto, circunstancias que concurren en mayor grado respecto a las que intenta el Ayuntamiento de Madrid;

Considerando, que la forma de concurso puede estimarse como intermedia entre la subasta y la gestión directa, establecida en la ley de 18 de marzo de 1895 y autorizada por Real decreto de 27 de

febrero de 1852, que regula la contratación y los servicios públicos, y que además ofrece cuantas garantías esenciales puedan exigirse en las subastas, como son las de plazo bastante para que puedan acudir al concurso todas las entidades que para ello se consideren capacitadas, y la de prestación de fianza en la cuantía necesaria para asegurar la adjudicación definitiva, alejando a quienes pudieran concurrir con el solo objeto de transmitir un derecho una vez obtenido;

Considerando, que si bien ha intervenido el Consejo de Estado en todos los incidentes relativos a esta obra y en la aprobación y modificación que ha sufrido el pliego de condiciones, como quiera que su audiencia no es requisito exigido por la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo, no se halla actualmente reunido y es de urgencia que se resuelva este expediente para que su finalidad, como de obtenerse, represente en plazo próximo la solución del problema de hallar trabajo para las clases obreras.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Madrid para que abra un concurso bajo las condiciones que aprobó en sesión de 13 de este mes y sancionó la Junta Municipal en el día 24 siguiente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Corporación municipal, con devolución del pliego de condiciones económico administrativas y del expediente mencionados, debiendo V. E. advertir al Ayuntamiento que cuando publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio y pliego de condiciones económico administrativas, inserte también el de las facultativas.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento, el de esa Excm. Corporación municipal y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 27 de agosto de 1909.—*Marqués del Vadillo.*

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

CONCURSO

para las obras de "Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá,".

El Excmo. Ayuntamiento, en virtud de la autorización concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de agosto de 1909, abre concurso público para contratar la ejecución de las obras que comprende el proyecto de saneamiento parcial del interior de Madrid, denominado «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá», y la adquisición de los solares y materiales resultantes de los derribos, con sujeción a los planos, presupuesto que constituyen dicho proyecto y a los pliegos de condiciones que se insertan a continuación.

El concurso terminará el día 12 de noviembre de 1909, a las dos de la tarde, y la apertura de los pliegos de proposición y adjudicación provisional se verificará el día 13 del mismo mes, a las doce de la mañana, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, con asistencia de un Sr. Regidor Síndico y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

(Gaceta 2 de septiembre de 1909).

PLIEGOS DE CONDICIONES

FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Descripción del trazado de la vía general.*—Colocados en la desembocadura de la calle de Eguiluz a la plaza de San Marcial y midiendo 1'60 metros, a partir de la esquina correspondiente a la última casa de los números impares en la citada calle, se obtendrá un punto, que es el que se ha tomado como de partida de la nueva vía, cuya dirección forma un ángulo de 140'30 con la línea N. S. Esta vía mide una longitud de 534'30, con un ancho de 25 metros, y termina en la nueva plaza del Callao, la cual toma la forma de un cuadrilátero sensiblemente rectangular de 48 metros de ancho medio por 105 de longitud.

Esta plaza se une a la llamada Red de San Luis por medio de un *boulevard* de 35 metros de latitud y 408'60 metros de largo, cuyo eje, prolongado hasta su encuentro con el de la vía primeramente descrita, forma un ángulo de 145'28º, conservando esta dirección hasta enlazar con la calle de San Miguel. La alineación de ésta, que tiene un ancho de 25 metros y 373'10 de longitud, es en su primer trozo ligeramente curva (R.º de 500 metros), y el resto sigue en línea recta hasta su encuentro con la calle de Alcalá, donde termina la vía general, que mide en junto 1.316'10 metros.

Art. 2.º *Descripción del proyecto.*—El estudio gráfico del proyecto en que se representan todos sus detalles, consta de los siguientes planos que van unidos a este pliego de condiciones:

Plano general de emplazamiento, con el estado actual de las calles y curvas de nivel.

Plano general del trazado de las nuevas calles.

Plano general de expropiaciones y elementos de urbanización actuales.

Plano general de solares proyectados y nuevos servicios de urbanización.

Perfil longitudinal de la vía general.

Perfiles longitudinales de las calles transversales.

Sección transversal de la vía general.

Alcantarilla de servicios urbanos.

Alcantarilla de desagüe.

Farola monumental.

Fuente de vecindad.

Postes para el alumbrado.

Columna meteorológica.

Las obras que exige la ejecución de este proyecto, relacionadas por su orden de prelación, son las siguientes:

Demolición, explanación y urbanización.

Art. 3.º *Demolición.*—La demolición, incluyendo el descombrado y explanación de las 358 fincas que han de ser expropiadas, ocupa una superficie de 101.409'45 metros cuadrados.

Levantado.—El levantado de todos los elementos de urbanización que hoy tienen las calles, consiste:

A) 8.856'08 metros cuadrados de acera de losa granítica.

B) 8.884'10 metros lineales de adoquín de encintar,

- C) 26.365'47 metros cuadrados de empedrado de pedrusco y de cuña.
- D) 90 buzones.
- E) 84 bocas de riego.
- F) 4.600 metros lineales de cañerías de plomo para el suministro de agua del Lozoya.
- G) 1.300 metros de tubería de hierro para el mismo uso.
- H) 4.913 metros lineales de tubería y 3.542 de cañería de plomo para conducción de gas.
- I) 112 palomillas de hierro para el alumbrado, 25 candelabros de hierro, 4 farolas intensivas y 133 faroles cuadrados.

Art. 4.º *Explanación*.—La explanación de las nuevas vías producirá un movimiento de tierras calculado en

a) 61.799.430 metros cúbicos de desmonte, incluyendo la pica, carga y arrastre a los vertederos.

b) 31.997'71 metros cúbicos de terraplén, comprendiendo el tendido, apisonado y nivelación.

Art. 5.º *Urbanización*.—La urbanización de las calles afluentes, en cuyo trabajo podrán aprovecharse todos los materiales que resulten útiles de los levantados de las antiguas vías, siendo oportunamente restaurados, consiste en

a) 6.152'13 metros cuadrados de losa granítica, sentada con mortero de cal y arena.

b) 4.753'10 metros lineales de adoquín de encintar relabrado, incluso el asiento.

c) 17.113'05 metros cuadrados de empedrado de adoquín granítico.

d) 746'50 metros lineales de ramales de alcantarilla con las dimensiones adoptadas oficialmente por el Municipio para acometer a la general.

e) 84 bocas de riego convenientemente restauradas.

f) 43 sumideros ídem íd.

g) 8 sumideros nuevos ídem íd.

h) 51 buzones restaurados.

i) 29 candelabros de hierro para alumbrado público de gas y 34 faroles de palomilla.

j) 3.504 metros lineales de cañería de plomo para ramales y bocas de riego.

Art. 6.º *Urbanización de la vía general*.—La urbanización de la vía general la constituirán:

A) 9.673'62 metros cuadrados de acera, hecha con baldosín de cemento comprimido, sostenida por el lado de la calzada con un encintado de adoquín granítico.

B) 2.941'60 metros cuadrados de acera continua de cemento ranurado en la acera central del boulevard.

C) 3.632'95 metros lineales de adoquín granítico para el encintado de las aceras laterales y plataformas de farolas.

D) 18.503'12 metros cuadrados de adoquín basáltico para afirmado en los trozos primero y tercero de la vía general.

E) 11.372'70 metros cuadrados de pavimento de asfalto para las plazas y calzadas del segundo trozo.

Art. 7.º *Alcantarilla de desagüe de la vía general*.—La alcantarilla de desagüe de la vía general la constituyen:

1.756 metros lineales de alcantarilla minada y revestida de fábrica de ladrillo, cuya solera será un gran macizo de 1'07 metros (un metro siete centímetros) de espesor por 3'12 metros (tres metros doce centímetros) de altura, de fábrica trabada con mortero hidráulico, en cuyo centro queda abierto un cauce o canal de un metro de ancho por 0'72 metros de profundidad y de fondo semicircular; a ambos lados de este macizo se elevan las citaras, que empiezan con 0'57 metros (cincuenta y siete centímetros) de espesor y terminan a la altura de 1'50 metros (un metro cincuenta centímetros), con 0'46 (cuarenta y seis centímetros), desde cuyo punto arranca la bóveda con este grueso y cierra con 0'28 (veintiocho centímetros) en la clave, siendo el diámetro interior de la bóveda de 2'20 metros (dos metros veinte centímetros). Los paramentos de las citaras, así como el canal central, irán guarnecidos de cemento portland, sentando sobre las banquetas que resulten, a uno y otro lado de aquél unos andenes formados con losa berroqueña de 0'12 metros (doce centímetros) de espesor. Para el vaciado de las aguas pluviales se establecerán en el trayecto, en los puntos que previamente se designen;

A) 5 sumideros dobles con pocillo, arqueta y cañón de acometida, sifones sumideros y tapas de losa de piedra berroqueña labrada.

B) 40 sumideros sencillos con su pocillo correspondiente y aparato inodoro.

C) 45 buzones con pozo de fábrica, inodoro y tapa de hierro.

Art. 8.º *Alcantarilla de servicios urbanos de la vía general.*—La alcantarilla de servicios urbanos de la vía general la componen:

A) 1.316 metros lineales de alcantarilla minada en tierra, o abierta en zanja, donde fuere preciso, y revestida toda con fábrica de ladrillo. Esta alcantarilla, donde habrán de situarse los servicios de agua, gas y flúido eléctrico, estará situada sobre la referida en el párrafo precedente, y tendrá como solera un macizo de hormigón hidráulico de 0'20 metros (veinte centímetros) de espesor y 3'90 metros (tres metros noventa centímetros) de ancho, enrasado con hiladas de ladrillo, sobre la que se tenderá otra capa de hormigón para sentar las losas de piedra artificial que revisiten todo el fondo de la alcantarilla, con el vaciado correspondiente que determinen los planos del proyecto; las citaras se elevarán a uno y otro lado con fábrica de ladrillo trabado con mortero hidráulico, empezando con un espesor de 0'65 metros (sesenta y cinco centímetros) y terminando el arranque de la bóveda con 0'55 metros (cincuenta y cinco centímetros) de espesor; la bóveda tendrá 1'40 metros (un metro cuarenta centímetros) de radio; será semicircular, construída con aceras de fábrica de ladrillo de igual clase que las citaras sobre que se apoya, teniendo en la clave un espesor de 0'45 metros (cuarenta y cinco centímetros). Recibidas en la fábrica de la bóveda, se situarán fuertes escarpías de hierro, que servirán de soportes para suspender sobre ellas las cañerías conductoras del agua y del gas, y en el fondo se establecerá en toda la longitud una arqueta de fábrica que ocupa un metro de ancho y deja en su centro un vaciado de 0'40 metros de ancho, donde se colocarán los cables eléctricos de las diversas Compañías que abastecen de flúido a aquella parte de la población. La parte inferior de las citaras, así como el fondo de la alcantarilla y la arqueta central, estarán guarnecidas con cemento portland. La comunicación con la alcantarilla de desagüe se verificará por cuatro pocillos provistos de sifones convenientemente situados, y para la ventilación se establecerán por ellos comunicaciones con la superficie para evitar todo peligro en caso de escape de gas, y se colocarán en los refugios que resguardan los candelabros del alumbrado eléctrico. También tendrán dos pozos de bajada de 0'80 metros de luz, vestidos de ladrillos, cerrados con tapa de hierro, situados en los dos extremos de la vía y cubiertos con dos kioscos que al mismo tiempo contribuyan a la decoración exterior de la vía.

Art. 9.º *Servicio de aguas.*—Para el suministro de agua a las fincas y para el riego de las calles se habrá de colocar:

A) 1.316 metros lineales de tubería de hierro de las condiciones que la Dirección del Canal exige.

B) 3.520 metros de cañería de plomo para los ramales de distribución.

C) 90 bocas de riego con su aparato y accesorios.

Art. 10. *Alumbrado público.*—Este servicio se compondrá de

A) La colocación y suministro de toda clase de aparatos, cables, etc., para el perfecto funcionamiento del alumbrado eléctrico y por gas.

B) 76 farolas para gas con columna de hierro del perfil que se determine o elija.

C) 43 postes para luz eléctrica de arco voltaico, de los cuales 20 serán para un solo foco eléctrico con destino al paseo central y 23 con doble foco para los trozos primero y tercero.

D) Cinco faroles monumentales con ocho luces de incandescencia y cuatro de gas, de 11'25 metros (once metros veinticinco centímetros) de altura, desde la base al remate, según el modelo que representa el diseño correspondiente. Para su construcción se atenderán las indicaciones y detalles que el Director de las obras, de acuerdo con los Inspectores municipales, dará oportunamente para fijar las molduras de metal que han de aplicarse sobre el mármol y la piedra blanca, ciñéndose al plano presentado; y, por último

E) 75 farolas y brazo de hierro para alumbrado supletorio de los postes de electricidad.

Art. 11. *Columna meteorológica.*—En el centro del *boulevard* se situará una columna meteorológica de la forma que el correspondiente diseño demuestra.

Art. 12. *Fuente pública.*—Al frente de la plaza de los Mostenses, regularizando el triángulo que allí forma la nueva vía, frente a la desembocadura de la calle de Isabel la Católica, se sitúa una fuente que, según el plano, tendrá como base una plataforma circular.

Art. 13. *Arbolado.*—Plantación de 158 sóforas en el paseo central, cubiertas las regueras y alcorques con placas de fundición.

Art. 14. *Obras provisionales.*—Se denominan así los trabajos necesarios que, con carácter de provisionales, sea preciso ejecutar para no interrumpir los trabajos de fontanería y alcantarillas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 15. *Terraplenes.*—La tierra para los terraplenes se procurará que sea virgen, debiendo proceder de los desmontes o minados, y de ninguna manera vegetal y fangosa.

Art. 16. *Arenas.*—La arena será de mina, completamente silíceas, de grano fino, exenta de partículas terrosas y demás materias extrañas, y se pasará por zaranda o cedazo antes de emplearla para mortero ordinario.

La arena para el hormigón hidráulico y el mortero será de río lavada o cuarzosa, bastante limpia de materia extraña y de grano fino e igual.

Para la que se emplee en el asfaltado se usará una criba muy fina.

Art. 17. *Cales.*—La cal de la Alcarria, Valdemorillo, o la que se admita de otro punto, propondrá directamente del horno, y llegará a las obras en terrón, sin mezcla de tierra blanca u otras materias extrañas, formando con el agua una pasta fina y untosa al tacto. Al apagarse producirá gran desprendimiento de vapores, y una vez apagada deberá deshacerse en polvo blanco. Su extinción se hará en balsas, tamizándola para separar el hueso y substancias inertes que tuviere, y se usará en pasta.

La cal que se emplee en el hormigón para las aceras de cemento, será de Theil de la mejor calidad, y su índice de hidraulicidad será de 0'40 metros (cuarenta centímetros).

Art. 18. *Cemento.*—El cemento para las fábricas será de condiciones similares al portland inglés legítimo, extremo que se comprobará haciendo las pruebas que se estimen necesarias y comparando los resultados obtenidos con uno y otro.

El que se emplee en la formación de morteros y hormigones para el asfaltado de pavimentos, será de buena calidad, bien molido y deberá fraguar dentro del agua antes de diez y ocho horas, con un peso de 1.250 a 1.400 kilogramos por metro cúbico.

El que se utilice en el mortero para las aceras de cemento, será de excelente calidad y de condiciones similares al de la marca Lafarge, comprobándolo con las pruebas que se crean oportunas y comparando los resultados que se obtengan con uno y otro.

Art. 19. *Morteros.*—Los morteros comunes se harán de una parte en volumen de cal por dos de arena, que se batirá perfectamente en cajones, empleando la cantidad de agua indispensable para que la masa se sostenga en la paleta, y sin piedras o huesos ni caliches.

La combinación de los morteros fijos será de partes iguales de cal y cemento y arena lavada de río.

Art. 20. *Cantería.*—La piedra berroqueña que se emplee será de grano fino, uniforme y compacto, de color azulado, que no abunde en mica y domine el cuarzo, y estará exenta de toda clase de vetas cuarzosas, gabarros, blandones, pelos, coqueras, resentimientos, etc., etc.

Tanto los sillares como otras piedras de cantería sujetas a medida, tendrán en obra las figuras y dimensiones correspondientes.

Art. 21. *Pedernal.*—El que se emplee en hormigones será vivo, machacado al tamaño de 0'06 metros (seis centímetros) en su máximo de dimensión, debiendo tener toda la piedra golpe que produzga aristas de sierra, sin polvo, detritus u otra cualquiera materia extraña.

Art. 22. *Ladrillo.*—El ladrillo será recocho de la marca ordinaria, o sea 0'28 por 0'14 por 0'04 metros (veintiocho centímetros de largo, catorce de ancho y cuatro de esperor), estando

formado de tierra arcillosa de buena calidad, sin caliches, de sonido claro, bien cocido, de grano fino, bien moldeado, con los paramentos planos y aristas vivas, poco absorbentes y no heladizos, y resistir una carga de 1.500 kilogramos.

Art. 23. Losas y adoquines de encintar.—Las losas de adoquines serán de roca granítica conocida en Mineralogía con la designación de *granito*, de grano mediano, no excediendo el tamaño de los granos de los minerales componentes, cuarzo, feldespato y mica, de 0'010 metros en mayor dimensión. La piedra será de estructura compacta; estando bien distribuidos en la masa los componentes y homogénea en todos sus puntos, predominando el cuarzo de color azulado de gran dureza, y que produzca un sonido claro a la percusión.

La fractura ha de presentarse en ángulos agudos y el peso por metro cúbico no será inferior a 2.700 kilogramos.

Se desechará todo aquel material que no reuna estas condiciones o que tengan faltas, pelo, blandones u oquedades que les hagan impropios para el objeto a que se destina.

Tampoco deberá tener nudos de feldespato o cuarzo de más de 0'20 metros, formando gabarros ni ríñones de mica que constituyen negros de mayor dimensión; cosas que dificultan la labra y perjudican el buen aspecto de las obras.

La procedencia del material podrá ser cualquiera, con tal que el suministrado cumpla con las antedichas condiciones, pudiendo señalarse como yacimientos en que se encontrarán las formaciones graníticas del Berrocal de Cerceda, Zarzalejo, Torrelodones, Colmenar Viejo, Alpedrete, Guadarrama, Gallineras, Peña Cadalso, Navalagamella y otras canteras de la inmediata sierra del Guadarrama.

Dimensiones de las losas.—Las losas tendrán un grueso mínimo de 0'10 metros, la longitud mínima será de 0'82 metros y el ancho no bajará de 0'60 metros.

Podrá admitirse para claves de trabazón en cada suministro y a juicio de los Directores facultativos, una cantidad de losas que no excederá de la décima parte del número total suministrado, cuyo ancho, siendo menor de 0'60 metros, no ha de ser inferior a 0'30, siempre que conserven las dimensiones generales asignadas a la longitud y grueso.

Dimensiones de los adoquines de encintar.—Los adoquines para encintado tendrán 0'20 metros de ancho y 0'28 de tizón, con una longitud mínima de un metro; pudiendo admitirse, no obstante, a juicio de los Inspectores facultativos, los que no lleguen a esta dimensión, siempre que excedan de la de 0'60 metros.

Labra de las losas.—El paramento visto o cara superior de las losas, se labrará a picón fino, formando un plano perfectamente recto y desalabeado, estando el material bien cuajado. Dos de las aristas o líneas de juntas contiguas de cada losa serán perfectamente rectas y formarán entre sí un ángulo plano recto de 90.º sexagesimales, los dos paramentos o caras de junta correspondientes estarán labrados a picón fino en su espesor mínimo de 0'05 metros contiguo a la cara superior, y el resto de ellas desbastado a martillo, sin resalto sobre la faceta labrada, que impidan el vagueo del material puesto en obras. Estas dos caras labradas de paramento de junta formarán entre sí un ángulo diedro a perfecta escuadra.

Labra de los adoquines de encintar.—Los adoquines lineales se labrarán en su cara superior a picón fino, y la cara de paramento externo visible se labrará también a picón fino en una faceta de 0'20 metros de ancha contigua a la cara superior; debiendo formar ambas superficies un ángulo diedro a perfecta escuadra. El resto del adoquín de encintar estará solamente desbastado a picón.

Art. 24. Asfalto.—El asfalto que se emplee para la preparación del mastic, será procedente de una caliza asfáltica natural de canteras o minas en explotación de Seyssel, Val de Travers, Maeztu u otras análogas, cuyo resultado práctico esté comprobado.

Art. 25. Betún para el asfaltado.—El betún que mezclado con la caliza asfáltica ha de formar el mastic, será natural, de color negro, con reflejos rojizos; provendrá del que impregna la melaza o areniscas vituminosas, y no se admitirá ni las mezclas de betún terroso procedentes de los lagos desecados con aceite y grasa, ni mucho menos las materias artificiales, como breas de gas, etc., con que se suelen falsificar los productos naturales.

Art. 26. Mastic asfáltico.—El mastic asfáltico que se emplee en la formación de la pasta,

que ha de constituir la costra superficial del pavimento, se suministrará en forma de panes de 25 kilogramos de peso y con marca registrada de la fábrica productora.

Art. 27. Formación de la pasta asfáltica.—La preparación de la pasta de asfalto se hará en las calderas necesarias, para poder abastecer a la buena marcha del trabajo. Estas calderas estarán provistas de agitadores que eviten el que se queme la pasta fundida y contribuyan a la mezcla íntima de los ingredientes.

La operación se llevará a cabo empezando por partir los panes de asfalto en pedazos de tamaño máximo de 0'07 metros (siete centímetros), fundiendo en la caldera una cantidad de betún libre variable según la clase de caliza que se emplee, y echando una tercera parte de mastic machacado, agitando la masa convenientemente.

Cuando se haya fundido la primera carga, se añadirá una segunda, empezando por echar un 1 por 100 más de betún libre y después otra tercera parte de mastic, y, por último, se repetirá esta operación cuando la carga segunda esté fundida.

Cuando toda la mezcla esté ya en fusión, se procederá a echar gravilla, extendiéndola sobre la superficie del líquido en cantidad igual a la mitad de lo que haya de emplearse, dejándola sumergirse por su propio peso para que se caliente lentamente, sin enfriar bruscamente la masa y agitándola después que se haya sumergido hasta hacer una mezcla compacta; en este estado se añadirá la segunda mitad de grava, procediendo de la misma manera.

La proporción de la cantidad de mastic, betún y gravilla que haya de emplearse, se determinará por tanteos, según la crasitud del asfalto y betún, procurando que la cantidad de gravilla sea tanta como la mezcla consienta, pudiendo fijarse como término medio de una buena operación, una cantidad de grava equivalente al 60 por 100 del peso de mastic de la carga.

Durante la fusión y mezcla de la pasta deberá cuidarse que la temperatura se mantenga de 150 a 180°, de modo que no se queme ni pierda la fluidez si desciende de este límite.

Cuando la mezcla asfáltica esté bien preparada se conducirá al punto de obra en que deba emplearse por medio de calderas, cubos o baldes.

Art. 28. Adoquín basáltico.—El color del basalto será obscuro, con un peso por metro cúbico superior a 2.900 kilogramos, y su composición mineralógica será la siguiente: A base compacta de labradorita conteniendo pirógeno negro con óxido de hierro magnético y frecuentemente peridoto y fedelpasto en cristales con plagiadores, olivino y una gran cantidad de magnetita, empotrado todo esto en un magmavitrío de gran dureza y resistencia.

La labra del adoquín basáltico será de forma de tronco de pirámide, cuya base mayor formará la superficie de rodadura, y sus dimensiones serán las siguientes: de 0'20 a 0'22 metros de largo, de 0'10 a 0'12 de ancho y 0'16 a 0'18 de tizón.

El material procederá de cualquier cantera de las regiones volcánicas, citándose como principales en España las de San Juan de Fonts, cerca de Olot, y Santa Margarita, cerca de Mer, provincia de Gerona.

Art. 29. Baldosín de cemento.—Será de primera calidad, comprimido o prensado a presión tal que le haga adquirir resistencia pétreo; su color será gris uniforme, y tendrá 0'30 metros de lado; la arista superior chaflanada y un espesor de 0'03 metros.

Art. 30. Maderos.—Los maderos para los apuntalamientos, aspillados y otros apeos serán de Cuenca, sanos, vetiderechos, cortados en épocas a propósito y de marcos completos.

Art. 31. Hierros.—El hierro dulce y laminado será de primera calidad, maleable y no quebradizo en frío o en caliente, de grano fino, color azulado en su rotura, sin escamas y de fabricación esmerada.

El hierro fundido presentará en la rotura un grano menudo y regular, y será dulce a la lima, sin embargo de su gran tenacidad, y carecerá de toda clase de defectos.

Art. 32. Pinturas.—El minio y demás colores y esencias y aceites necesarios serán de primera calidad, puros y sin mezclas de substancias extrañas.

Art. 33. Postes y soportes.—Se sujetarán a los planos que acompañan al proyecto, y serán de hierro fundido de la mejor calidad, con las condiciones que se fijan en el art. 31 de este pliego.

Respecto a su forma, dimensiones y decoración, serán las que indique el plano correspondiente, para lo cual se darán los detalles necesarios a su debido tiempo.

Para su ejecución se efectuarán los modelos que determinen los Inspectores facultativos, quienes dictarán cuantas disposiciones estimen pertinentes para su armado y colocación.

Art. 34. *Bocas de riego.*—Estas se ajustarán en un todo al modelo oficial aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, y su colocación se hará en tal forma, que no produzca el menor resalto en el pavimento, efectuándose las pruebas que la Inspección facultativa estime oportunas para asegurarse de su buena calidad y funcionamiento.

Art. 35. *Hormigones.*—Los hormigones se harán de piedra machacada y de ripio de ladrillo recocho de unos 0'04 metros (cuatro centímetros), mezclado con mortero ordinario de cal de Valdemorillo, excepto para las alcantarillas, en que la cal será hidráulica.

Ambos hormigones se ejecutarán en cajones con mortero suelto, envolviendo perfectamente con batideras los ripios machacados hasta conseguir la unión de uno y otro.

Art. 36. *Fábrica de ladrillo.*—En la fábrica de ladrillo con mortero se cuidará que haya trabazón entre ellos, que su asiento sea a la española, sobre tendeles de mortero de 0'006 a 0'008 metros de grueso, y que las juntas vayan contrapeadas y aplomadas, cumpliendo, en fin, todas las reglas de buena construcción.

Art. 37. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriban los Inspectores facultativos.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 38. *Ejecución de las obras con arreglo al proyecto.*—Todas las obras que comprende el proyecto se realizarán con estricta sujeción al presente pliego de condiciones y a los planos formados por sus autores, quienes facilitarán, cuando sea necesario, todos los detalles que se les reclame para la buena y acertada ejecución de los trabajos.

Art. 39. *Seccionamiento de las obras.*—Todas las obras se dividirán, para todos los efectos del proyecto, en tres trozos, a saber: Desde la calle de Alcalá a la calle de Fuencarral (números pares); desde la calle de Fuencarral (impares), al eje longitudinal de la nueva plaza del Callao, y desde este punto a la plaza de Leganitos.

Art. 40. *Colocación de valla.*—Antes de proceder a la demolición de una finca deberá estar colocada una valla de madera, con un saliente de dos metros sobre la fachada. También se acondicionará la calle siempre que sea necesario por la estrechez de la vía, hasta que se llegue con la demolición al piso principal o por verificarse los derribos de manera continua en toda la calle.

Art. 41. *Descenso de los materiales.*—El descenso de los materiales se hará por medio de tiros, espuestas y demás medios adecuados, prohibiéndose severamente arrojarlos desde los pisos superiores.

Art. 42. *Daños materiales.*—Los trabajos se realizarán de manera que no se causen daños materiales a las casas contiguas, hayan o no de demolerse, evitando por las fincas no expropiables la responsabilidad que podría exigirse por los desperfectos.

Igualmente se cuidará de causar el menor deterioro posible en los materiales, debiendo apilarse todos los aprovechables convenientemente y almacenarlos en lugar a propósito, bien clasificados.

Art. 43. *Carga y transporte.*—La carga y transporte de los materiales y escombros se verificará con la mayor prontitud, a fin de obstruir las calles no cerradas el menor tiempo posible, y los demás trabajos de la obra en general.

Si se tratase de utilizar medios especiales para los transportes, los Inspectores dictarán las instrucciones oportunas.

Art. 44. *Precauciones en los trabajos.*—Deberán ponerse en práctica cuantas precauciones y elementos juzguen convenientes los Inspectores facultativos, no sólo para evitar desgracias o accidentes de los obreros y transeuntes, si que también para la buena marcha de los trabajos.

Art. 45. *Derribo de medianerías mancomunadas.*—Antes de proceder al derribo de las

paredes mancomunadas deberán ser reconocidas, derribándose, en su caso, sólo la parte de la finca en demolición, a no contar con la autorización del propietario para derribar la pared en totalidad.

Art. 46. *Vallado de los solares.*—Descombrado el solar y hasta que se verifique el replanteo de alineaciones y rasantes, deberán vallarse los solares con madera resistente y a la altura de dos metros, colocando la valla en la antigua línea de fachada y en toda la extensión de la misma, dejando una puerta de acceso provista de candado.

Art. 47. *Levantado de los elementos actuales de urbanización.*—Después de demolidas todas las casas expropiables de cada calle, se levantarán los elementos de urbanización que existan en la parte afecta al proyecto, transportándolos fuera del lugar de las obras y almacenándolos hasta el momento de su empleo.

Si la demolición de casas se verificase en todas las calles a la vez, deberán levantarse previamente todos los elementos de urbanización.

Se dictarán las órdenes convenientes para que por las Compañías del gas y de electricidad y Empresa del Canal de Isabel II, se verifique el levantado o demolición de las cañerías o alcantarillas en el momento oportuno, y hagan las operaciones que estimen necesarias para seguir realizando el servicio a los abonados, aunque sea con instalaciones de carácter provisional.

Art. 48. *De la explanación.*—Concluida la demolición de una sección o trayecto, se procederá al desmontado y terraplenado necesario para que el terreno de las calles quede en las rasantes establecidas en los correspondientes perfiles.

Art. 49. *Desmontes.*—Los productos de los desmontes se transportarán a los vertederos públicos o a formar terraplén, según conviniere.

Si la naturaleza del terreno lo requiere, podrán emplearse las estacas y mazos con autorización de los Inspectores de las obras y bajo las instrucciones de ejecución de los trabajos, tomándose las precauciones de seguridad de los individuos ocupados en ellos.

Las vías que queden interceptadas por efecto de los desmontes, se cerrarán provisionalmente con valla de madera fuerte, algo retirada de la cresta de las trincheras.

Art. 50. *Terraplenes.*—Los terraplenes se construirán por tongadas de 0'30 metros de espesor, que serán bien apelmazadas con pisones de bastante peso, prohibiéndose pasar a extenderse las sucesivas capas superiores sin hallarse las inferiores bien apisonadas.

Si se empleasen detritus de piedras, ladrillo y otra clase de barro cocido, exento todo de yeso, se machacarán estas materias por tongadas de 0'15 metros (quince centímetros), llenando de tierra los huecos que quedan antes del precedente apisonado por cada dos de estas capas.

De ninguna manera se echarán tierras que no sean puramente arcillosas y silíceas.

Art. 51. *Minas.*—Los minados para las alcantarillas y pozos se sujetarán a la figura, dimensiones y pendientes justas que indica el proyecto, y si hubiese tufos, aguas o desprendimientos de tierras, se procederá inmediatamente a emplear los medios conocidos de desinfección, desagües, entibaciones y otros de seguridad.

Art. 52. *Replanteo de las vías públicas.*—Concluida la explanación, se procederá por los Inspectores facultativos a replantar las vías públicas con sujeción a los planos y perfiles, demarcando en el terreno las alineaciones de las calles por medio de pequeños hitos de piedra labrada, que se colocarán en los puntos principales, y, en particular, en los quebrantos o intersección de líneas, y por medio de estacas para los puntos secundarios. En el desarrollo de las curvas se espaciarán las estacas lo bastante para determinarlas con exactitud.

Art. 53. *Replanteo de los solares edificables.*—Igualmente se replantarán los nuevos solares, deslindando las líneas de medianería con las casas contiguas, demarcando el perímetro de cada solar y acotando la extensión que ocupen por medio de hitos o estacas.

Art. 54. *Plano definitivo y acta del replanteo.*—Demarcadas en el terreno todas las líneas de las nuevas calles y solares del trozo o sección, se levantará plano definitivo del terreno para tener base cierta y precisa en la consecución de los trabajos del proyecto.

Del resultado que ofrezca el replanteo se levantará acta por duplicado, expresando en ella las variaciones que se hubiesen hallado. A esta acta se unirá el plano definitivo.

Art. 55. Rectificación del proyecto.—Con estricta sujeción al plano definitivo expresado, se procederá a rectificar el proyecto, adaptándole exactamente a aquél en todas sus partes.

Art. 56. Vallado de los solares edificables.—Después del replanteo general, se dará principio a la urbanización, comenzando por el vallado de los solares edificables en que no se ha de construir de modo inmediato, debiendo ser la valla de madera de pino, de dos metros de altura, en tablas machihembradas cortadas en punta en su parte superior, y pintadas a dos tintas alternadas, procurando combinar y variar los colores en cada solar para dar a conocer a simple vista las líneas de fachada.

Art. 57. De la urbanización.—La urbanización se comenzará por la de las vías afluentes a la general, a fin de poner en comunicación directa dichas calles y facilitar el acceso de carros a los puntos de obra de la vía general.

La instalación de los servicios urbanos se verificará de un modo simultáneo, combinando los trabajos de tal modo que la relabra y reparación de los elementos utilizables esté hecha en el momento preciso de su asiento.

En este y en los demás casos se cuidará de dar preferencia a la construcción de los alcantarillados, a cuyo efecto los Inspectores facultativos señalarán el momento de comenzar estas obras con arreglo a las circunstancias especiales de cada caso.

Queda prohibido en absoluto verificar trabajos en las calles, fuera de los puramente indispensables para el asiento o colocación de los elementos de obra, o tener acopiadas grandes masas de materiales que dificulten el tránsito o la marcha natural de los trabajos.

Art. 58. Construcción de las aceras de granito.—Se compondrá de un enlosado sostenido del lado de la calzada por un encintado de adoquín lineal, cuyo retallo sobre la superficie del empedrado en el arroyo o cuneta, será de 0'15 metros por regla general, pudiendo variarse esta dimensión en los casos en que así lo preceptúe la Inspección facultativa.

La pendiente transversal de las aceras será por lo general de 0'03 metros por metro en dirección al arroyo, pudiendo variarse con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Hecha la excavación de la caja para la acera, se igualará y comprimirá el fondo de la misma, extendiendo después una capa de arena de 0'15 metros de espesor, bien regada y apisonada. Sobre ésta se extenderá una capa de mortero de 0'05 metros de espesor, procediéndose después a sentar las losas con arreglo a las rasantes longitudinales y transversales señaladas a la acera, comprobando la posición de las losas por medio de reglones y golpeándolas con la barra hasta que la cara superior venga a colocarse en la posición debida, haciendo que el mortero se comprima hacia la cara de junta, hasta que fluya por las mismas, obteniéndose una consolidación perfecta.

Después se procederá al rejuntado y al retundido hasta dejar bien igual y continua la superficie general de la acera, sin rebajos, resaltos ni alabeaduras.

El aparejo de las losas en el sentido transversal a la acera, presentará juntas continuadas normales a la línea del adoquín de encintar. En el sentido longitudinal, serán las juntas de cada dos losas paralelas al encintado, o interrumpidas con relación a las de la hilada anterior, procurando que caigan por lo menos dentro del tercio central del ancho de éstas.

En las curvas por enlace de alineaciones o por revueltas de unas calles a otras, se adoptará para el enlosado un aparejo en abanico, siguiendo las líneas de hiladas las direcciones de los arcos concéntricos al del encintado y las líneas de juntas las de las normales o radios de las mismas.

Art. 59. Encintado.—Una vez hecha la excavación y preparada la caja o zanja del encintado a la profundidad necesaria, se extenderá en ésta una capa de arena de 0'15 metros de espesor, que se regará y comprimirá. Sobre ésta se colocará el adoquín, guardando las líneas debidas, lo mismo en planta que en rasante, marcando al efecto las alineaciones con cuerdas y clavos.

El asiento se terminará golpeando los adoquines hasta que lleguen a su posición debida y rellenando las juntas con arena.

Al señalar el trazado de las losas y adoquines se procurará sacar la mayor utilidad posible de las piezas acopiadas y reducir al mínimo la raja y desperdicios.

El ancho de las juntas, tanto de las losas como de los adoquines de encintar, será de 0'05 metros. El cogido de las juntas se ejecutará limpiando primeramente la junta en una profundidad

de 0'05 metros y rellenándola después con mortero fino bien comprimido con la fija, y bruñido después con la paleta, sin que queden rebabas.

Art. 60. *Construcción de los empedrados.*—Hecha la excavación de la caja a la profundidad debida con arreglo al bombeo del perfil transversal de la calle, y a los espesores de la capa de arena y tizón de los adoquines o cuña, se apisonará y consolidará bien el fondo de la misma, igualando su superficie con arreglo a la forma del perfil.

Sobre el fondo de la caja se extenderá una capa de arena de río, cuarzosa, bien limpia, exenta de polvo y substancias que la hagan impropia o le den mal aspecto al empedrado o pueda producir mal olor. El grueso de esta capa de arena será de 0'15 metros después de comprimida y se arrojará en dos tongadas, regando y comprimiendo primero la inferior y extendiendo después la superior, que también se regará y comprimirá con pisones de 30 kilogramos por lo menos.

Después se colocarán los adoquines o cuñas abriendo con el martillo el hueco en la arena, colocando el adoquín golpeándolo convenientemente para reducir al mínimo el ancho de las juntas y para que quede bien estable, echando al mismo tiempo arena en las juntas de contacto con los inmediatos.

La colocación de los adoquines se hará de tizón y con la mayor dimensión de la cara de tabla en sentido perpendicular al eje de la vía y dispuestos en hiladas normales a dicho eje; y cuidando de que las juntas laterales de cada dos adoquines de una misma hilada caigan en medio del ancho de los adoquines de la siguiente, resultando de esta disposición que las juntas transversales a la vía serán seguidas y las longitudinales interrumpidas.

En la encrucijada que forman los encuentros de unas calles con otras, se dispondrán las hiladas en dirección diagonal al rectángulo que forman las vías afluentes, de tal modo que las trayectorias de los vehículos no sigan líneas rectas de juntas.

A medida que se avance en la obra, se apisonarán los adoquines para dejarlos bien sujetos y en la debida posición, a fin de que la superficie resulte lo más continua posible, sin resaltos ni rebajos. Los adoquines o cuñas que se rehundan se levantarán con los clavos, calzándolos con arena que se echará por las juntas. Después se extenderá una capa de arena y se hará penetrar en las juntas, comprimiéndola con la fija hasta que se rellene bien los huecos, ayudando esta operación por medio del barrido con escobas y riego con regaderas de mano hasta que el agua fluya por las juntas sin penetrar en el empedrado.

Por último, se extenderá una capa de arena de 0'02 metros de espesor sobre toda la superficie del empedrado.

Art. 61. *Alumbrado y riegos.*—El alumbrado de las calles afluentes será de flúido de gas, utilizándose el material de las antiguas vías, según se ha dicho.

Los faroles, bocas de riego y buzones de absorbaderos, se colocarán en los puntos que indiquen los planos o en los que fijen los Inspectores facultativos.

Art. 62. *Faroles y cañerías de alumbrado por gas.*—Todos los trabajos para la instalación del alumbrado por gas se verificará por la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, realizándose las obras convenientemente y en las condiciones que rijan por el contrato celebrado con aquélla o por la costumbre.

Art. 63. *Fontanería y riegos.*—Todos los servicios de fontanería y de riegos, destinados a cambiar de sitios, se trasladarán en un todo conforme a su estado actual y aforo de agua, ejecutando con materiales de la misma clase que fuesen aprovechables y mortero de cal de Valdemorillo las construcciones de fábrica, procurando dure la interrupción del agua cortada el menor tiempo posible.

Antes de colocar los servicios se desarmarán limpiando todas las piezas en enchufes, bridas, collarines, tornillos, etc., etc., y pintándose, desechando todo aquello que tenga defecto que impida su buen funcionamiento.

En el tendido de las nuevas cañerías se harán los taladros, taponados o ingertos de manera que vengan a corresponder precisamente con las nuevas o actuales arterias.

Art. 64. *Provisión de aguas.*—La Empresa del Canal de Isabel II, realizará y le serán de abono las obras necesarias para la provisión de aguas con destino a uso público, debiendo hacer las instalaciones en los sitios designados en el proyecto.

Art. 65. Alcantarillas.—Las alcantarillas que hayan de construirse en las calles afluentes, se acometerán a las de las calles que indica el plano correspondiente, y su profundidad será determinada por los Inspectores facultativos.

Cada alcantarilla constará:

- 1.º De las obras de apertura de pozos y minado del terreno.
- 2.º De una capa de hormigón hidráulico, hecho con piedra partida de pedernal y mortero de cemento que tendrá de ancho 1'24 metros (un metro veinticuatro centímetros), 0'15 metros (quince centímetros) de grueso, y toda la longitud de la alcantarilla.
- 3.º De los muretes de fábrica de ladrillo recocho construído con un espesor de 0'28 metros (veintiocho centímetros) y altura de 1'31 metros (un metro treinta y un centímetros), de los cuales las cinco hiladas inferiores se harán con mortero hidráulico y el resto con ordinario.
- 4.º De la bóveda que cierra la alcantarilla construída también de fábrica de ladrillo recocho de 0'28 y 0'14 metros (veintiocho y catorce centímetros) de grueso, hecha con mortero ordinario.
- 5.º De un andén o paso central de 0'28 metros (veintiocho centímetros) de ancho y 0'15 metros (quince centímetros) de altura, de fábrica de ladrillo recocho, cubierto con una hilada de fino de la Ribera y hecho con mortero hidráulico.
- 6.º De un esporeado y tendido de cemento de portland en las paredes de la alcantarilla y del andén y en el fondo de los dos pequeños cauces que resultan, cuyo tendido tendrá un espesor de 0'01 metro (un centímetro) de altura de 0'25 metros (veinticinco centímetros) en las citaras y todo el alto del andén y ancho del fondo de los cauces.

La alcantarilla resultará con altura de 1'70 metros (un metro setenta centímetros) de luces desde la parte superior del andén al intradós de la bóveda, y su ancho será de 0'68 metros (sesenta y ocho centímetros) al nivel de los cauces y 0'80 metros (ochenta centímetros) a los arranques de la bóveda.

Art. 66. Acera de baldosín comprimido.—Hecha la socavación de la caja para la acera, se igualará y comprimirá el fondo de la misma, regándose después. Acto seguido se extenderá una capa de hormigón de 0'10 metros, como se expresa en el cap. II.

Sobre la capa de hormigón se extenderá otra de mortero de cemento de 0'03 metros (tres centímetros) de grueso, igualando toda la superficie para que quede perfectamente plana, sentando inmediatamente los baldosines, apretándolos ligeramente con el mango de la paleta y comprobando su posición por medio de reglones, haciéndose, por último, el rejuntado.

Art. 67. Encintado.—Los adoquines de encintar se sentarán de la misma forma indicada en el art. 59 para las calles afluentes.

Art. 68. Empedrado de basalto.—El empedrado con adoquín basáltico se verificará del mismo modo que se indica para los empedrados con material granítico.

Art. 69. Pavimento de cemento ranurado.—Abierta la caja de 0'15 metros (quince centímetros) de profundidad y regada con abundancia, se extenderá una capa de hormigón hidráulico que se apisonará cuidadosamente hasta que la superficie formada por la masa quede tersa, nivelada y con un espesor de 0'12 metros (doce centímetros).

A las veinticuatro horas de ejecutada dicha operación, se procederá a cubrir la capa de hormigón de otra de mortero de cemento 0'03 metros (tres centímetros), preparado como se indica en el cap. II, haciendo esta operación por medio de llanas hasta obtener una superficie perfectamente lisa.

Cuando la pasta haya fraguado y tenga la dureza conveniente, se pasará por ella un cilindro de bronce provisto de estrías, a fin de que se graben en la masa, comprimiendo al mismo tiempo ésta y haciendo que se adhiera más íntimamente al hormigón.

Se procederá después de la operación de rayado, o sea a formar cuadrados sobre el pavimento con reglas o plantillas y con una cuchilla de acero, de forma adecuada a hendir la parte por el solo esfuerzo del operario.

Ranurado de esta forma el pavimento, se cubrirá con arena limpia, y levantada la arena, se regará perfectamente.

Tanto el riego como el cubrir de arena el pavimento, se hará por espacio de algún tiempo, y se realizarán ambas operaciones de noche, cuando se hubiere ejecutado la obra en tiempo de in-

vierno, y de día si se hubiera hecho en verano, todo al objeto de que el fraguado se verifique de modo uniforme.

Cuando se juzgue que está el pavimento en condiciones, se limpiará, dándose por terminada la obra.

Art. 70. *Pavimento de asfalto.*—Una vez preparada y refinada convenientemente la caja, se extenderá en ella una capa de hormigón de 0'20 metros (veinte centímetros) de espesor, que se apisonará perfectamente.

Este hormigón se compondrá de $\frac{2}{3}$ (dos tercios) de arena de río, entrando 200 kilogramos de cemento portland por cada metro cúbico de mezcla.

La manipulación de los materiales dichos, se verificará por los procedimientos que se estimen más convenientes, pero esta mezcla deberá hacerse íntima, primero en seco, hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte, que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándose después a la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir. Sobre esta capa de hormigón, convenientemente apisonada, y a la que se dará el bombeo que deba tener, se extenderá otra de mortero de cemento de 0'02 (dos centímetros) de espesor, en la que entren en un volumen dos partes de arena y una tercera parte de cemento, y se batirá lo suficiente para que se forme una superficie tersa al extenderlo sobre el hormigón.

Para proceder a extender la mezcla asfáltica, será condición indispensable que la capa de hormigón y cemento esté perfectamente seca, que no presente depresión alguna, y que ofrezca resistencia bastante para mantenerse tersa y perfilada bajo la acción de las cargas pesadas que hayan de circular.

El espesor de la capa de mezcla asfáltica será de 0'04 metros (cuatro centímetros), y se determinará por medio de reglas de hierro apoyadas en el terreno. Hay que observar que la capa de mezcla asfáltica ha de quedar con un espesor de 0'04 metros (cuatro centímetros) después de la compresión, y siendo la disminución de aquella dimensión por este concepto de un 40 por 100, se tendrá en cuenta esta circunstancia al elegir los gruesos y reglas maestras.

En el espacio así determinado, se verterá la pasta caliente que se conduzca con caldera, cubo o pala de hierro, y se extenderá la pasta en cada una de estas fajas o cajas transversales.

Las dos capas que componen la costra asfáltica, se comprimirán sirviéndose de una pala de madera gruesa con un mango corto. Con esta herramienta se igualará y comprimirá cuanto se pueda la parte extendida.

Concluida la construcción del pavimento de asfalto, deberá quedar el hormigón del cimiento formando un todo compacto y homogéneo, y con la dureza que caracteriza las buenas obras de esta clase. La costra asfáltica quedará también constituyendo un cuerpo de perfecta homogeneidad y sin huecos, grietas ni ampollas que alteren éstas.

La superficie deberá ser perfectamente unida e igual, sin que aparezca en punto alguno solución de continuidad y sin que se conozcan juntas ni empalmes de las diferentes fases del trabajo.

La calzada deberá presentar el bombeo correspondiente sin resaltos, depresiones e irregularidades de ningún género.

PRESCRIPCIONES GENERALES

Art. 71. *Definiciones de metro cúbico de fábrica, metro cuadrado y metro lineal.*—Se entiende por $m.^3$ (metro cúbico) de fábrica el $m.^3$ (metro cúbico) de la obra ejecutada y completamente terminada, cualquiera que sea la procedencia de los materiales, como igualmente por $m.^2$ (metro cuadrado) y lineal, respecto a la unidad de medida de otras varias obras.

Art. 72. *Precios tipos y alzados.*—El precio tipo de cada unidad de obra y las operaciones que comprende, están expresadas en los cuadros de precios compuestos figurados en el cap. I de los presupuestos.

La partida alzada que figura para medios auxiliares, se sobreentiende que corresponde a aquellos que no consten por separado en clase de obras.

En las partidas alzadas de varias obras que figuran en los «Cuadros de precios», están comprendidos todos los gastos de materiales al pie de obra y su colocación.

Art. 73. De las nuevas edificaciones.—Las casas que se construyan en la vía general, tendrán por lo menos, planta baja, principal y segundo, y planta baja y cinco pisos como máximo en los trozos de 25 metros de latitud, con una altura total de 23 metros, e igual al ancho de la vía en el paseo central y plazas, repartida de la siguiente forma en ambos casos:

Planta baja, 4'25 metros de luz.

Entresuelo, 3 íd. íd.

Principal, 3'75 íd. íd.

Segundo, 3'50 íd. íd.

Tercero, 3'40 íd. íd.

Cuarto, 3'30 íd. íd.

Ningún piso podrá tener menor luz de 3'30 metros.

Las casas que se construyan en las vías afluentes, tendrán la altura que está determinada para la latitud de las calles en las Ordenanzas Municipales.

Podrán construirse sotabancos siempre que reunan buenas condiciones para vivienda y tengan una altura mínima de 2'80 metros y se instalen ascensores en las casas.

Las fachadas podrán tener torres remates, balaustradas, frontones y todos los elementos artísticos que puedan hermosearlas.

Los salientes de miradores podrán tener como máximo 2 metros y los de balcones un metro.

En todo lo referente a desagüe y salubridad e higiene, deberán cumplirse las prevenciones contenidas en el bando de la Alcaldía Presidencia de 5 de Octubre de 1898 e Instrucciones complementarias, y asimismo será obligatorio el empleo de los procedimientos modernos en materia de chimeneas fumívoras.

Art. 74. Pozos de registro—En cada una de las casas se construirán los pozos de registro necesarios, según la desviación de la alcantarilla.

Dichos pozos serán de la misma clase de fábrica expresada para las alcantarillas.

Art. 75. Zanjas.—Las zanjas para las atarjeas se situarán en las rasantes que determinen los Inspectores facultativos, no debiendo empezarse los trabajos ínterin no rectifiquen y den su autorización.

Art. 76. De las nuevas edificaciones.—Cuando se trate de edificar en cualquiera de los solares de las nuevas vías, se presentará en el Excmo. Ayuntamiento plano de fachada, plantas y sección y memoria descriptiva, todo por duplicado, para que se expida la licencia.

Todos los proyectos llevarán indefectiblemente la conformidad de los Inspectores facultativos de las obras, sin cuyo requisito no se dará a aquellos curso. Esto mismo se observará para pedir licencia de alquiler.

Art. 77. Observancia de las reglas de Policía urbana.—Desde el principio de las obras hasta su terminación, se observarán todas las disposiciones vigentes en materia de Policía urbana.

Igualmente se observarán las reglas dictadas o que puedan dictarse sobre colocación de portadas, muestras, escaparates, etc., etc., tanto por el Excmo. Ayuntamiento, como por la Alcaldía Presidencia.

El saliente de las portadas podrá llegar a 0'30 metros (treinta centímetros), siempre que no dejen resaltos en la acera que dificulten el tránsito.

Art. 78. Responsabilidades.—Será responsable el concesionario de todos los accidentes que por impericia, descuido o mala fe, deficiencia de medios o mala construcción pudiera sobrevenir en las obras hasta la recepción definitiva, así como también de las desgracias personales que por dichas causas pudieran ocurrir.

El concesionario, asimismo, es el patrono definido en el art. 1.º del reglamento de 28 de julio de 1900, para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero del mismo año, quedando obligado también al cumplimiento de todas las disposiciones que se dicten sobre este particular.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES ESPECIALES DE LA CONTRATA

Artículo 1.º *Objeto del contrato.*—Es objeto de este contrato la ejecución de las obras que comprende el proyecto de saneamiento parcial del interior de Madrid, denominado: *Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*, y la adquisición de los solares y materiales de derribos resultantes, todo con arreglo a los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, aprobados por el Ministerio de la Gobernación al presente pliego de condiciones generales de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, que regirá como legislación supletoria en cuanto no se oponga a la ley de 18 de marzo de 1895.

El proyecto para su ejecución se dividirá en tres secciones: una, desde la plaza de Leganitos a la del Callao (Avenida A); otra, desde la plaza del Callao a la Red de San Luis, y otra, desde la Red de San Luis a la calle de Alcalá (Avenida B).

Art. 2.º *Efectos emanados de la adjudicación definitiva.*—La persona, Compañía o Sociedad, a cuyo favor se adjudique en definitiva el concurso, quedará, por este solo hecho, subrogada para todos los efectos derivados de las obras, en los mismos deberes y obligaciones que, con relación a las que son objeto de este contrato, atribuyen a los concesionarios la ley de 18 de marzo de 1895 y el reglamento dictado para su ejecución en 26 de diciembre de 1896, y la general de obras públicas, en cuanto concuerde con aquélla o sea de aplicación por precepto de la misma.

El adjudicatario, y, en general, los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada, no tributarán por el concepto de contribución de inmuebles, durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; más si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, les será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer a las nuevas edificaciones derechos de licencia de obras, ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción o la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

El término de veinte años del beneficio en el pago de la contribución territorial, comenzará a contarse desde la fecha que está establecida, por punto general, para las edificaciones urbanas en el reglamento vigente de dicha contribución.

Para determinar la cuota que deban satisfacer en dicho período las nuevas edificaciones, el Ayuntamiento pasará a la Delegación de Hacienda un plano y relación de todas las fincas expropiadas que se hallen comprendidas en la sección donde hayan de ejecutarse los trabajos, especificando las que pasen en todo o parte a constituir vía pública, expidiéndose por dicho centro de oficio, certificación de las cuotas de contribución que satisfagan las fincas, cuya superficie total o parcial resulte reedificable.

Terminada la explanación de los terrenos de cada sección, el Ayuntamiento pasará a dicho Centro relación y plano de los que resulte edificables en la misma, detallando su cabida y situación, para que por dicha dependencia y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alícuota que a cada uno corresponda por contribución territorial, con relación a la que en conjunto estaba impuesta a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma.

En virtud de la subrogación que formaliza por el presente contrato el Excmo. Ayuntamiento, gozarán de exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes, las adquisiciones

de fincas sujetas a la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares resultantes que verifique el concesionario, aun cuando la venta tenga lugar después de reedificados aquéllos.

El papel sellado que se emplee en todo expediente instruido como consecuencia de este proyecto y de la ley de 18 de marzo de 1895, que le regula, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de la aplicación de dicha ley y certificaciones que expida el Registro de la Propiedad, será de 0'10 pesetas el pliego, y de una peseta el pliego en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso de papel sellado.

Art. 3.º *Del servicio público y particular del alumbrado eléctrico.*—La instalación del alumbrado público por electricidad, se verificará por la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, con arreglo a los planos y tomando por base los presupuestos que figuran en el proyecto, siéndole abonado su importe por el concesionario. Igualmente realizará dicha Compañía el suministro del fluido necesario y el entretenimiento y reparación de los aparatos hasta el 21 de junio de 1914, en que termina el contrato que tiene celebrado con el Excmo. Ayuntamiento.

Desde la expresada fecha, el suministro de fluido y el entretenimiento y reparación de los aparatos se efectuará, con carácter de exclusiva, por el concesionario de las obras, quedando de igual modo facultado desde el principio de las mismas para acometer de la línea general a las casas construídas en los solares resultantes a ambos lados de la vía, suministrando el fluido eléctrico para el alumbrado particular o fines industriales. El precio del fluido eléctrico, tanto para el alumbrado público como para el particular y fines industriales, no podrá exceder del promedio a que resulte el suministro por las Compañías establecidas en Madrid en la fecha en que se verifique la inauguración de las nuevas obras. Cada cinco años se revisarán por el Ayuntamiento las condiciones y tarifas de este alumbrado para adaptarlas al promedio a que resulte en aquella época el fluido suministrado por las Compañías establecidas en Madrid.

Ambas concesiones gozarán de exención de arbitrios e impuestos municipales, y caducarán a los cincuenta y nueve años siguientes a la fecha de la recepción definitiva de las obras de la Avenida A, quedando en este tiempo obligado el concesionario a cumplir los reglamentos y disposiciones generales que se dicten sobre el particular.

Art. 4.º *Construcción de una línea de tranvía.*—Reconocida el Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 27 de agosto de 1904, aprobatoria del proyecto, la calidad de concesionario de una línea de tranvía eléctrico, tomando por base las nuevas vías, la Corporación municipal, en virtud de dicho reconocimiento y autorización, transmite por la presente cláusula a favor del adjudicatario de este concurso, con exención de arbitrios e impuestos municipales, el derecho de exclusiva a instalar y explotar la línea de tranvía por el tiempo de cincuenta y nueve años, contados desde la terminación de las obras, debiendo someterse el proyecto a la aprobación del Ministerio de Fomento, y cumpliéndose las disposiciones todas para la tramitación del asunto que señala la ley de Ferrocarriles y su reglamento.

Art. 5.º *De las nuevas edificaciones.*—El rematante, como subrogado en todos los derechos y obligaciones del Ayuntamiento, podrá variar la división de los nuevos solares, venderlos al precio que le conviniere o edificar en ellos.

Tanto en uno como en otro caso, serán de su cuenta todos los gastos, sin derecho a reclamar del Municipio cosa alguna por ningún concepto, pues los deberes y compromisos de la Corporación para con él se limitan a lo expresamente determinado en los presupuestos y pliegos de condiciones.

Art. 6.º *Cancelación de cargas.*—El Ayuntamiento viene obligado a entregar al adjudicatario las fincas expropiadas, libres de toda carga o gravamen.

Art. 7.º *Tipo mínimo de adjudicación del concurso.*—Servirá de tipo mínimo para proposiciones y adjudicación de este concurso la cantidad de 28.992.276'57 pesetas, que el concesionario deberá abonar al Excmo. Ayuntamiento como diferencia inicial entre el importe de los gastos y el de los ingresos que aparece del siguiente presupuesto, formado con arreglo a lo resuelto en las Reales órdenes de 27 de agosto de 1904 y 29 de febrero de 1908, y sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo.

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE CONTRATA

GASTOS

| DESIGNACIÓN | PARCIALES <i>Pesetas.</i> | TOTALES <i>Pesetas.</i> | TOTAL GENERAL <i>Pesetas.</i> |
|---|------------------------------|----------------------------|----------------------------------|
| PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B | | | |
| <i>Calle de Alcalá a Red de San Luis.</i> | | | |
| Demolición. | | | |
| De casas..... | 476.435'29 | 501.498'07 | |
| Levantado de servicios urbanos..... | 25.032'78 | | |
| Explanación. | | | |
| Desmontes..... | 3.404'02 | 10.093'74 | |
| Terraplenes..... | 6.689'72 | | |
| Urbanización. | | | |
| Pavimentos..... | 292.007'29 | 793.025'66 | |
| Alumbrado, fontanería, alcantarillas, decoración y obras provisionales..... | 501.018'37 | | |
| 14 por 100 de contrata..... | » | 182.646'44 | 1.487.263'91 |
| SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD | | | |
| <i>Plaza del Callao a Red de San Luis.</i> | | | |
| Demolición. | | | |
| De casas..... | 674.137'83 | 706.000'60 | |
| Levantado de servicios urbanos..... | 31.862'77 | | |
| Explanación. | | | |
| Desmontes..... | 112.189'53 | 112.205'37 | |
| Terraplenes..... | 15'84 | | |
| Urbanización. | | | |
| Pavimentos..... | 310.010'81 | 842.141'68 | |
| Alumbrado, fontanería, alcantarillas, arbolado, decoración y obras provisionales..... | 532.130'87 | | |
| 14 por 100 de contrata..... | » | 232.448'67 | 1.892.796'32 |
| TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A | | | |
| <i>Plaza del Callao a la de San Marcial.</i> | | | |
| Demolición. | | | |
| De casas..... | 456.238'04 | 496.889'61 | |
| Levantado de servicios urbanos..... | 40.651'57 | | |
| Explanación. | | | |
| Desmontes..... | 45.084'96 | 52.778'36 | |
| Terraplenes..... | 7.693'40 | | |
| Urbanización. | | | |
| Pavimentos..... | 451.708'18 | 1.023.214'62 | |
| Alumbrado, fontanería, alcantarillas, decoración y obras provisionales..... | 571.506'44 | | |
| 14 por 100 de contrata..... | » | 220.203'56 | 1.793.086'15 |
| Conservación de pavimentos..... | 105.000 | 225.230 | 225.230 |
| Para medios auxiliares..... | 120.230 | | |
| SUMA..... | » | » | 5.398.376'38 |

INGRESOS

| CONCEPTOS | PARCIALES <i>Pesetas.</i> | TOTAL GENERAL <i>Pesetas.</i> |
|--|------------------------------|----------------------------------|
| PRIMERA SECCIÓN | | |
| Aprovechamiento de materiales..... | 1.006.140'93 | |
| 17.852'02 metros cuadrados de solares edificables..... | 8.808.172'73 | 9.814.313'66 |
| SEGUNDA SECCIÓN | | |
| Aprovechamiento de materiales..... | 1.699.795'20 | |
| 24.870'65 metros cuadrados de solares edificables..... | 14.881.389'48 | 16.581.184'68 |
| TERCERA SECCIÓN | | |
| Aprovechamiento de materiales..... | 979.347'14 | |
| 28.167'31 metros cuadrados de solares edificables..... | 7.015.807'47 | 7.995.154'61 |
| SUMA..... | » | 34.390.652'95 |

RESUMEN

| | <u>Pesetas.</u> |
|------------------------------|----------------------|
| Importan los INGRESOS..... | 34.390.652'95 |
| Importan los GASTOS..... | 5.398.376'38 |
| TIPO DE CONTRATA..... | 28.992.276'57 |

Art. 8.º *Abono al Ayuntamiento de la cantidad tipo de la adjudicación.*—La diferencia entre el importe de los trabajos de demoliciones, urbanización y demás que constituyen el presupuesto de Gastos de contrata, y el de los aprovechamientos de materiales y nuevos solares que forman el presupuesto de Ingresos, con la mejora hecha en el concurso, será abonada por el concesionario al Ayuntamiento en efectivo metálico, y en la forma y plazos que después se expresan.

Terminadas las obras de cada sección, la Inspección facultativa formará la liquidación de lo que deba abonar al Ayuntamiento el adjudicatario por el concepto antes expresado, computando:

a) Las cantidades abonadas en virtud de la condición undécima como precio de todos o de algunos de los nuevos solares de la misma sección para su venta u otro acto, derivado del pleno dominio; y

b) Las adelantadas por el concepto de expropiación, en uso de la facultad concedida al concesionario por el párrafo segundo, art. 19 del presente pliego, siempre que la liquidación corresponda a la sección en que se hallase enclavada la finca.

Art. 9.º *Demoliciones que pueden suspenderse.*—Podrá el adjudicatario por consecuencia de la obra o por otra causa, no demoler cualquier finca, siempre que no esté afectada por la vía general ni por las alineaciones y rasantes de otras calles. Igualmente podrá el concesionario aplazar en las distintas secciones el derribo de aquellas fincas que, por su situación en vías transversales o paralelas a la general, pueda convenirle así para fines de la contrata.

Si al término de las obras quedase sin demoler alguna finca por uso de la facultad a que se refiere el párrafo precedente, serán de cuenta del concesionario los gastos de demolición y obras de la vía pública, no pudiendo serle devuelta de la fianza la cantidad correspondiente al derribo, hasta tener acreditado por certificación de la Inspección facultativa que han sido ejecutadas las mencionadas obras.

Art. 10. *Recepción provisional.*—La recepción provisional de las obras de la *Avenida B*, tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hayan terminado los tra-

bajos, de cuyo hecho dará cuenta de oficio el rematante, ratificado por la Inspección facultativa, al Excmo. Ayuntamiento, para que se designe una Comisión que asista a dicho acto.

A él deberá acudir el adjudicatario o su representante legal, levantándose acta, que, firmada por los asistentes, se remitirá a la Corporación municipal.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con arreglo a condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía y conservación a cargo del rematante.

En dicha acta de recepción el concesionario hará constar su conformidad con la liquidación, de la cual se unirá un ejemplar, debiendo ingresar el saldo en arcas municipales dentro de los quince días siguientes de la recepción, quedando, si lo verificase, reconocido como dueño de los terrenos reedificables de la sección y subrogado en todos los derechos de expropiante.

La recepción de las demás secciones tendrá lugar con las mismas formalidades y con los mismos efectos expresados.

Art. 11. Pago anticipado de los solares reedificables.—Sin embargo de lo que establece el párrafo cuarto de la cláusula anterior, podrá el concesionario satisfacer al Ayuntamiento, antes de terminar el plazo señalado para la recepción provisional de cada sección, el importe de todos ó de alguno de los solares reedificables de la misma, quedando subrogado en todos los derechos de expropiante.

Art. 12. Plazo de garantía.—El plazo de garantía para cada una de las tres secciones del trazado general será el de seis meses, a contar desde la recepción provisional de las respectivas secciones, siendo de cuenta del contratista los gastos de toda clase para la conservación y vigilancia en dicho período de pavimentos y demás elementos de urbanización.

Si descuidase el adjudicatario la conservación y diese lugar a que peligrase el tránsito o uso público, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos para evitar el daño.

Art. 13. Recepción definitiva.—Terminado el plazo de garantía de cada sección se procederá a la recepción definitiva de todas las obras de la misma, y si se encuentran los servicios urbanos en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas las obras, quedando el rematante relevado de toda responsabilidad.

Si no estuvieran aquéllas en buen estado se hará constar así en el acta, y se darán al contratista por la Inspección facultativa precisas y detalladas órdenes para remediar los defectos observados, señalándole un plazo para que lo verifique, haciéndose después un nuevo reconocimiento y recepción.

Si el contratista no cumpliera su compromiso, abonará doscientas cincuenta pesetas (250) por cada día que transcurra sin verificarlo.

Art. 14. Incautación de las obras por efectos de la rescisión y abono de perjuicios.—En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono o cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes o por las cláusulas especiales de este contrato, el Excmo. Ayuntamiento se incautará *ipso facto* de todas las obras y servicios de la fianza.

En caso de rescisión, todos los gastos de demolición de fincas, el de vallado de solares y demás no previstos en el presupuesto de urbanización, se efectuarán directamente por el Excmo. Ayuntamiento, siendo cargo a la fianza el importe de las mismas y los daños y perjuicios que por no cumplir el contratista se ocasionen a los intereses municipales, y sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda formular demandas por motivo de dicha incautación.

Los solares edificables resultantes quedarán a beneficio del contratista en caso de rescisión, si su importe ha sido satisfecho al Ayuntamiento.

Art. 15. De la prosecución de las obras.—En caso de rescisión, el Ayuntamiento realizará por administración las obras que hubiesen quedado por terminar. Concluidas las obras de la sección en que hubiese sido rescindido el contrato, el Ayuntamiento podrá adjudicar en concurso la prosecución de las demás obras del proyecto bajo las mismas condiciones de este pliego.

CAPITULO II

OBLIGACIONES SUSTANTIVAS QUE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO EN EL CONTRATO

Art. 16. *De los fondos para pago de los servicios que corresponden al Ayuntamiento en el contrato.*—Corresponde al Excmo. Ayuntamiento el pago a los respectivos interesados por los conceptos de expropiaciones e indemnizaciones de las cantidades definitivamente fijadas en virtud de resolución firme del Ministerio de la Gobernación o de sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, como asimismo el del personal y material que dichos servicios ocasionen.

Para cumplir estas obligaciones, el Ayuntamiento utilizará en primer término los 15.672.927'08 pesetas ya arbitrados dentro del Empréstito de liquidación de Deudas y Obras públicas, fecha 1 de octubre de 1908, y la cantidad total que deberá abonar el concesionario como tipo del remate, la cual queda expresa, y especialmente afecta al pago de dichos servicios del cargo de la municipalidad.

La mayor cantidad de numerario que fuese precisa al Ayuntamiento en cualquier momento de las obras para proseguir las expropiaciones, se habilitará tomando por base dicho empréstito de 1 de octubre de 1908.

Art. 17. *De las fincas expropiables.*—Se considerarán fincas expropiables las siguientes:

PRIMERA SECCIÓN.—AVENIDA B

| Número de orden.... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN — Pesetas. | Número de orden.... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN — Pesetas. |
|---------------------|----------------------|---------------------------|---------------------|---------------------------------|---------------------------|
| 4 | Torres, 3..... | 82.118'19 | 41 | San Miguel, 24..... | 70.232'32 |
| 5 | — 5..... | 31.879'37 | 42 | Clavel, 1 duplicado..... | 362.552'16 |
| 6 | — 7..... | 176.624'71 | 43 | — 3..... | 351.226 |
| 7 | — 8..... | 143.377'13 | 44 | — 5..... | 45.964'80 |
| 9 | San Jorge, 6..... | 83.071'74 | 45 | — 7..... | 32.572 |
| 10 | — 8..... | 81.043'20 | 46 | — 2..... | 519.022'56 |
| 11 | Reina, 4..... | 98.117 | 47 | — 4..... | 236.405'36 |
| 12 | — 6..... | 173.162 | 48 | — 6..... | 200.564'40 |
| 13 | — 8..... | 242.640'64 | 50 | Caballero de Gracia, 5 y 7..... | 173.667'44 |
| 14 | — 10..... | 60.000 | 51 | — 9..... | 245.960 |
| 15 | — 12..... | 64.500'27 | 52 | — 11..... | 420.000 |
| 16 | — 14..... | 118.022'40 | 53 | — 15..... | 251.986'27 |
| 17 | — 14 duplicado..... | 123.552 | 54 | — 17..... | 394.318'68 |
| 18 | — 20..... | 80.000 | 55 | — 19 y 21..... | 694.733'61 |
| 19 | — 22..... | 92.500 | 56 | — 23..... | 600.635'34 |
| 20 | — 24..... | 247.762 | 57 | — 23 dup ^{do} | 485.252'42 |
| 21 | San Miguel, 3..... | 191.068'46 | 58 | — 25..... | 262.122'80 |
| 22 | — 5..... | 52.608 | 59 | — 27..... | 224.256'13 |
| 23 | — 7..... | 177.000 | 60 | — 29..... | 198.300 |
| 24 | — 9..... | 51.202 | 61 | — 31..... | 215.350 |
| 25 | — 11..... | 158.673 | 62 | — 33..... | 489.767 |
| 26 | — 13..... | 49.283'22 | 63 | — 35..... | 93.709'99 |
| 27 | — 19..... | 253.000 | 64 | — 37..... | 340.351'99 |
| 28 | — 19 duplicado..... | 126.247'80 | 65 | — 39..... | 168.268'69 |
| 29 | — 21..... | 122.160'96 | 67 | Hortaleza, 2..... | 205.223'50 |
| 30 | — 21 duplicado..... | 125.271'36 | 68 | — 4..... | 123.000 |
| 31 | — 21 triplicado..... | 125.076'96 | 69 | — 6..... | 98.099 |
| 32 | — 23..... | 350.307'45 | 70 | — 8..... | 80.063'98 |
| 33 | — 25..... | 275.000 | 71 | — 12..... | 601.140 |
| 34 | — 27..... | 368.203 | 72 | — 5..... | 230.000 |
| 35 | — 2 y 6..... | 82.926'80 | 73 | Fuencarral, 2..... | 760.000 |
| 36 | — 4..... | 21.902'40 | 74 | — 4..... | 354.401'71 |
| 37 | — 8..... | 43.994'83 | 329 | Caballero de Gracia, 13..... | 11.000 |
| 38 | — 14..... | 53.934'90 | 330 | Reina, 16 y Víctor Hugo, 5..... | » |
| 39 | — 16..... | 40.000 | | | |
| 40 | — 18..... | 84.884'87 | | | |
| | | | | TOTAL..... | 14.191.164'86 |

SEGUNDA SECCIÓN.—BOULEVARD

| Número de orden..... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN — Pesetas. | Número de orden..... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN — Pesetas. |
|----------------------|--------------------------------|---------------------------|----------------------|---|---------------------------|
| 66 | Montera, 53..... | 115.689'60 | 140 | Jacometrezo, 31..... | 80.320'97 |
| 75 | Fuencarral, 1 y 3..... | 317.821 | 141 | — 33..... | 85.881'60 |
| 76 | — 5..... | 162.597'81 | 142 | — 35..... | 99.058'25 |
| 77 | — 7..... | 294.506 87 | 143 | — 41..... | 225.171 |
| 78 | Desengaño, 1..... | 440 502'30 | 144 | — 43..... | 252.000 |
| 79 | — 3..... | 80.250 | 145 | — 45..... | 494.066 |
| 80 | — 5..... | 45.930'77 | 146 | — 47..... | 207.113'76 |
| 81 | — 7..... | 84.287'99 | 151 | — 4..... | 29.867'28 |
| 82 | — 9, 11 y 13..... | 416.100'17 | 152 | — 6..... | 63.208'10 |
| 83 | — 15..... | 160.834'78 | 153 | — 8..... | 144.670'05 |
| 84 | — 17..... | 115.961'37 | 154 | — 16 al 22..... | 543.820'64 |
| 85 | — 2..... | 235.000 | 155 | — 26 y 28..... | 290.301'75 |
| 86 | — 4..... | 90.000 | 156 | — 30..... | 55.209'60 |
| 87 | — 6..... | 190.000 | 157 | — 32..... | 87.091'20 |
| 88 | — 8..... | 185.622 | 158 | — 34..... | 109.512 |
| 89 | Travesía del Desengaño, 4 y 6. | 84.000 | 159 | — 36 y 38..... | 285.405'13 |
| 90 | — 5..... | 20.231'52 | 160 | — 40 y 42..... | 288.264'11 |
| 91 | Leones, 2..... | 360.397'14 | 161 | — 44..... | 239.351'77 |
| 92 | — 4..... | 58.765'84 | 162 | — 46..... | 94.953'60 |
| 93 | — 6..... | 21 406'06 | 163 | — 48..... | 134.119'34 |
| 94 | — 8..... | 36.225'62 | 164 | — 50..... | 101.282'40 |
| 95 | — 10..... | 56.000 | 165 | — 56..... | 45.451'73 |
| 96 | — 12..... | 34.000 | 166 | — 58..... | 100.899'70 |
| 97 | — 1..... | 289.130'90 | 167 | — 60..... | 354.929'89 |
| 98 | — 3..... | 51.129'05 | 168 | — 62..... | 492.267'82 |
| 99 | — 5..... | 45.914'94 | 169 | — 64 y 66, Hita y Moriana..... | 510.000 |
| 100 | — 7 y 9..... | 86.600 | 173 | Tres Cruces, 8 y 10..... | 166.320 |
| 101 | — 11..... | 27.000 | 174 | Salud, 17..... | 80.500 |
| 102 | Hilario Peñasco, 4..... | 48.396'96 | 175 | — 19..... | 291.984'19 |
| 103 | — 6..... | 60.000 | 176 | Chinchilla, 9..... | 43.945'20 |
| 104 | — 8..... | 185.490 | 177 | — 11..... | 81.561'60 |
| 105 | — 1..... | 315.000 | 178 | Mesonero Romanos, 17..... | 60.000 |
| 106 | — 3..... | 118.955'52 | 179 | — 19..... | 69.000 |
| 107 | — 5..... | 40.504'32 | 180 | — 24..... | 43.407'36 |
| 108 | — 7..... | 74.775'22 | 181 | — 26..... | 33.485'40 |
| 109 | — 9..... | 82.963'44 | 182 | Abada, 22..... | 90.103'54 |
| 110 | Mesonero Romanos, 32..... | 56.211'84 | 183 | — 24..... | 84.801'60 |
| 111 | — 34..... | 148.556'16 | 184 | — 26..... | 71.377'20 |
| 112 | — 36..... | 155.072'62 | 185 | — 28 y 30..... | 332.601'82 |
| 113 | Horno de la Mata, 2..... | 33.382'80 | 186 | San Jacinto, 1..... | 33.770 |
| 114 | — 4..... | 45.194'71 | 187 | — 3..... | 23.302'05 |
| 115 | — 6..... | 93.000 | 188 | Carmen, 40..... | 120.614'40 |
| 116 | — 8..... | 42.000 | 189 | — 42..... | 145.297'91 |
| 117 | — 10..... | 76.500 | 190 | Hita, 5 y 7..... | 125.110'82 |
| 118 | — 12..... | 62.000 | 191 | — 9..... | 39.347'98 |
| 119 | — 14..... | 62.085'50 | 192 | — 11..... | 86.901'84 |
| 120 | — 16..... | 199.904'13 | 193 | — 4..... | 440.297'64 |
| 121 | — 3..... | 118.119'12 | 194 | — 6..... | 130.320'54 |
| 122 | — 5..... | 89.199'36 | 195 | Travesía de Moriana, 2 dup ^{do} .. | 75.000 |
| 123 | — 7..... | 131.220 | 196 | — 4..... | 32.076 |
| 124 | — 9..... | 250.166'06 | 208 | Tudescos, 22..... | 30.585'60 |
| 125 | — 11..... | 62.250 | 209 | — 24..... | 73.472 |
| 126 | — 13..... | 60.248'76 | 210 | — 26 y 28..... | 70.000 |
| 127 | — 15..... | 67.258'65 | 211 | — 30 y 32..... | 317.591 |
| 128 | Jacometrezo, 1..... | 270.439'73 | 212 | — 34..... | 166.907'06 |
| 129 | — 3..... | 57.443'10 | 213 | — 36..... | 58.498'23 |
| 130 | — 5..... | 70.258'27 | 325 | Mesonero Romanos, 31..... | 253.949'46 |
| 131 | — 7 y 9..... | 149.541'27 | 326 | — 33..... | 76.750 |
| 132 | — 11..... | 78.926'40 | 327 | — 35..... | 50.351'11 |
| 133 | — 15..... | 397.747'89 | 328 | — 38..... | 89.492'48 |
| 134 | — 17..... | 426.005'99 | | | |
| 135 | — 19 y 21..... | 274.164'65 | | | |
| 136 | — 23..... | 204.067 | | | |
| 137 | — 25..... | 98.150'40 | | | |
| 138 | — 27..... | 99.187'20 | | | |
| 139 | — 29..... | 63.417'60 | | | |
| | | | | <i>Solares.</i> | |
| | | | 2 | Jacometrezo, 52..... | 42.211'65 |
| | | | | TOTAL..... | 18.318.863'76 |

TERCERA SECCIÓN.—AVENIDA A

| Número de orden..... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN | Número de orden..... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN |
|----------------------|------------------------------|------------|----------------------|-------------------------------------|------------|
| | | Pesetas. | | | Pesetas. |
| 147 | Jacometrezo, 53..... | 95.000 | 274 | Parada, 9..... | 26.984'08 |
| 148 | — 55..... | 118.847'73 | 275 | — 11..... | 24.300 |
| 149 | — 57..... | 73.211'04 | 276 | — 15..... | 199.310 |
| 150 | — 59..... | 60.440'46 | 278 | Plaza de los Mostenses, 24..... | 88.000 |
| 170 | — 76..... | 63.485'42 | 279 | Rosal, 3..... | 67.610'97 |
| 171 | — 78..... | 80.000 | 280 | Isabel la Católica, 16..... | 63.348'48 |
| 172 | — 80..... | 409.207 | 281 | — 18..... | 82.364'43 |
| 197 | Tudescos, 13, 15 y 17..... | 190.000 | 282 | — 20..... | 110.000 |
| 198 | — 19..... | 98.000 | 283 | — 23 duplicado. | 144.380'88 |
| 199 | — 25..... | 108.280'80 | 284 | — 25..... | 400.000 |
| 200 | — 27..... | 48.461 | 285 | — 27..... | 70.893 |
| 201 | — 29..... | 55.649'07 | 286 | — 33..... | 120.096 |
| 202 | — 31..... | 54.481'60 | 287 | San Cipriano, 4..... | 51.500 |
| 203 | — 33..... | 44.586'07 | 288 | — 10..... | 21.250 |
| 204 | — 35..... | 64.022'40 | 289 | — 5..... | 25.000 |
| 205 | — 37..... | 61.535'93 | 290 | — 7..... | 69.635'89 |
| 206 | — 16..... | 81.248'77 | 291 | Travesía del Conservatorio, 3... .. | 40.000 |
| 214 | Silva, 11..... | 44.922'72 | 292 | — 5... .. | 63.000 |
| 215 | — 13..... | 71.402'30 | 293 | — 7 y 9 | 90.000 |
| 216 | — 15..... | 94.000 | 294 | — 11.. | 30.551'04 |
| 217 | — 19..... | 49.500 | 295 | — 13.. | 51.559'20 |
| 218 | — 21..... | 51.965'76 | 296 | — 15.. | 39.463'20 |
| 219 | — 23..... | 59.600 | 297 | — 17.. | 19.220'69 |
| 220 | — 25..... | 53.740'80 | 298 | — 4... .. | 17.500 |
| 221 | — 27..... | 56.052 | 299 | — 6... .. | 15.724'80 |
| 222 | — 29..... | 59.851'23 | 300 | — 8... .. | 43.500 |
| 223 | — 14..... | 119.000 | 301 | — 10.. | 52.500 |
| 224 | — 16..... | 133.000 | 302 | — 12.. | 59.875'20 |
| 225 | — 18..... | 86.000 | 303 | — 14.. | 71.936'64 |
| 227 | — 22..... | 58.200 | 304 | Eguiluz, 2..... | 34.251'30 |
| 228 | — 24..... | 65.000 | 305 | — 4..... | 80.000 |
| 229 | — 26..... | 60.998'40 | 306 | — 6..... | 80.000 |
| 230 | — 28..... | 85.000 | 307 | — 8..... | 36.399'60 |
| 231 | — 30..... | 67.690 | 308 | — 10..... | 72.000 |
| 232 | San Bernardo, 8..... | 45.511'31 | 309 | — 1..... | 31.027'78 |
| 233 | — 12..... | 48.456'14 | 310 | — 3..... | 27.604'80 |
| 234 | — 14..... | 50.081'25 | 311 | Santa Margarita, 3..... | 25.000 |
| 235 | — 13..... | 233.500 | 312 | — 5..... | 14.000 |
| 236 | — 15..... | 162.000 | 313 | — 7..... | 14.000 |
| 237 | — 17..... | 194.554'05 | 315 | Leganitos, 38..... | 88.000 |
| 238 | Ceres, 3..... | 67.762'19 | 316 | — 40..... | 149.832'37 |
| 240 | — 7..... | 101.852'20 | 317 | — 42..... | 210.000 |
| 241 | — 11..... | 30.800 | 318 | Plaza de Leganitos, 3..... | 82.000'27 |
| 242 | — 13..... | 31.097'90 | 319 | — 4..... | 78.916'15 |
| 243 | — 15..... | 59.565'56 | 320 | Reyes, 29..... | 298.654'16 |
| 244 | — 2..... | 63.899 | 321 | Isabel la Católica, 29..... | 80.447'45 |
| 245 | — 4..... | 74.088 | 322 | — 31..... | 133.000 |
| 246 | — 6 y 8..... | 74.649'60 | | | |
| 247 | — 22..... | 18.273'60 | | | |
| 248 | — 26..... | 7.344 | | | |
| 249 | Travesía de Altamira, 4..... | 45.000 | 21 | Flor Alta, 5, y Peralta..... | 17.027'95 |
| 251 | Peralta, 5..... | 38.784'96 | 24 | Federico Balart, 4..... | 45.290'88 |
| 252 | — 6..... | 201.009'60 | 25 | Parada, 13..... | 12.494'62 |
| 253 | Flor Alta, 1..... | 90.000 | 26 | — 6..... | 36.460'36 |
| 254 | — 3..... | 165.653'90 | 28 | Flor Baja, 24, y San Cipriano, 3. | 86.839'65 |
| 255 | — 7..... | 64.000 | 29 | Eguiluz, 7..... | 18.381'43 |
| 257 | Flor Baja, 2 duplicado..... | 50.000 | 30 | Plaza de Leganitos, 2, y Egui- | |
| 261 | — 14..... | 53.000 | 44 | luz, 9..... | 29.955'88 |
| 262 | — 16..... | 85.000 | 44 | Flor Baja, 1, y San Bernardo, 9. | 1.730'40 |
| 2 3 | — 18 y 20..... | 66.333'13 | 277 | Parada, 2..... | 69.790'09 |
| 264 | — 22..... | 397.430'96 | | | |
| 267 | Federico Balart, 6..... | 17.885'95 | | | |
| 268 | — 1 duplicado..... | 29.548'80 | | | |
| 269 | — 3..... | 26.956'80 | | | |
| 270 | — 5..... | 23.915'52 | | | |
| 271 | Parada, 3..... | 33.315'84 | | | |
| 272 | — 5..... | 27.204'67 | | | |
| 273 | — 7..... | 45.000 | | | |

Solares.

Del Excmo. Ayuntamiento.

| Número de orden..... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN — Pesetas. | Número de orden..... | DESIGNACIÓN | TASACIÓN — Pesetas. |
|----------------------|---|---------------------------|----------------------|--|---------------------------|
| 8 | Postigo de San Martín, 17, y Preciados, 42..... | » | 23 | San Bernardo, 11..... | » |
| 9 | Postigo de San Martín, 19..... | » | 31 | Tudescos, 18..... | » |
| 10 | — 21..... | » | 32 | Flor Alta, 9, y Travesía de Altamira, 6..... | » |
| 11 | — 23 y Ja-cometrezo, 49..... | » | 33 | Silva, 20, y callejón del Perro, 4 | » |
| 12 | Travesía de Moriana, 3..... | » | 34 | Ceres, 5..... | » |
| 13 | — 5..... | » | 35 | Peralta, 3..... | » |
| 14 | — 7 y Tudescos, 20..... | » | 36 | Flor Baja, 4 y 6..... | » |
| 15 | Tudescos, 21..... | » | 37 | — 12..... | » |
| 16 | — 23..... | » | 38 | — 26..... | » |
| 17 | Silva, 17, y Ceres, 14..... | » | 39 | — 28..... | » |
| 18 | Ceres, 9..... | » | 40 | Leganitos, 36, y Flor Baja, 30.. | » |
| 19 | — 11..... | » | 41 | Flor Baja, 11..... | » |
| 20 | Peralta, 6..... | » | 42 | — 13..... | » |
| 22 | San Bernardo, 16..... | » | 43 | — 15, y Leganitos, 26.. | » |
| | | | | TOTAL..... | 9.658.505'07 |

RESUMEN

| | Pesetas. |
|----------------------------------|---------------|
| AVENIDA B.—Primera sección..... | 14.191.164'86 |
| BOULEVARD.—Segunda sección..... | 18.318.863'76 |
| AVENIDA A.—Tercera sección..... | 9.658.505'07 |
| TOTAL DE LAS EXPROPIACIONES..... | 42.168.533'69 |

Art. 18. *Casos especiales de fincas afectadas por permuta, expropiación o apropiación.* El Ayuntamiento viene obligado a dar en permuta por el terreno y fábrica que se expropia de la iglesia del Caballero de Gracia, en la parte de la calle de San Miguel, las dos parcelas de terreno contiguas a dicha iglesia con fachada a la vía general y a la calle del Caballero de Gracia, respectivamente, indicadas en el plano general, núm. 4 del proyecto, como solar no utilizable por el concesionario.

Los propietarios de las fincas números 1 al 5, de la calle de la Flor Baja, se obligan a adquirir la zona de terreno con frente a la vía general, que quedará delante de sus fincas, por el precio de 206 pesetas el metro cuadrado, cuyo importe percibirá el concesionario para su abono al Ayuntamiento.

Al propietario de la finca, núm. 5, de la travesía de la Parada, con vuelta a la calle del mismo nombre, núm. 8, se le cederá gratuitamente por vía de indemnización y para servicio de paso a su finca por dichas calles, la faja de terreno ocupado por la calle de la Parada, en una longitud de 18'85 metros, a contar desde el ángulo de dicha calle y la travesía de la Parada, descontados dos metros en toda longitud para que sigan para los terrenos de frente únicamente los derechos de luces y vistas, reservándose a este propietario el derecho de adquirir por el precio de tasación el resto de dicho terreno, hasta la terminación del muro del jardín de la finca.

Se procederá a la expropiación, con arreglo a las prescripciones de la ley de 10 de enero de 1879, sobre expropiación forzosa, de las fincas Caballero de Gracia, núm. 23, Desengaño, números 9 al 13 y núm. 16 de la calle de la Reina, con vuelta en esquina a la de Víctor Hugo, número 5, debiendo ser incluídas en el capítulo de *Expropiaciones* del proyecto para su pago por el Ayuntamiento de la cantidad que en definitiva se convenga por estas fincas.

El solar de la última se considerará para su justiprecio, dividido en las dos partes resultantes de la prolongación de la línea divisoria de los solares, números 18 y 19 del plano general del proyecto, núm. 4 y valorado a los mismos precios de 386'40 y 418'60 pesetas metro cuadrado, con que éstos figuran. Para el cálculo del aprovechamiento de materiales del derribo, se clasificará como de tercera categoría; aumentándose en el importe de estos justiprecios el tipo de la contrata.

Art. 19. *Depósito del importe de las expropiaciones e indemnizaciones.*—El Ayuntamiento, antes de anunciar oficialmente el día en que deberán dar principio las obras de una sección deberá tener depositado en valores o en metálico en el Banco de España, a favor de los interesados, en general, por los conceptos de expropiaciones e indemnizaciones en el trozo de obra a ejecutar, la cantidad a que aquéllas asciendan según el presupuesto.

Si el rematante estimara conveniente por cualquier concepto la demolición de alguna finca que se halle fuera de la sección que se está ejecutando, deberá abonar previamente al Ayuntamiento y éste al propietario el precio de expropiación asignado.

Cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del inmueble o por otro motivo legal, se negase a recibir el importe de la expropiación que le corresponda, o cuando por causas imputables al expropiado no pueda tener lugar el pago de la indemnización, el Ayuntamiento podrá consignar dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito dará posesión de la finca al concesionario para proceder a su demolición.

En el caso de que la razón en que el propietario fundase su negativa a recibir el valor de la indemnización, fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el Ayuntamiento, haciendo depósito en dicha Caja general de la cantidad que dispone la ley de 30 de junio de 1904, reformando el art. 29 de la ley de 10 de enero de 1879, podrá ocupar el inmueble para proceder a su demolición.

Art. 20. *Forma y plazo para efectuar el pago de las expropiaciones e indemnizaciones.* El pago de las cantidades estipuladas por expropiaciones de cada sección, se verificará por el Ayuntamiento en efectivo metálico antes de realizar la ocupación del inmueble, a no haber hecho el depósito en la Caja general, que previene la ley de 30 de junio de 1904.

El plazo para realizar dichos pagos será de sesenta días, a contar desde el anuncio del comienzo de las obras de la sección. Transcurrido este plazo, el Ayuntamiento, previo el depósito en la Caja general dispuesto por la ley, podrá ocupar las fincas que, por causas ajenas a la voluntad de la Corporación municipal, no hubiesen podido percibir sus propietarios el precio de expropiación asignado, y se verificará la inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a la ley de 18 de noviembre de 1907, haciéndose entrega del inmueble al concesionario para su utilización.

Art. 21. *Aumento o disminución del coste de las expropiaciones e indemnizaciones.*—La cantidad que resulta en el proyecto después de aprobado por el Ministerio de la Gobernación, como coste de las expropiaciones e indemnizaciones a industriales y arrendatarios y poseedores de derechos reales con las modificaciones posteriores, hechas por sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y que se expresan en la cláusula 17, se entenderá aumentada o disminuida en lo que represente el derecho que se concede a los poseedores de derechos reales, industriales, comerciantes y arrendatarios para solicitar indemnización, y en cuanto influyan en ella las resoluciones pendientes de dicho Tribunal, aun cuando se hubiese adjudicado la ejecución de todas las obras del proyecto; debiendo, por tanto, causar alza o baja en la cantidad a cargo de la Municipalidad.

El Ayuntamiento se atendrá al resultado del expediente que se tramita sobre reclamaciones de poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes e industriales, siendo de su cuenta cualquier clase de pagos o indemnizaciones que hubieran de satisfacerse por dichas cargas.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIONES GENERALES DE LA CONTRATATA

Art. 22. *Plazo en que deben comenzar y terminar las obras.*—Las obras comenzarán por la Avenida B (calle de Alcalá a Red de San Luis) el día que se designe por la Alcaldía Presidencia de acuerdo con el concesionario, debiendo quedar terminadas todas las de la Avenida en el plazo de tres años, contados desde el día en que expire el señalado para pago de las expropiaciones en la cláusula 20.

Se continuarán por las que comprende el boulevard (Callao a Red de San Luis), en las cuales se emplearán cuatro años contados del mismo modo, y finalmente, las de la Avenida A (Callao a plaza de Leganitos) que deberán terminarse en tres años.

Si por dificultades para la ocupación de las fincas, caso de fuerza mayor o por otra causa justificada, no pudiese el contratista terminar las obras en los plazos marcados anteriormente, se le concederá una prórroga prudencial.

Art. 23. *Pago por el contratista del personal facultativo y administrativo necesario para las obras.*—A los ocho días de firmada la escritura de adjudicación, deberá el rematante designar a un Arquitecto que se encargue de la dirección facultativa de las obras y asuma la responsabilidad inherente a su cargo.

El oficio en que participe el nombramiento, deberá llevar la aceptación del interesado.

También se obliga el rematante al sostenimiento de una oficina con el personal facultativo y administrativo necesario para la buena marcha y ejecución de todos los trabajos; habilitando despachos en el mismo local para el personal de inspección por el Ayuntamiento.

Art. 24. *Libertad en la procedencia de los materiales.*—Los materiales de todas clases para las obras de urbanización, serán de producción nacional en los casos y a tenor de lo prevenido en la ley de 14 de febrero de 1907 y disposiciones que la complementan.

Art. 25. *Demolición de obras defectuosas.*—Si alguna obra no se hallase ejecutada con arreglo a las condiciones establecidas se obliga el contratista a realizar a su costa la demolición y a ejecutarla nuevamente.

Art. 26. *Obligación de suministrar los medios auxiliares.*—Serán de cuenta y riesgo del rematante los andamiajes, cimbras y aparatos y demás accesorios auxiliares de la construcción, ateniéndose a las prevenciones que se le dicten para mayor seguridad de los operarios.

Art. 27. *Cesión del contrato.*—El adjudicatario podrá ceder, traspasar el contrato en cualquier momento de la duración del mismo, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 28. *Observancia de las Ordenanzas y reglamentos Municipales.*—El rematante queda especialmente obligado a las disposiciones de las Ordenanzas y reglamentos Municipales de la Villa de Madrid, aun cuando no hubieren sido particularmente citadas, y siempre que no aparezcan modificadas por las condiciones de este contrato.

Art. 29. *Tribunales competentes para entender en este contrato.*—El rematante queda obligado a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Corporación municipal, que puedan surgir en en este contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo a la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 30. *Correspondencia oficial.*—A todas las comunicaciones que dirija a la Inspección facultativa el adjudicatario, se acusará recibo si así lo pidiese, y él a su vez viene obligado a contestar con el «enterado» a todas las órdenes y avisos que se le trasladen.

Art. 31. *Residencia en Madrid del rematante.*—El rematante o su representante legal deberá residir en Madrid, desde que se principien las obras hasta la recepción definitiva, no pudiendo ausentarse sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento y dejar quien le sustituya en todos los actos y trabajos.

Art. 32. *Obligaciones de acompañar en las visitas a las obras a los Inspectores.*—El adjudicatario por sí o por medio de sus empleados, acompañará a los Inspectores en la visita que giren a las obras, siempre que éstos lo exijan y ejecutarán las operaciones que ordenen para reconocer los trabajos.

Art. 33. *Ley sobre accidentes del trabajo.*—El rematante se obliga a cumplir las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten sobre accidentes del trabajo, lo cual demostrará con los documentos pertinentes, e igualmente lo dispuesto por Real orden de 20 de junio de 1902, respecto a contrato de trabajo con los obreros.

Art. 34. *Pago de indemnizaciones por daños en la propiedad.*—Serán de cuenta del rematante las indemnizaciones que reclamen los particulares por daños que se causen al hacer las obras en cualquiera de las operaciones que comprenden.

Art. 35. *Obras no expresamente determinadas.*—El adjudicatario se obliga a ejecutar cuanto

sea preciso para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente determinado en el pliego de condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu, así lo disponga la Inspección facultativa.

Si por condiciones especiales o dificultades técnicas de imposible previsión, fuera preciso modificar alguna de las obras consignadas en el proyecto, podrán realizarse las alteraciones, siempre que se hagan de acuerdo con la Inspección facultativa y sin modificar su presupuesto.

Si fuese necesario a juicio de la Inspección facultativa, ampliar alguna de las obras del subsuelo o ejecutar otras no previstas en el presupuesto, se propondrá su realización al Excelentísimo Ayuntamiento con el correspondiente presupuesto adicional y aprobado éste, podrá llevarse a cabo por el concesionario.

Sin embargo, la Inspección facultativa podrá ordenar al concesionario la inmediata ejecución de aquellas obras, cuando revistan carácter de urgencia que no admitan aplazamiento o tengan precio unitario fijado en el presupuesto.

Art. 36. *Reintegro de perjuicios al Municipio.*—Si el concesionario dejase de cumplir alguna condición y de ello se irrogase perjuicio al Municipio, queda obligado a reintegrarle.

Art. 37. *Insuficiencia de los precios tipos u omisión del coste de alguno de sus elementos.*—En ningún caso tendrá el adjudicatario derecho a reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios tipos o en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 38. *Abono de indemnización al rematante.*—El rematante tendrá derecho a indemnización sólo en el caso que justifique plena y debidamente, que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir por su voluntad todas o alguna de las estipulaciones de este contrato y por ello se le irroguen perjuicios.

Art. 39. *Reclamaciones por deficiencias de trámites anteriores a la adjudicación.*—No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación o mayor precio por los servicios contratados, ni aducir reclamaciones de indemnización o cualquiera demanda de daños o perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámites anteriores a la adjudicación, pues por el mero hecho del concurso se tendrá a las partes que a él concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al mismo.

Art. 40. *Prohibición de suspender o reducir los trabajos.*—No podrá el rematante suspender los trabajos ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse las obras de cada sección.

Cuando la Inspección facultativa observe que por culpa o negligencia del contratista no se da a las obras el desarrollo correspondiente o que no se ajustan a las condiciones pactadas, avisará con antelación y por escrito al adjudicatario, dictando las disposiciones conducentes al puntual cumplimiento del contrato.

Caso de que el rematante no observe y cumpla las disposiciones que se le dieran, satisfará una multa cuya cuantía propondrá la Inspección facultativa, según la naturaleza de la falta.

En caso de divergencia entre la Inspección facultativa municipal y el Arquitecto del concesionario, se someterá el asunto al fallo de la sección de Arquitectura de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Si después de tres multas incurriere el adjudicatario dentro del mismo año en nueva falta, podrá aplicarse el art. 55 del pliego de condiciones generales de Obras públicas, oyendo necesariamente antes a dicha Academia.

Art. 41. *Devolución de la fianza.*—La fianza será devuelta al rematante después de que se acredite que no existe reclamación alguna contra él por daños y perjuicios, deuda de jornales y materiales y por seguros de operarios, y que justifique también haber satisfecho la contribución correspondiente.

Los citados extremos se acreditarán en el oportuno expediente por medio de los documentos que aporte el adjudicatario y por el resultado de los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DEL CONCURSO

Art. 42. *Plazo del concurso.*—El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a virtud de lo resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de agosto de 1909, abre concurso público por término de sesenta días, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para la presentación de proposiciones para la ejecución de las obras a que se refiere el presente pliego de condiciones y el de las facultativas, planos y presupuestos que constituyen el proyecto de reforma urbana interior, ya mencionado.

Art. 43. *Exhibición del pliego de condiciones y demás antecedentes.*—Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para el concurso se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado 8.º, los días no feriados de dicho plazo, durante las horas de oficina.

Art. 44. *Presentación, apertura de los pliegos, forma y solemnidad del acto.*—La presentación de pliegos podrá verificarse durante los días y horas hábiles citados que comprende aquel plazo.

Se verificará la apertura de pliegos el día y a la hora señalada en el anuncio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Regidor Síndico y Notario público, exhibiéndose a los proponentes para su examen y reconocimiento los pliegos presentados, hecho lo cual, el Presidente dará principio a la apertura y lectura, en alta voz, de los documentos y proposiciones presentados.

Art. 45. *Proposiciones que deben desecharse.*—El Presidente desechará en el acto las proposiciones que puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga.

Art. 46. *Adjudicación provisional.*—Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del Timbre del Estado de la clase 11.ª, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que considere más ventajosa al Ayuntamiento, devolviendo a los concursantes que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian a todo derecho a la adjudicación definitiva.

Art. 47. *Existencia de proposiciones iguales.*—Si resultaren dos o más proposiciones iguales, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieren hacer, y la adjudicación se hará provisionalmente a favor de la proposición que resulte más beneficiosa.

Art. 48. *Casos de pérdida del depósito como penalidad.*—Toda proposición que no cubra el tipo mínimo señalado para el concurso, perderá el depósito constituido que ingresará en las arcas municipales.

De igual modo se procederá respecto a los pliegos que no contengan proposición sobre la cantidad tipo de la adjudicación.

Art. 49. *Fianza provisional.*—Los concursantes habrán de prestar la fianza provisional de 500.000 pesetas, pudiendo verificarlo en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de este Ayuntamiento, o en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa.

El depósito del metálico o valores o signos de crédito del Estado o del Ayuntamiento, y los valores públicos en que se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos, debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza y el de las Obligaciones del Ayuntamiento, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

Art. 50. *Requisitos previos al otorgamiento de la escritura de adjudicación definitiva.* La persona o entidad a cuyo favor se haga la adjudicación por el Ministerio de la Gobernación se obliga a presentar, dentro de los quince días siguientes a la notificación de aquélla, el docu-

mento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón cuatrocientas cuarenta y nueve mil seiscientas trece pesetas ochenta y tres céntimos (1.449.613'83), equivalente al 5 por 100 del tipo inicial para la contrata, o de la que resulte para la adjudicación, haciéndolo en metálico o en los valores detallados en la condición 49, computándose su valor en los términos allí expresados, así como el que demuestre haber depositado en la Tesorería de Villa la cantidad acordada por el Excmo. Ayuntamiento como remuneración a los Arquitectos municipales D. José López Sallaberry y D. Francisco Andrés Octavio, por sus trabajos en la formación, tramitación y ampliación del proyecto.

Asimismo deberá concurrir a las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura con la representación oficial del Ayuntamiento.

Art. 51. *Proposición a nombre de un particular, Compañía o Sociedad.*—Toda persona que concurra al concurso en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga en armonía con el modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato o del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador, para gestionar a nombre y representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los Letrados consistoriales.

Art. 52. *Deberes y derechos emanados por la presentación de proposiciones.*—El hecho de presentar o formular una proposición constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado el concurso.

El Ayuntamiento sólo queda obligado desde la adjudicación definitiva hecha por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 53. *Rescisión del contrato por faltas del rematante antes de otorgarse la escritura.* Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva o no concurriera al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga, que sólo podrá serle concedida por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato a su perjuicio con los efectos del art. 24 de la Instrucción vigente de 24 de enero de 1905.

Art. 54. *Gastos a cargo del contratista por consecuencia de la adjudicación.*—El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine el concurso, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para el mismo en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura, el correspondiente resguardo de haber efectuado el pago del mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

Art. 55. *Aumento o disminución del precio de los efectos públicos constituidos en fianza.* El concesionario podrá retirar el exceso que resulte o habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100, respecto del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado a completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella.

El incumplimiento de la orden para reponer, una vez transcurridos ocho días de su notificación al adjudicatario, podrá equipararse al caso que menciona en primer término el art. 53 de este pliego.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase undécima, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar al concurso de ejecución del proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.*

D....., que vive....., por sí y en representación de....., enterado de las condiciones del concurso para la ejecución del proyecto de *Reforma de la prolongación de la calle de Preciados*

y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá de esta Corte, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en los días.....; conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dicho proyecto con el aumento de tanto por ciento en el tipo mínimo señalado para el concurso o por el tipo señalado.

Asimismo ofrece y se compromete a..... (se consignarán otras bonificaciones para el Ayuntamiento que se consideren oportunas).

Madrid..... de..... de 1909.

(Firma del proponente).

Madrid 27 de agosto de 1909.—El Alcalde Presidente. P. A. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, *Antonio María de Encío*.

Proposición presentada por D. Martín Albert Silber.

D. Martín Albert Silber, que vive en París, Boulevard Haussmann, 77, entresuelo, enterado de las condiciones del concurso para la ejecución del proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá» de esta Corte, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en el 2 de septiembre último, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dicho proyecto por el tipo señalado, ofreciendo y comprometiéndose, asimismo, a que como concesionario y como subrogado desde el principio del contrato en los derechos y deberes del Ayuntamiento, y en su calidad reconocida de entidad expropiante, anticipará a la Corporación municipal, de la cantidad tipo de la adjudicación, los fondos que en cualquier momento del contrato fuesen necesarios al Ayuntamiento para pago de los servicios que le quedan encomendados, después de utilizar los 15.672.927'08 pesetas a que hace referencia el párrafo segundo, cláusula 16 del pliego de condiciones económico administrativas, quedando, por tanto, relevada la Corporación municipal de la operación de crédito expresada en el párrafo tercero del propio artículo.

Estos anticipos estarán representados por títulos al portador, de 500 pesetas, emitidos al cambio de 97 por 100, con interés de 4'50 por 100 anual, y serán considerados como valores públicos cotizables en Bolsa. Los intereses de estos títulos serán abonados trimestralmente con presentación del cupón correspondiente. La amortización se verificará a la par, satisfaciéndose su importe a los treinta días de efectuada la liquidación de las obras de la sección a que corresponda el anticipo.

Todos los gastos e impuestos de emisión, cotización y amortización, serán de cuenta del Ayuntamiento.

Madrid 12 de noviembre de 1909.—M. A. Silber.

REAL ORDEN

del Ministerio de la Gobernación de 20 de noviembre de 1909 aprobando el concurso.

Excmo. Señor:

Visto el expediente relativo al concurso celebrado por el Ayuntamiento de esta Capital para adjudicar la ejecución del proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá».

Resultando, que por Real orden fecha 26 de agosto último, se autorizó al Ayuntamiento para celebrar un concurso con las condiciones que aprobó en 13 del mismo mes y sancionó la Junta Municipal en el día 24 siguiente, Real orden acordada en Consejo de Ministros;

Resultando, que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 de septiembre último, se publicaron los pliegos de condiciones e igualmente se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia, subsanándose ligeras omisiones que se insertaron en ambos periódicos oficiales el día 4 del propio mes, y señalándose para la celebración del concurso el día 13 del actual, a las dos de la tarde;

Resultando, que en el día 12 de noviembre se presentó un pliego suscripto por el Sr. Conde de Peñalver, acompañándose un resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditando haberse consignado en la Tesorería Central el día 11 la cantidad de 500.000 pesetas para tomar parte en el concurso;

Resultando, que en 13 de noviembre último se verificó el concurso en el salón de actos del Ayuntamiento, con asistencia del Notario, y cumplidas las formalidades legales se presentó el pliego precitado, conteniendo una proposición suscripta por D. Martín A. Silber, comprometiéndose a la ejecución del proyecto por el tipo señalado de 28.992.276'57 pesetas, conformándose con todas las condiciones, comprometiéndose a anticipar a la Corporación de la cantidad tipo de la adjudicación los fondos que en cualquier momento del contrato fuesen necesarios al Ayuntamiento para pago de los servicios que le quedan encomendados, después de utilizar los 15.672.927'08 pesetas que hace referencia la cláusula 16 del pliego de condiciones, quedando relevada la Corporación municipal de la operación de crédito expresada en dicha cláusula, anticipo representado por títulos al portador de 500 pesetas, emitidos al cambio de 97 por 100, con interés de 4'50 por 100 anual, y serán considerados como valores públicos cotizables en Bolsa, abonándose los intereses trimestralmente a la presentación del cupón, verificándose la amortización a la par; satisfaciéndose su importe a los treinta días de efectuada la liquidación de las obras de la sección a que corresponda el anticipo, y siendo los gastos de comisión, cotización y amortización de cuenta del Ayuntamiento, habiéndose acompañado al pliego, poder del Sr. Albert Silber a favor del Conde de Peñalver, declarado bastante por el Letrado consistorial;

Resultando, que leído el pliego, el Presidente adjudicó provisionalmente la ejecución de las obras al único licitador presentado, extendiéndose el acta oportuna; y dada cuenta al Ayuntamiento, éste, en 17 del actual, acordó que se remitiera el expediente a la aprobación de la Superioridad.

Considerando, que el concurso se ha verificado con sujeción estricta a lo que previene la ley de reforma interior de grandes poblaciones de 18 de marzo de 1895, su reglamento de 15 de diciembre de 1896 y el Real decreto regulando la contratación provincial y municipal de 24 de enero de 1905, supletorio de aquellas disposiciones en los casos no previstos por las mismas, y también cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 26 de agosto último, aprobatoria de la modificación de los pliegos de condiciones y autorizando la celebración del concurso;

Considerando, que la única modificación que contiene la proposición presentada, la que ofrece anticipos reintegrables para evitar que la Corporación acuda a la operación de crédito que ex-

presa el art. 16 del pliego de condiciones económicas, no modifica esencialmente los pliegos indicados ni altera la naturaleza del contrato que se intenta realizar por virtud del concurso, antes bien, favorece la acción económica del Ayuntamiento facilitándole recursos para evitar la emisión de papel, a cuya emisión puede acudir en todo tiempo si las circunstancias lo hicieran necesario;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar el concurso verificado el 13 de este mes, para contratar la ejecución de las obras relativas al proyecto de «Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá».

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 20 de noviembre de 1914.—*Segismundo Moret.*



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden de 2 de junio de 1910, resolviendo el expediente relativo a las reclamaciones de los comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, interesados en el proyecto de Reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

(Publicada en la *Gaceta* del 5 de junio de 1910).

Excmo. Señor: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo a las reclamaciones de los comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, interesados en el *Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo, con fecha 4 de febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor: La Comisión permanente del Consejo de Estado, ha examinado en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre reclamaciones de comerciantes, industriales, arrendatarios y poseedores de derechos reales, interesados en el *Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá*».

Resulta: que por Real orden de 27 de agosto de 1904, se dispuso la instrucción de un expediente, para que en él pudieran reclamar los poseedores de derechos por los conceptos citados, a cuyo efecto se consignó que el Gobernador debería requerir individualmente, según dispone el art. 23 de la ley de 18 de marzo de 1895, a dichos interesados, otorgándoles un plazo de quince días para que justificaran su derecho, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 20 de la ley y 9.º del reglamento, remitiendo enseguida con su informe el expediente a ese Ministerio, para la resolución que procediera.

El Gobernador notificó esta resolución a los interesados, no sólo individualmente, sino por medio del *Boletín oficial*, para que llegara a conocimiento de aquéllos cuyo domicilio no era conocido.

Se presentaron 131 reclamaciones de comerciantes e industriales y 19 de arrendatarios y poseedores de derechos reales, acompañadas de los documentos que se indican en el estado de 26 de junio de 1905, que aparece unido al extracto del Negociado correspondiente de ese Ministerio.

Después de emitir dictamen la Dirección general de Administración, V. E. conceptuó conveniente oír el parecer de la Comisión permanente de este Consejo, y mientras se evacuaba la consulta pedida, se remitieron y unieron al expediente varias instancias, solicitando en unas, que se indemnizara a todos los comerciantes e industriales, aunque no llevaran establecidos los diez años que determina la ley, así como a los que afecte el proyecto de reforma llamado de la Gran Vía, y en otras, para que se admitieran documentos y unas certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, de Madrid.

Emitido dictamen por esta Comisión permanente, se dictó, de acuerdo con el mismo, la Real orden de 16 de abril de 1906.

En el dictamen se exponían las razones, por virtud de las cuales no procede acceder a la petición de reforma de la Real orden de 27 de agosto de 1904 y disposiciones legales en que se fundaba, desestimando las peticiones formuladas en ese sentido, y se demostraba la necesidad de que, con arreglo a las disposiciones vigentes, estaba el Gobernador en el caso de emitir su informe, puesto que no lo había hecho, acerca de las reclamaciones presentadas.

Este Consejo resumió las consideraciones que al efecto expuso en las dos siguientes conclusiones, que al ser aceptadas por V. E., pasaron a serlo de la citada Real orden:

1.^a Declarar que es improcedente modificar la Real orden de 27 de agosto de 1904, ni las disposiciones en que se funda de la ley de 18 de mayo de 1895 y reglamento de 15 de diciembre de 1906, y especialmente en sus artículos 6.º y 9.º, y

2.^a Dar al expediente la tramitación prevenida en dicha Real orden, y en su consecuencia, disponer que el Gobernador informe acerca de las reclamaciones presentadas, las cuales deberán ser resueltas en todas sus partes por ese Ministerio, en única instancia, y teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Tramitado el expediente con arreglo a esta Real orden, la Comisión provincial, en 3 de septiembre de 1907, manifestó que debían reclamarse las certificaciones no expedidas por la Alcaldía de Madrid y por la Delegación de Hacienda, y por Real orden de 20 de marzo de 1908, se ordenó:

1.º Que el Gobernador civil, sin perjuicio de publicarlo en el *Boletín oficial*, notifique individualmente a los interesados que la Comisión provincial cita en su informe y que se expresaban, concediéndoles un nuevo plazo de treinta días para la presentación de los documentos que faltan unir a sus respectivos expedientes, los cuales habían de entregarse en el Gobierno civil.

2.º Que de esta disposición se diera traslado al Ayuntamiento y al Ministerio de Hacienda, para que, con premura, entregaran las certificaciones necesarias para resolver los expedientes.

3.º Que una vez completos éstos o terminado el plazo de treinta días, remitirá el Gobernador lo actuado a informe de la Comisión provincial, y

4.º Que el plazo concedido es sólo a los efectos indicados, no autorizándose en modo alguno la presentación de nuevas reclamaciones, ni para los interesados a quienes se refiere esta disposición, ni para ningún otro.

Por el Gobernador, en cumplimiento de esta Real orden, se mandó insertar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente, dando traslado a las autoridades indicadas y haciendo notificaciones, que llegaron a 15, en las que se hace constar que a D. Fernando Préstamo y a D. Vicente Martínez no se les pudo hacer la notificación, por no vivir en el domicilio que se había indicado, y que otras notificaciones sólo se firman por un inspector, remitiéndose por la Subsecretaría en 30 de abril varios documentos no recogidos por los interesados, con explicaciones de los demás reclamados.

Remitido el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta solicitó previamente se le indicara el estado del proyecto de la llamada Gran Vía, contestando la Dirección general de Administración, que fué aprobado por las Reales órdenes de 27 de agosto de 1904 y 12 de enero de 1905, sin que el Ayuntamiento haya desistido de su ejecución.

La Comisión provincial emitió un extenso informe, con el que se conformó el Gobernador, llegando a las siguientes conclusiones:

1.^a Que procede reiterar en forma los requerimientos a los interesados Préstamo, Martínez Vaca y Furió, que no fueron notificados personalmente.

2.^a Que deben estimarse 14 de las reclamaciones que enumera, formuladas por los poseedores de derechos reales.

3.^a Que procede desestimar las restantes reclamaciones de poseedores de derechos reales, o sean las que figuran con los números 1, 2, 9 y 15, por ser improcedentes.

4.^a Que deben desestimarse las reclamaciones de los arrendatarios del Centro de Asturianos y D. Benito Valdivieso.

5.^a Que deben estimarse las reclamaciones de 51 de los comerciantes e industriales que enumera.

6.^a Que por injustificadas e improcedentes deben desestimarse todas las demás reclamaciones de comerciantes e industriales, que comprenden 131 de éstos, cuyos nombres expresa.

7.^a Que también procede desestimar, por extemporáneos, los escritos de queja e instancias de D. José Rodríguez y otros, D. José Brunete, D. Alejandro Rodríguez y D. Ruperto Martínez, que solicitaron se ampliase el derecho a todos los comerciantes, cualquiera que sea el tiempo que lleven establecidos.

8.^a Que procede unir a sus respectivas carpetas los documentos presentados por D. Juan Fernández, D. Manuel Bringas, D. Manuel Fernández y los remitidos por la Hacienda y por la Alcaldía; y

9.^a Que procede desestimar en el fondo la reclamación de D. Joaquín Baquedano, Hortaleza, 5, papelería, por no presentar contrato de inquilinato, ni declaración jurada del dueño de la finca, según requiere el núm. 3.º del art. 9.º del reglamento.

Los Vocales de la Comisión provincial Sres. Argente y Goitia, estimaron, en oposición a sus compañeros, que sería más justo constar los decenios, aplicando, por interpretación extensiva, los artículos 4.º y concordantes de la ley de 26 de julio de 1892, desde la fecha en que, adjudicada la subasta, comiencen los plazos de ejecución, que es cuando al comerciante se le impide la continuación de su industria.

El Gobernador, al remitir el expediente a ese Ministerio; no solamente manifestó su conformidad con lo informado por la Comisión provincial, sino que expone que sería de equidad, oír antes de resolver las reclamaciones de los propietarios, comerciantes, arrendatarios e industriales, que no reúnen los requisitos exigidos por el art. 4.º de la ley de 18 de mayo de 1895.

La Dirección general de Administración se limita a dar por reproducido su dictamen de 4 de julio de 1905, en el que ahora insiste.

Dicha Dirección general entonces exponía:

1.º Que antes de entrar en el examen, uno por uno de los expedientes, cree que es preciso hacer algunas aclaraciones para fijar el criterio con que va a realizar el análisis de los mismos.

2.º Que, en primer lugar, cree que no corresponde al Ministerio determinar el importe de la indemnización que fijamente señala la ley en su art. 20, sino consignar si el reclamante tiene o no derecho a la indemnización, debiendo hacerse la liquidación de la misma y designarse la cantidad exacta entre el interesado y el Ayuntamiento, representado por los Arquitectos municipales que formularon el proyecto y con audiencia del contratista de las obras.

3.º Que debe considerarse extinguido el plazo para reclamar, para los que no han presentado ningún documento ni justificado haberlo reclamado.

4.º Que no debe exigirse la certificación del Registro mercantil a los comerciantes particulares, pues aunque este requisito lo exige el art. 9.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, debe entenderse que el reglamento en este punto, está en contradicción con la ley.

5.º Que debe negarse indemnización a los comerciantes e industriales que la fundan en traspaso, porque esto equivale a una industria nueva, y que, en cambio, debe otorgarse a los que cambian de industria en un mismo local, porque lo que se indemniza es el perjuicio por cambio del mismo.

6.º Que a las Sociedades les es exigible la inscripción en el Registro.

7.º Que las indemnizaciones han de ajustarse estrictamente al art. 20 de la ley, que para probar el tiempo de ejercicio habrá de estarse a la certificación de la Delegación de Hacienda, dejando la determinación del alquiler para el momento de la liquidación.

8.º Que los arrendamientos no deben servir de título a la indemnización, si no están inscritos en el Registro de la Propiedad.

9.º Que no pueden admitirse las reclamaciones sobre indemnización a poseedores de otros derechos reales, porque al tasarse las fincas no se han tenido en cuenta tales derechos ni se ha verificado la tasación rebajando del valor total de la propiedad las cargas, debiendo obligarse al propietario a que la entregue libre de cargas, si no se llega a un acuerdo para solucionar del mejor modo posible las dificultades que se originen; y

10. Y, por último, que no debe estimarse la instancia del Presidente de la Junta de comerciantes e industriales, porque las observaciones que hace no son pertinentes, una vez aprobado el proyecto, pasando después a dar opinión con arreglo al criterio expuesto acerca de las reclamaciones presentadas. Tal es el estado de los antecedentes, con arreglo a los cuales pasa el Consejo a emitir su dictamen.

El art. 4.º de la citada ley de 18 de marzo de 1895, determina que serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de las obras de saneamiento y mejora interior de las

poblaciones que cuenten 30.000 o más almas, y tendrán derecho a ser indemnizados por la expropiación:

1.º Los que, según el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, según el padrón de riqueza, sean propietarios, o al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscripto o anotado en el Registro de la Propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscripto o anotado su derecho en dicho Registro, y

4.º Los comerciantes e industriales que por espacio de diez años llevan ejerciendo su comercio e industria en el mismo local.

Fuera de los enumerados, nadie podrá reclamar contra el expropiante, en los expedientes a que esta ley se refiere.

En los artículos 20 y 23 de la misma ley, se señalan: en el primero, las reglas según las cuales ha de hacerse la tasación pericial de lo que haya de expropiarse, y estableciendo que los *derechos reales* serán capitalizados y abonados en las formas y por los tipos autorizados por el uso en las localidades respectivas; los *derechos de los arrendatarios* serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excediesen de diez años, y los *derechos de los comerciantes* serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los diez últimos años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años más que aparezcan establecidos en el mismo local, hasta los cincuenta años como máximo, comprendiéndose en todas las tasaciones periciales una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección, y determinándose en el segundo el procedimiento que han de seguir los expedientes en su tramitación. Los artículos 8.º y 9.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, son concordantes con los preceptos legales citados. En la tramitación y resolución de este expediente hay que atenerse a la Real orden de 27 de agosto de 1904 (*Gaceta* del 29), dictada, teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, Real orden que ha sido ratificada por las de 16 de abril de 1906 y 20 de marzo de 1908, y por la cual se creó un estado de derecho, del que no es posible prescindir. La Comisión permanente de este Consejo, antes de estudiar detalladamente todas y cada una de las reclamaciones presentadas, estima necesario, como lo ha hecho ya en otros dictámenes sobre este expediente, establecer el criterio general, con arreglo al cual ha de proponer a V. E. estime o rechace por improcedentes las solicitudes formuladas.

En las conclusiones 2.ª y 5.ª de la citada Real orden de 27 de agosto, quedaron definitivamente resueltas las reclamaciones producidas por varios comerciantes e industriales para la reforma de la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento.

Los artículos 20 de la ley y 9.º del reglamento, cuyo cumplimiento reiteradamente se recuerda en la Real orden de 27 de agosto, exigen, para que puedan otorgarse los beneficios de la indemnización a los comerciantes e industriales que llevan diez años establecidos, que lo justifiquen con los documentos que expresa, entre los que figura la certificación de inscripción de los comerciantes.

No debe concederse indemnización a los arrendatarios que no hayan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, como dispone el art. 8.º del reglamento, de acuerdo con las disposiciones de la ley Hipotecaria, que exige tal requisito para que los arrendamientos puedan ser eficaces contra tercero.

Ni según la letra, ni según el espíritu del art. 9.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, se pierde el derecho a la indemnización por el hecho de que se cambie de industria o comercio dentro del mismo local, siempre que reunan las condiciones y aduzcan las pruebas que el repetido artículo determina.

No puede negarse el derecho que tienen a ser indemnizados los causahabientes de una industria o comercio, debiendo computarse, dentro del plazo de los diez años, el tiempo que la ejercieron los causantes, tanto si se adquiere por herencia, como si se obtiene por traspaso, ya que, con arreglo al Derecho civil, lo primero, y a los usos o prácticas mercantiles el segundo, representa una verdadera subrogación en la personalidad comercial o industrial anterior.

En cuanto a la cuestión que se suscita acerca del cómputo del plazo de los diez años, este Consejo debe decir que como al formarse el proyecto no se cumplieron las prescripciones legales aplicables, puesto que no se tasaron los derechos que ostentan los arrendatarios, comerciantes, industriales y poseedores de derechos reales, la Real orden, firme, de Agosto de 1904, subsanando en lo posible la omisión cometida, dispuso en su conclusión 2.^a la instrucción de un expediente, que es el actual, para que en él pudieran reclamar aquellos interesados, el cual debía ser instruído por el Gobernador, requiriéndoles individualmente para que justificaran su derecho y remitiéndolo después a la aprobación de ese Ministerio.

La ley de 18 de Marzo de 1895 estableció plazos perentorios, y en el último párrafo del artículo 9.^o del reglamento, se dispuso que el plazo de los diez años se computara hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Como no puede, en rigor, estimarse aprobado definitivamente el proyecto por la Real orden de 27 de agosto de 1904, porque en 12 de enero de 1905 se aprobó el pliego de condiciones facultativas y en 15 de septiembre de 1908 las económicas, en las que se introdujeron modificaciones esenciales, y no se puede decir aprobado definitivamente un proyecto si no lo están los substanciales elementos que lo integran y constituyen, la Comisión permanente de este Consejo estima que el cómputo de los diez años debe contarse hasta el 15 de septiembre de 1908.

Expuesto ya este criterio, que ha de servirle de base para estudiar las reclamaciones formuladas, este Consejo pasa ahora a analizarlas, para determinar claramente la procedencia o improcedencia de las mismas.

Poseedores de derechos reales. Según lo prescrito en el caso 2.^o del art. 4.^o de la ley de 18 de marzo de 1895, y también caso 2.^o del art. 8.^o de su reglamento, no pueden ser parte legítima en el expediente, ni tienen derecho a indemnización, los que no tengan inscripto o anotado en el Registro de la Propiedad los derechos reales que ostenten, lo cual han de probar por medio de certificación que dicha oficina expida, en que se haga constar las circunstancias de la anotación o inscripción vigentes, según lo prescrito en el núm. 3.^o del art. 18 de la ley y párrafo tercero del art. 9.^o del reglamento.

De las reclamaciones formuladas por los poseedores de derechos reales, las que en el legajo correspondiente aparecen con los números 1, 2, 9 y 15, resultan presentadas sin justificar la inscripción o la vigencia de la carga sobre la finca que gravan, y deben, por tanto, rechazarse por improcedentes, teniéndose en cuenta para la redención y prescripción de pensiones y de censos lo dispuesto en los artículos 1.611 y 1.966 del Código civil, y que las hipotecas exigen para su extinción la devolución del capital y los intereses vencidos y no pagados en los dos últimos años (art. 114 de la ley Hipotecaria).

En la liquidación de estos derechos reales se tendrá presente que la cifra resultante en definitiva será a deducir del total valor asignado al inmueble que gravan, puesto que, según se afirma en la misma Real orden que ha originado este expediente, las tasaciones de los inmuebles se hicieron sin deducir en ellas aquellos gravámenes.

Arrendatarios.—Según el núm. 3.^o del art. 4.^o de la ley y núm. 3.^o del art. 8.^o del reglamento, no son parte legítima ni tienen derecho a indemnización los arrendatarios que no tengan inscripto o anotado su derecho en el Registro de la Propiedad, probándolo por certificación que éste expida (núm. 3.^o del art. 18 de la ley y párrafo tercero del art. 9.^o del reglamento).

Como las reclamaciones presentadas por el presidente del Centro Asturiano y por D. Benito Valdivieso, no cumplen con el requisito señalado, deben desestimarse por improcedentes.

Comerciantes e industriales.—Con arreglo a lo prescrito en el caso 4.^o del art. 4.^o, núm. 3.^o del art. 18 y art. 20 de la ley, caso 4.^o y párrafo cuarto de los artículos 8.^o y 9.^o del reglamento, serán parte legítima en el expediente, y tendrán derecho a indemnización los comerciantes e industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio o industria en el mismo local, siempre que lo prueben por medio de los documentos siguientes:

1.^o Certificación expedida por el Gobernador de que constan inscriptos en el Registro mercantil por tiempo de diez años.

2.^o Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho pla-

zo de diez años aparecen inscritos, sin interrupción, en la matrícula de subsidio, y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.º Contrato de inquilinato por el que se justifique la fecha en que entraron a ocupar la finca y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite, de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto o tienda a que la expropiación afecte, y

4.º Certificación del Alcalde, con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria o comercio en el edificio, cuarto o tienda que se expropie.

Se prescribe en el art. 17 del Código de comercio que la inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo a dicho Código o a las leyes especiales y para los buques.

Con arreglo a este precepto legal, no es posible exigir a los comerciantes particulares la inscripción en el Registro, puesto que el mismo las declara potestativa para ellos y obligatoria para las sociedades y los buques.

En el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre Saneamiento o mejora interior de poblaciones, de 18 de marzo de 1895, sólo se exige a los comerciantes e industriales, para tener derecho a ser indemnizados por expropiaciones, que acrediten que, por espacio de diez años consecutivos, llevan ejerciendo su comercio e industria en el mismo local, pero no les obliga a acreditar su inscripción en el Registro mercantil, de que les exime el Código de comercio al no imponérselo más que a las sociedades y a los buques.

En el reglamento para la ejecución de la ley citada, al desenvolver la Administración los principios formulados por el legislador, se exigió, art. 9.º, que los comerciantes e industriales acrediten su derecho a indemnización, presentando, entre otros documentos que señala, certificación de que no constan inscritos en el Registro mercantil por tiempo de diez años.

La ley exigía taxativamente a los dueños de las fincas, poseedores de derechos reales y arrendatarios, que probasen su derecho, presentando certificación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, pero a los comerciantes e industriales sólo les exigió que acreditaran los diez años de ejercicio, con lo cual cumplidamente se demuestra que el legislador no quiso derogar el correspondiente precepto del Código de comercio, haciendo obligatorio lo que él había declarado potestativo.

La Administración, al exigir esa prueba a los comerciantes e industriales, infringió, no solamente el inmediato precepto de la ley, cuyo espíritu y alcance quiso desenvolver, sino el Código de comercio.

La razón es obvia; los comerciantes particulares no podían acreditar su inscripción en el Registro mercantil durante diez años en 1896, fecha del reglamento, porque lo que con relación a ellos disponía el Código de comercio de 1885, era facultativo y no preceptivo, y, por tanto, en uso de su derecho, reconocido por la ley, podían permanecer ejerciendo sus industrias sin inscribirse, y como la fecha del reglamento es de 15 de diciembre de 1896, publicado en la *Gaceta* del 20, sólo a partir de fines de diciembre de 1906 habría podido empezar a tener aplicación la disposición en él adoptada de que se trata.

Pero es que el reglamento no pudo exigir ese requisito más que a las Sociedades, infringiendo la ley al extenderlo a los comerciantes particulares, que ejercían un derecho al amparo de una ley sustantiva y orgánica que no es posible desconocer, ni mucho menos derogar por ningún precepto que emane de la potestad reglamentaria del Gobierno.

La Administración no puede hacer obligatorio lo que el legislador quiso hacer potestativo.

Los comerciantes e industriales tienen, pues, derecho a indemnización, siempre que prueben que vienen ejerciendo su comercio o industria en el mismo local por tiempo de diez años consecutivos, sin necesidad de justificar que están inscritos en el Registro mercantil, lo cual es sólo obligatorio para las Sociedades que tengan que cambiar su domicilio por consecuencia de la expropiación.

El caso 1.º del párrafo cuarto del art. 9.º del reglamento debe, pues, aclararse en el sentido de que su disposición no se refiere a los comerciantes particulares, sino a las Sociedades mercantiles.

Como en el último apartado del caso 4.º del art. 9.º del citado reglamento se prescribe que el plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno, y éste, según lo expuesto, se aprobó en 15 de septiembre de 1908, debe abrirse de nuevo el plazo para que los comerciantes e industriales que no lo hayan hecho puedan acreditar su derecho hasta esa fecha, figuren o no en este expediente, puesto que la Real orden de 20 de marzo de 1908 sólo abrió el plazo por treinta días para aquéllos que oportunamente habían ya reclamado, sin tener en cuenta que tenían derecho a justificar los diez años de ejercicio hasta 15 de septiembre de dicho año de 1908.

Los escritos que se dicen firmados por el Presidente de la Junta formada por los comerciantes a quienes afecta el proyecto de la llamada Gran Vía, solicitando se les requiera y amplíe el derecho a la indemnización a todos, lleven o no los diez años establecidos, y a los que, en lo sucesivo, se hallen interesados en proyectos análogos, no pueden estimarse, porque ello significaría clara y manifiesta transgresión a las disposiciones legales, y sabido es que la Administración no hace ni modifica leyes, únicamente las aplica según su espíritu y letra (párrafo final del artículo 4.º de la ley y apartado 5.º de la Real orden de 20 de mayo de 1908).

En cuanto a la manifestación del Gobernador de que, por equidad, deben oírse, antes de resolver, las reclamaciones de los propietarios, comerciantes, arrendatarios e industriales que no reúnen los requisitos exigidos por el art. 4.º de la ley de 18 de marzo de 1895, este Consejo debe exponer que si esas reclamaciones no reúnen los elementos de justificación precisos, exigidos por la ley no pueden realmente considerárselas como tales reclamaciones, sino más bien como propósito frustrado de los interesados de formularlas, porque dentro del derecho positivo, el acto jurídico, para que lo sea, ha de reunir los requisitos que la ley exija en cada caso, y no teniéndolos, no puede dársele ese carácter, procediendo su desestimación. A los interesados se les ha concedido plazo para justificar su derecho; y por razones de equidad y de otro carácter que en el expediente aparecen, se abrió nuevamente, notificándoseles, no sólo por medio del *Boletín oficial*, sino individualmente, siendo, por tanto, a ellos imputable el defecto.

La equidad no puede ser base de resoluciones en la aplicación de las disposiciones vigentes cuando el precepto legal es terminante y claro; sólo al poder legislativo correspondería, en su caso, amparar esta clase de pretensiones. Resulta del expediente, y así lo afirman la Comisión provincial y el Gobernador, que al cumplirse por el Gobierno civil la Real orden de 20 de marzo de 1908, por la que, como queda dicho, se abrió nuevo plazo para que los interesados en las citadas reclamaciones presentaran documentos a fin de justificar las que habían formulado, dejó de notificarse, con arreglo a lo prescrito en el art. 132 y siguientes del reglamento, a D. Fernando Préstamo (Hilario Peñasco, 4, taberna) y a D. Víctor Martínez (Tres Cruces, 3, frutería), a quienes no se les pudo hacer la notificación por no habitar en el domicilio que en los antecedentes se indicaba, e ignorarse su paradero, observándose además que las notificaciones que se hicieron a D. Catalino Vacas, D. Esteban Pérez y D. Carlos Furió, no se firman sino por un Inspector llamado Ballesteros, sin haber hecho entrega de cédula o notificarles expresamente por el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, tanto a los primeros como a los segundos; y como, según el art. 137 del reglamento, las notificaciones hechas sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas se tendrán por nulas, para evitar la concurrencia de vicios de origen, que pudieran invalidar algunos extremos de la resolución que se dicte, el Consejo estima que, antes de resolver sobre las reclamaciones formuladas por los expresados interesados, debe notificárseles nuevamente, con arreglo a las disposiciones citadas.

Este Consejo no cree necesario estudiar aquí la forma y modo de pago de las indemnizaciones, que corresponden a los poseedores de derechos reales, arrendatarios, comerciantes e industriales, por fijarlos, por modo taxativo, la ley en su art. 20, demás preceptos concordantes y su reglamento.

Con arreglo a las consideraciones expuestas, la Comisión permanente del Consejo de Estado, en resumen, opina:

«1.º Que deben desestimarse las reclamaciones formuladas por los poseedores de derechos reales, cuyos expedientes están señalados con los números 1, 2, 9 y 15, y estimarse todas las demás, si bien con la condición expresada de deducción o rebaja de cargas a que se refiere el cuerpo de este dictamen.

»2.º Que asimismo deben desestimarse las reclamaciones formuladas por los arrendatarios, Presidente del Centro Asturiano y D. Benito Valdivieso.

»3.º Que los comerciantes particulares e industriales no tienen obligación de acreditar su inscripción en el Registro mercantil por espacio de diez años, por ser este requisito únicamente exigible a las Sociedades de comercio, debiendo declararse por V. E. que el citado precepto del reglamento se refiere sólo a las Sociedades, no a los industriales y comerciantes particulares.

»4.º Que procede abrir de nuevo el plazo para todos aquellos comerciantes e industriales que no hayan justificado su derecho y quieran probar el ejercicio de su comercio e industria en el mismo local, por tiempo de diez años consecutivos, hasta el 15 de septiembre de 1908.

»5.º Que no procede estimar las reclamaciones de indemnización de todos aquellos comerciantes e industriales que no lleven diez años establecidos en el mismo local, a quienes afecta el proyecto llamado de la Gran Vía, ni procede tampoco oír de nuevo a los interesados, a quienes se refiere el Gobernador en su comunicación, que no pueden justificar en derecho, con arreglo a lo prescrito en el art. 4.º de la ley citada de 18 de marzo de 1895.

»6.º Que procede notificar y oír de nuevo, a los efectos de la Real orden de 20 de Marzo de 1908, y del nuevo plazo que se conceda, a D. Fernando Préstamo, D. Victor Martínez, don Catalino Vacas, D. Esteban Pérez y D. Carlos Furió.

»7.º Que el pago de las indemnizaciones debe hacerse con arreglo a los tipos y formas señalados por la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento, y

»8.º Que una vez terminado el plazo que por V. E. se señale, y completo el expediente, se remita relación de las reclamaciones que cumplan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y con el importe de la indemnización que solicita cada interesado al Ayuntamiento por medio de la Alcaldía, a fin de que, por sus peritos y con la intervención de los interesados, pueda fijarse la entidad de la indemnización en cada caso».

Considerando, que las conclusiones, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del dictamen anterior, son en extremo aceptables y se inspiran en el cumplimiento estricto de la ley de 18 de marzo de 1895;

Considerando, que determinándose por la presente disposición que el plazo para computar el período de diez años consecutivos finaliza el 15 de septiembre de 1908, es de necesidad imperiosa conceder un nuevo plazo para que, únicamente aquellos comerciantes e industriales que lleven en sus establecimientos diez años consecutivos hasta el indicado día 15 de septiembre de 1908, siempre que este período de tiempo lo hayan completado desde el 27 de agosto de 1904, puedan alegar su derecho, sin que se admitan otra clase de reclamaciones que no estén en las circunstancias reseñadas anteriormente;

Considerando, que para computar el plazo de los diez años se tendrá en cuenta que si el comercio o industria ha sido adquirido por herencia, ha de estimarse como no interrumpida la posesión por un mismo individuo, toda vez que la sucesión significa la continuación de todos los derechos y obligaciones, y la ley ha querido indemnizar el perjuicio personal por la privación momentánea de la explotación del negocio;

Considerando que, por el contrario, no es legal, cuando se trata de traspaso, computar el plazo en que la industria fué explotada por dos distintas personas, ya que, aparte de diversas razones que pudieran racionalmente aducirse, el espíritu y letra de la ley no quedarían cumplidos, porque se indemnizaría al último industrial o comerciante, acumulándole el tiempo en que explotó y satisfizo los alquileres una tercera persona, y esta no puede ser la tendencia de la ley, que aspira a que la indemnización sea personal;

Considerando, que de la conclusión 8.ª del dictamen anterior parece deducirse que el Consejo propone que se resuelva cada una de las reclamaciones de comerciantes e industriales actualmente presentadas, al propio tiempo que las nuevas que se aduzcan, en virtud del plazo que por la presente se concede, y estando en ejecución el proyecto y las reclamaciones que figuran en este expediente, informadas separadamente cada una de ellas por la Dirección general de Administración, en 10 de julio de 1905, informe ratificado en 14 de julio de 1909 por la Comisión provincial y por V. E., es de necesidad evitar dilaciones y resolver respecto al fondo de las reclamaciones dichas, sin esperar a que expire el plazo que se concede para las nuevas reclamaciones, por haberse fijado como fecha para computar los diez años la de 15 de septiem-

bre de 1908, siempre que los diez años se hayan completado desde el 27 de agosto de 1904, y de este modo se evitarán en lo posible inconvenientes para la ejecución de las obras;

Considerando, que para decidir respecto al fondo de las presentes reclamaciones de comerciantes e industriales precisa tener en cuenta lo que dispone la ley de 18 de marzo de 1895, el reglamento para su ejecución, dictado en 15 de diciembre de 1896, lo preceptuado en la Real orden de 27 de agosto de 1904 y las prevenciones aclaratorias que contiene la presente;

Considerando, que el plazo para admitir las nuevas reclamaciones antes indicadas, debe ser, por lo menos, de treinta días, descontados los festivos, para que los comerciantes e industriales interesados tengan tiempo de aportar los documentos probatorios que exige el art. 9.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, entendiéndose que para estas nuevas reclamaciones no precisa que V. E. verifique requerimiento individual en ninguna forma, debiéndose advertir que no admitirán otra clase de reclamaciones que las de aquellos comerciantes o industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de septiembre de 1908, siempre que los hayan completado desde el 27 de agosto de 1904, y justifiquen estos extremos; que se desestimarán todas las reclamaciones que no reunan tales circunstancias, y que el plazo comenzará a contarse desde la publicación del oportuno edicto en la *Gaceta de Madrid*, que redactará la Dirección general de Administración, en armonía con lo que en la presente disposición se indica, debiéndose presentar las reclamaciones en ese Gobierno de provincia, para que, una vez terminado el plazo, informen con toda urgencia a la Comisión provincial, y V. E., y las remitan a este Ministerio para su examen.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en un todo con las conclusiones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en lo esencial con la conclusión 4.ª, y oído dicho alto Cuerpo respecto a la 8.ª, ha tenido a bien:

1.º Declarar que los comerciantes e industriales particulares no están obligados a acreditar la inscripción de su industria o comercio en el Registro mercantil, por ser este requisito únicamente exigible a las Sociedades, modificándose en este sentido el art. 9.º del reglamento de 15 de diciembre de 1896, que se adicionará con el párrafo siguiente:

«El requisito de acreditar la inscripción en el Registro mercantil exigido por el caso 1.º de este artículo, no se refiere a los industriales o comerciantes particulares, sino a las Sociedades que se dediquen a la industria o al comercio».

2.º Disponer que la Dirección general de Administración conceda un nuevo plazo de treinta días, para que los comerciantes o industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de septiembre de 1908, siempre que los hubieran completado desde el 27 de agosto de 1904, puedan presentar sus reclamaciones, ateniéndose, para formular este edicto, a las prevenciones contenidas en la presente disposición.

3.º Desestimar las reclamaciones de indemnización de todos aquellos comerciantes e industriales a quienes afecte el proyecto, que no llevasen el 15 de septiembre de 1908 diez años consecutivos establecidos en el mismo local y ejerciendo su industria o comercio.

4.º Declarar que no procede oír de nuevo a los interesados a quienes se refirió V. E. en su comunicación, que no pueden justificar su derecho con arreglo a lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 18 de marzo de 1895.

5.º Disponer que V. E. notifique y oiga de nuevo, por excepción, dentro del plazo que se concede, a D. Fernando Préstamo, D. Catalino Vacas y D. Víctor Martínez, no haciéndolo respecto de D. Carlos Furió y de D. Pablo Esteban, por haber aportado documentos que justifican su derecho a la indemnización, como asimismo a los demás comerciantes e industriales que figuran en el estado núm. 5, de los que se insertan a continuación de la presente.

6.º Disponer que el pago de las indemnizaciones se verifique con arreglo a los tipos y forma señalados por la ley de 18 de marzo de 1895 y su reglamento.

7.º Declarar que se contará como no interrumpido el tiempo para el cómputo de los diez años, en el caso de que el comercio o industria se haya adquirido por herencia, pero no se estimará tal circunstancia cuando la industria o comercio se explote en virtud de traspaso.

8.º Declarar que al Ayuntamiento corresponde practicar la liquidación y pago de las reclama-

ciones relativas a los comerciantes, industriales, poseedores de derechos reales y arrendatarios, cuyo derecho a ser indemnizados se declara y reconoce por esta disposición, así como las reclamaciones de comerciantes e industriales que fueron resueltas por la Real orden de 27 de agosto de 1904, y que en su día corresponde igual derecho a la Corporación municipal respecto de las reclamaciones que se produzcan, en virtud del nuevo plazo que se concede.

9.º Desestimar las seis reclamaciones formuladas por los poseedores de derechos reales y arrendatarios, señaladas en el estado núm. 1 que se inserta a continuación.

10. Estimar las trece reclamaciones de los poseedores de derechos reales y arrendatarios que contiene el estado núm. 2.

11. Desestimar las ocho reclamaciones de los comerciantes e industriales que comprende la relación o estado núm. 3.

12. Estimar las ciento seis reclamaciones de los comerciantes e industriales reseñadas en el estado núm. 4, que, como los anteriores, se inserta a continuación de la presente Real orden, y

13. Declarar que los diez y nueve comerciantes e industriales que figuran en el estado núm. 5, pueden justificar su derecho en la forma que se le señala, en el mismo plazo de treinta días, deducidos los festivos, concedido por esta Real orden para aquellos que cumplan el término de los diez años consecutivos, completándolos desde el 27 de agosto de 1904, el día 15 de septiembre de 1908, debiéndose por ese Gobierno notificar individualmente a todos los diez y nueve comerciantes e industriales que comprende el referido estado núm. 5.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole:

1.º Los seis expedientes de reclamaciones de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se desestiman por la presente, para que los devuelva al Ayuntamiento de esta Capital.

2.º Los trece expedientes relativos a reclamaciones de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se estiman por la presente, a fin de que el Ayuntamiento practique su liquidación y pago cuando corresponda.

3.º Los ocho expedientes de reclamaciones de comerciantes e industriales que se desestiman por esta disposición.

4.º Los ciento seis expedientes relativos a reclamaciones de comerciantes e industriales que se estiman por la presente Real orden.

5.º Los diez y nueve expedientes de reclamaciones de comerciantes e industriales a quienes se concede ampliación de plazo para justificar su derecho, con objeto de que por ese Gobierno se verifiquen individualmente las notificaciones.

6.º Los trece expedientes de reclamaciones de comerciantes e industriales que fueron resueltos por la Real orden de 27 de agosto de 1904, para que por el Ayuntamiento se practique la liquidación oportuna y el pago en su día, y

7.º El expediente original instruido en ese Gobierno, con el informe de la Comisión provincial, advirtiéndole a V. E. que, conforme a lo que se indica en la presente disposición, por ese Gobierno se han de admitir durante el plazo de treinta días, descontados los festivos y computados, a partir del día siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la orden de la Dirección general de Administración, las reclamaciones que presenten los comerciantes e industriales que lleven diez años consecutivos hasta el 15 de septiembre de 1908, siempre que los hayan cumplido desde el 27 de agosto de 1904, reclamaciones que, una vez terminado el plazo, han de ser informadas por la Comisión provincial y por ese Gobierno en el más breve término posible, y remitidas a este Ministerio, para los fines a que haya lugar.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 2 de junio de 1910.—Merino.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Estado número 1.

Reclamaciones de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se desestiman por la anterior Real orden.

| Número.... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | CONCEPTO POR EL QUE RECLAMAN |
|------------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| 1 | Isabel la Católica, 25..... | Sr. Marqués de Canillejas..... | Censo. |
| 2 | Jacometrezo, 23..... | Idem..... | Idem. |
| 3 | San Bernardo, 17..... | D. Lorenzo García Vela..... | Idem. |
| 4 | Clavel, 2..... | Centro Asturiano..... | Arrendamiento. |
| 5 | Jacometrezo, 44..... | Sr. Conde de Velchite..... | Censo. |
| 6 | San Miguel, 21..... | D. Bruno Valdivieso..... | Arrendamiento. |

Madrid 2 de junio de 1910.

Estado número 2.

Reclamaciones de poseedores de derechos reales y arrendatarios que se estiman por la anterior Real orden.

| Número.... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | CONCEPTO POR EL QUE RECLAMAN |
|------------|---|------------------------------------|---------------------------------|
| 1 | Jacometrezo, 3 y San Jacinto, 4..... | D. Vicente Martín..... | Censo. |
| 2 | Flor Alta y Justa..... | Sres. Herederos de Bringas..... | Idem. |
| 3 | Caballero de Gracia, 11; San Miguel, 10, e Isabel la Católica, 25..... | Sra. Marquesa de Canillejas..... | Idem. |
| 4 | Isabel la Católica, 29..... | Doña Magdalena Varela..... | Derecho real. |
| 5 | Varias fincas..... | Sr. Marqués de Urquijo..... | Censo. |
| 6 | Hortaleza, 14, y San Miguel, 8..... | D. Joaquín Logares..... | Idem. |
| 7 | Silva, 16..... | Doña Lorenza García Minguez..... | Hipoteca. |
| 8 | Peralta, 8..... | D. Rafael Casas..... | Censo. |
| 9 | Jacometrezo, 8..... | Sr. Conde de San Rafael..... | Idem. |
| 10 | Clavel, 2..... | Sra. Condesa de Santa Coloma..... | Derecho real. |
| 11 | Hortaleza, 12..... | Sr. Conde de Santa Coloma..... | Idem. |
| 12 | Jacometrezo, 16 y 23..... | Sra. Condesa de Revillagigedo..... | Censo. |
| 13 | Varias fincas..... | Banco Hipotecario..... | Hipoteca. |

Madrid 2 de junio de 1910.

Estado número 3.

Reclamaciones de comerciantes e industriales que se desestiman por la anterior Real orden.

| Número.... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | COMERCIO O INDUSTRIA | OBSERVACIONES |
|------------|--------------------------|-------------------------------------|-------------------------|--|
| 1 | San Miguel, 4..... | D. Antonio González y Doval..... | Taberna..... | Por no acreditar los diez años. |
| 2 | Idem, 6..... | D. Felipe Cano y Pa- rrondo..... | Carbonería..... | Idem. |
| 3 | Silva, 23..... | D. Jesús González.... | Comestibles..... | Por no haber justificado docu- mentalmente. |
| 4 | Isabel la Católica, 27.. | D. Justo Prieto..... | Ultramarinos..... | Idem. |
| 5 | Jacometrezo, 17, 2.º... | D. Luis Sánchez Cuer- vo..... | Academia..... | Idem. |
| 6 | Reina, 4..... | D. Manuel Carbonero Sol..... | Empresa periodística.. | Idem. |
| 7 | Alcalá, 45..... | D. Sara Peñado..... | Dentista..... | Por no justificar los diez años. |
| 8 | Fuencarral, 1 y 3..... | D. Vicente Íñiguez.... | Mercería..... | Idem y por no presentar los do- cumentos. |

Madrid 2 de junio de 1910.

Estado número 4.

Reclamaciones de comerciantes e industriales que se admiten por la anterior Real orden.

| Número... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | COMERCIO O INDUSTRIA |
|-----------|---|---------------------------------|--------------------------|
| 1 | Reina, 14 duplicado | D. Alejandro García Guillén | Gimnasio. |
| 2 | Silva, 16 | — Antonio Moreno Dobra | Broncista. |
| 3 | Tudescos, 30 y 32 | — Antonio Naredo | Vinos. |
| 4 | Idem, 37 | — Alejandro Maestro | Almoneda. |
| 5 | Jacometrezo, 26 y 28 | — Ambrosio García Arenas | Dentista. |
| 6 | Idem, 3 y 5 | — Antonio Rodríguez Espino | Platería. |
| 7 | San Miguel, 18 | — Angel Molinero | Carpintería. |
| 8 | Caballero de Gracia, 17 | — Anselmo Abajo | Flores naturales. |
| 9 | Mesonero Romanos, 30 | — Angel Alonso Puerta | Fumista. |
| 10 | Caballero de Gracia, 9 | — Antonio Pérez Díaz | Sombrerería. |
| 11 | Idem, 27 | — Antonio Huidobro | Coches de lujo. |
| 12 | Idem, 23 duplicado | — Antonio Sáez Perpiñán | Tienda de calzado. |
| 13 | Clavel, 3 | — Bernardo Gil Díez | Ultramarinos. |
| 14 | Jacometrezo, 5 | — Celedonio Nales Larrea | Almacén de aguardientes. |
| 15 | Idem, 80 | — Casimiro de Castro | Ultramarinos. |
| 16 | Idem, 7 y 9 | — Claudio Gallego Sanz | Camisería. |
| 17 | Caballero de Gracia, 25 | Doña Carolina Rotaeché Gordo | Quitamanchas. |
| 18 | Hortaleza, 1 | — Cándida Zugasti | Fábrica de corsés. |
| 19 | Fuencarral, 5 | — Carolina Franco | Zapatería y modista. |
| 20 | Caballero de Gracia, 29 y Desengaño, 9 y 11 | — Carmen García y García | Tinte. |
| 21 | Caballero de Gracia, 25 | D. Dionisio Zapatero López | Tienda de harinas. |
| 22 | Federico Balart, 1 y 3 | Doña Dominica Moreno y Pastor | Gaseosas. |
| 23 | Fuencarral, 9 | Denti, hermanos | Camisería fina. |
| 24 | Jacometrezo, 19 y 21 | Doña Eusebia Lino Varela | Venta de gorras. |
| 25 | Silva, 25 | D. Esteban Fernández Segura | Tablajero. |
| 26 | Tudescos, 36 | — Esteban Ruiz Serrano | Pompas fúnebres. |
| 27 | Clavel, 6 | Doña Emilia Parrondo | Relojería. |
| 28 | Abada, 28 y 30 | D. Eduardo Fernández y González | Carpintería. |
| 29 | Jacometrezo, 19 y 21 | — Enrique Martí y García | Tejidos. |
| 30 | San Bernardo, 10 | — Eugenio García Comendador | Confitería. |
| 31 | Plaza del Callao, 22 | — Felipe Urtuerta | Tejidos. |
| 32 | Tudescos, 34 | — Francisco Caloto y Cano | Hojalatería. |
| 33 | Jacometrezo, 43 | — Federico Vázquez y Namela | Muebles. |
| 34 | Hortaleza, 1 | — Felipe Llamas y Tapides | Peluquería. |
| 35 | Idem, 4 | — Francisco Monverde y Lucas | Sastrería. |
| 36 | Mesonero Romanos, 26 | — Francisco del Cura Crespo | Taller de planchado. |
| 37 | Silva, 25 | — Francisco Torres Martín | Cacharrería. |
| 38 | Idem, 29 | Doña Filomena Martínez | Almacén de vinos. |
| 39 | Idem, 24 | D. Francisco Gancedo Menéndez | Expendeduría de tabaco. |
| 40 | Mesonero Romanos, 21 | — Francisco Arias | Cerrajería. |
| 41 | Fuencarral, 1, entresuelo | — Faustino Belloso y Galván | Peluquería. |
| 42 | Idem, 2 | — Gaspar Rodríguez y Rodríguez | Sastrería. |
| 43 | Silva, 15 | — Guillermo Carchinena Laverne | Tahona. |
| 44 | Caballero de Gracia, 23 duplicado | — Gabriel Robett | Farmacia. |
| 45 | Jacometrezo, 11 | — Guillermo Alonso Blas | Pescadería. |
| 46 | Flor Baja, 22 | — Isidro Gilolmo y Crespo | Encuadernación. |
| 47 | Torres, 7 | Doña Isabel García y Martínez | Fábrica de velas. |
| 48 | Jacometrezo, 30 | D. José González Rodríguez | Lanería. |
| 49 | Caballero de Gracia, 11 | — José Morato Calvo | Zapatería. |
| 50 | Horno de la Mata, 11 | — José Toral y González | Ultramarinos. |
| 51 | Tudescos, 22 | — Juan López Balboa | Ultramarinos. |
| 52 | Hortaleza, 1 | — Joaquín Balduz y Murillo | Lanería. |
| 53 | Hita, 6 | — José Solares Bear | Marmolista. |
| 54 | Hilario Peñasco, 1 | — José Martín Díaz | Hojalatero. |
| 55 | Jacometrezo, 17 | — Juan Carrero Pérez | Tienda de abanicos. |
| 56 | Idem, 6 | — Juan García Aguado | Ultramarinos. |
| 57 | Idem, 11 | Doña Juana Guerra Calvo | Panadería. |
| 58 | Clavel, 1 | — Josefa Sánchez Allué | Huéspedes. |

| Número.... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | COMERCIO O INDUSTRIA |
|------------|---|--|-----------------------------|
| 59 | Jacometrezo, 40 y 42..... | Sociedad de la Fuente y Esteban..... | Ultramarinos. |
| 60 | San Bernardo, 8..... | D. Juan Alvarez y Alvarez..... | Platería. |
| 61 | Clavel, 3..... | — José Martín Ventura..... | Horno de bollos. |
| 62 | San Bernardo, 12..... | — José Guerra Pérez..... | Taberna. |
| 63 | Víctor Hugo, 6..... | — José Moreno Caro..... | Carpintería. |
| 64 | Jacometrezo, 1..... | — Juan del Hierro..... | Sastrería. |
| 65 | Torres, 3..... | — José Alvarez Menéndez..... | Carbonería. |
| 66 | Desengaño, 2..... | — Juan José Serrano Vao..... | Ropas. |
| 67 | San Jacinto, 2..... | — Juan Alonso y Cobo..... | Lechería. |
| 68 | Reina, 20..... | — Juan Moreno Esteban..... | Cerrajería. |
| 69 | Jacometrezo, 37..... | — Julián Orellana y Aguado..... | Ferretería. |
| 70 | Desengaño, 6..... | — Jacobo & Josef Kon..... | Venta de muebles. |
| 71 | Jacometrezo, 37 y 39..... | — José Núñez López..... | Venta de calzado. |
| 72 | Idem, 32..... | — José García de Lachica..... | Litografía. |
| 73 | Jacometrezo, 1..... | — Leandro Catalán y Sanz..... | Tienda de vinos. |
| 74 | Idem, 23..... | — Miguel Vega Martín..... | Ultramarinos. |
| 75 | Hortaleza, 1..... | — Manuel Muñoz y Solís..... | Objetos de escritorio. |
| 76 | Hita, 11..... | Doña María Nieto y Bueno..... | Tallista. |
| 77 | Jacometrezo, 36 y 38..... | D. Mariano Maldonado Bartolomé..... | Muebles. |
| 78 | Reina, 22..... | Doña Manuela Díaz..... | Panadería. |
| 79 | Clavel, 9..... | D. Marcos Sanz y Sanz..... | Ultramarinos. |
| 80 | Jacometrezo, 8 y travesía del Desengaño, 2..... | — Manuel Fernández Suárez..... | Bollería. |
| 81 | Jacometrezo, 58..... | — Nicolás Cerezo Sanz..... | Cacharrería. |
| 82 | Tudescos, 24..... | — Prudencio Descalzo y Pérez..... | Barbería. |
| 83 | Clavel, 4..... | — Pedro Molinuevo y Largacha..... | Mercería. |
| 84 | Jacometrezo, 15..... | — Policarpo Ruiz y Torres..... | Tejidos. |
| 85 | Hortaleza, 1..... | — Quintín Llorente Izquierdo..... | Fábrica de cestas. |
| 86 | Ceres, 3..... | — Raimundo Yrigoyen..... | Carpintería. |
| 87 | Leganitos, 40..... | — Ramón Sáiz y Revuelta..... | Ultramarinos. |
| 88 | Fuencarral, 2..... | — Ruperto Cuesta y Santiago..... | Guantería. |
| 89 | Horno de la Mata, 15..... | — Rafael Sanjaume Riera..... | Droguería. |
| 90 | Leones, 5..... | — Ramón Antón Santiago..... | Carbonería. |
| 91 | Idem, 1..... | — Servando Prieto y Riesco..... | Comestibles. |
| 92 | Idem, 12..... | — Sabino Martínez..... | Vinos. |
| 93 | Desengaño, 17..... | — Víctor Méndez Gil..... | Hojalatería. |
| 94 | Jacometrezo, 78..... | — Vicente Cobos y García..... | Tornero. |
| 95 | Caballero de Gracia, 21..... | — Vicente Soriano..... | Papelería. |
| 96 | Hilario Peñasco, 2..... | — Federico Gschwind..... | Venta de hules. |
| 97 | Hortaleza, 5..... | — Joaquín Baquedano y García..... | Objetos de escritorio. |
| 98 | San Miguel, 7..... | — Carlos Insiot..... | Obrador de planchado. |
| 99 | Hortaleza, 10..... | — Rafael Martín Vicente..... | Sastre. |
| 100 | Caballero de Gracia, 31..... | Doña María Parandiet..... | Profesora de lenguas. |
| 101 | Desengaño, 15..... | D. Bernardo de la Vega..... | Ultramarinos. |
| 102 | Jacometrezo, 24..... | Sociedad Escolat y Pinillos..... | Alfombras. |
| 103 | Hita, 4..... | D. Ignacio Merendón..... | Farmacia. |
| 104 | Hilario Peñasco, 5..... | — Esteban Pérez Isla..... | Carbonería. |
| 105 | Plaza del Callao, 6..... | — Eugenio y Teodoro Sáinz Romillo..... | Almacenes de papel y vinos. |
| 106 | Jacometrezo, 10 y 12..... | — Jorge Balaguer Bauza..... | Pastelería. |

Madrid 2 de Junio de 1910.

Reclamaciones relativas a los comerciantes e industriales a quienes se concede ampliación de plazo para justificar su derecho, según se dispone en la anterior Real orden.

| Número... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | COMERCIO O INDUSTRIA | OBSERVACIONES |
|-----------|--|-------------------------------------|---------------------------------|--|
| 1 | Tudescos, 26 y 28..... | D. José Rodríguez Inestal..... | Ultramarinos..... | Para que justifique que ejerce su industria diez años consecutivos hasta el 15 de septiembre de 1908. |
| 2 | Caballero de Gracia, 21..... | D. Juan Blanch..... | Venta de calzado..... | Para que justifique su cualidad de heredero de D. Jaime Cortadella. |
| 3 | Idem, 19 y 21..... | Sociedad Gómez y Matute..... | Quincalla y bisutería.... | Que acredite la Sociedad su inscripción en el Registro mercantil. |
| 4 | Tudescos, 31..... | D. Mariano García Herrera..... | Vidriero y hojalatero.... | Que justifique su parentesco con D. Francisco de la Torre. |
| 5 | Jacometrezo, 50..... | D. Tadeo Rubio..... | Gorras y monteras..... | Que acredite ser heredero de su antecesor en la industria. |
| 6 | Caballero de Gracia, 17..... | Doña Angela y Magdalena Bercot.... | Sombreros..... | Que justifique los diez años hasta el 15 de septiembre de 1908 y presente certificado de Hacienda. |
| 7 | Jacometrezo, 11..... | D. Baltasar Alvarez y Cosmen..... | Quesos y mantecas..... | Que justifique los diez años hasta el 15 de septiembre de 1908. |
| 8 | Salud, 19..... | D. Eusebio Fernández Moreno..... | Zapatería..... | Para que presente certificado de Hacienda acreditando el pago de la contribución industrial. |
| 9 | Fuencarral, 9..... | D. Joaquín Ferrer de la Cuesta..... | Peluquería..... | Idem y certificación del Ayuntamiento. |
| 10 | Idem, 2..... | Idem..... | Perfumería..... | Idem íd. |
| 11 | Jacometrezo, 11..... | D. José Pereantón..... | Comerciante..... | Para que presente certificación del Ministerio de Hacienda. |
| 12 | Mesonero Romanos, 31..... | Sres. Gaset y Compañía..... | Empresa <i>El Imparcial</i> ... | Para que acrediten la inscripción de la Sociedad en el Registro mercantil. |
| 13 | San Miguel, 23, y Caballero de Gracia, 31..... | Sucesores de Lino Fernández..... | Almacén de muebles.... | Idem íd. |
| 14 | Jacometrezo, 23..... | D. Ramón Reigosa..... | Panadería..... | Para que presente certificación de Hacienda. |
| 15 | Caballero de Gracia, 9..... | D. Ramón Soriano..... | Zapatería..... | Idem íd. |
| 16 | Jacometrezo, 6..... | Doña Sofía Salazar..... | Lotería..... | Para que acredite los diez años, computando el tiempo hasta el 15 de septiembre de 1908, y justifique por medio del Ministerio de Hacienda el ejercicio de la industria y que sucedió en la misma a su esposo. |
| 17 | Hilario Peñasco, 8..... | D. Catalino Vacas del Pozo..... | Panadería..... | Para que el Gobernador le requiera individualmente y acredite su derecho en el plazo que concede la anterior Real orden. |
| 18 | Idem, 4..... | D. Fernando Préstamo..... | Taberna..... | Idem íd. |
| 19 | Tres Cruces, 8..... | Doña Victoria Martínez Fernández... | Despacho de pan..... | Idem íd. |

Se exige a varios de estos interesados la presentación del certificado para justificar satisfacen la contribución industrial, por acreditar que oportunamente la reclamaron de las dependencias de Hacienda.

Estado número 6.

Reclamaciones de comerciantes e industriales que fueron resueltas favorablemente por la Real orden de 27 de agosto de 1904.

| Número... | CALLES | NOMBRES Y APELLIDOS | COMERCIO O INDUSTRIA |
|-----------|------------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| 1 | Fuencarral, 5..... | Sres. Cabrera y Ares..... | Camisería. |
| 2 | Clavel, 4..... | D. Gregorio Arias..... | Droguería. |
| 3 | Idem..... | — Eduardo Núñez..... | Platería. |
| 4 | Caballero de Gracia, 15..... | — Antonio Lambea..... | Fábrica de paraguas. |
| 5 | Idem, 23..... | Sres. Yotti y Compañía..... | Hotel de Roma. |
| 6 | Jacometrezo, 1..... | D. Ezequiel Llaguno..... | Fábrica de chocolates. |
| 7 | Idem, 17..... | Sres. Hijos de Mahou..... | Despacho de colores. |
| 8 | Idem, 44..... | — Sobrinos de Baranda..... | Curtidos. |
| 9 | Leganitos, 38..... | D. Julio Fernández Espina..... | Farmacia. |
| 10 | Travesía del Desengaño, 4 y 6..... | — Juan Miguel Escarbasiel..... | Tahona. |
| 11 | Clavel, 2..... | — Pedro del Castillo..... | Camisería. |
| 12 | Idem, 6..... | — Vicente Sáiz Pérez..... | Compraventa mercantil. |
| 13 | Idem, 2..... | — Antonio Butragueño..... | Sastrería. |

Madrid 2 de junio de 1910.